

UN ARBITRAJE SOBRE TERMINOS DE VILLAS SEÑORIALES

ANTONIO MERCHAN ALVAREZ

Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1. Presentación. 2. Documentación. 3. El objeto o razón del arbitraje. 4. Las partes litigantes. 5. El árbitro. 6. La carta de compromiso: contenido; el poder jurisdiccional del árbitro; garantías para su ejercicio; renunciaciones jurídicas de las partes. 7. El plazo para arbitrar. 8. La sentencia arbitral. 9. La sentencia rectificadora. 10. La reacción de las partes. 11. La relación Fuero-documento de aplicación.

1. En la Colección Diplomática de Sepúlveda hemos encontrado varios documentos que hacen referencia a un pleito entre las villas de Sepúlveda y Fuenteduena, con motivo de ciertas discusiones sobre los términos de ambas¹. A dicho pleito en un determinado momento se decidió someterlo a arbitraje. La documentación es de mediados del siglo XV y resulta especialmente interesante por las circunstancias que adornan a las partes que se comprometen al arbitraje, las especiales vicisitudes procesales que sufre el pleito en general y el procedimiento arbitral en particular e igualmente por el singular desenlace del mismo.

Se trata de una documentación que debió de ser utilizada por mí con motivo de la elaboración de la monografía sobre el arbitraje que realicé hace ya algunos años; pero razones muy ajenas a mi voluntad me lo impidieron². Ahora encuentro una ocasión inmejorable para completar mi investigación sobre el arbitraje y al mismo tiempo testimoniar mi aprecio y afecto al Prof. Rafael Gibert, ofreciéndole este breve estudio sobre el derecho aplicado de Sepúlveda, ordenamiento jurídico que él conoce tan bien y al que lo encuentro indefectiblemente ligado desde que realizó el profundo y riguroso estudio de sus Fueros³.

1. *Colección Diplomática de Sepúlveda*, I, editada por E. SAEZ, Segovia, 1956 (en adelante CODISE).

2. A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981. Sucedió por aquel entonces que habían hurtado de la Biblioteca de la Facultad la citada colección y me resultó imposible localizar otro ejemplar dentro del término que —por motivaciones de mi promoción universitaria— me había marcado.

3. *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, por R. GIBERT, Segovia 1953, págs. 333-572.

2. En los días 21 y 22 de mayo de 1449 los señores de las villas de Sepúlveda —don Alvaro de Luna— y Fuenteduña —Pedro de Luna, hijo de áquel— otorgaron poderes jurisdiccionales a favor del bachiller don Alfonso García de Cuéllar, para que decidiera sobre el pleito existente entre ambas villas con motivo de sus términos. Se trataba del tercer nombramiento al efecto, pues, como incidentalmente se testimonia en uno de los documentos, con anterioridad se habían nombrado sucesivamente, por el rey para solucionar este asunto, jueces comisarios, los bachilleres Miguel Rodríguez de Madrid y Juan Serrano⁴.

A principios del año 1452 aún no se había solucionado el problema por la vía de los jueces comisarios; razón, por la cual, seguramente, se empieza a utilizar otro modo de proceder: el arbitraje. En efecto, el 13 de febrero de dicho año se otorga carta de compromiso arbitral por las partes implicadas, a favor del último de los jueces comisarios, es decir, don Alfonso García de Cuellar. La documentación conservada nos testimonia la necesidad de conceder al árbitro una prórroga del plazo para dictar sentencia. Esta se dicta el 12 de junio, pero es objeto de rectificación por una nueva sentencia el día 22 del mismo mes. Las partes no las aceptaron y a partir de entonces ya no aparecen más testimonios sobre tan espinoso pleito. Como ya hemos dicho uno de los sujetos implicados en el mismo fue don Alvaro de Luna, quien murió ajusticiado, apenas un año después, el día 2 de junio de 1453.

Se pueden distinguir, por tanto, dos partes en la película del pleito: una primera, prearbitral, en la que se intentó resolver el asunto mediante la institución del juez comisario; y otra propiamente arbitral, en la que las partes deciden optar por esa vía, la cual se encuentra ampliamente documentada mediante la carta de compromiso y las subsiguientes sentencias arbitrales.

3. La carta de compromiso nos dice que el arbitraje se celebra «por razón que entre las dichas villas de Sepulveda e Fuenteduenna e sus tierras eran e estavan, e son e esperavan adelante e podrian ser çiertos debates, e pleitos e contiendas, sobre razon de los terminos, e pastos e pinares e tierra e terminos que son de las dichas villas de Sepulveda e Fuenteduenna...»⁵. Se trata por tanto de un asunto referido a la delimitación de términos y aprovechamientos de bienes comunes, que debería ser muy peliagudo, como lo demuestra el fracaso de los tres jueces comisarios designados sucesivamente *ad hoc*⁶. Esto es algo que también se deduce de la minucio-

4. CODISE, doc. n.º 171, pág. 565, dice el bachiller Alfonso García de Cuéllar al pronunciar su sentencia arbitral: «...e vistos los procesos de pleitos que entre las dichas partes han pasado, asi antel bachiller Miguell Rodriguez de Madrid, primero juez comisario, que fue dado e deputado por el dicho sennor rey, commo por el bachiller Juan Serrano, segundo juez, que fue dado sobre la dicha razon, por el dicho sennor rey, como despues ante mi...».

5. CODISE, doc. n.º 159, pág. 554.

6. CODISE, doc. n.º 171, pág. 565, véase *supra* nota n.º 4.

sidad con la que se expone la parte sustancial de la sentencia arbitral⁷. Un asunto, por tanto, que parecía abocado a la celebración del arbitraje a fin de propinar, de un lado la economía procesal que brillaba por su ausencia y, de otro, una concordia necesaria para evitar no solo pleitos sino, inclusive, crímenes o delitos contra las personas, como bien nos alumbraba el texto de la sentencia: «e por bien de paz de amas las dichas partes e por los quitar de los dichos pleitos, debates e contiendas, e costas e *dannos*, e *muer-tes e feridas de omes* e otros inconvenientes que se les podrian recrescer...»⁸. El grado de tensión que se respiraba, con motivo de este pleito, se refleja claramente en un pasaje de la sentencia arbitral rectificadora de la dictada en primer lugar, cuando se dice: «E por quanto al tiempo que yo fize el dicho pronunçiamiento e di la dicha sentençia, por las dichas partes *me fue dicho que ellos no podrian amojonar el dicho termino, por los logares por mi nombrados, sin peligro de muertes*, que entre ellos avia, e que me pedían que yo fuese a fazer el dicho amojonamiento, y por tanto yo fui a lo fazer e lo fize segund e manera aqui contenida...»⁹.

4. En principio *las partes litigantes* son *las villas de Sepúlveda y Fuenteduña*, encarnadas por sus concejos, los cuales intervienen en el procedimiento por medio de sus procuradores. Pero en cuanto son villas señoriales intervienen también como partes *los señores de ambas, don Alvaro de Luna*, «por la gracia de Dios maestro de la Orden de Cavalleria de Santiago, condestable de Castilla, Conde de Santtestevan e sennor del Infantadgo» y su hijo don Pedro de Luna, «copero mayor del rey nuestro sennor e del su Consejo», respectivamente.

Este esquema del elemento subjetivo del litigio se mantiene tanto a lo largo de la etapa procesal prearbitral, como durante la que corresponde a la resolución del compromiso arbitral. Así en la primera etapa cuando don Pedro de Luna nombra al juez comisario dice que lo hace para «determinar un proceso de pleito que es entre el concejo, e justiciã, e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Sepulveda e su tierra, *de la una parte, e de la otra parte* del concejo, justiciã, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha mi villa de Fuenteduenna e su tierra»; y más adelante «para que vos veades el dicho proçeso de pleito, e lo libredes e determinedes, por mi parte e por parte de la dicha mi villa de Fuenteduenna e su tierra»¹⁰.

Durante la etapa arbitral los señores —don Alvaro y don Pedro— son quienes de común acuerdo nombran el árbitro, pero lo hacen «*commo sennor de la villa de Sepulveda y su tierra*» y «*commo sennor de la villa de*

7. CODISE, doc. n.º 171, págs. 565-574, casi diez páginas llenas de prolijidades descriptivas.

8. CODISE, doc. n.º 171, pág. 565. Sobre la funcionalidad del arbitraje en la carta de compromiso, véase *ibidem*, doc. n.º 169, págs. 554-555.

9. CODISE, doc. n.º 173, pág. 579.

10. CODISE, doc. n.º 160, págs. 543-544.

Fuenteduenna y su tierra» respectivamente. Poseen, por tanto, los señores un protagonismo que no tienen los concejos representados por los procuradores.

Mediante *carta de procuración*, que se archivó en el expediente arbitral, fueron nombrados, por «el concejo e alcalles, e alguazil, e regidores, escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Fuenteduenna e su tierra», *procuradores e personeros* a Juan Garcia de Coçuelos, alcalde mayor en la dicha villa y su tierra, Pero Ferrandez, vecino de Aldeasonna y Juan Ferrandes de Vacas, vecino de Torrecillas, aldeas de la villa de Fuenteduñas, «a todos çinco juntamente e cada uno de vos, por si in solidum», para «en todos los pleitos e demandas, así çeviles como criminales». Se trata, por tanto, de un poder general —de la lectura de su contenido se desprende que es plenísimo— el que se utiliza, por esta parte, el cual, por demás, se realiza sin hacer la menor mención al pleito entre las dos villas; inclusive es muy posible que se hubiere otorgado antes de producirse el acontecimiento litigioso¹¹. Con todo ello se siguen los principios que inspiran las Partidas, las cuales atenuan el rigor del Fuero Real, que exigía el poder expreso para los que se comprometiesen por representación¹².

Este último supuesto si lo encontramos, en cierta medida, en el caso del procurador de Sepulveda. En efecto, a Juan García de Fuenterebollo, ochavero del ochavo de Cantalejo, se le otorgó «poder conplido», mediante «carta de poder» —también incluida en el expediente arbitral— por el «conçejo, e justiçia, e regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Sepulveda... por quando pleito es pendiente entre esta villa e su tierra con la villa de Fuenteduenna e su tierra, sobre los términos desta villa, el qual pende antel bachiller Alfonso García de Cuellar...»¹³.

Una interesante diferenciación entre el señor y el concejo de la villa, en cuanto partes de este pleito parece inducirse de la contestación del procurador de Sepulveda a la notificación de la sentencia por el escribano: «e el dicho Juan Garcia, procurador de la dicha villa de Sepulveda, dixo que non embargante que la dicha sentencia era agraviada contra la villa de Sepulveda e su tierra, en quanto toca perder la propiedad de sus términos, *pero pues que el sennor Maestre de Santiago, nuestro sennor, lo habia comprometido en poder del dicho bachiller Alfonso Garcia, que non podia mas fazer, salvo notificarlo a su sennoria, e que non consentia nin consintió, en nombre de las dichas sus partes*»¹⁴.

11. CODISE, doc. n.º 160, págs. 530-533. La carta de procuración está datada en Fuenteduña el 29 de enero de 1440.

12. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., pág. 59.

13. CODISE, doc. n.º 166, pág. 546.

14. CODISE, doc. n.º 171, pág. 575.

5. Se nombra *árbitro* al «honrado sennor el bachiller Alfonso García de Cuellar, oidor de la Audiencia del rey nuestro sennor»¹⁵. Se trata, de un personaje muy cualificado jurídicamente, a lo que hay que añadir su especial competencia para este supuesto arbitral, pues tres años antes había sido nombrado por don Alvaro de Luna y su hijo Pedro *juez comisario* para solventar el mismo asunto¹⁶. El nombramiento del árbitro se realiza por común acuerdo de ambos señores; no se indica, por tanto, en la carta de compromiso la participación de los concejos o sus representantes. La calidad con la que se le nombra es la que expresa la doble condición *arbitro-arbitrador*¹⁷. Pero interesa resaltar que, según se testimonia en la documentación, no le abandona a lo largo del proceso arbitral la cualidad de *juez comisario*; de ahí que cuando llegue la hora de sentenciar lo realice haciendo uso de las tres condiciones, juez comisario, arbitro y arbitrador: «Yo, el bachiller Alfonso García de Cuellar,... *juez comisario* dado e deputado por... don Alvaro de Luna... del consentimiento del virtuso cavallero Pedro de Luna, su fijo... e asimesmo juez arbitro arbitrador tomado por los dichos sennores, sobre la dicha razon, segund mas largamente en las cartas de comision e compromiso a mi dados e otorgados por los dichos sennores se contiene...»¹⁸.

Presenta, por tanto, el árbitro algunas especificaciones sobre las que conviene abundar. En primer lugar el hecho de que se trate de un árbitro que tiene la cualidad de juez superior, «oidor de la Audiencia del rey nuestro sennor» y «juez comisario». Nos encontramos ante un supuesto que nos sugiere el tema de la compatibilidad del juez para ser árbitro. Que al juez esté prohibido hacerse cargo de un arbitraje que tiene como objeto una causa pendiente ante él, es un principio romano-justiniano, del cual se alejó —o no conoció— el derecho local medieval, donde encontramos supuestos en los que parecen estar vigentes criterios muy diferentes: así, en el Fuero de Soria, por ejemplo, las partes podían dirigirse a los alcaldes para que decidieran un determinado asunto controvertido en calidad de jueces de avenencia. El principio romano-justiniano por el que se prohibía al juez ser árbitro fue revivido por las Partidas pero matizandolo en base a su ya conocida dicotomía *arbitro-arbitrador*, de tal manera que se disponía que el

15. CODISE, *ibidem*.

16. CODISE, doc. n.º 164, 21 de mayo de 1449, *Carta de nombramiento de juez comisario*, otorgada por don Alvaro de Luna; doc. n.º 165, 22 de mayo de 1449, *carta de nombramiento de juez comisario*, otorgada por don Pedro de Luna, págs. 543-544.

17. CODISE, doc. n.º 169, Portillo, 14 de febrero de 1452, págs. 554-555: «Sepan quantos esta *carta de compromiso* vieren commo nos, don Alvaro de Luna,... commo sennor de la villa de Sepulvega e su tierra, de la una parte, e yo, don Pedro de Luna, su fijo, sennor de la villa de Fuenteduenna e su tierra, commo sennor de la dicha villa e su tierra, de la otra parte,... que nos plaze e somos abenidos de poner e ponemos todos los dichos pleitos,... en manos e poder del bachiller Alfonso García de Cuellar, vezino de la dicha Cuellar, al cual nombramos, e tomamos e escogemos por *juez, arbitro, arbitrador, amigo, amigable conponedor, abenidor...*».

18. CODISE, doc. n.º 171, págs. 564-565.

juez no podía ser *árbitro* de derecho del pleito del que esté conociendo como tal, pero sí podía ser arbitrador; y asimismo podía ser arbitro de cualquier otro pleito que no cayera bajo su competencia jurisdiccional¹⁹. Tal vez esta última podría ser la causa de la compatibilidad de nuestro *árbitro-arbitrador* don Alfonso García de Cuéllar. En cualquier caso, resulta interesante recordar que poco tiempo después del arbitraje cuyo estudio tratamos, concretamente en 1489, se dictaron las Ordenanzas de Medina del Campo, de las que son autores los Reyes Católicos y en cuyo cap. 24 prohibieron a los Oidores de las Audiencias ejercer tanto de árbitros como de arbitadores sobre las causas pendientes ante ellos o que a ellos pudieran venir²⁰.

Otra particularidad interesante es la doble calidad arbitral con la que se nombra a don Alfonso García de Cuéllar, *arbitro-arbitrador*: «al qual nombramos e tomamos e escogemos por juez, arbitro, arbitrador, amigos, amigable componedor, abenidor»²¹. Se trata de un supuesto muy común en los documentos bajomedievales y modernos castellanos, en los que, de un lado, se refleja la recepción romano-canónica de la dicotomía arbitro-arbitrador; de otro se está expresando —como diría dos siglos más tarde Gregorio Lopez, al comentar la fórmula legal de las Partidas III,18,106, en donde se encuentran terminologías idénticas—, la cláusula que debe usarse cuando se nombra al compromisario en las dos calidades, es decir, la de arbitro y la de arbitrador; pero tampoco hay que descartar el reflejo testimonial de la evolución que sufre la institución hacia la fusión de las dos calidades²².

Resulta difícil explicar la forma de nombrarse al árbitro; hasta el punto de que podemos hablar, en este aspecto, de una modalidad desconocida por nosotros: el arbitraje entre villas señoriales, en el que son partes tanto los señores como los concejos de las villas, aunque estas parecen quedar excluidas del nombramiento, el cual practican sólo aquellos²³.

6. El arbitraje se constituye mediante la forma de una *carta de compromiso*, expresamente catalogada como tal en el texto de la misma²⁴; otorgada ante don Francisco Martínez de Talavera, «escribano de camara del

19. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., pág. 91-2, donde también se presentan documentos *ad hoc* y los argumentos de la literatura jurídica sobre la solución expuesta de Partidas III,4,24.

20. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., págs. 93-94. Las citadas Ordenanzas contienen dos excepciones: cuando todos los oidores de una audiencia se constituyeran en árbitros o cuando existiera licencia real para el arbitraje. Esta desconfianza hacia el arbitraje de los jueces se completó con la Pragmatica, también de los Reyes Católicos, de 9 de junio de 1500, en la que la prohibición expresa de aceptar arbitrajes va dirigida a los jueces inferiores. Una Real Cédula de doña Isabel de 1503 reitera la prohibición para los jueces superiores, ahora de forma absoluta, es decir, sin excepciones.

21. CODISE, doc. n.º 169, pág. 555. Esta fórmula se incluye por tanto en la *carta de compromiso*.

22. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., págs. 73-76.

23. Véase supra la nota n.º 17.

24. CODISE, doc. n.º 169, pág. 554.

rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en sus regnos e sennorios»²⁵. El caracter público de la forma del acto con el que se constituye el arbitraje se corrobora y proclama por los comprometentes en el texto de la escritura cuando se dice: «e dezimos e queremos ser judgados por la ley que dize que en el contesto que entre partes es fecho fuere puesto el dia, e mes, e anno, e testigos que a ello fueron presentes, que siempre deve valer e ser firme; de las cuales leyes e derechos e de cada uno dellos, e del ausilio dellos e de cada uno dellos *somos çertificados por el escrivano presentes*»²⁶.

Nos encontramos ante una carta de compromiso que podemos calificar de bastante plena en lo que se refiere al diseño de poderes que se conceden al árbitro para llevar a cabo su función así como a las garantías que se estipulan para hacerla efectiva. Su esquema general se sitúa en la línea del tipo común de escritura de compromiso que se contiene en las Partidas y que se refleja en el derecho vivido castellano entre los siglos XIII a XIX²⁷. Fácilmente pueden identificarse sus elementos fundamentales: las partes; el árbitro; la calidad con la que se le nombra; y el objeto del arbitraje. Pero junto a ellos existen otros detalles en los que conviene abundar pues marcan un cierto particularismo en esta carta de compromiso y el procedimiento arbitral que genera; así: los poderes que se conceden al árbitro; las penas que se establecen con motivo de los incumplimientos de las partes; las renunciaciones estipuladas por las partes; y el plazo para sentenciar.

El poder jurisdiccional que se concede al árbitro es sin lugar a dudas de los más «llenero e complido» que hemos encontrados. El árbitro goza de una gran libertad tanto en la práctica del procedimiento como para la emisión de la sentencia. Al albedrio del arbitro queda la utilización de la forma procedimental «en escripto o sin escripto»; su actuación «en día feriado o no feriado, de dia o de noche», «o en qualquier tiempo, o ora, o lugar o manera quel quisiere e por bien toviere». También depende de su voluntad que las partes sean «llamadas o no llamadas» y es indiferente para la validez procesal que esten «las partes presentes o non presentes... o la una parte presente e la otra absente». El arbitro podrá resolver el litigio mediante una o varias sentencias, «una vegada o muchas», las cuales pueden versar sobre todo a parte del objeto litigioso «sobre esto sobredicho o sobre parte dello», independientemente de que haya «avido sobrello información o non avida», y de que sea «sabida la verdad o non». Las partes, en fin, dan y otorgan al árbitro «todo poder complido para que pueda dar del derecho de la una parte a la otra tanto quanto él quisiere e por bien toviere, aunque sea de la inmoderada cantidad, e aunque pase de la meitad e aun en toda la cantidad, si lo así quisiere». La liberalidad procedimental alcanza hasta los detalles formales más intrascendentes, por eso puede dictar

25. *Ibidem*, pág. 559.

26. *Ibidem*, pág. 558.

27. Véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., págs. 157-165.

la sentencia «estando asentado o levantado». Coherente con todo ello es la renuncia de las partes a su propia jurisdicción: «las dichas partes e cada una de nos pedimos e rogamos e damos poder conplido, renunciando nuestro fuero e sometienndonos a su jurisdicción»²⁸.

El ejercicio de este amplio poder jurisdiccional depositado en el arbitro se garantiza mediante la estipulación de una importante pena económica no liberatoria de lo comprometido, que ha de pagar la parte infractora a la parte cumplidora: «todavía que nos, las dichas partes, e cada una de nos, que estamos por ello e lo cumplamos, e paguemos e guardemos, *so pena de diez mil doblas de oro castellanas de la vanda*, que pague la parte que contra ello fuese, o contra parte dello, *e por cada cosa o articulo que non guardase caya en la dicha pena para la parte obediente, e la pena pagada o non*, que todavía estemos por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, abenimiento o abenimientos quel dicho juez, arbitro, arbitrador, amigo, amigable componedor, abenidor, diere, o mandare, o sentençiare o pronunçiare contra nos, las dichas partes, e contra qualquier de nos, sobre la dicha razon...»²⁹.

Queda, por otro lado, a juicio del árbitro el montante de la pena por incomparecencia de la parte emplazada: «e dezimos e ponemos que la parte de nos que fuere emplazada o llamada para antel sobredicho juez e non viniere al emplazamiento o llamamiento, que peche en pena e pague la pena que le fuere puesta por el sobredicho juez»³⁰.

La ejecución de dichas penas se garantiza, a su vez, con la afección de los bienes de las partes, mediante un expeditivo procedimiento para cuya realización no se necesita ni siquiera la citación de la parte afectada: «E para todo lo que dicho es así tener, e guardar, e complir e pagar, en la manera que dicha es, obligamos a ello todos nuestros bienes e los bienes de las dichas villas e sus tierras, así muebles como raizes, avidos e por aver, *tan bien para pagar las dichas penas commo para pagar e guardar lo principal, e quantas vezes commo en ellas cayeremos, tantas vezes nos sean levadas e fechas execuçiones, por ellas*, en los dichos nuestros bienes, e en los bienes de las dichas villas e sus tierras, e cada una dellas, con todas las costas fechas; *e sobre esto renunçiamos la ley que dize que al tiempo de la execuçion deve ser la parte çitada e llamada*»³¹.

Verdaderamente interesante para apreciar el valor que las partes conceden a la sentencia arbitral es el catálogo de renunciaciones que se establecen en la carta de compromiso. Prolijamente se presenta toda una larga serie de

28. CODISE, doc. n.º 169, pág. 555 y 557. Sobre los poderes jurisdiccionales de los árbitros y su significado, véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., pág. 161 y fundamentalmente 164.

29. CODISE, doc. n.º 169, págs. 555-556.

30. *Ibidem*, pág. 556.

31. *Ibidem*, pág. 558.

declinaciones de las partes de las legítimas acciones que le corresponden, tanto contra presuntos vicios ocasionantes de la nulidad, como de aquellos que determinarían la anulabilidad de los actos arbitrales.

Así, se concede una cierta inmunidad al elemento subjetivo juzgador, el arbitro, en cuanto que se promete: «de lo non llevar a juicio nin a plazo, por cosa que judge nin mande contra nos las dichas partes, e contra alguna de nos, sobre esta razon, e de le non demandar mal ni escatima alguna, e la parte que lo fiziere que peche la dicha pena, pagada segund de suso, e todavía que tengamos, e cumplamos, e paguemos e guardemos todo esto sobre que esta carta de compromiso es fecha»³².

Por lo que se refiere a los aspectos formales de la constitución se renuncia a «la ley que dize que sentençia dada por compromiso escaso e non declarado que non vala»; y asimismo se renuncia a invocar cualquier defecto en la carta de compromiso: «e otrosi dezimos, e queremos e ponemos que si en alguna parte o clausula este compromiso fuesse menguado de las çircunstancias quel derecho manda, nos, amas las dichas partes, e cada una de nos, lo damos por çierto e por acabado, asi como si en el se contenesen todas aquellas cosas e cada una dellas que de derecho deven ser puestas»³³.

También hay renunciaciones que afectan a determinados derechos procedimentales: «Otro si renunçiamos a... las leyes que dizen que ante los arbitros deve ser puesta demanda, en *juizio*, *por escripto*...; e *plazo de consejo de abogado*, e *plazos de nueve dias*, e *dias feriados*...»³⁴.

Pero las renunciaciones más llamativas e impresionantes son las que hacen referencia a la sentencia arbitral. Varias veces se renuncia a pedir la *restitutio in integrum* contra las decisiones del arbitro, ya sean interlocutorias o definitivas; inclusive se renuncia a cualquier excepción que tenga como fundamento el engaño. Pero se llega a más, pues se dice «Otro si renunçiamos a... las leyes de los derechos que dizen que sentençia dada contra derecho que non vala». Por eso no tiene nada de extraño la renunciación a la apelación general o al recurso de albedrio de buen varon por engaño o fraude, estableciendose en caso de incumplimiento de tales promesas la pena ya aludida de las diez mil doblas de oro³⁵.

Y para que no haya el menor resquicio a la duda sobre el sentido pleno de tales renunciaciones, las partes renuncian igualmente a «*qualquier carta o merced de rey* o reina, o de infante o de otro sennor o sennora que sea...; e *todas leys*, e *fueros*, e *derechos e ordenamientos*, asi en general commo especial, que a la una parte de nos podria aprovechar e a la otra empeçer

32. *Ibidem*, pág. 557.

33. *Ibidem*, pág. 558.

34. *Ibidem*, pág. 558.

35. *Ibidem*, págs. 556 y 558. Sobre la apelación de la sentencia arbitral y su significado véase A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, págs. 259-276.

e dannar por esta razon». La culminación del catalogo renunciatorio sobreviene cuando se estipula «e otrosi renunçiamos la ley que dize que general renunçiación non vala»³⁶.

Las partes son conscientes del carácter extraordinario que tienen tales estipulaciones renunciadoras de tan elementales derechos, por eso inmediata e inequívocamente proclaman la conciencia de lo desusadamente pactado, haciendo notar que se realiza ante escribano público: «E dezimos e queremos ser judgados por la ley que dize que si en el contesto que entre las partes es fecho fuere puesto el dia, e mes, e anno e testigos que a ello fueron presentes, que siempre deve valer e ser firme; de las cuales leyes e derechos e de cada uno dellos e del ausilio dellos e de cada dellos somos çertificados por el escrivano presente»³⁷.

7. Las partes concedieron al árbitro un plazo de dos meses para proceder y sentenciar: «E que estos pleitos, e demandas, e querellas e contiendas, que son entre las dichas villas e sus tierras, que lo pueda librar e libre el dicho juez sobredicho de oy dia, que esta carta de compromiso es fecha (13 de febrero de 1452), *fasta dos meses primeros siguientes*, e non despues, si lo non librase...».

Pero los dos meses convenidos resultaron insuficientes, de ahí que pocos días despues de haberse alcanzado, las partes necesitaron recurrir a la prórroga del plazo, la cual se documentó también ante escribano público, mediante cartas de prórroga del compromiso, otorgadas por separado: don Alvaro la otorgó el 25 de abril de 1452; y don Pedro de Luna el día 9 de mayo³⁸.

La razón invocada para comprometer la prórroga da a entender una cierta pasividad del árbitro: «*E por quanto* el termino de los dichos dos meses de suso contenidos es conplido, *e por el dicho bachiller Alfonso García no se determinó cosa alguna* entre las dichas villas e sus tierras, sobre lo que toca a los dichos debates que entre ellos es...»³⁹.

36. CODISE, doc. n.º 169, pág. 558.

37. *Ibidem*, pág. 558.

38. CODISE, doc. n.º 170, págs. 560-562. Este documento, en realidad, está integrado por dos, es decir, las dos cartas de prórroga de compromiso: primero se expone la de don Alvaro de Luna, que fue redactada en Ocaña ante el Escribano de camara del rey y notario público don Francisco Martínez de Talavera; y luego la de don Pedro de Luna, redactada en Fuentedueña, ante el también escribano del rey y notario público don Pedro Rodriguez de Penna Aranda.

39. Así se expresa don Alvaro en la carta que él otorga (CODISE, doc. n.º 170, pág. 560), y son similares los términos utilizados por don Pedro: «...otorgo e conozco que por quanto el termino que por el compromiso que por el dicho mi sennor, mi padre, e por mi fue otorgado, que aquí va encorporado, es cumplido, e porquel dicho bachiller Alfonso Garcia dentro del dicho termino *non determinó cosa alguna en los de debates que eran entre esta mi villa e su tierra e la dicha villa de Sepulvega, que en su mano fueron por el dicho mi sennor, mi padre, e por mi comprometidos...*» (*Ibidem*, pág. 562).

El nuevo plazo que se concierta fue de otros dos meses: «Otorgamos (dice don Alvaro de Luna), agora de nuevo, otro semejante compromiso, segund e en la manera que está aquí encorporado, al dicho bachiller Alfonso García, *por espacio de otros dos meses, que comiencen desde oy dia de la fecha e otorgamiento desta carta* (25 de abril de 1452)». El punto de partida del nuevo computo lo corrobora don Pedro de Luna en su prórroga realizada dos semanas después: «Por ende, que fago e otorgo, agora de nuevo, otro semejante compromiso,... por espacio de otros dos meses, que comiencen, desde veinte e çinco dias del mes de abril que agora pasó...»⁴⁰.

8. Tal vez el velado reproche contra el árbitro que se adivina en las cartas de prórroga del compromiso, provocó que esta vez antes de cumplirse el nuevo plazo se dictara *sentencia* por el juzgador. Para su elaboración el árbitro dice haber tenido en cuenta el estudio de lo actuado por los tres jueces comisarios que le antecedieron y fracasaron en su función resolutive: el bachiller Miguel Rodríguez de Madrid, Juan Serrano y el propio Alfonso García de Cuellar, quien como ya sabemos antes de ser nombrado árbitro, actuó también como juez comisario⁴¹. Por el árbitro también fueron «vistos todos los actos e meritos de los procesados, e avido todas las otras informaçiones que açerca del fecho se derivaron aver, e todo lo al visto asimismo que ver convino...». E importa llamar la atención sobre la fórmula que inmediatamente después se utiliza, pues con ella se está haciendo referencia a la doble condición arbitral con que ha sido nombrado, arbitro-arbitrador y, en consecuencia la predeterminación de su forma de actuación procesal: «asi de *rigor de la razon por lo proçesado* commo de la *igualdad por virtud de los poderes arbitrarios a mi dados* por los dichos sennores... fallo que devo mandar e mando, e pronunçiar e pronunçio...»⁴².

La resolución propiamente dicha sobre las lindes y mojones y ciertos derechos de aprovechamientos de pastos y aguas, ocupa casi el noventa por

40. CODISE, doc. n.º 170, págs. 561-562.

41. Véase más arriba la nota n.º 4. Las cartas de nombramiento de juez comisario a favor de don Alfonso García de Cuéllar corresponden a los docs. n.ºs 164 y 165. El primero corresponde a la que otorgó don Alvaro de Luna el 21 de mayo de 1449 y la segunda don Pedro, al día siguiente. No se contienen en la Colección Diplomática de Sepúlveda los que se otorgaron, con anterioridad y sucesivamente por el rey, a favor de los otros dos jueces comisarios. Es interesante hacer notar el cambio en el sujeto otorgante: para el primero y el segundo juez comisario fue el rey y para el tercero, don Alfonso García de Cuellar, los señores don Alvaro de Luna y su hijo Pedro. Esto tal vez es debido al cambio de jurisdicción que afectó a ambas villas. Cfr. R. GIBERT, *Los Fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, en págs. 423 y ss. dedicada a *Concejo, reino, señorío*, ejercido por don Alvaro de Luna, se trata de momentos muy próximos a la acción arbitral descrita en los documentos que estudiamos, concretamente al día 25 de abril de 1453, en que el rey confirma como señor a Juan de Avellaneda, por quien fue ganada la villa en tiempos de la guerra civil.

42. CODISE, doc. n.º 171, pág. 565.

ciento del contenido de la sentencia⁴³. E inmediatamente después el arbitro se pronuncia sobre el plazo para cumplir la sentencia, las costas procesales y un plazo especial que él se autoconcede para aclarar la sentencia.

El árbitro establece un plazo de dos meses para el cumplimiento de la sentencia y asimismo recuerda la pena convenida en la carta de compromiso para el supuesto de incumplimiento de ese plazo: «Lo cual todo mando que fagan e cumplan amas las dichas partes, desde el dia de la data desta mi sentençia fasta dos meses primeros siguientes, so la pena del compromiso por los dichos señores otorgados...». Pero da la impresión de que se distingue entre la pena por el incumplimiento del plazo para ejecutar la sentencia y la pena por el incumplimiento de la ejecución de la sentencia, pues mas adelante se dice: «E mando que las dichas partes fagan, e tengan, e cumplan e guarden todo lo que por mi es mandado por esta mi sentençia, segund que suso está scripto e se contiene en ella, so la dicha pena del compromiso...»⁴⁴. En cualquier caso como se estipuló en la carta de compromiso no es una pena liberatoria de lo sentenciado pues «la pena pagada o non, que todavía estemos por la sentençia o sentençias... que el dicho juez arbitro arbitrador... diere»⁴⁵.

Por lo que se refiere al pago de costas encontramos un pronunciamiento no condenatorio para ninguna de las partes pues dice al árbitro que «... en razón de las costas fechas entre amas las dichas partes, sobre la dicha razón, en este dicho pleito, non fago condenapción, por quanto amas las dichas partes ovieron justa causa de litigar, antes mando que vayan costas por costas, reservando a cada una de las dichas partes su derecho en razón de las prender e otros dannos que han pasado entre ellos, sobre que está fecha pesquisa por mi, el dicho juez»⁴⁶.

El caracter complicado y peliagudo del objeto o asunto de este arbitraje lo pone en evidencia, no solo el fracaso sucesivo de los tres jueces comisarios antes de llegar al compromiso arbitral, sino también otros detalles del procedimiento, ya propiamente arbitral, como es el hecho de que el árbitro dicte una sentencia que podemos denominar abierta y susceptible de ser complementada o rectificada por otras aclaratorias posteriores. Por ello el árbitro dicta la sentencia unos días antes de agotar el plazo que las partes le otorgaron para decidir y al mismo tiempo declara reservarse el tiempo que falta para aclarar dudas y emitir otras resoluciones si fuere necesario: «...E mando que las dichas partes fagan, e tengan e cumplan e guarden

43. *Ibidem*, págs. 565-574.

44. *Ibidem*, págs. 574-575.

45. CODISE, doc. n.º 169, pág. 556. Véase *supra* el texto correspondiente a la nota n.º 29, y para más detalles sobre la diferenciación entre la pena o multa por incumplimiento de la sentencia y la pena por incumplimiento del plazo para ejecutarla, así como sus funcionalidades, véase, A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., págs. 226-237.

46. CODISE, doc. n.º 171, págs. 574-575.

todo lo que por mi es mandado por esta mi sentençia... e retengo todavia en mi el termino restante del compromiso, para fazer declaraçion de qualquier dubdas o obscuridad que en la dicha mi sentençia se contengan e para fazer mas pronunçiamiento, si conuinere, asi sobre el principal commo de lo dependiente e anexo a ello...»⁴⁷.

La reacción de ambas partes ante la sentencia dictada por el árbitro fue la de negar su consentimiento a la misma. En nombre de la villa de Fuentedueña, así se expresa Juan Fernandez de Vacas, quien además dice que lo dará por escrito. El procurador de Sepúlveda, Juan Garcia, se pronuncia en el mismo sentido, haciendo notar que la sentencia agravia a la villa y tierra que él representa en cuanto que pierde la propiedad de parte de sus términos; no obstante en lo que acontece a don Alvaro de Luna, señor de la villa de Sepúlveda y su tierra, dice: «...que non podia mas fazer, salvo notificarlo a su sennoria...»⁴⁸.

9. Siete dias despues de dictar sentencia, el 19 de junio de 1452, y, cuando aún faltaba algo menos de una semana para que se cumpliera el plazo de la prórroga, se produce un acto procedimental, que tiene su origen en la reserva de término, que en su momento hizo el árbitro, para aclarar la sentencia, si a ello hubiere lugar: «...el dicho bachiller e juez dixo que por quanto al tiempo quél avia dado e diera sentençia, en el debate e question de los dichos terminos de las dichas villas e sus tierras, el avia reservado e dexado el termino contenido en el compromiso a él otorgado por los dichos sennores, para declarar e emendar qualquier dubda o oscuridad que en la dicha sentençia oviese...». El arbitro hace citación —en presencia de escribano público y de testigos—, a los procuradores de las partes que estan presentes, «...que mandava e mando a los susodichos procuradores que el jueves primero venidero (o sea el 22 de junio), a la audiència de la terçia, paresçiesen antel, a ver la declaraçion de lo quel avia podido entender que podia declarar e enmemdar en la dicha sentençia,... con apercibimiento que si non paresçiesen que, en su absençia e rebeldia, que el faria la dicha declaraçion...». Resulta interesante destacar la actitud de los procuradores presentes de la villa de Fuentedueña, quienes corroboran su no consentimiento a lo resuelto por el árbitro, al tiempo que declaran su voluntad de apelar: «...E los dichos Juan Ferrandez de Vacas e Juan Martinez dixerón que en nombre de la dicha villa de Fuenteduenna e su tierra

47. *Ibidem*, pág. 575.

48. *Ibidem*, pág. 575. Véase supra el texto en que se apoya la nota n.º 14. En estos pronunciamientos es donde se refleja la pluralidad de *partes* que, —valga la redundancia—, participan en el arbitraje. Al analizar detenidamente la declaración del procurador de Sepúlveda da la impresión de que, por lo que se refiere a esta villa y su tierra, una parte es don Alvaro y otra él, representando a la villa y la tierra: «...en nombre de las dichas sus partes». Si tomamos en cuenta esta frase, ¿representa Juan Garcia también a don Alvaro o sólo al concejo de Sepúlveda?

que non consentian ni consintieron en lo por el dicho juez dicho e fecho, e que apellavan e apellaron dello e que lo pidian por testimonio a mi, el dicho escrivano»⁴⁹.

A pesar de la expresa y pública citación, los procuradores de las villas contendientes no estuvieron presentes el día 22 de junio de 1452, cuando en la villa de Cuellar «en las casas de su morada» el «juez comisario e arbitro» don Alfonso García dictó *una nueva sentencia en la que se rectificaba* la emitida el 12 de junio del mismo mes y año⁵⁰.

El juez árbitro razona la rectificación alegando errores en sus decisiones sobre el nuevo amojonamiento, así como sobre el aprovechamiento del común y de la laguna. Para él, dichos errores son consecuencia de una mala información determinada: porque hubo personas que no le proporcionaron datos precisos; se practicaron impedimentos para examinar directamente lo que se tenía que amojonar; y se realizaron cambios fraudulentos en las señales que él había practicado. Detalles, todos ellos que sugieren un clima de tensión al que ya aludimos y documentamos al tratar del objeto del arbitraje⁵¹.

Después de llevar a cabo una pormenorizada descripción de la nueva resolución rectificadora (nuevo amojonamiento que marca las lindes entre las villas; resolución sobre los derechos del común; y resolución sobre los derechos a abrevar en la laguna Munna)⁵², el juez árbitro se pronuncia también sobre el incumplimiento de la sentencia y la pena establecida en su caso; así como sobre la validez de la sentencia originaria en todo lo demás «non mudando la dicha sentencia por mi dada en otra cosa, sinon solamente en el error de suso declarado...». Finaliza ordenando al escribano la notificación de la sentencia rectificadora a los procuradores de las villas, que como ya hemos dicho estaban ausentes⁵³.

Las notificaciones a las partes se llevaron a cabo en el mismo día en el que se dictó la sentencia. La de la villa de Sepúlveda se hizo en la persona de «Juan Garcia, ochavero, vecino de Fuente Rebollo, procurador de la dicha villa de Sepúlveda», quien alegó inmediatamente «que non consentia en la dicha declaración por el dicho juez dada, e que apellava e apello della, segun que mas largo dixo lo entendia dar por escrito». Por lo que se refiere a Fuenteduña el escribano notificó la sentencia a «Juan García, vezino de Coçuelos, alcalde de la villa de Fuenteduña e su tierra, estando

49. CODISE, doc. n.º 172, págs. 576-577.

50. Esta nueva sentencia se contiene en CODISE doc. n.º 173, el cual también incluye las notificaciones de la misma, que por medio del escribano se hacen a las partes ausentes.

51. CODISE, doc. n.º 173, págs. 578-579. Y véase el texto en el que se apoya la nota n.º 9.

52. *Ibidem*, págs. 579-583.

53. *Ibidem*, págs. 583.

en Cuellar». El alcalde se limitó a responder «que el venia a esta villa por mandado del sennor don Pedro al dicho bachiller, a ver su entençion de lo que queria fazer açerca desto, pero non como parte»⁵⁴.

10. Tanto en la citación para la audiencia de la sentencia rectificatoria (en lo que afecta a FUentedueña), como ahora en la notificación de la misma, una vez emitida (en lo que se refiere a Sepúlveda), encontramos actitudes de las partes que estan muy lejos de aquellas estipulaciones recíprocas de la carta de compromiso, en las que se renunciaba a la apelación, tanto de las sentencias interlocutorias como de la definitiva, declarandose expresamente la invalidez de cualquier apelación: «...Fazemos particion e postura que non podamos agraviarnos nin apellar de la dicha sentençia quel dicho juez diere, nin a alvedrio de buen varon, nin a otro juez, puesto caso que el enganno parezca manifiesto, e bien desde agora aprovamos e damos por bueno el juizio arbitrario quel dicho juez fiziere, e lo reçibimos sobre nos, aunque provenga en ello el dicho enganno, e lo aprovamos por bueno»⁵⁵.

11. La circunstancia de tratarse de un litigio entre los concejos de dos villas descarta, al menos teóricamente, la posibilidad de la regulación del arbitraje según el derecho de una de ellas, la de Sepúlveda, aunque no sería extraño que en la villa de Fuentedueña se aplicara el Fuero de aquella. En cualquier caso no nos resistimos a realizar un breve comentario comparativo entre la normativa arbitral del Fuero de Sepúlveda y la que se aplica en la documentación objeto de nuestro estudio.

El título 195 del citado Fuero de Sepúlveda tiene como intitulación, *Del alcaldia de abenencia* y su contenido es el siguiente:

«Todos omnes que se abinieren et querella ovieren uno d'otro, et ellos por sí fizieren alcaldes et abenidores de dos omnes bonos o dent arriba, todo quanto pleito fizieren, que les vala assi commo su abenencia fuere, sacado ende todas las cosas que pertenecen a Palatio. Et si el uno al otro lo negaren, que non fué abenido en tomar aquel iuizio de aquellos alcaldes que fizieron, pruevegelo con tres vezinos que fué abenido en tomar el iuizio de aquellos omnes bonos que fueron alcaldes, et vala el iuizio»⁵⁶.

Nos encontramos ante un sistema arbitral en el que se representan los detalles característicos de los sistemas jurídicos locales medievales que se pueden catalogar de tradicionales. Las especificaciones semánticas que alumbran las terminologías utilizadas para denominar la institución —*Del alcaldía*

54. *Ibidem*, págs. 583-584.

55. CODISE, doc. n.º 169, pág. 557.

56. *Los Fueros de Sepúlveda*, cit., pág. 127.

de abenencia— y los árbitros —*alcaldes e abenidores*— son buena muestra de ello. *Alcaldia* y *alcaldes* hacen referencia a los sujetos que desempeñan funciones judiciales y consiguientemente nos delatan la naturaleza jurisdiccional del arbitraje; *abenencia* y *abenidores* sugieren ese mecanismo de conciliación, paz y concordía que inspira la función arbitral⁵⁷. *Los alcaldes e abenidores han de ser omnes bonos*, es decir, vezinos, titulares más o menos difusamente de un *status social*, económico y jurídico que contrasta frente a los restantes habitantes del término⁵⁸; y a la hora de pronunciarse sobre su número el Fuero excluye la unicidad, pues deben ser *dos o dent arriba*, es decir, dos o más, el criterio, por tanto que es regla general en el derecho local, si bien aquí, además, se propugna una pluralidad indeterminada o no expresa⁵⁹.

Un pormenor interesante demostrativo de cierto progreso técnico-jurídico se detecta a la hora de diseñarse el objeto del arbitraje; pues el Fuero de Sepúlveda abandona el sistema de la limitación objetiva en función de la cuantía económica del pleito y establece, por principio general un sistema cualitativo: que todo pleito puede ser sometido a arbitraje, con la excepción de las cosas que pertenecen a palacio, *todo quanto pleito fizieren... sacado ende todas las cosas que pertenecena Palatio*. Se exceptúan, por tanto, las cuestiones que son competencia exclusiva del tribunal del rey o de su palacio y curia en el ejercicio de sus funciones judiciales⁶⁰. Todo ello puede realizarse sin necesidad de forma escrita, pues la celebración del arbitraje puede probarse simplemente mediante el testimonio de tres vecinos, ...*Et si el uno al otro lo negaren, que non fue abenido en tomar aquel iuizio de aquellos alcaldes que fizieron, pruevegelo con tres vezinos que fue abenido en tomar el iuizio de aquellos omnes bonos que fueron alcaldes et vala el iuizio*⁶¹.

El acto procesal decisivo y definitivo se denomina *iuizio*, terminología usual en el derecho local y territorial —con fuerte basamento tradicional— medievales para referirse a la sentencia arbitral, pues como dice el Espéculo, V,13,1: «Juizio es todo mandamiento que faze el judgador quando juzga... e este juizio se departe en muchas maneras. Ca ay uno que llaman avenencia... (e)maguer le digan avenencia, juizio es lo que asi fuere mandado»⁶².

En la documentación, sobre cuyo estudio hemos proyectado este trabajo, por el contrario, adivinamos un sistema normativo mucho más *culto* y desarrollado desde el punto de vista técnico, susceptible de ser aproximado al

57. A. MERCHAN ALVAREZ, *La alcaldia de avenencia como forma de justicia municipal*, en *Estudios en Homenaje a don Claudio Sanchez Albornoz en su 90 años*, III, Buenos Aires, 1985, págs. 263-292, en especial 267-271.

58. *Ibidem*, pág. 272.

59. *Ibidem*, págs. 274-276.

60. *Ibidem*, págs. 277-279.

61. *Ibidem*, págs. 280-281.

62. A. MERCHAN ALVAREZ, *El arbitraje*, cit., pág. 189.

que se contiene en el Derecho de las Partidas y muy similar al que se bosqueja en los formularios notariales bajomedievales⁶³. Por eso, como ya hemos visto, a lo largo de nuestro estudio, en los apartados respectivos: aunque para designar al árbitro se utilizan también términos tradicionales, como el de *abenidor*, la terminología que prevalece es la romana, *arbitro-arbitrador*, que, por demás, refleja la dicotomía institucional *arbitro de derecho-arbitro de hecho*, propia de los libros jurídicos de la Recepción⁶⁴; la constitución del arbitraje se realiza en escritura pública que expresamente recibe el nombre de *carta de compromiso* vocablos pertenecientes al sistema romano canónico⁶⁵; y lo mismo podemos decir de la minuciosidad con que se detallan los momentos procesales que perfilan el poder jurisdiccional de los árbitros⁶⁶, o también las invocaciones a las leyes que son objeto de renuncia por las partes⁶⁷. Consecuentemente con todo ello el acto definitivo del árbitro recibe el nombre de *sentencia* arbitral⁶⁸.

63. Así lo verificamos al estudiar la documentación objeto de este trabajo teniendo como puesto de referencia las categorías jurídicas inducidas en mi investigación sobre *El arbitraje*, cit.

64. Véase *supra* el texto que se apoya en las notas n.ºs 21 y 22.

65. Véase *supra* las notas n.º 24 y sigs.

66. Véase *supra* la nota n.º 28.

67. Véase *supra* las notas n.º 33 y sigs.

68. Véase *supra* las notas n.º 41 y sigs.

OBSERVACIONES A LIBER IUDICIORUM 11.3

ANTONIO PEREZ MARTIN

Universidad de Murcia

Como homenaje al prof. Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, con motivo de su jubilación de las tareas docentes oficiales, quisiera ofrecerle unas breves reflexiones sobre la LV 11.3, que fue precisamente el primer texto histórico-jurídico del que por su mediación tuve conocimiento y también mi primer contacto con la Historia del Derecho¹.

1. El primer problema que se nos plantea al abordar el tema del derecho mercantil en la época visigoda es el de precisar si existió realmente el comercio, es decir, cómo fue la realidad social a la que el derecho mercantil va a aplicarse.

A este respecto hay que decir, lo mismo que con relación a los demás aspectos de la cultura, que desde antiguo han existido dos interpretaciones completamente opuestas: una visión catastrófica y una visión optimista. Para la primera, con las invasiones de los pueblos germánicos se produjo una catástrofe económica, se rompió con el mundo anterior, se abandonaron las vías de comunicación romanas y se retrocedió a una economía propia de las épocas primitivas. En el polo opuesto, para la visión optimista, los pueblos bárbaros supusieron una fuerza nueva en el mundo romano, que impidieron el que éste terminara de derrumbarse por completo².

Frente a estas dos posturas extremas es preferible mantener una postura intermedia, considerando a la época visigoda como un apéndice de la época romana, en la que se continúa la vida comercial con las características que se habían manifestado en la vida económica del Bajo Imperio, es decir: declive de la vida urbana, industrial y explotación minera y auge de la vida rural y agrícola. Ambas tendencias se reflejan claramente en los textos recogidos en el Liber Iudiciorum. En líneas generales se puede mantener la

1. Tuvo lugar en la prelección pronunciada en el curso 1965-1966, publicada posteriormente en R. GIBERT, *Prelección y Programa de Historia del Derecho Español para el Curso 1966-1967*, Granada 1966. Sobre los textos jurídicos aquí considerados sigue siendo básico el estudio de A. d'ORS, «Los *transmarini negotiatores* en la legislación visigótica», *Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Camilo Barcia Trelles*, Santiago de Compostela 1958, 467-483.

2. La primera concepción estaría representada por Orosio, continuador de la obra de San Agustín y la segunda por Idacio, continuador de la obra de San Jerónimo.

tesis defendida por Pirenne, de que las relaciones entre los pueblos ribereños del Mediterráneo no cambian sustancialmente hasta la dominación por el Islam de las costas africanas y del Oriente próximo³.

2. Como indicios de la existencia de una vida comercial importante durante la época visigoda pueden considerarse los siguientes:

a) San Isidoro en su *De laude Spanie* alaba la riqueza de la Península⁴. Hispania fue uno de los territorios más prósperos del Imperio romano y es probable que en tiempos de San Isidoro (siglos VI-VII) fuera uno de los más desarrollados de Occidente.

b) La existencia de una economía monetaria como se muestra en el uso de las monedas visigóticas en las composiciones y transacciones⁵, así como en la fundación de cecas para la acuñación de monedas⁶.

c) La población visigoda que se asentó en la Península, comparada con la hispanorromana, debió ser una minoría y se concentró sólo en algunas regiones⁷, lo que hace suponer que no debió ocasionar grandes cambios en la vida social. A esto hay que añadir el hecho de que el comercio no era ajeno a los godos antes de su asentamiento en las tierras hispanas. Nos

3. Cf. H. PIRENNE, *Historia económica y social de la Edad Media*, 11.ª edic., México 1969. Sobre el comercio en la época visigoda cf. F. DAHN, «Ueber Handel und Handelsrecht der Westgothen», *Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht* 16 (1871) 383-407; M. COLMEIRO, *Historia de la economía política de España*, I, Madrid 1965, 189-198; M. TORRES, «Instituciones económicas, sociales y político-administrativas en la Península Hispánica durante los siglos V, VI y VII», en R. MENENDEZ PIDAL, *Historia de España*, III, *España Visigoda*, Madrid 1940, 170-172; P.D. KING, *Law and society in the visigothic kingdom*, Cambridge 1972, 190-221; J. ORLANDIS, *Historia de España. La España visigótica*, Madrid 1977, 196-203 y 208-209; J. ORLANDIS ROVIRA, «La Antigüedad tardía», *Historia General de España y América*, II, Madrid 1987, 541-587 con la bibliografía que acompaña.

4. Su edición crítica puede verse en C. RODRIGUEZ ALONSO, *Las Historias de Isidoro de Sevilla*, León 1975, 168-171.

5. Este aspecto ha sido estudiado particularmente por L.G. DE VALDEAVELLANO, «La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI», *Settimane di studio del Centro Italiano di studi sull'Alto Medioevo* 8 (1961) 203-230. Sobre la moneda visigoda cf. G.C. MILES, *The Coinage of the Visigoths of Spain: Leovigild to Achila II*, Nueva York 1952; O. GIL FARRES, «La moneda sueva y visigoda», en R. MENENDEZ PIDAL, *Historia de España*, III, *España visigoda*, Madrid 1963, 177-191; X. BARRAL I ALTET, *La circulation des monnaies suèves et visigothiques*, Munich 1976.

6. Entre cecas fijas y móviles se cuentan hasta 81 talleres. Cf. O. GIL FARRES, *Historia de la moneda española*, 2.ª edic., Madrid 1976, 156-159.

7. Aunque no se dispone de documentación precisa al respecto, se calcula que la población germana representaría un 4,77 % frente a un 95,23 % de hispanorromanos Cf. W. REINHART, «Sobre el asentamiento de los visigodos en la Península», *Archivo Español de Arqueología* 18 (1945) 124-139; J. VICENS VIVES, *Manual de historia económica de España*, Barcelona 1959, 83-85; W. HUEBNER, «Zur Chronologie der westgotenzeitlichen Grabfunde in Spanien», *Madrider Mitteilungen* 11 (1970) 187-211; W. HUEBNER, «Problemas de las necrópolis visigodas desde el punto de vista centroeuropeo», *Miscelánea Arqueológica* 1 (1974) 361-378.

consta que disponían de una marina importante que emplearían no sólo en fines militares sino seguramente también con fines comerciales, sobre todo después del 336 en que se federan con Roma. Los principales puntos de interés de su comercio se referían a esclavos, animales domésticos y al ámbar⁸.

d) La vida comercial aparece reflejada, como después veremos, en los textos jurídicos recogidos en el Liber Iudiciorum⁹.

3. El comercio practicado durante la época visigoda, lo mismo que durante la romana, debió ser interior y exterior. El primero es natural que existiera, utilizando los ríos y rutas romanas¹⁰, aunque falta documentación para precisar su alcance. Un indicio de lo que pudo ser este mercado interior podemos tenerlo examinando las leyes del Liber Iudiciorum, y en particular a la antigua 9.2.4 en que se hace referencia al *conventus mercantium* o feria a la que acudían los negociantes con sus mercancías para venderlas a los habitantes del lugar y del territorio circundante¹¹.

Con respecto al comercio exterior, disponemos de más datos, aunque no los suficientes para poder establecer tesis seguras¹².

4. Como materias de importación están atestiguadas documentalmente las siguientes: el oro¹³, la plata¹⁴, los vestidos y ornamentos¹⁵, la seda, la púrpura y pelos de camello, las especias, el papiro¹⁶, los camellos¹⁷ y los esclavos.

Como materias de exportación se supone que serían productos naturales, ya que la Lex Visigothorum refleja una vida agrícola importante. Estos productos serían principalmente los cereales¹⁸, el aceite, vinos y vinagre, cera y miel, tocino y jamones, bestias de carga, vestidos y lana¹⁹. Debió comerciarse también con el *garum*, la salsa famosa de pescado de la época fenicia,

8. Cfr. F. DAHN (supra n. 3), 384-385.

9. Cf. textos citados infra nota 51 y LV 11.3.

10. En el Liber Iudiciorum se recogen *antiquae* sobre la libertad de las vías terrestres (LV 8.4.25) y fluviales (LV 8.4.29).

11. Cfr. J. ORLANDIS, «La Antigüedad» (supra n. 3) 578.

12. Cfr. infra notas 23-50.

13. Aparece mencionado en LV 11.3.1 como una de las materias típicas de importación.

14. Como en el caso anterior, aparece recogida en LV 11.3.1.

15. Como en los dos casos anteriores, se recoge en LV 11.3.1.

16. H. PIRENNE, «Le commerce du papyrus dans la Gaule mérovingienne», *Comptes-rendus de l'Académie des Inscriptions et des Belles-Lettres*, 1928, citado por A. d'ORS, «Los transmariri» (supra n. 1) 474.

17. Así lo ha mantenido F. DAHN (supra n. 3), 389.

18. Cf. infra nota 41.

19. Aparecen en documentación relativa al siglo IV y es probable que sea extensible también a los siglos siguientes. Cf. A. BALIL, *Nueva Historia de España en sus textos. Prehistoria y Edad Antigua*, Santiago de Compostela 1976, 284-285.

a la que parece aludir San Gregorio de Tours cuando nos cuenta que los barcos venían de España cargados de *liquamen*²⁰. En cuanto a los metales se exportó plomo, plata, oro y sal²¹. No obstante parece ser que el comercio con los metales decayó mucho, ya que no hay alusión ninguna a ello en el *Liber Iudiciorum*. El comercio con esclavos debió practicarse sobre todo al principio, limitándose posteriormente. En la *Lex Visigothorum* se dispone que el esclavo que es vendido dos veces en el extranjero adquiere automáticamente la libertad²².

5. Para precisar el origen de las leyes mercantiles, que posteriormente analizaremos, puede ser interesante considerar quiénes eran los que ejercían el comercio durante la época visigoda. Nos ha quedado constancia de los siguientes:

a) Los griegos. Como indicios de la presencia griega en la Península pueden considerarse los siguientes:

1) La terminología comercial griega: algunos de los términos comerciales que aparecen en el *Liber* son originariamente vocablos griegos, como *telonarii*, para designar a los funcionarios encargados de la recogida del impuesto de aduanas o *transmarinorum canon*²³ y el *cataplus*, que originariamente significó la llegada del barco; de ahí pasó a significar el mercado originado con la llegada del barco cargado de mercancías, el almacén y lonja de contratación, destinada especialmente al comercio con el exterior, que existía en los principales puertos marítimos y fluviales del mediodía y levante peninsular, donde había colonias de mercaderes orientales²⁴.

2) Pablo de Mérida nos refiere cómo llegaban los comerciantes griegos a Mérida y pedían licencia al obispo para poder introducir y almacenar sus mercancías y le ofrecían regalos²⁵.

3) Mérida tiene en el siglo XVI sucesivamente dos obispos griegos: Paulo y su sobrino Fidel²⁶.

4) Se han conservado inscripciones griegas en Mérida, Ecija, Trujillo, Sevilla, Málaga, Tarragona, Elche, Cartaga, Mertola, Lisboa, etc.²⁷.

20. Cf. P.D. KING, *Law and society in the visigothic kingdom*, Cambridge 1972, 195.

21. Cf. F. DAHN (supra n. 3), 391.

22. Cfr. LV 9.1.10.

23. Parece ser que consistía en el 5 % del precio de las ventas. Cf. A. d'ORS (supra n. 1), 470.

24. L.A. GARCIA MORENO, «Colonias de comerciantes orientales en la Península Ibérica, s. V-VII», *Habis* 3 (1972) 127-154.

25. J.N. GARVIN, *The Vitas Sanctorum Patrum Emeritensium*, Washington 1946, 168-169.

26. J. VIVES, *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, III, Madrid 1973, 1476.

27. J. VIVES, *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda*, Barcelona 1942, 141-143; A. BALIL (supra n. 19), 288.

5) No hay que olvidar el hecho de que del 550 al 620 una franja al Sur y en el Levante peninsular perteneció al Imperio bizantino²⁸.

6) Es interesante destacar que cuando San Fructuoso quiere ir a Oriente no encuentra dificultad ninguna en conseguir que lo lleve un barco mercante²⁹.

7) Según el canon 4 del Concilio Narbonense del 589 en la Septimania hay comerciantes griegos³⁰.

b) Los sirios. Consta la presencia de comerciantes sirios ya en la época romana, como se manifiesta en el hecho de que existiera en Málaga una compañía de comerciantes sirios³¹. Por lo que a la época visigoda se refiere está atestiguada la presencia de comerciantes sirios en la Septimania³² y en Marsella³³. Además hay que tener en cuenta el influjo que la iglesia siria ejerció en las demás iglesias de la cristianidad primitiva, de cuyo influjo no fue ajena la iglesia visigoda: consta la influencia siria en la literatura y en la liturgia peninsular³⁴ y está atestiguada la presencia de un obispo sirio en el segundo concilio de Sevilla del 619, lo que indica que existía una importante comunidad siria³⁵.

c) Los judíos. Su presencia está atestiguada ya en la época romana, sobre todo en los centros comerciales³⁶. Durante la época visigoda hay importantes comunidades judías en las principales ciudades: Toledo, Elvira, Mérida, Sevilla, Tarragona, Tortosa, Zaragoza. El obispo San Julián de Toledo envía al obispo de Barcelona Idalio un ejemplar de su *Prognosticum futuri saeculi* por medio de Restituto, un mercader judío. Una prueba más de su presencia durante la dominación visigoda está en el hecho de que en

28. P. GOUBERT, «Byzance et l'Espagne wisigothique (554-711)», *Etudes Byzantines* 3 (1945) 5-78.

29. No llegó a realizar su proyectada visita a los Santos Lugares debido a una prohibición del rey Recesvinto.

30. Concilio Narbonense, canon 4: «Ut omnis homo tam ingenuus quam servus, ghotus, romanus, syrus, graecus vel iudaeus die dominico nullam operam faciant». Cf. J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, 147.

31. Cf. A. d'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid 1953, 395. Probablemente seguiría existiendo esta compañía en la época visigoda.

32. Cf. texto citado supra nota 30.

33. Cf. SALVIANUS, *De gubernatione Dei*, citado por F. DAHN (cf. supra n. 3) 387.

34. Orlandis piensa que serían sirios la mayoría de los clérigos orientales presentes en Hispania a principios del siglo VI, a los que hace referencia el papa Hormisdas en una epístola del 2 de abril del 517. Cf. J. ORLANDIS ROVIRA, «La Antigüedad» (supra n. 3), 549.

35. Cf. E.F. BRUCK, *Kirchenväter und soziales Erbrecht: Wanderungen religiöser Ideen durch die Rechte der östlichen und westlichen Welt*, Berlin 1956.

36. Prueba de ello son las inscripciones de judíos que se nos han conservado. Cf. J. VIVES (supra n. 27), 144-145.

algunas épocas fueran objeto de una persecución dura, como queda patente en las leyes antijudías recogidas en el *Liber Iudiciorum*³⁷. Consta que tenían sucursales en la Septimania³⁸. Una de sus actividades principales debió ser la mercantil, ya que en el *Liber Iudiciorum* 12.2.18 se permite al judío convertido el ir al *cataplus* y comerciar con los cristianos, cosa que se prohíbe a los judíos no convertidos. Alvaro d'Ors cree que en esta prohibición de Egica no debieron estar ausentes los intereses sirios, ya que de este modo se veían libres de importantes rivales³⁹. Se ha dicho también que la decadencia comercial y el fin del reino visigótico fue ocasionado, o al menos estuvo muy influido, por las leyes que los visigodos dictaron contra los judíos terminando por expulsarlos. Los judíos, como estaban presentes en todo el comercio mediterráneo, impedirán el que se comercie con España⁴⁰.

d) Los norteafricanos. Desde la época romana existieron intensas relaciones comerciales entre el Africa latina y la Península ibérica: poblaciones enteras de norteafricanos en situaciones peligrosas se trasladaron a Hispania, y la iglesia de Cartago ejerció influencia en las iglesias españolas. Ya en la época visigoda los abades Donato y Nancto se trasladan de Africa a España para fundar monasterios. Se tiene noticia de que durante la época vándalica naves españolas descargan cereales en los puertos africanos y que son precisamente los comerciantes de Cartago los primeros que comunican a Teudis la conquista de Cartago por Belisario⁴¹. Se tiene noticia también de astrólogos africanos y circenses que ejercitaban sus artes en Burdeos en tiempos de Sidonio Apolinar⁴².

Dentro de la población hispana el comercio debió ser practicado por personas pertenecientes a las clases sociales más influyentes, entre las que parece que se deben incluir al estamento clerical, ya que en el concilio de Elvira (ca. 300-306), para evitar el absentismo en los largos eclesiásticos, se establece que los obispos, presbíteros y diáconos sólo puedan ejercer el comercio dentro de su provincia y si quieren negociar fuera de ella lo hagan por medio de un intermediario: hijo, liberto, empleado o amigo⁴³. Poste-

37. Particularmente en el libro 12, títulos 2 y 3.

38. Cf. *supra* nota 30.

39. A. d'ORS (*supra* n. 1), 483.

40. Sobre la presencia judía en la época aquí considerada cf. L. GARCIA IGLESIAS, *Los judíos en la España Antigua*, Madrid 1978; J. ORLANDIS, *Histoire de España* (*supra* n. 3), 82-84, 89 y 188-191.

41. PROCOPIUS, *De bello vandalico*, Ed. Dinford, I, Bonn 1883, 405.

42. SIDONIUS APOLINARIS, *Epistolae*, ed. Grégoire et Colombet, Lyon-Paris 1836, 11.

43. Concilio de Elvira, can. 19: «De clericis negotia et nundinas sectantibus. Episcopi, presbyteres et diacones si in locis suis negotiandi causa non discedant, nec circumueunt provincias quaestiosas mundinas sectentur. Sane ad victum sibi conquirendum aut filium aut libertum aut mercennarium aut amicum aut quemlibet mittant; et si voluerint negotiari, intra provinciam negotientur». Cf. J. VIVES (*supra* n. 30), 5.

riormente, el concilio de Tarragona del 516 prohíbe a los clérigos, bajo pena de expulsión del estado clerical, el dedicarse al comercio, es decir, comprar barato para vender caro⁴⁴.

6. Como lugares con lo que se comerciaba se han señalado los siguientes:

a) El Norte de Africa. El comercio existente entre España y Africa en la época romana se continuó en la visigoda; indicio de ello es el influjo que lo africano tiene en el arte, la teología, la liturgia y el derecho⁴⁵.

b) Francia (la Septimania e incluso más al Norte). Se sabe que había líneas ordinarias de barcos entre Marsella y Sevilla y Cartagena, como atestigua Gregorio de Tours. Se dice que de ese modo pasó la peste en el 588 de España al Sur de Francia⁴⁶. Consta que en la misa de San Dionisio de Paris, en el siglo VII, se encontraban mercaderes procedentes de España⁴⁷.

c) Irlanda. King, siguiendo a Hillgarth, mantiene que se comerció también con Irlanda. España era escala obligada de las naves irlandesas y británicas que comerciaban con el Oriente. Además hay que tener en cuenta que en Irlanda son conocidos los autores españoles, particularmente San Isidoro. Habría que precisar, sin embargo, si este conocimiento pudo llegar a Irlanda a través de Francia o de otra región de Europa, donde pudo ser conocido San Isidoro, con lo cual no sería necesario acudir a la vía comercial⁴⁸.

d) Italia. En el siglo V y primera mitad del siglo VI fueron intensas las relaciones entre Hispania e Italia, especialmente entre las iglesias españolas y la romana, en general bajo el protectorado del ostrogodo Teodorico el Grande. Procopio de Cesarea habla de una ruta comercial que enlaza Génova con los puertos del mediodía de las Galias y de Hispania. Posteriormente debieron existir también lazos intensos entre la Italia bizantina y las tierras hispanas sometidas al Imperio de Oriente⁴⁹.

44. Concilio de Tarragona, canon 2: «Ut clerici emendi vilis vel vendendi carius non permittantur. Sicut canonum statutis firmatum est, quicumque in clero esse voluerit emendi vilis vel vendendi carius studium non utatur. Certe si hoc voluerit exercere, cohibeatur a clero». Cf. J. VIVES (supra n. 30), 35.

45. Cf. J. ORLANDIS ROVIRA, «La Antigüedad» (supra n. 3), 580.

46. GREGORIUS TURONENSIS, *Histoire ecclesiae francorum*, ed. Guadit y Tarracone, París 1836, IX, 22; J.A. GARCIA DE CORTAZAR Y RUIZ DE AGUIRRE, *Nueva Historia de España en sus textos. Edad Media*, Santiago de Compostela 1975, 81-82.

47. Se contiene en un documento del 629 publicado por Jacobs según F. DAHN (supra n. 31), 389.

48. Existía una colonia de bretones en la costa gallega entre El Ferrol y el río Eo. Cf. J.N. HILLGARTH, *Visigothic Spain, Byzantium and the Irish*, Londres 1985; P.D. KING, *Law* (supra n. 3), 196.

49. Cf. J.A. GARCIA DE CORTAZAR (supra n. 46), 82; J. ORLANDIS ROVIRA, «La Antigüedad» (supra n. 3), 580.

e) Grecia y Asia Menor. Consta que los clérigos van con frecuencia a Constantinopla (piénsese en San Leandro, Juan de Biclario, Liciniano de Cartagena), lo que hace suponer que existirían también relaciones comerciales.

f) Las Galias. También consta que la España visigoda comerciaba con el reino franco, tanto por tierra, siguiendo las calzadas romanas, como por los mares Cantábrico (la única vía que tenían los suevos) y Mediterráneo. Por ellas se exportaba aceite, los cordobanes, joyas y maderas para la construcción naval⁵⁰.

En conclusión, se puede decir que existió el comercio en la época visigoda y que fue practicado fundamentalmente por orientales (griegos, sirios y judíos). Esta es a grandes rasgos la situación comercial durante el período visigodo en la Península Ibérica, tal como se desprende de la escasa documentación conservada.

7. Resta ahora el que examinemos su regulación jurídica, tal como aparece recogida en el *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*. No vamos a entrar aquí a examinar aquellas normas que, si bien no son directamente comerciales, sí son favorables para el fomento del comercio interior. Me refiero, por ejemplo, a las normas sobre la seguridad de los caminos terrestres y sobre las vías marítimas y fluviales, en favor de viandantes extranjeros, etc.⁵¹. Nuestro examen se va a limitar a las normas contenidas en el título 3 del libro 11 del Liber.

La primera cuestión que nos surge es la de por qué están ubicadas en ese lugar del Liber. El libro XI contiene sólo tres títulos: 1) de los médicos y los enfermos⁵², 2) de la violación de sepulturas y 3) de los mercaderes de ultramar.

¿Por qué se han colocado juntos estos tres títulos sin tener aparentemente conexión lógica ninguna? A. d'Ors ha mantenido que los dos últimos títulos citados aparecen juntos porque por motivos cronológicos en las Novelas de Valentiniano III a una *de sepulcri violatoribus*⁵³, sigue otra *de negotiatoribus*⁵⁴. Como esta última falta en el Breviario de Alarico, piensa que la conexión entre ambas disposiciones se introdujo en el mundo visigótico

50. Cf. J. ORLANDIS, «Communications et échanges entre l'Espagne visigothique et la France mérovingienne», *Annales de la Faculté de Droit et des Sciences économiques de Toulouse* 18 (1970) 253-262; M. ROUCHE, «Les relations transpyrénéennes du V^e siècle», *Les communications dans la Peninsule Ibérique au Moyen-Age*, Paris 1981, 13-20.

51. Cf. LV 8.4.23-27, 8.4.9, 8.4.28-29, 5.1.6, 1.1.7, 2.1.10, 2.1.18, 6.4.4, 7.2.18, 8.4.26-27, etc. Cf. J.A. GARCIA DE CORTAZAR (supra n. 46), 79-84.

52. Cf. el excelente estudio de C. PETT, «Lex Visigothorum 11,1: De medicis et egrotis», *Cuadernos de Historia de España* 67-68 (1982) 5-32.

53. Cf. P.M. MEYER, *Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes*, Apud Weidmannos 1971, 114-117.

54. Cf. P.M. MEYER (supra n. 53), 117-118.

con anterioridad a la elaboración del Breviario, es decir, en el Código de Eurico. Apunta incluso que el hecho de no haber sido recogida en el Breviario pudo obedecer al propósito de sus redactores de evitar repeticiones, ya que el Breviario no derogaba el Código de Eurico, sino que era su complemento. La colocación al final del Liber se explicaría por el hecho de que el comercio fuera llevado a cabo por personas de rango modesto o extranjeras⁵⁵.

Quizás la explicación haya que buscarla poniendo en relación el Liber con el Código de Justiniano. Teniendo en cuenta las indudables relaciones existentes entre el reino de Toledo y el Imperio de Oriente se puede dar por descontado el que los redactores del Liber conocían el Código y es probable que el Código Justiniano haya sido no sólo el modelo que tuvieron delante los redactores del Liber, sino que incluso la idea de recopilar la legislación visigoda en el Liber surgiera ante la aparición del Código Justiniano. Es interesante señalar que tanto el Código de Justiniano como el Liber tienen una distribución de materias similar, ordenada en ambos en doce libros. Las tres materias del título 11 del Liber tienen su ubicación en los libros 10, 9 y 11 respectivamente del Código de Justiniano⁵⁶.

8. Con respecto al autor y época en que se dieron estas leyes hay que tener en cuenta, como primer dato, el de que todas ellas aparecen en las tres recensiones del Liber (recesvindiana, ervigiana y vulgata) y, como segundo, que en la mayoría de los códigos, aunque no en todos, aparecen calificadas como «antiquae», lo que parece indicar que, como mínimo, proceden de la época anterior a Recaredo.

Una lectura atenta del texto de las cuatro leyes nos descubre en ellas similitudes terminológicas y estilísticas, por lo que entra dentro de lo lógico el atribuir las cuatro a un mismo autor. Pero ¿quién fue su autor y cuándo fueron originariamente promulgadas? A estos interrogantes se han dado diversas contestaciones.

Alvaro d'Ors mantiene que las cuatro leyes proceden del Código de Eurico promulgado en el 476. Al extender Eurico su dominio a la costa mediterránea de las Galias, con motivo de la caída del Imperio Romano, sería una ocasión propicia para reglamentar el comercio marítimo. A este grupo pertenecerían también las disposiciones sobre despojos de naufragio⁵⁷. La sobriedad de estilo de las cuatro leyes está en consonancia con las leyes recogidas en la parte conservada del Código de Eurico. Finalmente, la conexión ilógica de este título, colocado después del dedicado a la violación de

55. A. d'Ors (supra n. 1), 468-469.

56. No obstante, hasta el momento, no he encontrado ninguna prueba directa de que los autores del Liber al redactarlo hayan tenido presente al Código de Justiniano, compuesto unos 120 años antes.

57. Recogidas en LV 7.2.18, también antiqua.

sepulturas, podría explicarse por la compilación de las Novelas de Valentiniano III, que pudo conocer Eurico. No parece que Leovigildo introdujera cambios importantes en la redacción de estas cuatro leyes⁵⁸.

Precedentemente otros autores se habían manifestado en diferentes sentidos con respecto al autor de estas leyes. Ureña parece negar su paternidad euricana⁵⁹, Colmeiro mantuvo su origen romano⁶⁰, mientras Dopsch las atribuyó a Recesvinto⁶¹ y Dahn a Recaredo⁶².

No voy a tratar de dar aquí solución a este problema, sino simplemente presentar algunas reflexiones por si pueden arrojar alguna luz sobre esto. Dejo de un lado la cuestión, no resuelta todavía definitivamente, de la paternidad del Código de Eurico⁶³.

En las cuatro leyes se encuentran, por una parte, términos muy comunes en la legislación visigoda y, por otra, términos extraños. Entre los primeros se encuentra la expresión «Si quis» con la que empiezan dos de las leyes aquí consideradas y que aparece también en el Liber Iudiciorum en 105 leyes, de las cuales 89 son *antiquae* (de ellas 7 se encuentran también en el Código de Eurico), 8 proceden de Chindasvinto, 5 de Recesvinto y 3 de Ervigio. Las leyes de autores conocidos generalmente tienen una formulación mucho más extensa que las *antiquae*⁶⁴.

Pasemos a considerar los segundos, es decir, los términos que podríamos calificar de extraños al Liber Iudiciorum, porque sólo aparecen en estas cuatro leyes, y aquellos que por sus características podrían darnos algunas pistas para resolver el problema del origen de estas cuatro leyes. Se trata de los siguientes:

1) El término *provincialibus*, de la primera ley, no se encuentra en ningún otro pasaje del Liber. Sí se encuentra, sin embargo, en el Breviario

58. Cf. A. d'ORS (supra n. 1), 468.

59. R. DE UREÑA Y SMENJAUD, *Historia de la literatura jurídica española*, vol. II, 2.ª edic., Madrid 1906, 370.

60. M. COLMEIRO, *Historia* (supra n. 3), 189-190.

61. A. DOPSCH, *Fundamentos económicos y sociales de la cultura europea*, México 1951, 464.

62. F. DAHN (supra n. 3), 396, 402 y 405.

63. Cf. A. GARCIA-GALLO, «Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 44 (1974) 377-379; H. NEHLSSEN, «Lex Visigothorum», en: A. ERLER y E. KAUFMANN, *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, II, Giessen 1978, 1968.

64. Se trata de las siguientes: 2.1.18 (20), 2.1.22 (24), 2.3.3, 2.4.6, 2.4.7 (9), 3.1.2, 3.2.1, 3.3.1, 3.3.6, 3.4.1, 3.4.9, 4.4.1, 4.4.3, 5.1.3, 5.3.1, 5.4.14, 5.4.15, 5.5.1, 5.5.2, 5.5.4, 5.6.2, 5.6.4, 5.7.1, 5.7.2, 5.7.5, 5.7.8, 6.1.5, 6.2.1, 6.2.2., 6.4.2, 6.4.8, 6.4.9, 6.5.2, 6.5.3, 7.1.4, 7.2.2, 7.2.4, 7.2.6, 7.2.9, 7.2.10, 7.2.11, 7.2.12, 7.2.17, 7.2.19, 7.2.20, 7.2.22, 7.2.23, 7.3.2, 7.4.1, 7.4.3, 7.5.2, 8.1.6, 8.2.2, 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.6, 8.3.8, 8.3.9, 8.3.13, 8.3.14, 8.3.15, 8.4.1, 8.4.3, 8.4.5, 8.4.6, 8.4.8, 8.4.9, 8.4.10, 8.4.13, 8.4.15, 8.4.16, 8.4.17, 8.4.18, 8.4.21, 8.4.22, 8.4.23, 8.4.30, 8.5.3, 8.6.1, 8.6.2, 8.6.3, 9.1.1, 9.1.2, 9.1.4, 9.1.5, 9.1.10, 9.1.17 (19), 9.2.3, 9.3.3, 10.1.6, 10.1.19, 10.3.4, 11.1.3, 11.1.4, 11.1.5, 11.1.6, 11.1.7, 11.2.1, 11.2.2, 11.3.1, 11.3.4, 12.3.19, 12.3.20, 12.3.22.

de Alarico⁶⁵, en la ley de Teudis del 546 sobre costas procesales⁶⁶, en el Edicto de Teodorico⁶⁷, en los *Fragmenta de jure fisci*⁶⁸, en los *Fragmenta Vaticana*⁶⁹ y en la *Interpretatio* del Teodosiano⁷⁰. El término surge originariamente, al parecer, referido a situaciones en que la población romana, a quienes se designa como provinciales, tienen que convivir con poblaciones bárbaras. Lo que ya no aparece tan claro es si en todos los textos citados, y en particular en la ley aquí considerada, el término sigue teniendo únicamente este sentido restrictivo o si con él se quiere designar simplemente a todos los súbditos del reino. El problema estaría conectado con la cuestión tan debatida de la personalidad y territorialidad de las leyes visigodas⁷¹.

2) La expresión *aurum, argentum vel ornamenta*, igualmente de la ley primera, se encuentra también en otro pasaje del Liber⁷², así como en el Código de Eurico⁷³, en la *Lex Baiuvariorum*⁷⁴ y en los Capítulos Gaudenzianos⁷⁵. Se trata de una enumeración no taxativa sino ejemplificativa, que se ha convertido en un tópic.

3) La expresión *sedibus nostris*, que aparece en las leyes 2.^a, 3.^a y 4.^a, no la he encontrado en ningún otro lugar. Con ella se refiere a todos los sometidos a la potestad del legislador en un sentido análogo al de *provincialibus*, de la ley 1.^a, con la particularidad de que si en ésta predomina la nota personalista, en aquélla se pone el acento en el aspecto territorialista. ¿Podría ser esto un indicio de que las leyes aquí consideradas corresponden a una época en que ya se había superado el personalismo en las leyes?

4) Sobre el término *mercenarium*, de las leyes 3.^a y 4.^a volveremos al tratar de estas leyes.

65. En el *Commonitorium* (provinciales nostros) y en textos citados infra nota 70.

66. Cf. K. ZEUMER, *Leges Visigothorum, Monumenta Germaniae Historica, Leges Nationum Germanicarum*, tomo I, Hannoverae et Lipsiae 1902, 467 (provinciales adque universos populos).

67. Cf. *Edictum Theodorici Regis* 3 y 55, ed. Monumenta Germaniae Historica, Leges 5, Hannover 1875-1889, facs. Stuttgart 1965, 152 y 157.

68. Cf. *Fragmenta de jure fisci* 6, ed. J. BAVIERA, *Fontes Iuris Romani Antejustiniani*, II, Florentiae 1968, 628.

69. Cf. *Fragmenta Vaticana* 37.1, ed. J. BAVIERA (supra n. 68), 471.

70. Cf. *Interpretatio ad Codicem Theodosianum* 1.22.4, 3.17.4, 4.13.1, 8.2.5, 8.11.5, 10.4.1, 10.15.1, 11.6.1, 11.7.20, 11.16.11, 11.26.2. Las citas están tomadas de E. LEVY, *Erganzungsindex zu ius und leges*, Weimar 1930, 152.

71. Sobre este tema, que ha suscitado tanta literatura, cf. el estudio mencionado supra nota 63 en que se recoge la bibliografía precedente.

72. *Lex Visigothorum* 5.5.3. «Vestimentum» y «ornamentum» aparecen en LV 4.5.3 y 11.2.1; «vestimentum» y «res» aparecen en LV 7.2.17.

73. *Codex Euricianus*, 280, ed. A. d'ORS, *Estudios visigóticos, II, El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Indices*, Roma-Madrid 1960, 23.

74. *Lex Baiuvariorum* 15.2.5.

75. *Capitula Gaudenziana* 14, ed. K. ZEUMER (supra n. 66), 471.

5) La expresión *pro vegetando commercio*, de la ley 4.^a, sólo aparece en el Concilio de Elvira (ca. 300-306), con el mismo sentido que en este pasaje, es decir, el ejercicio del comercio⁷⁶.

6) La frase *qui contra hoc venire temptaverit* o similar aparece también en el Edicto de Teodorico⁷⁷ y en la Interpretatio al Gregoriano⁷⁸ y a las Novelas de Valentiniano⁷⁹.

Se puede decir, en resumen, que la terminología empleada en estas cuatro leyes refleja la cultura jurídica del Bajo Imperio, la misma cultura a la que pertenece la *interpretatio* del Teodosiano o el Breviario de Alarico, pero sin poder decidir, por el momento, su asignación a una fuente concreta y determinada. Es muy probable el que formaran parte del llamado Código de Eurico, pero no podemos darlo por definitivamente adquirido.

9. El tema de quiénes son los destinatarios de estas leyes aparece resuelto en el texto de las mismas, es decir, los *transmarini negotiatores*, los mercaderes de ultramar, que como anteriormente indicamos serían seguramente griegos, sirios y judíos.

10. El tenor literal de la primera ley es como sigue:

«Si transmarini negotiatores rem furtivam vendere detegantur. Si quis transmarinus negotiator aurum, argentum, vestimenta vel quelibet ornamenta provincialibus nostris vendiderit, et competenti pretio fuerint venundata, si furtiva postmodum fuerint adprobata, nullam emptor calumniam pertimescat».

La versión medieval del Fuero Juzgo es como sigue:

«Si el mercadero que viene dultra portos vende cosa de furto. Si el mercadero dultra portos vende oro, o argento a ome de nuestro regno, o pannos, o vestidos, o otras cosas, si las cosas fueren compradas en razon conveniblementre, maguer le seyan probadas de furto, non deve aver nenguna calonna».

A primera vista el texto no parece ofrecer problemas de interpretación, pero el adentrarnos en el mismo nos encontramos con algunas dificultades. Llamo la atención sobre algunas de ellas.

76. Así lo indica F. DAHN (supra n. 3), 402, que al parecer ha utilizado una versión distinta de la que se recoge en la edición de J. VIVES (supra n. 30), 5, ya que en ésta no se contiene tal expresión. Cf. texto citado supra nota 43.

77. *Edictum Teodoricianum* 73, ed. *Monumenta* (supra n. 67), 160.

78. *Interpretatio ad Gregorianum* 2.3.1, ed. G. HAENEL, *Lex romana visigothorum*, facs. Aalen 1962, 446.

79. *Interpretatio ad Leges Novellas Valentiniani* 32, ed. P.M. MEYER (supra n. 53), 137.

En primer lugar está la enumeración de las mercancías. Como anteriormente se indicó se trata de una expresión plenamente acuñada, un *locus communis*, que no implica una enumeración taxativa, sino meramente ejemplificativa, como se ratifica en uno de los códigos que nos ha transmitido el texto, en el que a la enumeración sigue la expresión *aut aliam rem*⁸⁰. Quizás por no caer en la cuenta de que se trata de una expresión ya acuñada hay autores que tratan de precisar por qué se mencionan unas mercancías y se omiten otras. Así, mientras Dahn mantiene que la ley menciona las mercancías más importantes⁸¹, A. d'Ors defiende que, a pesar de su importancia, no se citan los vinos y las especies por su carácter consumible, ni los esclavos, para que no estuviera en contradicción con que los judíos no podían poseer esclavos cristianos⁸².

El término *provincialibus* nos expresa los destinatarios de esta ley. ¿Pero a quién se refiere? ¿A la población romana, a la germana o a ambas? Ya indicamos anteriormente que el término no es a este respecto claro; aunque en un principio tiende a significar la población romana frente a la bárbara (que no está sometida a las autoridades provinciales) posteriormente comprendió a todos los súbditos. Por lo que a esta ley se refiere, aunque Dahn mantiene que sus destinatarios son los visigodos⁸³, pienso que el contexto en que el término aparece está en favor de quienes mantienen que los destinatarios son todos los súbditos, tanto godos como romanos.

La expresión *transmarini negotiatores*, como ha puesto de relieve Dahn⁸⁴, se refiere a los comerciantes que venían por mar, que realizaban la mayoría del comercio exterior, y no a los que venían por los Pirineos, o a los que se movían en el comercio interior. En la Edad Media la situación ha cambiado y de ahí el que el Fuero Juzgo la traduzca por «mercaderos dultra portos» tratando de incluir también el comercio exterior por tierra.

El término *venundata* no ofrece problemas⁸⁵. La dificultad principal radica en la expresión *nullam calumniam pertimescat*⁸⁶. ¿Qué cuando la mercancía que se compra a un mercader resulta que había sido robada? Las respuestas siguen dos direcciones distintas.

Para unos el comprador se convierte en dueño de lo comprado, aún cuando resulte después que era robado, y su anterior propietario no podrá reclamárselo. En esta línea está la interpretación germanista, ya que según el principio *Hand muss Hand wahren*, quien confía a otro una cosa (de-

80. Cf. K. ZEUMER (supra n. 66), 404.

81. F. DAHN (supra n. 3), 405.

82. A. d'ORS (supra n. 1), 474.

83. F. DAHN (supra n. 3), 404-405.

84. F. DAHN (supra n. 3), 396.

85. En esta forma o similares aparece en LV 3.3.5, 5.4.10, 5.4.22, 9.1.9, 9.1.21, 12.2.14, 12.3.12.

86. En esta forma o similares aparece esta expresión en el código de Eurico 284 y en LV 5.5.7, 5.6.6, 6.1.3, 6.1.6, 6.1.8, 6.4.6, 8.1.13, 8.3.3, 8.3.4, 8.3.14, 8.3.15, 8.4.19, 8.4.23, 8.4.26, 8.5.1, 9.3.2, 11.1.4.

pósito, comodato, arrendamiento, prenda), en caso de pérdida de la cosa, el propietario sólo tiene acción contra aquel a quien había confiado la cosa, pero no contra un tercero⁸⁷. Esta interpretación es contraria al Derecho romano, ya que según éste las cosas claman por su dueño y una cosa robada no se puede adquirir nunca por usucapión (*nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*), y el propietario de la cosa robada, además de las acciones penales (exigir el triple al ladrón), disponía de la *conditio ex causa furtiva*, por la cual podía exigir la cosa a su actual poseedor o su indemnización incluso a los herederos de ladrón, aunque no la poseyeran⁸⁸.

Para otros el sentido de la ley expresaría que quien compra algo robado a un comerciante de ultramar no sería castigado como ladrón, pero no se indicaría nada con respecto a si el antiguo propietario podría exigir o no la devolución de la cosa robada.

Para la adecuada interpretación de esta ley puede ser de sumo interés traer aquí a colación el contenido de Liber Iudiciorum 7.2.8-9 relativo a la compra de una cosa furtiva. En estas dos leyes se distinguen dos supuestos:

a) El adquirente de buena fe debe presentar al causante (vendedor) y exigirle que le devuelva el precio pagado. Si no logra encontrarlo y prueba su buena fe mediante juramento o testigos, puede exigir del dueño de la cosa robada que le reintegre la mitad del precio pagado y mientras no se lo pague, puede retener la cosa⁸⁹. En la redención de esclavos mediante compra al enemigo, si su antiguo dueño quiere recobrarlos lo podrá hacer pagando el precio íntegro que pagó su comprador⁹⁰.

87. Cf. GOLDSCHMIDT, «Ueber den Erwerb dinglicher Rechte von dem Nichteigentümer und die Beschränkung der dinglichen Rechtsverfolgung, insbesondere nach handelsrechtlichen Grundsätzen», *Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht* 8 (1865) 262.

88. Cf. A. d'ORS, *Derecho privado romano*, 5.ª edic., Pamplona 1983, 214-215, 434, etc.

89. LV 7.2.8: «Si de fuere quis nesciens conparaverit. Universam rem nulli ingenue liceat de incognito homine conparare, nisi certe fideiussorem adhibeat, cui credi possit, ut excusatio ignorantie auferatur. Quod si aliter fecerit qui conparaverit, a iudice districtus autorem presentet infra tempus sufficienter a iudice constitutum. Quem si non potuerit invenire, adprobet se aut sacramento aut testibus innocentem, quod eum furem nescierit, et quod apud eum agnoscitur, accepta pretii medietate, restituat, adque ambo datis invicem sacramentis promittat, quod furem fideliter querant. Quod si omnino fur invenire nequiverit, rem tantum, que empta est, domino rei emtor ex integritate reformet. Si vero dominus rei furem noverit et eum publicare noluerit, rem ex toto amittat, quam emtor quiete possideat. Haec de servis forma servabitur». Cf. K. ZEUMER (supra n. 66), 291-292.

90. LV 5.4.21: «De mancipiis ab hostibus occupatis hac venditis. Quaecumque mancipia de regionibus nostris ab adversis hostibus extiterint occupata, si ab hominibus regni nostri repperiantur excussa, ille, qui ab oste abstulit, ex quo unumquodque mancipium valere iuste constiterit, tertiam partem pretii habeat et mancipia domino nihilominus reddat. Quod si venditum ab hostibus mancipium fuerit acceptum, cum iuramento manifestetur pretium datum; hac tunc ille, qui dedit, integrum pretium, et quantum mancipium melioravit acceptum, a domino recipiat moxque illi suum mancipium inexcusabiliter reddat». Cf. K. ZEUMER (supra n. 66) 226.

b) El adquirente de mala fe, por el contrario, si no presenta al ladrón de quien adquirió la cosa, queda equiparado al ladrón y, en consecuencia, no sólo debe restituir la cosa comprada, sino que debe pagar además el doble de la pena del ladrón⁹¹.

Poniendo en relación estas disposiciones con la ley que estamos examinando significaría que cuando alguien compra una cosa a un mercader de ultramar, si después resulta que la cosa había sido robada, existe en favor del comprador una presunción *iuris et de iure* de que la compró de buena fe. El propietario tendría derecho a reclamar la cosa que le fue robada, pero el comprador a su vez tendría derecho a exigir del propietario que le pagara la mitad del precio pagado. De ahí el que la ley utilice la expresión *convenienti pretio*, es decir, un precio razonable, que sólo aparece en esta ley⁹².

De las dos interpretaciones mencionadas, me inclino más por la segunda, por estar más en consonancia no sólo con otras disposiciones análogas recogidas en el Liber, sino también con la normativa al respecto de los babilonios⁹³, judíos⁹⁴ y sirios⁹⁵ con quienes habría que identificar a los comerciantes de ultramar.

11. Una jurisdicción especial en favor de los mercaderes de ultramar, ejercida por los telonarios, se establece en la ley 2.^a, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Ut transmarini negotiatores suis et telonariis et legibus audiantur. Cum transmarini negotiatores inter se causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire presumat; nisi tantummodo suis legibus audiantur apud telonarios suos».

91. LV 7.2.9: «Si de fure quis cognitus comparaverit. Si quis rem furtivam sciens a fure comparaverit, ille, qui emit, suum representet autorem et postea tanquam fur componere non moretur. Si vero furem non invenerit, duplam compositionem, que a furibus debetur, exolvat; quia apparet illum furi esse similem, qui rem furtivam sciens comparasse cognoscitur. Quod si servus hoc fecerit, aut medietatem compositionis de ingenuis persolvat, aut hunc servitutum dominus tradat». Cf. K. ZEUMER (supra n. 66), 292.

92. En otros lugares se habla del precio justo, de estimación justa, etc. Cf. K. ZEUMER (supra n. 66), 549.

93. Cf. P. KOSCHAKER, *Rechtsvergleichende Studien zur Gesetzgebung Hammurabis Königs von Babylon* (1917), cit. por A. d'ORS (supra n. 1), 479, nota 62.

94. Cf. GOLDSCHMIDT (supra n. 87) 266-278. El origen judío de esta ley fue defendido por F. DAHN (supra n. 3), 406-407 y negado por M. TORRES (supra n. 3), 172.

95. Cf. H. MITTEIS, «Zum Schuld und Handelsrecht der Kreuzfürerstaaten», *Die Rechtsidee in der Geschichte*, Weimar 1957, 182; M. DAVID, «Zur Verfügung eines nichtberechtigten nach den mittelassyrischen Gesetzesfragmenten», *Symbolae Koschaker*, Leiden 1939, 121-140.

La versión que de esta ley se hace en el Fuero Juzgo es como sigue:

«Que los mercaderes dultra portos deven ser judgados por sus jueces e por sus leyes. Si los mercaderes dultra portos an algun pleyto entre si, ningun juez de nuestra tierra no le deve judgar; mas deven segund sus leyes e ante sus jueces».

Como en el caso anterior, también aquí vamos a limitarnos a hacer unas observaciones sobre algunos términos utilizados en esta ley. Con la expresión *inter se* se expresa que esta regulación tiene vigencia cuando se trata de controversias que tienen los mercaderes de ultramar entre sí, no cuando las tienen con la población goda o hispanorromana, ni tampoco en las causas criminales.

Con la expresión *suis legibus*, es decir, las leyes por las que se van a regir los comerciantes de ultramar en sus cuestiones internas, según Dahn se entiende el derecho justiniano, ya que los mercaderes procedían de territorios sometidos al emperador y, consiguientemente, ese era su derecho propio según el principio de la personalidad de las leyes⁹⁶. Pienso que es más lógico el identificar estas leyes de los mercaderes de ultramar con las normas consuetudinarias del derecho mercantil marino, convencionalmente llamadas leyes de Rodas, que entre los siglos VIII al X se recopilaron bajo el nombre de *Nomos Rhodios Nautikos*⁹⁷.

El término *telonarii* se contiene en el Liber únicamente en este pasaje. En el Código Teodosiano los telonarios son funcionarios encargados de la recogida del *teloneum* o impuesto sobre importaciones marítimas, que se pagaba al llegar al puerto y consistía en un tanto por ciento del valor de la mercancía⁹⁸. En el Liber, independientemente de que tengan o no la función de recaudadores de impuestos, son árbitros o jueces, como traduce la versión medieval.

¿Quiénes eran estos telonarios? Dahn cree que se trata de cónsules extranjeros elegidos por los mismos mercaderes para que resolvieran sus controversias internas, a los que el rey encargaba también la recaudación del impuesto⁹⁹. Goldschmidt y Zeumer piensan en funcionarios reales visigodos, encargados de la percepción del impuesto aduanero y de conocer las causas entre comerciantes¹⁰⁰. A. d'Ors, tratando de compaginar ambas teorías, supone que serían funcionarios regios encargados de la recaudación de tribu-

96. Cf. F. DAHN (supra n. 3) 401.

97. Ha sido editada críticamente por ASHBURNER, *The Rhodian Sea-Law, edited from the manuscripts*, Oxford 1909. Cf. H. POHLMANN, «Die Quellen des Handelsrechts», en H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, I, Munich 1973, 806-907.

98. Cf. supra nota 23.

99. F. DAHN (supra n. 3), 397.

100. GOLDSCHMIDT (supra n. 87) 333 ss; K. ZEUMER (supra n. 64) 404.

tos, pero elegidos no entre la población goda sino de entre los comerciantes de ultramar¹⁰¹. En realidad los datos que nos proporciona el texto son tan escasos que es posible cualquiera de las teorías propuestas.

¿Dentro de qué tradición jurídica debemos colocar esta regulación? Dahn mantiene que en la tradición germánica con su principio de la personalidad de las leyes¹⁰². Otros piensan en la tradición romana, que tenía el *praetor peregrinus* que en casos similares aplicaba el *ius gentium* y que reconocía una jurisdicción especial a algunos grupos de personas, como los judíos, al parecer no sólo en materias religiosas¹⁰³. Quizás lo más adecuado sea encuadrar esta ley, lo mismo que la precedente, no en el mundo germano ni en el romano clásico sino en el oriental, del que proceden tantas cosas del Bajo Imperio y del reino visigodo¹⁰⁴.

12. En la tercera ley se prohíbe a los mercaderes de ultramar la exportación de esclavos, a quienes utilizaban sobre todo como guías e intérpretes y para la carga y descarga de mercancías. Su tenor literal es como sigue:

«Si transmarinus negotiator mercennarium de locis nostris secum transtulerit. Nullus transmarinus negotiator de sedibus nostris mercennarium audeat in locis suis transferre. Qui contra hoc venire temptaverit, inferat fisco nostro auri libram unam et pretereā C flagella suscipiat».

La versión que de ella hace el Fuero Juzgo tiene el siguiente tenor literal:

«Si el mercadero d'ultraportos lleva consigo siervo de nuestro regno. Ningun mercadero defendemos que no lleve consigo siervo de nuestro regno. E si alguno lo ficiere, peche al rey una libra de oro e demas reciba C azotes».

El término *mercennarius* que utiliza la ley, según Dahn y A. d'Ors es el característico de esta época, en que se ha perdido el concepto de locación de servicios y se han equiparado en muchos aspectos el obrero esclavo y el libre y se legisla sin prestar atención a tal distinción¹⁰⁵. Esto mismo se confirma examinando el texto de la ley 4.^a, en la que se utilizan como sinónimos los términos *mercennarius* y *servus*¹⁰⁶.

101. A. d'ORS (supra n. 1), 470-471.

102. F. DAHN (supra n. 3), 396-397.

103. Cf. *Codex Theodosianus* 16.8.13, 2.1.10.

104. Cf. SCHLUNK, «Relaciones entre la península ibérica y Bizancio durante la época visigoda», *Archivo español de Arqueología* 18 (1945) 177-204.

105. F. DAHN (supra n. 3), 402-403; A. d'ORS (supra n. 1), 481.

106. En el texto latino en la rúbrica y al inicio de la disposición utiliza el término *mercennarium* mientras al final emplea *servum*. En la versión romance en ambos casos traduce por siervo.

Creemos que tienen razón Dahn y Verlinden cuando mantienen que con esta disposición se trataría de luchar contra la escasez de mano de obra y estaría dentro de la política seguida en otras disposiciones recogidas en el Liber relativas al robo de criados, a la prohibición de casarse con mujeres viejas, etc.¹⁰⁷. Menos convincente nos parece A. d'Ors al defender que la principal motivación debió ser religiosa y con esta ley se trataría de proteger a los esclavos cristianos frente a los judíos y se insertaría en la tradición de disposiciones de Constantino¹⁰⁸ y leyes visigodas¹⁰⁹.

Para la comprensión de la pena pecuniaria de una libra de oro (equivalente a 72 sueldos), que se impone al mercader que se lleva a sus tierras a un esclavo, pueden tenerse en cuenta algunos datos: la manutención de un niño menor de 10 años se estimaba en un sueldo por año¹¹⁰ y la composición por la muerte de un varón se estimaba, según la edad del muerto entre 60 y 300 sueldos, mientras en la mujer oscilaba entre 30 y 250 sueldos¹¹¹.

Con respecto a la pena de azotes hay que indicar que se trataba de una pena frecuente entre los visigodos y que alcanzaba a las clases más altas, aún cuando generalmente en las clases altas se castigaba con composición cuando a los esclavos se les penaba con azotes. En contraposición al derecho romano, en el visigodo la pena de azotes no llevaba de por sí la infamia. En los delitos más graves se solía castigar con 100 azotes a los libres y 200 a los esclavos, siendo en otros delitos menor el número de azotes prescrito¹¹².

13. Por último en la ley 4.^a se fija una tasa mínima para el arriendo de esclavos y se establece que debe ser restituído a su dueño al finalizar el contrato. El tenor literal de la ley es como sigue:

«Si transmarinus negotiator mercennarium pro commercio susceperit. Si quis transmarinus negotiator mercennarium de sedibus nostris pro vegetando commercio susceperit, det pro beneficio eius solidus tres per annum unum, et nihilominus inpleto placito servum domino reformare cogatur».

107. F. DAHN (supra n. 3), 409; Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe médiévale, I, Péninsule Ibérique-France*, Brugge 1955, 65 ss.

108. *Codex Theodosianus* 16.9. Cf. A. d'ORS (supra n. 1) 481-482 nota 73.

109. Cf. LV 5.4.21, 12.2.14, 12.3.16, 12.3.18. Cf. A. d'ORS (supra n. 1), 482.

110. Cf. LV 4.4.3.

111. Cf. 8.4.16.

112. Cf. F. DAHN, *Westgothische Studien. Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil- und Straf-Prozess und Gesamtkritik der Lex Visigothorum*, Wurzburg 1874, 186-188.

La versión que de ella se hace en el Fuero Juzgo es como sigue:

«Si el mercadero dultra mar da alguna cosa a algun siervo. Si algun ome mercadero dultra portos tomare algun siervo de nuestro regno que le lleve sus mercaderias, por cada anno dél tres maravedis por su trabajo e a cabo del plazo entregue el siervo a su señor».

La interpretación de esta ley no ofrece especiales problemas. El único quizás radica en fijar el destinatario del dinero pagado por el arriendo de los servicios del siervo. Aunque Dahn mantiene que ese dinero era para el peculio del esclavo¹¹³, me parece más lógico pensar que se trataba de un dinero que se pagaba al dueño por prestarle al esclavo durante un año.

A. d'Ors mantiene que la finalidad de esta ley era la de proteger a los esclavos cristianos contra los judíos, para que no los tuvieran demasiado tiempo en alquiler¹¹⁴. A nuestro juicio el fin sería el mismo que en la ley anterior: impedir la exportación de mano de obra, a la vez que se permitía a sus dueños un mejor aprovechamiento de la misma.

113. F. DAHN (*supra* n. 3), 404.

114. A. d'ORS (*supra* n. 1), 481.

LAS ORDENANZAS DE LOS CORREDORES DE LONJA DE SEVILLA

ALBERTO GARCIA ULECIA

Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1. Planteamiento. 2. Una sucesión de privilegios, asientos y confirmaciones. 3. El Proyecto de Ordenanzas de 1799 y el Informe del Consulado; los conflictos jurisdiccionales. 4. Conclusiones.

1. PLANTEAMIENTO

En marzo de 1744 los alcaldes de la Universidad de los corredores de lonja de Sevilla reciben una carta de Cádiz, fechada en 25 de marzo, en la que el remitente, D. Juan José Durán, les comunica que ha sido encargado de la formación del cuerpo de corredores de lonja gaditano, y como éste pretende constituirse a imitación del de Sevilla, solicita el mantenimiento de una correspondencia epistolar con este fin¹.

La carta, en realidad, no obedecía a un deseo espontáneo de los corredores de Cádiz; respondía más bien a lo que había dispuesto la Corona. La correduría de lonja de Cádiz fue concedida como merced a un particular por el rey en 1573. Durante los siglos XVI y XVII los corredores gaditanos no se constituyeron en universidad ni tuvieron un cuerpo de ordenanzas por el que regirse. Pero en el siglo XVIII, incorporada la correduría otra vez a la Corona, el monarca Fernando VI, por decreto de 15 de julio de 1739, autorizó la creación de una universidad de corredores de lonja en Cádiz y dispuso que se gobernara por las ordenanzas de la de Sevilla. En 1750, estando de nuevo la correduría de lonja gaditana en manos de un particular, se aprueban unas ordenanzas de estos corredores. A pesar de ello, las ordenanzas de los corredores de lonja sevillanos se invocaron en Cádiz, después de 1750, en más de una ocasión, sobre todo cuando sus regulaciones favorecían los intereses de la universidad de corredores de Cádiz más que las regulaciones de las ordenanzas gaditanas. Así, por ejemplo, en lo referente al concepto de extranjero y a otras cuestiones relacionadas con las condiciones y antecedentes personales exigibles al aspirante al desempeño de una plaza de corredor².

1. Archivo General de Indias (en lo sucesivo A.G.I.), Consulados, lib. 1162, n.º 79.

2. En Cádiz había plazas de corredores reservadas a extranjeros, pero la mayoría, como en todas partes, sólo podían ocuparla los naturales del reino. Ahora bien, según

Estas y otras alusiones e invocaciones permitirían deducir la existencia de un texto normativo regulador de la organización y funcionamiento de los corredores sevillanos. Sin embargo no se ha encontrado ni ha podido constatare un cuerpo de ordenanzas de éstos, como, por ejemplo, las ordenanzas mencionadas de Cádiz de 1750 y otras muchas de corredurías semejantes en diversos lugares de los reinos de la Península y de las Indias. Más aún, hay datos que, como tendremos ocasión de exponer, confirman la inexistencia de unas ordenanzas de los corredores sevillanos, entendidas como una compilación o cuerpo normativo unitario, completo o pretendidamente completo, más o menos sistemático, que recogiera las normas de actuación y el estatuto de los corredores, así como el régimen organizativo y de gobierno de su universidad o corporación.

2. UNA SUCESION DE PRIVILEGIOS, ASIENTOS Y CONFIRMACIONES

Los corredores de lonja de Sevilla se constituyeron tempranamente como universidad y obtuvieron privilegios de los reyes castellanos desde el siglo XIII. En algunas ocasiones los corredores afirmaron que sus privilegios y su organización se remontaban a la época de Fernando III. Se denominaban primeramente corredores «de aduana y oreja», y luego también «de lonja, aduana y oreja». Eran cofrades de San Leandro y tenían su capilla en la Iglesia Catedral. Alfonso XI les concedió carta de privilegio y Enrique II, en 20 de diciembre de 1375, la ratificó y amplió. Los corredores habían de ser personas de buena fama, tenían que prestar fianzas y eran nombrados por la ciudad, aunque previamente habían de ser examinados por los Alcaldes de los corredores. No podían ser extranjeros («assi como yngleses, catalanes, e portugaleses») y su número era limitado.

el artículo II de las Ordenanzas gaditanas de 1750, eran naturales los que habían nacido «en la península de España, o a menos establecidos y avecindados en el Reyno por diez años» (*Ordenanzas aprobadas por S.M. (q.D.g.) en su Real Junta General de Comercio y Moneda, para el régimen y gobierno de la Universidad de los sesenta corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, de cuyos oficios es dueño por juro de heredad Don Agustín Ramírez Ortuño, Caballero de la Orden de Calatrava...*, Cádiz, MDCCCXVI), por lo que se consideraba español al nacido en la Península, aunque sus padres no fueran españoles, y al que llevara diez años de residencia en el reino, aunque no hubiera nacido en él. En cambio, en Sevilla, a partir de la Cédula de Felipe IV de 27 de octubre de 1637, los corredores de lonja «han de ser naturales de esos Reynos, nacidos en ellos, y lo mesmo sus padres, sin que baste aver vivido tiempo de diez años, ni más en esta Ciudad, ni ser recibido por vecino ni tener Cédula de naturaleza» (ed. impresa en Sevilla, abril de 1745, de un traslado de la Cédula original). En 1770 la universidad de corredores de lonja de Cádiz invocó este último concepto de natural del reino, más restringido que el que figuraba en sus propias ordenanzas, para oponerse al ingreso de un aspirante a una plaza de corredor de las reservadas a españoles, el cual, aunque irlandés de nacimiento, era católico, vecino de Cádiz desde hacía veintinueve años y además estaba casado con española. La Corona falló en contra de las aspiraciones del irlandés (A.G.I., Consulados, leg. 1754).

En lo sucesivo los monarcas confirman los privilegios de sus predecesores y otorgan a veces nuevas prerrogativas a la Universidad de los corredores sevillanos. Esta guarda cada Cédula o Carta de confirmación, y, cuando necesita acreditar su contenido, obtiene de los escribanos públicos los traslados, testimonios o copias autorizadas pertinentes. Juan I confirmó en 8 de agosto de 1379 las cartas de privilegios otorgadas por sus antecesores. Otro tanto realizó Enrique III en 1403 y 1404, en unas disposiciones que ratificaban y aclaraban en algunos puntos el privilegio de los corredores de no admitir extranjeros en sus filas. Siguen otras mercedes y confirmaciones de Juan II y Enrique IV. Los Reyes Católicos, por su parte, continúan las confirmaciones en sus normativas de 1477, 1478 y 1486. Por medio de ellas se restituyó a Sevilla las corredurías de lonja, que habían estado en manos del Condestable D. Alvaro de Luna y sus descendientes, para acudir con sus rentas a las obras públicas de la ciudad³. En la disposición de 15 de julio de 1486 se ratifica sobre todo la prohibición de que ejerzan correduría los extranjeros. Y hay nuevas confirmaciones por parte de la reina Doña Juana en 29 de marzo de 1511, de Carlos I en 8 de julio de 1541 y de Felipe II en 20 de marzo de 1565⁴.

Felipe II dictó nuevas disposiciones en 1573, 1574 y 1576. El número de corredores se fijó definitivamente en sesenta y la propiedad de los oficios pasó a las personas que los venían ostentando, quienes pagaron por ello una suma de dinero a la ciudad. De este modo la Corona ratificó un acuerdo entre el Cabildo y la Universidad de corredores, que puso fin a un pleito que habían sostenido ambos⁵.

Junto a estas disposiciones legales, la práctica iba engendrando unos usos en materias y aspectos no contemplados por la norma escrita. Estos usos no siempre fueron admitidos sin más por el legislador o por las autoridades judiciales, y al plantearse litigios sobre ellos quedaron a veces sancionados por la ley. Tal ocurrió con la cuantía del corretaje o remuneración de los corredores. Carecían los de Sevilla de unos aranceles aprobados, como carecían de un cuerpo orgánico de ordenanzas propiamente dicho. En el siglo XVI, un juez comisionado del rey para entender de asuntos estancados, impuestos y otras cuestiones, condenó a los corredores de lonja de Sevilla por

3. Un testimonio de la disposición de 1478, en A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 17.

4. El 25 de agosto de 1614, Gonzalo de Medina, Alcalde de los corredores de lonja sevillanos, presentó la Carta de Privilegio de Felipe II de 20 de marzo de 1565 y obtuvo del escribano un traslado para poderlo presentar «donde mas le conbenga y para poder usar de todo lo en él contenido en qualesquier casos que se ofrezcan y para que se le de entera fee y crédito, como el preuilegio original». En el Privilegio se confirman los de los anteriores monarcas, a partir de Alfonso XI. El traslado se conserva en A.G.I., Consulados, leg. 1754.

5. Archivo Municipal de Sevilla (en adelante, A.M.S.), Privilegios, carpeta 8; *Informe del Conde del Aguila sobre los privilegios del Ayuntamiento sobre los nombramientos de los Corredores de lonja, aduana y oreja de Sevilla*, de 6 de agosto de 1806, en A.M.S., Escribanía del Cabildo, siglo XIX, lib. 13, n.º 38.

no probar a su satisfacción la razón legal de que cobrasen el medio por ciento de cada parte en los tratos en que intervenían; pero el Consejo Real, en 8 de febrero de 1528, revocó la sentencia, declaró la licitud del corretaje y condenó en costas al juzgador⁶.

De otro lado, en las Ordenanzas municipales de Sevilla se recogen algunas de las normas y privilegios de los corredores de lonja de la ciudad. En la compilación de ordenanzas que se preparó en la época de los Reyes Católicos y quizá antes se recogía parte de ese estatuto de los corredores. En la edición de 1632 de dichas ordenanzas figura un título «de los Corredores de Lonja». En él se hace una breve alusión a su historia y a la confirmación de sus privilegios por los Reyes Católicos en 1486, y a continuación se menciona la exigencia de que sean hombres buenos, abonados, vecinos de Sevilla y naturales del reino; y se recoge también la prohibición de que se dediquen al ejercicio del comercio, que es práctica incompatible con la correduría en todos los ordenamientos y épocas⁷. Es frecuente que en muchas ordenanzas municipales se haga referencia a las corredurías de lonja de la villa o ciudad, y a veces, como en el caso de las Ordenanzas sevillanas, aparece un título dedicado a estos corredores. Lo mismo sucede en otros textos locales⁸.

Hasta aquí hemos visto que no hubo un cuerpo de ordenanzas, en el sentido que lo definíamos al principio, para los corredores de lonja de Sevilla. Su actividad, su estatuto y su organización gremial o corporativa se regulaban por una sucesión de cartas de privilegios, de confirmaciones regias y de ejecutorias que a veces ratificaban y legalizaban costumbres que había ido engendrando el ejercicio de la correduría. A fines del siglo XVI todas estas disposiciones se habían convertido en una acumulación normativa. Para evitar su dispersión y facilitar la probanza de los privilegios, la Universidad de corredores acudía a cada monarca para que confirmara las prerrogativas anteriores y a los escribanos, como se ha dicho, para obtener las copias autorizadas. Las cédulas, cartas y ejecutorias originales se guardaban en el archivo de la Universidad. Este, sin embargo, era bastante imperfecto y no se organizó hasta fines del siglo XVIII, en que se creó el cargo de Archivista de la Universidad de corredores⁹.

A partir del siglo XVII la formación de la normativa de los corredores de lonja sigue por los mismos derroteros, pero ahora se añade una nueva

6. La ejecutoria debió guardarla la Universidad de corredores como oro en paño. A finales del siglo XVIII se conservaba en sus archivos un traslado del año 1667, que a su vez se había sacado de otro de 1618 (A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 4).

7. Ed. cit., fol. 228v-229.

8. Por ejemplo, en las *Costums* de Tortosa, que tratan en la rúbrica 10.ª del lib. 9.º «Del Corredors e de lur offici e de ço que deuen pendre de les coses que vendran o cridaran».

9. El cargo de Archivista aparece por primera vez en 1799. Sus funciones las realizaba antes el Contador de la Universidad. Los antecedentes del Archivista se remontan al menos a 1772. Ese año el Fiscal de la Universidad de corredores puso de manifiesto

fuelle: los asientos o acuerdos aprobados por los corredores en sus asambleas y elevados a escritura pública. En ellos se establecen normas reguladoras del funcionamiento interno de la corporación, y a veces se reproducen otras que afectan a terceros y al desempeño del oficio. En 19 de junio de 1610 se hizo escritura sobre el régimen y gobierno de la Universidad. La normativa acordada se refería a la elección de los Alcaldes de los corredores y de los cargos de Mayordomo y Escribano, a la fijación de ciertas responsabilidades de los Alcaldes, a la custodia de los papeles de la Universidad y a las cuotas que habían de pagar los individuos de la misma¹⁰.

En 1634 quiso el rey aumentar las sesenta plazas de corredores de lonja en diez más y concedió una de ellas a un portugués, Juan Bispo Pereyra, que había ofrecido por ello un servicio de tres mil ducados a la Corona. Se trataba de una doble violación de los privilegios de los corredores, ya que ni podía elevarse el número de plazas ni podían ser desempeñadas por extranjero. Los corredores impugnaron lo anterior y solicitaron que se formalizara un nuevo Asiento. Así se hizo y fue aprobado por la Corona por Real Cédula de 27 de octubre de 1637. El nuevo Asiento, que confirmó los privilegios de los corredores, constituye un conjunto normativo que, sin ser unas ordenanzas en el sentido usual del término, representó el cuerpo de disposiciones más importante en la historia de la correduría de lonja de Sevilla. Desde su aprobación fue la normativa por antonomasia de los corredores sevillanos, por lo que vino a hacer las veces de unas verdaderas ordenanzas, como ha podido deducirse con acierto¹¹. Por otra parte, anulada la venta de una plaza de corredor a Bispo Pereyra, el número de corredores quedó reducido a los sesenta que ya estaban fijados.

Los detentadores de los oficios no siempre eran los que los desempeñaban, y a veces la propiedad recaía en personas sin capacidad para ejercerlos. Presbíteros, mujeres (viudas o doncellas), conventos de monjas y menores figuraban entre los propietarios de estos oficios en la Sevilla del Barroco¹². Todos ellos tenían arrendados los oficios de que eran titulares. Por ello había dos clases de corredores: los propietarios y los arrendatarios. Los primeros ejercían a veces el oficio; los segundos, siempre.

En el Asiento se ratifica lo acordado en 1574, es decir que la propiedad de los oficios la tienen los particulares, por renuncia de la ciudad, a cambio de una suma que los corredores pagaron. A la ciudad le quedó el privilegio de seguir expidiendo los títulos de los corredores efectivos, esto es de los

que ésta carecía de un verdadero archivo y que los documentos pasaban de unas manos a otras sin ninguna garantía, por lo que se habían extraviado muchos. En 1797 se planteó la necesidad de crear el cargo de Archivero, pero no aparece hasta 1799 (A.G.I., Consulados, leg. 1774, y lib. 1120, fol. 206-206 v).

10. En el extracto del Archivo de la Universidad de corredores de lonja de Sevilla, formado en 1772, A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 70; y en leg. 1774).

11. A. HEREDIA, *Los corredores de lonja de Sevilla y Cádiz*, en «Archivo Hispalense», 2.ª época, n.º 159-164 (1970), p. 192-193.

12. A.M.S., Escribanías de Cabildo, siglo XVII, t. XII, n.º 39.

que desempeñaban el oficio, fueran propietarios o arrendatarios, y el derecho de recuperar los que quedasen vacantes sin que sus dueños hubieran dispuesto de ellos. Como consecuencia, la ciudad siempre tuvo la propiedad de algunas plazas de correduría, que arrendaba a través de subasta pública. El Asiento sanciona también las competencias de los corredores de lonja para intervenir en los contratos de seguros, el derecho a percibir el corretaje, la prohibición de que puedan acceder a la correduría los extranjeros —fijando un concepto muy estricto de lo que a estos efectos ha de entenderse por natural del reino, según vimos—, la imposición de penas a los llamados «zánganos» o corredores intrusos y la facultad del Juez Conservador de la correduría para actuar contra éstos. Regula también otros aspectos jurisdiccionales y de la organización interna de los corredores¹³.

La Universidad de los corredores continuó formulando normas relativas a su organización y gobierno interno. Así, en 25 de junio de 1661 se otorga una nueva escritura en este sentido. En ella se mantiene lo dispuesto en la de junio de 1610 y se añaden otros acuerdos, la mayoría referentes a la regulación del ingreso en el cuerpo¹⁴. Por esta época los corredores de lonja de la ciudad solían especializarse en determinadas actividades, principalmente en juros y tributos, paños y sedas, lencería, corambre, y cambios y seguros¹⁵. Eran especializaciones de hecho, que no suponían ninguna diferenciación en la condición y estatuto de los corredores.

A fines del siglo XVII y principios del XVIII la situación de los corredores de Sevilla es de decadencia. En 1680 quedó fijada en Cádiz la cabecera de las flotas y en Sevilla sólo el aparato burocrático y administrativo. Y en 1717, por Real Cédula de 12 de mayo, se trasladó a Cádiz el Consulado y Casa de Contratación. Por todo ello ha podido parecer como una compensación las confirmaciones que los monarcas Fernando VI (a. 1757) y luego Carlos III (a. 1772) hacen a los corredores de lonja sevillanos de sus privilegios¹⁶.

Cuando Carlos III confirma los privilegios de los corredores, éstos siguen sin tener un cuerpo de Ordenanzas propiamente dicho. Sobre este particular es interesante un testimonio coetáneo, de hacia 1772. Consta en unos *Capítulos de los Corredores de Lonja, su número, y lo que se les debe pagar por los negocios en que intervienen*, que forman parte del borrador de unas *Ordenanzas del Comercio de Sevilla*. En ellas se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

13. Real Cédula y Asiento cit. en nota 2.

14. A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 70; y leg. 1774.

15. A. DOMINGUEZ ORTIZ, *Historia de Sevilla, La Sevilla del siglo XVII*, 3.ª ed. (1984), p. 167-168.

16. F. AGUILAR PIÑAL, *Historia de Sevilla, Siglo XVIII*, 2.ª ed. (1982), p. 194-195.

«Por la presente declaramos que los Corredores no tienen algunas ordenanzas, que propriamente se puedan llamar suyas, y para su gobierno, y assi las que hacen juramento de guardar, son las de esta Ciudad en quanto hablan de corredores, y pertenece al uso, y exercicio de sus empleos...»¹⁷.

Unos años más tarde, en mayo de 1776, los dos Alcaldes de la Universidad de corredores, en unión del Fiscal y el Contador de la misma, redactan unas nuevas Ordenanzas. Se dice que son adicionales a las de 1610 y 1661. Su normativa está dedicada preferentemente a los corretajes y al ejercicio de la correduría. Se fijan ciertos corretajes porcentuales y se prohíbe cobrar más o menos de lo establecido. En cuanto al desempeño del oficio, se obliga al corredor a ir vestido con traje decente¹⁸ y a ejercer su actividad de forma personal, sin que pueda valerse de hijos, criados, etc., bajo determinadas penas pecuniarias y de suspensión en el oficio, que pueden llegar a la privación del mismo en caso de reincidencia. Se le prohíbe dedicarse al comercio, comprar para sí las mercaderías en cuya negociación interviene o lucrarse de algún modo del negocio que se realiza por su mediación, en el que sólo debe percibir el corretaje correspondiente. También se declara la incompatibilidad de la correduría con cualquier empleo u oficio¹⁹.

La sesión del cabildo de los corredores de lonja del día 25 de noviembre de 1790 constituye otro testimonio de la inexistencia de unas verdaderas ordenanzas del gremio, y además del planteamiento de la necesidad de redactarlas. En el acta correspondiente, recogen las siguientes frases reveladoras:

«Por el expresado Dn. Francisco Manuel Sáenz Ramírez, Alcalde propietario, se hizo presente combenía solicitar la aprouación de todos los Priuilegios, que tiene la Universidad, por la Magestad del Señor Don Carlos Quarto y que careciendo el cuerpo de unas Ordenanzas que pudieran servir de régimen a sus individuos, le parecía conveniente se formasen y que se solicitase su aprouación (...) lo que oydo por los concurrentes se dio facultad a la mesa para que (...) soliciten la confirmación de los Priuilegios, hagan nuevas Ordenanzas, y se represente al Consejo según lo ha propuesto el insiguado Don Francisco Manuel Sáenz, Alcalde propietario, si lo hallaren conueniente»²⁰.

17. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

18. Esta exigencia en el vestir arranca de una orden de Pablo de Olavide de 18 de agosto de 1768, dirigida a los Alcaldes de los corredores, para que éstos vigilaran la decencia y el decoro en el atuendo de los corredores del número. El original, en A.G.I., Consulados, leg. 1774.

19. Copia de la Ordenanza en A.G.I., Consulados, leg. 1774.

20. A.G.I., lib. 1120, fol. 169.

La propuesta prosperó y la Corona autorizó la redacción de unas Ordenanzas para los corredores sevillanos. Pero ocho años después aún no se habían formado. El 28 de mayo de 1798 se reunió el cabildo de los corredores, que había sido convocado para proceder al nombramiento de los cargos de la Universidad; y en la sesión se leyó la copia simple de una Real Orden de 1 de mayo de 1798, comunicada por el Secretario del Real Consejo de Hacienda al Juez Conservador de los corredores de lonja de Sevilla, por la que se disponía que siguieran en sus puestos los Alcaldes y el Fiscal por un año más, mientras se formaban las Ordenanzas para el cuerpo, las cuales habían de concluirse en seis meses. Se leyó también otra copia simple del auto proveído por el Juez Conservador el día 23, por el que se mandaba obedecer y cumplir la Real Orden. Por cierto que entre los concurrentes surgieron dudas sobre la autenticidad de las disposiciones, lo que obligó al Alcalde propietario a ausentarse momentáneamente e ir a la Conservaduría para que las disposiciones fueran autenticadas. A su vuelta se procedió al nombramiento de los cargos de Tesorero, Contador, Consiliarios y otros, y quedaron en suspenso, como se mandaba, los nombramientos de los Alcaldes y el Fiscal, que habían de intervenir en la redacción de las Ordenanzas²¹.

Transcurrió otro año sin que las Ordenanzas se aprobaran. Por ese motivo, en la sesión de la Junta de corredores del 19 de mayo de 1799 se leyó la Real Orden disponiendo que continuaran en sus puestos el Fiscal y los dos Alcaldes, nombrándose, como el año anterior, los restantes cargos de la Universidad²². Pero las Ordenanzas ya habían sido redactadas.

3. EL PROYECTO DE ORDENANZAS DE 1799 Y EL INFORME DEL CONSULADO; LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Por lo menos en enero de 1799 ya se había terminado la redacción de un Proyecto de Ordenanzas de los corredores de lonja de Sevilla. Lo suscribían los dos Alcaldes, el Fiscal y dos Diputados. Su preámbulo constituye también una prueba más de la inexistencia hasta entonces de un cuerpo normativo completo de estos corredores. Por todo ello y por la época en que el Proyecto se redacta, cuando la ciencia jurídica del Racionalismo y la Ilustración han determinado ya el nacimiento en Europa de los primeros frutos del movimiento codificador, la nueva redacción tiene una estructura bastante sistemática²³. Dice así el Proyecto en el breve preámbulo que antecede a su articulado o parte dispositiva:

21. Ibid., fol. 221v-227v.

22. Ibid., fol. 230v-233.

23. Una copia manuscrita del Proyecto, bajo el título *Ordenanzas de la Universidad de Corredores de Lonja de Sevilla*, Año 1799, en A.G.I., Consulados, leg. 1792.

«La Universidad de corredores de Lonja de Sevilla, desde la antigua época de su fundación, se ha gobernado por privilegios que deve a la Real manifiensia, y a los importantes servicios que ha hecho a la Corona por Reales Cédulas, y órdenes expedidas sobre diferentes obgetos, por executorias que ha obtenido en los tribunales donde ha defendido sus derechos, y por usos y costumbres que ha conservado y mantenido constantemente. Pero le faltava una colección metódica que contuviese lo mejor y más útil de lo que antes estava extablecido con las adicciones, y reformas que han dictado la experiencia, la observación de los abusos introducidos y los progresos de los conocimientos humanos en los importantes ramos de Legislación, y de Comercio. Este ha sido el obgeto de la presente ordenanza que deve considerarse como un pequeño Código donde los Corredores hallarán la norma de la conducta que deven observar en el uso de sus oficios, y tomarán con poco trabajo la instrucción que necesitan para el exacto cumplimiento de sus deveres».

Las Ordenanzas se dividen en ocho capítulos, con el siguiente contenido:

«Capítulo 1.º De los empleos de la Universidad». Comprende 56 artículos.

«Capítulo 2.º De las elecciones de los empleos que quedan nombrados en el anterior capítulo, quales perpetuos, y también temporales, y las circunstancias que se requieren para servirlos». Comprende 17 artículos.

«Capítulo 3.º De los Cavildos y Juntas de la Universidad». Lo integran 13 artículos.

«Capítulo 4.º De las diferentes clases de Corredores y sus respectivos derechos». Dividido en 11 artículos.

«Capítulo 5.º En que se previenen las circunstancias de que deve estar asistido el que pretende incorporarse en la Universidad y las formalidades que deven preceder». Abarca los artículos 97 a 119.

«Capítulo 6.º De los Corretages». Del artículo 120 al 146 inclusive.

«Capítulo 7.º De los Corredores intrusos». Del artículo 147 al 154.

«Capítulo 8.º De las obligaciones generales de los Corredores y penas en que incurrén los que las quebrantan». Comprende 26 artículos.

Esta normativa, que dejaba en vigor los antiguos privilegios de los corredores de lonja sevillanos y que no introducía demasiadas novedades que trascendieran del marco del régimen puramente interno de su Universidad, tal vez se hubiera aprobado sin grave obstáculo de haberse redactado y presentado a la Corona con anterioridad a 1784, es decir antes de la erección del nuevo Consulado de Sevilla. Pero cuando se redactó, el Consulado no podía admitir algunas de sus regulaciones, en especial las que consideraba que se interferían en su competencia y atribuciones. El Tribunal del Consulado estuvo informado desde el primer momento de aquel Proyecto de Ordenanzas. Según el borrador de un escrito que el Consulado dirigió al rey en 13 de enero de 1799, hablándole de los corredores de lonja y de la jurisdicción del Tribunal, el Consulado tenía noticia de que los corredores habían formado unas Ordenanzas y las habían enviado al rey, y por ello solicitaba de la Corona que le diese traslado de las mismas, pues debía informar acerca de ellas²⁴.

En abril de 1799 se da traslado al Consulado de Sevilla de una Real Orden con las Ordenanzas hechas por la Universidad de corredores. Y el 20 de julio el Consulado evacua un Informe en el que analiza ordenadamente aquellos artículos del Proyecto de Ordenanzas que considera que deben suprimirse o enmendarse y propone en su caso las redacciones que estima pertinentes²⁵.

Prescindiendo de algunas sugerencias de enmiendas puramente nominales —el Consulado opinaba que los Alcaldes debían denominarse en lo sucesivo «Consiliarios»; y el Fiscal, «Censor»—, las reformas principales que el Consulado proponía eran de dos clases: las que afectaban más bien al régimen interno de la Universidad de corredores, como lo relativo a las pruebas de examen para el ingreso en el cuerpo, la posibilidad de que el corredor pudiera dispensar su corretaje y otras cuestiones respecto a las facultades de percibir ciertos lucros por las transmisiones o arrendamientos de las plazas de correduría; y las que, como las disposiciones contra los intrusos, la cuantía del corretaje, las incompatibilidades del oficio y sobre todo los aspectos jurisdiccionales, transcendían de la esfera puramente interna de la Universidad.

La exigencia de que los aspirantes a corredor fueran examinados era una norma muy antigua. Ya Enrique II, al confirmar los privilegios de los corredores, dispuso que cuando el Concejo de Sevilla fuera a nombrar nuevos individuos para el desempeño de este oficio, estuvieran presentes los Alcaldes de los corredores y que éstos examinaran a los aspirantes para comprobar «si son naturales de los nuestros reynos, o si son extranjeros, e si son sabidores y pertenecientes para ser corredor, o corredores». Las nuevas Ordenanzas eran prolijas y exigentes en este punto. El aspirante había de acreditar cierta experiencia mercantil, y para ello debía presentar un certificado

24. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

25. Copia manuscrita del Informe del Consulado en A.G.I., Consulados, leg. 1793.

de comerciante, mercader o corredor que demostrara que había asistido durante cuatro años a su tienda o escritorio y había adquirido la instrucción y el conocimiento de «géneros, cuentas, seguros, giro de letras, negociaciones mercantiles y demás contratos que deve saver un corredor». Y con respecto al examen, lo regulaban de forma detallada. La Universidad había de nombrar dos examinadores que, juntos con los Alcaldes y el Fiscal de los corredores, e incluso el Juez Conservador si quisiera, examinarían al pretendiente acerca de los puntos expresados en la certificación antes mencionada, pero insistiendo en los negocios mercantiles más habituales en la plaza. El Proyecto fija el orden en que han de preguntar los examinadores, señala el tiempo para responder, la votación del tribunal, etc.

El Informe del Consulado puso estas pruebas en entredicho. Consideraba que era mejor suprimirlas, ya que podían dar lugar a intrigas perjudiciales a los corredores y a su Universidad. Por otra parte —se decía en el informe— ni en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, ni en las del Consulado de S. Sebastián de 1766, ni en cuentas Cédulas y disposiciones guardaba en su archivo la Universidad de corredores de Sevilla se hablaba de un examen así. Sólo se exigía que los corredores fueran idóneos. Por otro lado, y aunque el Informe no lo exprese, en unos apuntes que parece que se utilizaron en su redacción se dice con sorna que habría que instruir primero a los examinadores, «pues si los corredores actuales hubieran de sufrir un examen como el que prescriben las ordenanzas acaso no quedase uno aprobado²⁶.

En otro orden de cosas, el Proyecto de Ordenanzas, en defensa de los intereses gremiales de los corredores, castiga al que «perdonase los derechos que llaman corretaje». El castigo las dos primeras veces es pecuniario; la tercera vez se le suspende por un año en el oficio. No era una novedad esta norma. Ya mucho antes y en diversas ocasiones se había denunciado en el cabildo de los corredores la «malaversación» que hacían algunos de ellos al perdonar el corretaje, en perjuicio de los demás corredores²⁷. El Consulado se opuso a esta regulación simplemente por considerarla atentatoria a la libertad del corredor; pedía la supresión del artículo correspondiente. Se defendía así en el Informe una concepción individualista, frente a la corporativa del Proyecto de Ordenanzas. Este individualismo inspira también otras de las correcciones propuestas en el Informe consular.

Con respecto a las transmisiones de las plazas de corredor, el Consulado se opuso al Proyecto de Ordenanzas fundamentalmente en lo relativo al derecho de retracto que concedía al arrendatario del oficio en el caso de que su propietario titular lo pusiera en venta. El Consulado consideró que el precepto debía suprimirse por ser contrario al derecho de dominio. Por otra parte, proponía extender cierta prohibición, que se establecía en el proyecto, de lucrarse de forma ilícita con ocasión del arrendamiento del oficio.

26. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

27. A.G.I., Consulados, lib. 1120, fol. 78v.

A fines del siglo XVIII era frecuente en Sevilla que los propietarios de correduría recibieran una gratificación, conocida con el nombre de «guante», por acceder a arrendarla. El «guante» lo pagaba el que entraba a servir el oficio y su cuantía llegó a ser muy elevada, lo que prueba el alza de los oficios por esta época y el interés consiguiente por ocupar las plazas. El Proyecto de 1799 prohibía esta práctica y condenaba al propietario que se aprovechara de ella al pago de una multa, además de la devolución del «guante». El Consulado en su Informe proponía que la prohibición y el castigo se extendieran a los arrendatarios, que también solían separarse de los oficios a cambio de esa compensación económica.

En aspectos más trascendentes para los intereses de la sociedad, el Consulado manifestó asimismo su oposición al Proyecto y propuso supresiones y reformas en el mismo. Así, por ejemplo, en el tema de los corredores intrusos, vulgarmente llamados «zánganos». A ellos dedica el Proyecto su capítulo 7.º. Se recoge en la regulación la norma general de que nadie puede ejercer de corredor más que los individuos de la Universidad de corredores y se castiga a los «zánganos» con multa las dos primeras veces y con destierro por cuatro años la tercera. Se condena asimismo al comerciante, mercader, tratante o negociante que se valga de un intruso en sus operaciones, y para ello se dispone que a principios de cada año se publique los edictos correspondientes, haciendo saber lo reglamentado sobre los intrusos y la lista de los corredores de la ciudad. En el Proyecto es corredor intruso el que «sin ser individuo de la Universidad, interviene en las negociaciones y contratos ajenos, aunque no perciva utilidad, o interés alguno por este trabajo», y también el que, en las mismas circunstancias del anterior, se vale de un corredor del número que lo autorice. Dicho corredor, encubridor del intruso, es condenado a la misma pena que éste. Como se ve, se considera intruso al tercero que media sin interés, es decir sin percibir remuneración o corretaje. Esto limitaba la libertad de los contratantes para valerse en sus negociaciones de tercero que interviniera gratuitamente; libertad reconocida por las leyes generales²⁸. Según el Proyecto las partes sólo podrán contratar por sí mismas o valiéndose de corredor del número. Se fijaba así un concepto de corredor intruso que derivaba de una celosa defensa de los intereses y atribuciones de los corredores. Tal concepto era propio de las ordenanzas de estos gremios; por eso lo hallamos en las de los corredores de lonja gaditanos de 1750.

El Consulado proponía la reducción de todo el capítulo sobre el intrusismo a una sola disposición, consistente en definir al intruso y tipificar el intrusismo en base a la percepción del corretaje. Sólo debía considerarse intrusos «los que no siendo corredores venden o negocian por premio, y no

28. En principio la regulación se estableció para Indias. Felipe II, en 23 de marzo de 1567 dispuso que los vecinos del Nuevo Mundo «no tengan obligación de tratar y contratar por corredores de lonja, y lo puedan hacer por sus personas, o las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio... (*Recop. de Leyes de Indias*, 23, 10, lib. 4).

aquellos que sin más interés que la amistad, el reconocimiento, la buena correspondencia o la casual asistencia al contrato, intervienen en todo o en parte de alguna negociación». El mismo criterio, es decir que no había intrusismo donde no mediaba corretaje, sostenía el Ayuntamiento de Sevilla, según se deduce de lo que acordó en sesión de 23 de junio de 1828, con ocasión de haber solicitado un individuo que se le nombrara corredor de las piedras de ojo y concha que entraban en la ciudad para el uso de las atahonas. La realidad era que a dicho menester se dedicaban dos panaderos que se decían corredores, pero no lo eran. La ciudad, al tiempo que denegaba la petición, acordó advertir a los dos panaderos que en lo sucesivo no se titularan corredores ni exigieran corretaje, y sólo percibieran lo que voluntariamente quisieran darles²⁹.

La propuesta de supresión del resto del capítulo sobre los «zánganos» se debía a que el Consulado estimaba que todo lo relativo al intrusismo en la correduría de lonja era de su competencia. Por otra parte, en los apuntes que se hicieron para redactar el Informe del Consulado se dice que en Sevilla había momentos en que no se hallaba corredor dispuesto a encargarse de ciertos negocios, por estar los corredores ocupados en otros menos molestos o más lucrativos; y además se realizaban multitud de tratos, principalmente entre fabricantes y mercaderes de corto caudal, que, por su escasa cuantía, tampoco encontraban corredor del número que quisiera atenderlos³⁰. De este modo se salía al paso a las frecuentes quejas de la Universidad de corredores por la proliferación de intrusos.

Otra de las reformas propuestas en el Informe consular es una adición a la prohibición, sancionada en el Proyecto, de que el corredor ejerza como comerciante, y consiste en prohibirle expresamente que almacene en su casa géneros o mercancías de cualquier clase, pues esta circunstancia le convertiría de hecho en comerciante, en perjuicio del comercio en general. Ya Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1583, había dispuesto que ningún corredor pudiera comprar, vender ni tratar de mercaderías, por si ni por persona interpuesta, «ni las puedan tener, siendo propias suyas, para vender»³¹. La propuesta del Consulado se refería, para evitar fraudes, a la recepción y almacenamiento, no sólo de mercancías propias, sino también ajenas. En la vida mercantil sevillana de entonces sucedía que algunos corredores recibían generos que almacenaban y vendían en sus propias casas. El comercio se quejaba de ello, y los corredores solían decir que los géneros que tenían no eran suyos, por lo que no infringían la ley, ya que lo que les estaba vedado era tener y vender mercaderías propias. En 1768 la Audiencia de Sevilla dictaminó que los corredores podían tener géneros en sus casas, con tal que no comerciaran con caudal propio³². Más adelante, por las

29. A.M.S., Actas Capitulares, a. 1828, 1.^a Escribanía.

30. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

31. *Nueva Recop.*, 26, 11, lib. 5; *Nov. Recop.*, 4, 6, lib. 9.

32. Un testimonio de dicha sentencia se guardó en el Archivo de la Universidad de corredores. A.G.I., Consulados, lib. 1162, n.º 79.

fechas en que se preparaba el Proyecto de Ordenanzas, los corredores seguían con la misma práctica, según se consigna en el Informe del Consulado. También el Gremio de reventa de la ciudad se opuso con notable empeño a que los corredores tuvieran géneros en sus casas. Esto hizo que los Alcaldes y el Fiscal de los corredores elevaran a los Diputados del Comercio por mayor de Sevilla un escrito de protesta, en el que razonaban la licitud y conveniencia de que los corredores tuvieran almacén en sus casas³³. La cuestión, en fin, era sumamente debatida, especialmente cuando se redactaron el Proyecto de Ordenanzas y el Informe del Consulado.

Si el Consulado se opuso a la regulación del corretaje en las Ordenanzas defendiendo la libertad del corredor para renunciarlo si lo deseaba, también se opuso desde un punto de vista más social, en defensa de los intereses del comercio y de los particulares. En este sentido, el Informe revisa el articulado del capítulo 6.º de las Ordenanzas y propone rebajar la cuantía de los corretajes en las negociaciones en las que considera que las Ordenanzas han fijado unos honorarios excesivos.

Pero la cuestión más polémica, en la que más empeño puso el Consulado y a la que dedicó más páginas en su Informe, fue a la cuestión jurisdiccional y a la figura del Juez Conservador de los corredores de lonja. En esta materia la redacción del Proyecto de Ordenanzas y la postura del Consulado chocaban frontalmente. Y no solamente estaban encontradas, sino que, además, el Informe se redacta cuando está más caliente la polémica con la Universidad de corredores por conflictos de competencia. Antes de entrar en la regulación de las Ordenanzas conviene resumir los antecedentes.

Ya en la Edad Media se asignó a los corredores de lonja sevillanos un Juez Conservador con la misión que estas Conservadurías solían tener: defender a las corporaciones de abusos y violencias. En el siglo XIV el Juez Conservador de estos corredores era el Asistente de la ciudad, quien en ocasiones delegaba en otros miembros del Concejo³⁴. Los reyes se dirigen en más de una ocasión al Asistente de Sevilla encargándole que vele por los privilegios de los corredores de lonja³⁵. El Juez Conservador entendía en cuestiones disciplinarias y penales, y contra sus resoluciones cabía apelación al Consejo Real. La Real Cédula de Felipe IV de 27 de octubre de 1637, que confirmó una vez más el privilegio de los corredores y el importante Asiento al que ya nos hemos referido, introdujo algunas novedades en la Conservaduría. A partir de entonces el Juez Conservador sería elegido por el rey, quien nombraría siempre a un oidor de la Real Audiencia de

33. A.G.I., Consulados, leg. 1793.

34. Así, en 1454 es Juez Conservador el Veinticuatro y Fiel Ejecutor Fernando de Santillán, al que substituyó en el cargo su hijo Alfonso Fernández de Santillán, que ocupaba la Conservaduría en 1479 (Vid. A. COLLANTES DE TERAN, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, 1977, p. 380).

35. Así, los Reyes Católicos en una disposición de 15 de junio de 1486 o Felipe II en Real Cédula de 22 de junio de 1577.

Sevilla. La competencia del Juez Conservador llega a ser bastante amplia. Vela por los privilegios de los corredores y entiende en primera instancia de todo lo relativo al intrusismo y a los corretajes.

Hubo en el siglo XVII una reacción contra estos Juzgados especiales. En las Cortes de Madrid de 1646 se pidió al rey la supresión de los Jueces Conservadores, por la multiplicidad de juzgados que había, la confusión de competencias y los gastos excesivos que todo ello ocasionaba y que recaían «sobre los pobres vasallos». La Corona aceptó, disponiendo por Real Cédula de 18 de julio de 1650 la extinción de las «jurisdicciones conservatorias», según se hace constar cumplidamente en el Informe del Consulado. Sin embargo, no parece que esto afectara a la Conservaduría de los corredores de lonja de Sevilla, que siguió intacta.

Pero a partir del establecimiento del nuevo Consulado de Sevilla, en 1784, comienzan los conflictos de competencia y jurisdicción entre la Universidad de corredores y el Tribunal del Consulado. La Real Cédula de creación del Consulado disponía lo siguiente:

«El Consulado tendrá inspección sobre los Corredores de Lonja, y acordará con la ciudad los sujetos que en adelante deban ser admitidos a servir estos oficios, con lo demás que pueda contribuir a sujetar la fe pública de los contratos»³⁶.

En 29 de diciembre de 1784 el nuevo Consulado dirige un escrito a la Universidad de corredores en el que le transcribe el artículo anterior y le advierte que, en su consecuencia, se abstenga en lo sucesivo de admitir como corredor a quien no le haya expedido el Consulado una certificación de idoneidad. Esta vez no hubo polémica, porque, como el aspirante a corredor, después de solicitar su ingreso en la Universidad, había de comparecer ante el Cabildo y Regimiento de la ciudad, que practicaba nueva información sobre el pretendiente, se acordó, a sugerencia de la Universidad de corredores y con la conformidad del Ayuntamiento, que, al presentarse ante éste el solicitante de correduría, llevara el certificado de idoneidad expedido por el Secretario del Consulado³⁷. Así se resolvió esta cuestión inicial. Pero en adelante las relaciones entre el Consulado y los corredores no iban a ser tan fáciles.

El Consulado estimaba que los corredores de lonja, por ser su actividad de índole mercantil, estaban sometidos a su jurisdicción. Los corredores mantenían el criterio de que no tenían otra jurisdicción que la de su Con-

36. *Real Cédula expedida por S.M. para la erección de un Consulado marítimo y terrestre, comprensivo de esta ciudad de Sevilla y pueblos de su arzobispado* (Sevilla, 1784), n. 47. La misma norma en las Ordenanzas de otros Consulados que siguen el modelo sevillano: las de Málaga, Alicante, La Coruña y Santander, todas ellas de 1785, y las de las islas Canarias de 1786.

37. A.G.I., Consulados, leg. 1774.

servaduría. Se quejó el Consulado al rey, en escrito de 12 de junio de 1792, de que los corredores no comparecían ante el Tribunal del Consulado cuando éste los requería para declarar en asuntos en los que habían intervenido. El Consulado estimaba que con citar a los corredores no se causaba agravio a sus privilegios. Así lo entendió el rey, y dispuso que los corredores declarasen ante el Tribunal del Consulado cuando éste los llamara. No obstante, los corredores se resistían a ello; y también a entregar certificados de sus operaciones sin que lo mandase su Juez Conservador. Nuevas quejas del Consulado motivaron que por Real Cédula de 11 de enero de 1793 se ordenase a los corredores que reconocieran la jurisdicción consular, comparecieran ante ella y dieran certificados de acuerdo con los asientos de sus libros cuando fueren requeridos para ello³⁸. La Cédula fue leída en el cabildo de los corredores de 24 de enero de 1793. Se acordó obedecerla, pero al mismo tiempo nombrar una comisión de cuatro diputados que suplicara al monarca el restablecimiento de los privilegios de la Universidad³⁹, fórmula un tanto vaga, al menos como se recoge en el acta de la sesión.

Una de las materias más debatidas en estos conflictos jurisdiccionales fue la de los intrusos. Se estimaba que el Juez Conservador entendía en los asuntos «personales» de los corredores, por lo que el fondo de la cuestión se reducía a si debía considerarse el intrusismo como asunto de naturaleza personal, ya que las restantes materias eran de la competencia del Consulado. El rey había resuelto en 3 de junio de 1796 que el Tribunal del Consulado de Sanlúcar de Barrameda era competente en cuestiones de intrusismo en las corredurías de lonja; pero se consideró que esto no era de aplicación en Sevilla, ya que la Real Cédula de Felipe IV de 1637 había reconocido la competencia del Juez Conservador en las causas contra los «zán-ganos», como señalamos anteriormente. El conflicto seguía sin visos de solución, cuando se redactó el Proyecto de Ordenanzas de 1799.

Dicho Proyecto introduce reformas en la institución de la Conservaduría. En lo que se refiere al nombramiento del Juez Conservador, se dispone que lo nombre el rey, como venía haciéndose, pero sobre una terna que la presentaría la Universidad de corredores. Por otra parte, se proclama rotundamente el sometimiento de estos a la jurisdicción de su Juez Conservador. Los dos primeros artículos de las Ordenanzas proyectan una verdadera jurisdicción para los corredores de lonja sevillanos.

«1.º La Universidad está sujeta a la Jurisdicción privativa de su Juez Conservador que deve conocer de todas las causas y Pleitos, así civiles como criminales pertenecientes al cuerpo de la Universidad en lo que es de su instituto, a los oficios de corredores, uso y servicio de ellos, y a lo demás que a estos puntos corresponde.

38. Ibid.

39. A.G.I., Consulados, lib. 1120, fol. 194-196.

2.º En los mismos Pleitos gozará la Universidad y sus individuos del fuero activo y pasivo, deviendo demandar, o ser recomenidos, o acusados ante su Juez Conservador».

Naturalmente el Consulado se opuso a todo lo relativo al Juez Conservador. Respecto a la nueva forma de nombrarlo, la consideraba improcedente, por la sencilla razón de que el Juez Conservador de los corredores sólo podía ser el propio Consulado. Pero además, en el supuesto de que continuara existiendo la figura del Juez Conservador como hasta entonces, tampoco procedería la presentación de una terna, que equivaldría a suprimir el privilegio real recogido en la propia Cédula de 27 de octubre de 1637 que tan celosamente solían invocar los corredores. El Consulado propuso en su Informe que el Juez Conservador fuera el Tribunal del Consulado, o que, en caso de seguir existiendo el Juzgado de la Conservaduría como hasta entonces, se le reconociera competencia tan sólo para hacer cumplir los privilegios de los corredores; pero bien entendido que la cuestión del intrusismo no entraba en dicha esfera de competencias. Las causas de los «zánganos» habían de verse en el Tribunal del Consulado, por disponer la Orden de 3 de junio de 1796 que «la jurisdicción mercantil donde hay Tribunal establecido para ejercerla es la única, legítima, y privativamente autorizada para conocer del delito de usurpación del oficio de corredor e imponer el competente castigo». Ya señalamos, sin embargo, que la Universidad de corredores mantenía el criterio de que esta disposición no podía invalidar a la tan citada Cédula de Felipe IV de 1637, que, al confirmar los privilegios de los corredores sevillanos, ratificaba la competencia de su Juez Conservador en materia de intrusismo.

La oposición del Consulado fue una rémora para la aprobación del Proyecto de Ordenanzas. Otras circunstancias debieron contribuir a demorarla. Entre ellas quizá la nueva regulación del Real Decreto de Carlos IV de 2 de febrero de 1803, que dispuso que determinados pleitos pendientes, entre ellos los «de los corredores de lonja de Sevilla», pasaran de la competencia del Consejo de Castilla a la del Consejo de Hacienda⁴⁰. En 1826 todavía no habían sido aprobadas las Ordenanzas de los corredores sevillanos. En diversos expedientes de admisión de nuevos corredores en el referido año el aspirante se compromete a «estar y pasar por las nuevas ordenanzas de la Universidad aprobadas que fuesen por S.M.»⁴¹.

A pesar de no estar aprobada, la normativa del Proyecto de Ordenanzas se aplicaba en gran medida en la práctica a lo largo del siglo XIX y hasta la entrada en vigor del Código de Comercio de 1829. Y se aplicaba, en parte porque en muchos aspectos no hacía más que recoger normas y prácticas que venían siguiéndose de antiguo. Como es obvio, su aplicación era más incuestionable en las regulaciones de orden interno de la Universidad. De

40. *Nov. Recop.*, 16, 10, lib. 6.

41. Varios expedientes en A.G.I., Consulados, leg. 1795.

la lectura de diversos expedientes de ingreso de corredores, de entre 1820 y 1826, aproximadamente, se puede deducir que las pruebas de examen de los pretendientes se realizaban al modo previsto en el Proyecto. En cuanto al interrogatorio de preguntas a los testigos para averiguar los antecedentes del solicitante, el cuestionario contenido en el artículo correspondiente del Proyecto de Ordenanzas coincide casi exactamente a la letra con lo que consta en los expedientes. Así se observa al menos en expedientes de hasta mediados de 1826.

Apenas un año más y ya se hizo imposible la aprobación del Proyecto de Ordenanzas; de unas Ordenanzas que hubieran resultado inútiles por anacrónicas. Por resolución de 11 de enero de 1828 se creó una Comisión encargada de redactar el proyecto de lo que sería el primer Código de Comercio. Este iba a suponer, entre otras cosas, la decadencia de los Consulados y un golpe mortal para las Universidades de los corredores de lonja. Se promulga el Código en mayo de 1829 y tras el último de sus artículos, el rey ordena y manda la derogación de cuantas disposiciones se opongan a la nueva normativa «y especialmente todas las ordenanzas particulares de los Consulados del Reino». De otro lado, el nuevo régimen de los antiguos corredores de lonja, a los que el Código denomina simplemente corredores, se establece de nueva planta, se unifica en la sección 1.^a del título 3.^o del libro 1.^o (artículos 63 a 115) y se previene la organización de unos Colegios de Corredores, que vendrían a sustituir a las Universidades de los corredores de lonja. Por último la jurisdicción mercantil se reorganiza y queda a cargo de unos tribunales especiales de comercio, con instancia superior a las Chancillerías y Audiencias, y al Consejo Superior de Castilla o al de Indias (artículos 1178 a 1181).

4. CONCLUSIONES

De lo expuesto podemos extraer las conclusiones siguientes:

1.^a Los corredores de lonja de Sevilla no tuvieron un cuerpo completo de ordenanzas. Se regían por una serie de privilegios, confirmaciones de privilegios, asientos, ejecutorias y costumbres, además de algunos acuerdos de su Universidad en relación con el funcionamiento interno de la misma; todo ello promulgado o formado desde el siglo XIII al XVIII.

2.^a Cuando en los textos y documentos históricos se menciona con algún motivo las «Ordenanzas» de los corredores de lonja sevillanos, se alude a ese conjunto inorgánico, más o menos disperso o acumulado, de disposiciones y confirmaciones, o a un cuerpo concreto de normas. En este último caso puede tratarse, según la época y el motivo de la alusión, de la confirmación de privilegios de Enrique II Trastámara, o, más frecuentemente, de las propias Ordenanzas municipales de Sevilla —concretamente del título de dicha compilación dedicado a los corredores de lonja—, y sobre todo del importante Asiento aprobado por la Real Cédula de 27 de octubre

de 1637, que, a partir de su promulgación y hasta la aparición del Código de Comercio de 1829, es el cuerpo normativo más importante de los corredores de lonja.

3.^a La única redacción completa y sistemática de estos corredores fue el Proyecto de Ordenanzas, inédito, formado en enero de 1799.

4.^a Por la oposición del Consulado, por circunstancias de tipo jurisdiccional y burocrático y por las nuevas orientaciones y reformas que en materia mercantil supuso la Codificación, que cristalizarían en la promulgación del primer Código de Comercio, el Proyecto de Ordenanzas de 1799 no fue aprobado por la Corona.

5.^a No obstante, el Proyecto de 1799 tuvo una vigencia práctica durante el siglo XIX, sobre todo la normativa que recogía disposiciones anteriores o usos que se venían aplicando, en especial en lo referente al régimen interno de la Universidad de estos corredores.

LOS CONTRATOS DE SERVICIOS AGRARIOS Y EL MERCADO DE TRABAJO EN EL CAMPO SEVILLANO BAJOMEDIEVAL

MERCEDES BORRERO FERNANDEZ

Universidad de Sevilla

En el contexto del mundo rural andaluz bajomedieval, la explotación agraria de las grandes fincas estaba precisada de un volumen de mano de obra variable por temporadas, por lo que se llevará a cabo gracias a la contratación de trabajadores eventuales. De hecho, el ritmo del ciclo de producción de los tres grandes cultivos mediterráneos —vid., olivo y cereal—, determina la necesidad de labores estacionales para cuya realización se establecen contratos específicos en cuanto al tiempo y al trabajo a ejecutar. Vamos a intentar exponer aquí la tipología de estos contratos de servicios, y a través de ellos observaremos las características del mercado de trabajo en el campo.

Hemos hecho constar que el ámbito geográfico en el que vamos a centrar el análisis es el campo andaluz. Ahora bien, no se trata de establecer las líneas generales que se daban con respecto a la contratación de servicios agrícolas en tan amplio marco económico. Las fuentes que utilizamos son locales en el más estricto sentido; se trata de Protocolos Notariales de determinados núcleos de población rural¹. Precisamente esta circunstancia limita en cierto sentido las conclusiones a las que se puede llegar, pero a la vez va a poner de relieve de forma muy clara los mecanismos utilizados para la explotación de determinados tipos de grandes propiedades, precisamente aquellas que predominan y caracterizan a la zona concreta de la que poseemos fondos notariales: la comarca olivarera del Aljarafe sevillano. Desde luego los contratos de servicios agrícolas no sólo están referidos a los trabajos del olivar, aunque sí son éstos los más abundantes y los que en realidad marcan la pauta de la oferta de trabajo para los jornaleros y

1. Utilizaremos fundamentalmente Protocolos Notariales de las villas de Sanlúcar la Mayor, Aznalcázar y Pilas, aunque también se han consultado y por ello serán citados los Protocolos de Guillena y la Rinconada. Las fechas de éstos son diversas: los de Sanlúcar la Mayor abarcan prácticamente un siglo (1430-1530); los de Aznalcázar y Pilas, así como los de Guillena y La Rinconada se inician bastante más tarde, en los primeros años del siglo XVI. La localización de estos Protocolos es diversa, por lo que se citarán así: A (Archivo) P (Protocolos) S (Sanlúcar) M (Mayor), seguido del nombre del lugar al que se refieran: Aznalcázar, Pilas o Sanlúcar; A (Archivo) M (Municipal) Pilas; o bien, A (Archivo) P (Protocolos) S (Sevilla), seguido de los términos de Guillena o La Rinconada.

los pequeños propietarios. Ambos grupos campesinos precisan de ese trabajo temporal, ya sea de forma perentoria por ser la única fuente de ingresos en el caso de los primeros, o bien por constituir el complemento indispensable a una economía basada en una insuficiente propiedad territorial, circunstancia ésta vivida por los segundos.

I. TIPOLOGIA DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS AGRARIOS

En la contratación de mano de obra para el trabajo agrario aparece como factor importante el elemento tiempo. Como afirma Rafael Gibert, se trata de un contrato de duración, es decir que se otorga por un tiempo, durante el cual el contratado presta un servicio². Pero si el tiempo es importante, el servicio prestado, el trabajo desarrollado en ese tiempo, es igualmente básico. La capacidad de trabajo que el operario entrega al contratante es fundamental para establecer una tipología de este tipo de contratos. Ya en Las Partidas se aprecia una clara distinción entre estos dos factores componentes del contrato de servicio, al definir en una de sus leyes la *labor* en estos términos: «...*lavor es dicha, aquellas cosas que los omes fazen trabajando en dos maneras. La una por razón de la fechura. La otra por razón de tiempo*»³. Así pues, el tiempo y la capacidad de trabajo son los dos elementos básicos sobre los que gira el acto jurídico del contrato de servicio. La combinación de ambos nos va a permitir establecer diferentes modalidades de contratos. Entre las posibles combinaciones hemos optado por la agrupación de los mismos en tres grandes apartados:

— El primero lo componen aquellos contratos en los que la prestación de trabajo es en cierta forma indeterminada, y se realiza por un período temporal específico y perfectamente delimitado.

— El segundo grupo lo forman los contratos de servicio suscritos para una labor concreta a realizar durante un tiempo fijo.

— Por último, en el tercer grupo incluimos aquellos contratos que tienen como objetivo la realización de un servicio específico cuyo cumplimiento sirve como límite temporal. Es decir, se trata de la contratación de mano de obra para efectuar determinados trabajos agrícolas que se realizan en un tiempo sólo delimitado por el ritmo del ciclo de cultivos.

2. R. GIBERT: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*. En «Cuadernos de Historia de España», T. XV (1951), pág. 57.

3. Partida II, Título XX, Ley V.

Como se ve las diferencias no son tajantes. En cualquiera de los casos que vamos a analizar el factor tiempo y el trabajo a realizar están presentes, pero se aprecia una distinción en cuanto al predominio de uno u otro factor.

A. *Contratos para servicios indeterminados*

Estos contratos no son muy variados en el área económica que tratamos, quizás porque en la misma se ha llegado, a fines del siglo XV y principios del XVI, a una planificación de la explotación agraria dominante que demanda ante todo mano de obra especializada, es decir prestaciones específicas, y, como hemos dicho, el tipo de contratos que nos disponemos a analizar se caracteriza por predominar en ellos el factor tiempo sobre la prestación.

En general, el tiempo de contratación es variable y se inserta más en el calendario agrícola que en el solar, siendo su duración en términos generales inferior al año.

A.1. *Contratos de gañanes*

Dentro de este primer grupo el contrato de servicio más abundante es el de *gañán* o *aperador*, términos sinónimos junto al más genérico de *trabajador*. Dos características definen al mismo: el tiempo de contratación y la indeterminación sobre el trabajo a realizar.

El tiempo de contratación oscila entre 6 y 8 meses y es común a todos ellos la fecha de finalización, que se mantiene prácticamente inalterable a principios de mayo⁴, con lo que el período de servicio se establece entre finales de septiembre-octubre y finales de abril. Frente a la exactitud con que se marca el tiempo de servicio, el tipo de trabajo a realizar por el gañán no se explicita en los contratos. En términos generales este trabajador eventual se obliga a servir a un propietario de tierras *en todas las cosas que se mandeis*, expresando, eso sí, unas excepciones que me repiten continuamente y que se concretan en no realizar trabajos de molienda o de guarda de ganados.

A pesar de esta falta de claridad en cuanto a las labores propias del gañán, podemos acercarnos al tipo de trabajo realizado por los mismos a través del calendario agrícola, ya que es sintomático que se contrate siempre en las mismas fechas y para el mismo período. Según el ciclo agrícola del área económica a la que nos referimos, el trabajo más abundante entre los meses

4. Lo más común es encontrar como fecha tope el primer día de mayo, aunque en ocasiones aparece una ampliación de los días de trabajo que oscila entre 8, 10 y 15 días. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 76; APSM, Pilas, 1525; APSM, Aznalcázar, 1505, fol. 118 y 189. AMPilas C-5, fol. 3.

de octubre a abril es el de arada, ya sea a finales del año en tierras de cereal antes de la siembra o en el tratamiento del barbecho⁵, ya sea en tierras de olivar a partir del mes de enero⁶. Esto nos lleva a pensar que uno de los trabajos básicos del gañán o aperador es el de arar las tierras, lo que se confirma, además, en aquellos contratos en los que se especifica en cierta forma el tipo de servicio que se ejecutará durante el tiempo de contratación. Así, en 1505, Francisco Ortiz, vecino de Sevilla hacendado en Aznalcázar, contrata a un vecino del citado lugar, Antón González, quien se compromete a *arar y ser vuestro gañán en esta villa, o en el campo, o en la marisma, o donde vos quisierdes*⁷. En otros casos el contratado expresa su obligación de *entrar a soldada... para arar en vuestra gañavía*⁸, o bien de servirle *en esta sementera y barvechón*⁹.

Parece indudable que es la labor de arada la que fundamentalmente desempeña el gañán, aunque desde luego no era la única. La caracterización de este trabajador del campo es precisamente su no cualificación en un tipo concreto de labor. Esta realidad, junto al hecho de ser la arada de los campos un trabajo que no abarca por completo el tiempo de contratación, nos lleva a concluir que el gañán realizaba otros servicios, como pueden ser la cava de viñas, la roza de los olivares, etc. Así se aprecia en un contrato de 1474, por el que un gañán sirve a Fernando de Santillán, 24 y fiel ejecutor, desde mediados de noviembre hasta *acabar de arar los olivares y acabar de cavar las viñas*¹⁰.

A.2. Otros contratos temporales

En la documentación manejada existen algunos contratos temporales que si bien se intuyen como de gañanes no tienen la duración de los analizados. Se trata de contratos para *servir en todo*, o como dicen muchos de ellos para *servir de trabajador en todos los oficios que me mandaren*, pero en los que la duración del servicio es muy corta, de mes y medio a dos meses.

5. Sabemos que en la zona no sólo se aran las tierras de cereal a principios de otoño para la siembra, sino también se da *una reja* en las tierras de barbecho en el mes de octubre, como complemento a la tradicional arada del barbecho que se da en torno a febrero. M. BORRERO: *El mundo rural sevillano en el siglo XV. Aljarafe y Ribera*. Sevilla, 1983, pág. 89.

6. En el olivar se inicia la labor de arada sobre el mes de enero, aunque su período de realización se prolonga hasta el mes de abril. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 75.

7. APSM Aznalcázar, 1505, fol. 118.

8. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 78.

9. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, S. XV, fol. 44v.

10. APS, Oficio, XV-1470-79, fol. 352v. En 1520, dos gañanes se contratan para realizar *todas las cosas que nos mandedes, salvo que no cabemos viñas salvo las vuestras, ni moler ni ser boyero*. APSM, Pilas, 1525, fol. 3v.

Es sintomático que la fecha de contratación abarca en todos los casos los últimos meses del año —noviembre y diciembre—, fechas muy activas en tierras de cereal, por lo que se precisaba en ellos de abundante mano de obra. Además, todos los contratos de estas características vienen referidos a vecinos de Escacena o Paterna del Campo, concejos cerealeros por excelencia¹¹.

Menos frecuentes son los casos en los que el tiempo de contratación para *hacer todo lo que mandeis* o para *arar y otras cosas*, se amplía por un año. En estos contratos —sólo tres en los Protocolos analizados— la fecha de suscripción es variable¹².

B. *Contratos temporales para trabajos específicos*

En este apartado se encuadran una serie de contratos de servicio algo más variados que los analizados anteriormente. La especificación del trabajo concreto a realizar por el contratado es la base de diferenciación que utilizamos, ya que, como se verá, el tiempo de duración del servicio es variable, aunque siempre fijada de principio a fin de manera tajante.

B.1. Contratos de guarda

Se trata de un tipo de contrato de servicio que presenta en la documentación manejada una gran diversidad, tanto por los períodos de tiempo contratados como por el trabajo de guarda al que obligan. En primer lugar, habría que distinguir entre la guarda de ganados y la guarda de tierras.

B.1.a. Contratos de guarda de ganados

Dentro de este grupo las características del servicio prestado varían según el tipo de ganado. De hecho, encontramos desde casos en los que el objeto de vigilancia es el ganado destinado a las carnicerías locales¹³, a contrataciones de guardas de dehesas concejiles, o bien guardas de bueyes de arada. Veremos más detenidamente aquellos contratos que aparecen con más frecuencia en la documentación.

11. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro S. XV, fol. 45v. AMPilas, C-5, fol. 7v. APSM, Pilas, 1525.

12. APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, n.º 1. APSM, Aznalcázar, 1526. APS, Oficio XV, 1470-79, fol. 156.

13. Este es el caso del contrato suscrito por Juan Sánchez, vecino de Aznalcázar en el que se concierta con el carnicero de Huévar para guardarle la *carnerada* desde el 19 de abril al 19 de septiembre de 1515 (APSM, Aznalcázar, 1506-21, fol. 140v-150).

El *contrato de boyero* se caracteriza, en principio, por suscribirse para un tiempo concreto, que no es otro que el período del calendario agrícola en el que se procede al arado de las tierras. Es decir, se trata de un trabajo de vigilancia de bueyes durante el tiempo en el que se utiliza esta fundamental fuerza de tracción en los campos. Así abarca desde septiembre u octubre hasta principios de mayo, especificándose en tales casos que se trata de guardar bueyes que aran sólo olivares. Las expresiones utilizadas por la documentación no pueden ser más explícitas; los boyeros se comprometen a cumplir el servicio hasta el momento *en que dejan de arar los olivares por mayo primero*, o bien se obligan a realizar *el tal servicio de boyero...desde el día que echen a arar los olivares fasta el primero de mayo*¹⁴.

La principal labor del boyero es la de cuidar al ganado y evitar los posibles daños que éste pueda hacer en las zonas cultivadas aledañas a su área de trabajo. Sin embargo, es importante señalar que en ocasiones ese boyero va a realizar otras labores, generalmente aquellas que están estrechamente relacionadas con su trabajo de vigilancia, como puede ser el arado de los campos. En estos casos las expresiones utilizadas son las siguientes: *entra a soldada... para arar de gañán y ser boyero y guardar los bueyes*; o la de *servir para arar e guardar bueyes e todo lo que sea, salvo molienda de aceituna*¹⁵. Estamos claramente ante una combinación del contrato de gañán con el de boyero.

Con parecido trabajo al de boyero, pero presentando diferencias básicas suficientes como para tratarlos de forma singular, encontramos a la figura del *revecero*. Se trata de hijos de gañanes que se obligan en el mismo contrato que sus padres, quizás por ser menores de edad, para cuidar de los bueyes del revezo, es decir de las yuntas que sustituyen en determinados casos a las que trabajan. Estos jóvenes guardas de ganado trabajan exclusivamente de día, mientras se realiza la labor de arada en las tierras. No hemos encontrado contratos específicos de reveceros; lo normal es que aparezcan como en el siguiente ejemplo: en 1516, un vecino de Carrión de los Ajos se obliga a *servir de gañán e arar e aperar* con el Sr. Pedro de Esquivel, vecino de Sevilla, llevando consigo a su hijo para que *sea rebezero e guarde de día los bueyes*¹⁶. Es interesante, además, un hecho que hemos constatado y que plantea, en cierta forma, una especie de incompatibilidad entre el boyero y el revecero. En algunos contratos de boyero aparece una cláusula por la que el contratante se compromete a *no dar rebezero* durante el tiempo de trabajo del boyero, ya que de lo contrario éste no se haría responsable de los daños que ocasionase el ganado¹⁷.

Como hemos visto, las fechas de contratación se insertan plenamente en el calendario agrícola, y se complementan, a su vez, de forma casi perfecta con las fechas que rigen las boyadas realizadas por el concejo para el dis-

14. AMPilas, C-1, fol. 17. APSM, Pilas, 1525, fol. 99.

15. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 53v y 81.

16. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 16r y v.

17. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 53.

frute de las dehesas concejiles por parte de ese ganado. El período de aprovechamiento de los pastos de las dehesas para este ganado de labor, se extiende de mayo al día de San Miguel de septiembre —el 19 de este mes—. En estos meses del año, los bueyes de arada quedan vigilados y controlados dentro de la dehesa por los guardas concejiles de los que trataremos más tarde¹⁸. Ahora bien, a pesar de que ésta es la norma general se aprecian excepciones. Así, encontramos contratos de guarda de bueyes, novillos y vacas, por tiempo de un año, es decir que el período de duración del contrato no coincide con ningún ciclo agrícola. En estos casos parece que estamos ante un tipo de contratante con una situación económico-social muy específica. Se trata siempre de personajes sevillanos, miembros de la oligarquía urbana, con niveles económicos muy altos, y por tanto posiblemente con una amplia cabaña ganadera. Estos propietarios sevillanos pueden, en principio, utilizar el pasto de las dehesas concejiles¹⁹, lo que no sabemos es si la guarda de estos ganados quedaba bajo la responsabilidad del vigilante contratado por el concejo, o tenían que llevar guarda propia. Por otro lado, como este tipo de ganado de sevillanos tenía la posibilidad de pastar en otras zonas —como los «cerrados» de las heredades o los montes realengos y de «propios» de Sevilla— necesitarían una vigilancia particular. Todas estas circunstancias explicarían casos como el siguiente: en 1506 Pedro de Vergara, vecino de Sevilla, contrata a un vecino de Aznalcázar para que le guarde sus bueyes, novillos y vacas, desde el primero de mayo por un año, obligándose éste, al igual que los boyeros anteriormente citados, a las mismas cláusulas que rigen el tiempo de la sementera y el arado de los olivares²⁰.

Junto al contrato de boyero encontramos un segundo tipo de servicio de vigilancia de ganado, aquel realizado por el guarda de la dehesa o *guarda concejil*. Este presenta dos diferencias básicas con respecto al anterior. En primer lugar, no es un particular sino una institución, el concejo local, quien contrata como representante de la comunidad, propietaria por derecho de tales tierras. En segundo término, el tiempo de contratación es anual, ya que como se puede observar en las Ordenanzas locales de la zona, la dehesa se mantiene en continua ocupación durante todo el año, aunque, eso sí, con diferente ganado según las épocas²¹. Quizás el contrato más significativo al respecto sea el que suscribe Antón Sánchez Peraván, vecino de Aznalcázar, el 10 de mayo de 1528, por el que se obliga con el concejo de Pilas para *servir de guarda en la dehesa del lugar... desde mañana lunes 11 de mayo al 11 de mayo de 1529*²².

18. Las normas de utilización de las dehesas concejiles en la zona pueden verse en M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 99-105.

19. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 103-104.

20. APSM, Aznalcázar, 1506-9, fol. 50v-51.

21. Esto se aprecia en las Ordenanzas de Guillena, analizadas en mi artículo *La organización de las dehesas concejiles en la tierra de Sevilla*, (en prensa).

22. APSM, Pilas, 1525, fol. 245v-246.

B.1.b. Contratos para la guarda de tierras

La contratación para la guarda de tierras presenta unas características propias. Quizás lo primero que llama la atención es el hecho de ser, generalmente, un servicio contratado por colectivos, en el que el contratado ejercerá su función de vigilancia en diversas propiedades de una zona concreta. En los casos analizados los contratantes son, o bien vecinos lugareños con propiedades lindantes entre sí, o bien un grupo de propietarios sevillanos²³.

Desde luego se dan casos en que el contratante es un único individuo y la labor de guarda se lleva a cabo sobre una única propiedad²⁴. Con todo creemos que lo más frecuente sería la utilización del primer tipo de contrato ya que la propia estructura y parcelación de las propiedades de la zona, tanto las de tipo medio como los grandes heredamientos, hacen más lógico el empleo de la contratación colectiva para un área concreta²⁵.

Dentro del conjunto de contratos de guarda de tierras, se aprecia una diversidad provocada ante todo por el tipo de cultivo practicado en la zona a guardar, lo que va a propiciar diferentes tiempos de duración y distintos períodos de servicio. En tierras de cereal la vigilancia del guarda, o como se denomina en algunos documentos, del *mesequero*, abarca temporalmente los meses más delicados del ciclo de este cultivo, los de la fructificación. Ahora bien, no todos son iguales. Algunos se contratan desde el momento de la siembra, en torno al 20 ó 25 de noviembre, hasta los primeros días de mayo²⁶, aunque lo más frecuente, sin embargo, sea obtener estos servicios desde finales de enero o principios de febrero, es decir cuando se inicia el proceso de crecimiento del cereal, finalizando en cualquier caso en los primeros días de mayo²⁷.

La fecha de finalización del contrato tiene una muy clara explicación, y nos pone de manifiesto de qué peligros se guardan a las tierras de cereal.

23. En el primer caso estaría el contrato suscrito por Andrés Martín, trabajador, estante de Aznalcázar, en el que se obliga con Alonso Fernández y Antonio Díaz Gallego, vecinos de la citada villa, para guardar las tierras de éstos y de *los otros labradores que tienen sembrados en la Marisma*. APSM, Aznalcázar, 1518-21, fol. 312-313v. Un ejemplo del segundo supuesto sería el protagonizado por Fernan Pimienta vecino de Pilas que se compromete a guardar los heredamientos de olivar, viñas y encinas, a D. Juan Ponce de León, el Licenciado Vadillo y Gil de Vargs, así como a *todos los otros señores, caballeros que tienen heredades en el lugar*. APSM, Pilas, 1525, fol. 122.

24. Este es el caso de Juan Rodríguez, vecino de Aznalcázar, que es contratado por Juan Ortiz, hijo del Sr. Fernando Ortiz, vecino de Sevilla, para que le guarde *los panes de la dehesa de Torres*. APSM, Aznalcázar, 1506-1521.

25. Hemos de tener en cuenta que las grandes propiedades del área económica del Aljarafe se conforman como tales, en muchos casos, por la suma de parcelas, suertes o hazas, no siempre lindantes entre sí, e incluso ni siquiera situadas en el mismo término concejil. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 112-115.

26. APSM, Aznalcázar, 1526.

27. APSM, Aznalcázar, 1526; APSM, Pilas, 1525.

Realmente a principios de mayo el ciclo del cereal no sólo no ha finalizado sino que puede decirse que es el momento decisivo del crecimiento de la planta. ¿Porqué entonces se deja de vigilar? Parece evidente que el control que ejerce el guarda está dirigido hacia los bueyes, ganado que entre finales de septiembre y primeros de mayo está libre en los campos al ser época de arada de los dos principales cultivos de la zona: cereal —meses finales del año— y olivar —de enero a mayo—. A principios de mayo se hacen las boyadas en las dehesas concejiles y este ganado queda encerrado en las mismas, con lo que dejan de ser un peligro para los cultivos.

En este mismo caso están los contratos de guardas de los olivares. Ciertamente la duración de éstos no cubre el ciclo de producción del olivar. Se inician en octubre, es decir poco antes de la recolección, y terminan a principios de mayo. De nuevo, como se ve, en el momento en que los bueyes han abandonado la libertad de los campos para recluirse en las dehesas concejiles. Ahora bien, estos guardas de olivar no sólo vigilan los posibles daños del ganado vacuno, sino también, y esto se explicita en los contratos, deben controlar *la aceituna que quedara cojida de noche en los montones* en espera del acarreo al molino, así como el discurrir de las carretas que entran y salen del olivar durante el día²⁸.

Bastante más frecuente es el contrato de guarda de viñas o de *viñadero*, sin duda por ser más delicado el cultivo y por tanto más propenso a los daños. Los viñaderos ejecutan su trabajo desde mediados de junio o principios de julio hasta el día de San Miguel de septiembre, *ocho días después si no acabare de bendimiar*²⁹. Generalmente la guarda afecta a lo que se denomina *pago* de viñas, en el que hay parcelas de vecinos lugareños, y a veces también de sevillanos. Así, los contratos de viñaderos encontrados se refieren a los pagos de: Las Mestas y Berlanga en Pilas, y Guadiamar y Buitrago en Aznalcázar. Pero también hemos encontrado contratos de guarda referidos a un área de mayor extensión, como puede ser las tierras de viña de un término concreto. Este es el caso del viñadero contratado para vigilar todo *el heredamiento de Quema*. Este contrato, realizado por los señores que allí tienen viñas —es decir, es colectivo—, presenta una duración anual, si bien es interesante observar que el principio y término del mismo es el día de San Miguel de septiembre, y que entre las condiciones se encuentra una por la que desde el primero de julio hasta la finalización del servicio, el viñadero exige que los contratantes *cojan, conjuntamente conmigo, otros dos viñaderos para guardar las viñas*³⁰.

Menos frecuentes, pero significativos en cuanto ponen de manifiesto la diversidad de cultivos de la zona, son los contratos de guarda de *çevadas e yerros e garbanços*, cultivos de primavera para los que hemos encontrado

28. APSM, Pilas, 1525, fol. 122.

29. APSM, Pilas, 1525, fol. 65 y 68; APSM, Aznalcázar, 1506-9, fol. 173-4 y 185-6.

30. APSM, Aznalcázar, 1526.

servicios de vigilancia contratados colectivamente por los propietarios de tierras en las Marismas de Aznalcázar. Las fechas en estos casos son muy concretas: desde primeros de junio al día de San Pedro, es decir, el período inmediatamente anterior a la recolección³¹.

* * *

Como se ha podido apreciar, los contratos de guardas de ganados y tierras se complementan entre sí y con respecto al ciclo agrícola. Realmente, el guarda de tierras o ganado tiene como principal función vigilar el cumplimiento de unas normativas generales a través de las cuales se pretende conseguir un desarrollo armónico del ciclo agrícola, y especialmente cuidar que los dos pilares básicos del mundo agrario, agricultura y ganadería, no se interfieran. Desde luego, en el área económica que analizamos, por sus características fundamentalmente agrícolas, es el ganado el que se subordina con respecto a las tierras de cultivo, y de hecho su propia existencia está condicionada a las necesidades que del mismo tiene la agricultura. Por ello, la labor de estos guardas será mantener un control de los ganados para evitar daños en los cultivos.

Precisamente por poseer estas características, es decir por ser un servicio de trabajo cuyo objetivo básico es impedir la interferencia de la ganadería en la agricultura, se rige por una normativa general concreta que no es otra que la expresada en las Ordenanzas de Sevilla, o bien en las derivadas de la misma, las Ordenanzas locales. En cualquier caso, estos guardas estaban obligados a denunciar ante las autoridades locales las transgresiones a esa normativa legal. Por ello, la función de guarda, a pesar de serlo por contrato privado, tiene en ocasiones un carácter público, ya que, como afirma Rafael Gibert, conlleva una representación jurídica que les permite ejecutar prendas a los infractores de esas Ordenanzas que rigen el territorio³², y, a veces, según esta misma normativa, obtener parte de las penas y multas en las que incurre el infractor. Un ejemplo de esta casuística lo encontramos en el contrato ofrecido por un grupo de propietarios sevillanos a Fernán Pimienta, vecino de Pilas, quien, por su trabajo de guarda de los heredamientos de tales señores, obtendrá además de su sueldo mensual *un tercio de lo que denunciare según las hordenanças del Libro*³³. Por esta misma características de ejecutor de las ordenanzas, en algunos contratos observamos que tales guardas han sido previamente presentados ante la autoridad local y aceptados por ésta como tales ejecutores de la legalidad³⁴.

31. APSM, Aznalcázar, 1518-21, fol. 312-313 v.

32. R. GIBERT: ob. cit., pág. 74-76.

33. APSM, Pilas, 1525, fol. 122.

34. Ibidem.

B.2. Contratos de mayordomo

Son bastante escasos en los protocolos analizados. La existencia de administradores de fincas es innegable, y su figura aparece en muchos contratos de servicios agrarios actuando en nombre de sus señores. Sin embargo, es igualmente frecuente que sean los mismos propietarios de las tierras, en concreto los grandes propietarios sevillanos, los que controlen directamente la explotación y contraten personalmente la mano de obra que precisan sus fincas. Se ha podido comprobar que el absentismo de muchos de los grandes propietarios del área económica a la que nos referimos, se ve muy mediatizado. La cercanía de Sevilla y, sobre todo, el comportamiento económico de estos oligarcas sevillanos, da lugar a una explotación directa y a veces personal de sus propiedades³⁵.

Asimismo, hemos podido constatar en los Protocolos un fenómeno sumamente interesante, y es la utilización por parte de estos grandes propietarios de los escribanos públicos o del concejo de las villas y lugares en cuyos términos se sitúan sus heredades; se sirven de ellos como intermediarios, y en cierto sentido como sustitutos de un administrador o mayordomo para la ejecución de servicios que son propios de estos oficios. Dos ejemplos concretos nos ilustran sobre esta significativa forma de actuar. Ambos casos los conocemos por cartas autógrafas de personajes como el jurado Vergara y Nuño de Esquivel. El primero se dirige a *mi especial amigo Corrales, escribano público de Pilas*, pidiéndole la contratación de peones para sus tierras, así como la compra de vituallas para su casa de Pilas³⁶. En el segundo caso, el Sr. Nuño de Esquivel escribe, en 1500, a Fernando de Vayas, escribano público del citado lugar de Pilas, en respuesta a una anterior comunicación de éste en la que le informaba de cuestiones relativas a la administración de sus propiedades. El contenido de esta carta autógrafa es interesante: el sevillano pide al citado escribano la contratación de mano de obra —gañanes y cogederas— para sus olivares, así como la resolución de cuestiones de tipo doméstico en su casa del lugar³⁷.

Todo ello, junto al hecho de que estamos trabajando con información muy local, explica el que sólo hayamos encontrado un contrato de mayordomo. Se trata del suscrito en 1520 por Cristobal Garrido, vecino de Pilas, con la Sra. D.^a Ana de Almonte, mujer de Antono Manrique, para *servirle*

35. M. BORRERO: *El mundo rural...*, pág. 300-310. Hemos podido comprobar que en esta gestión de la explotaciones agrarias pertenecientes a los grandes propietarios sevillanos, va a tener un importante papel la mujer, ya que serán las esposas, hijas o viudas, en su caso, de estos oligarcas las que en no pocas ocasiones dirijan las propiedades. M. BORRERO: *La mujer en la gestión de las explotaciones agrícolas. Diferentes grados de actuación en el ámbito rural de la Baja Edad Media sevillana*. «V Jornadas de investigación interdisciplinaria. El trabajo de las mujeres en el medioevo hispánico Al-Andalus y reinos cristianos». Universidad Autónoma de Madrid, 14 al 16 de mayo de 1985 (en prensa).

36. APSM., Pilas, 1516-19, documentos sueltos.

37. AMPilas, C-1, fol. 10-11.

de mayordomo de curar la hacienda que tiene en Pilas y su término. La duración del contrato es de dos años, y no contiene especificación alguna además de la mencionada³⁸.

Por último, señalar que se puede encontrar la figura del *casero* haciendo las veces de administrador o mayordomo, quizás sea ésta una razón más de la escasa aparición de contratos de este tipo. De 1503 tenemos un contrato por el que un vecino de Chillas se obliga a servir de casero, por un año, con Antón de Esquivel, siendo parte de su cometido *visitar las viñas y vigilar al viñadero*, así como cobrar las penas. El casero tiene, pues, unas atribuciones propias que se aprecian claramente en un contrato de 1476, en el que se dice que tendrá a su cargo la casa y el majuelo *según costumbre de caseros*, y *deberá guisar de comer para los peones que estuviesen en la heredad*, así como *cuidar las gallinas*³⁹.

C. Contratos para labores agrícolas concretas

Es en este grupo de contratos donde encontramos una mayor variedad y un volumen de documentación superior. La variedad de tipos abarca prácticamente toda la gama de labores agrícolas a realizar en las explotaciones agrarias predominantes: desde aquellas que preparan el terreno para el cultivo hasta las que efectúan la recogida del fruto, o bien las que tienen como objetivo la transformación industrial de la producción agrícola. En todos los casos se contrata una prestación de trabajo concreto y no un tiempo de servicio específico.

C.1. Contratos de arada

Se trata de uno de los más abundantes y viene referido exclusivamente al olivar. Su diferencia con el contrato de gañán es clara, y se centra básicamente en lo siguiente: en éstos la labor de arada es la única que ejecuta el contratado, como queda expresado tajantemente en los documentos. Así, el trabajador agrícola que lo suscribe *se obliga a arar* en un número determinado de aranzadas de olivar situadas en un lugar o lugares concretos. Son estos dos datos —el número de aranzadas y el lugar de su localización— fundamentales para la caracterización de este tipo de contrato de servicio, ya que, como veremos más tarde, el primero será la base de la retribución sobre el trabajo.

Dentro de este tipo de contrato se van a dar dos modalidades según se pretenda con el mismo efectuar una labor superficial en la tierra —*dar un hierro*, o *arar de una reja*—, o bien llevar a cabo esa labor más profunda

38. APSM, Pilas, 1525, fol. 65v.

39. AMPilas, C-5, fol. 11, y APS, Oficio XV-1470-79, fol. 365v.

que se realiza bianualmente en los olivares y que consiste en *alçar e vinar*, operación que en los documentos que tratamos se define como *dar dos hierros o dos rejas*⁴⁰. Un ejemplo de los muchos que se pueden utilizar sería el contrato suscrito en 1505 por Juan Bernal, vecino de Aznalcázar, quien se obliga a *Leonor Fernádes, mujer de Alonso Martel, vecina de Sevilla, para arar de dos rejas las suertes de la Soleta y los Pimpollares y las Viejas, que son en total 24 arançadas*⁴¹. Hemos encontrado, además, un tercer tipo en el que la labor de arada es triple. Este es el caso del contrato otorgado por Francisco de Medina, vecino de Sevilla, al lugareño de Pilas Juan Moreno para que le are 116 aranzadas de olivar *de tres hierros, que se entiende arar, binar y terçiar*⁴².

Como hemos dicho con anterioridad, la duración del contrato no está aquí fijada de manera tajante. Es el propio ciclo agrícola el que delimita el tiempo de realización. Dicho en otras palabras, no se trabaja un número determinado de días, sino los días precisos para la ejecución de la labor concreta a la que se ha obligado el trabajador. Los límites para arar el olivar, según la dinámica del ciclo agrícola, son los meses de diciembre a marzo, siendo lo más frecuente su inicio en los días de Navidad⁴³. Con todo, va a variar el momento de realización de la labor según el tipo de arado contratado. Ese esquema temporal sería el siguiente:

La labor de dos rejas se lleva a cabo así:

a) La primera pasada de arado se da generalmente en enero, y a veces a primeros de febrero, encontrándose algunos casos, los menos, en que se realiza *dies dias antes de Navidad*⁴⁴.

b) La segunda pasada de arado se da en marzo o principios de abril⁴⁵.

40. El ciclo de labores del olivar está estudiado en mi libro *El mundo rural...* ob. cit. pág. 74-80.

41. APSM, Aznalcázar, 1505, fol. 198v.

42. APSM, Pilas, 1525, fol. 204. Hemos de hacer constar que esta triple labor de arada es poco frecuente en la zona. Además del ejemplo mencionado, sólo hemos encontrado, otro de 1489, por el que un vecino de Castilleja y otro de Triana, se comprometen con Juan de Sevilla, para *labrar de 3 hierros, 70 ar. de olivar en Valdovina*, APS Ofic. I, 1489, fol. 186.

43. Es fácil encontrar en los contratos expresiones como *Començando a arar despues de Pascua de Navidad, o ocho días antes de Navidad*. APSM, Pilas, 1516-1519, fol. 86, y 1525, fol. 88.

44. APS, Oficio, III, 1489, fol. 216v. APSM, Aznalcázar, 1510-17, y 1519-20. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 101v, y 1525, fol. 61 y 116.

45. APSM, Pilas, 1525, fol. 61 y 116; APSM, Aznalcázar, 1506-21, fol. 128-129, y 1526. Es frecuente, asimismo, que la segunda reja se realice *cuando sean llamados* para ello, dejando en este caso el momento de ejecución de la labor a la voluntad del propietario (APSM, Pilas, 1525, fol. 78v).

En el caso anteriormente citado de arado triple, se especifica que la tercera pasada de reja se realizará a mediados de abril.

Estas fechas de realización de la labor de arada en el olivar nos sitúan de nuevo ante esa complementariedad de los trabajos agrícolas en la zona. La mano de obra que acude al mercado de trabajo ve sucederse las posibles ofertas. Sólo cuando se ha terminado el arado en el cereal se inicia el de las tierras de olivar. Esto aparece perfectamente claro en un contrato de 1521, por el que Cristóbal Hernández, vecino de Pilas, es contratado por el Sr. Diego de Cabrera, comprometiéndose a arar los olivares de éste, *acabado de sembrar y estando los bueyes para lo fazer*⁴⁶.

Por último, señalar una característica de estos contratos de arada que pone una diferencia fundamental con respecto al contrato de gañán, y que sin duda explica el porqué de la duplicidad de contratos para una misma labor. En el caso que tratamos se hace evidente que el contratado aporta el instrumental necesario para la realización del trabajo: arado y bueyes. Esta circunstancia se manifiesta en algunas cláusulas aparecidas en determinados contratos, en las que se expone el derecho del dueño de las tierras a *coger otras yuntas*, o bien *yuntas y gañanes* a costa del contratado, si éste no realiza la labor de arada⁴⁷; aún más significativo es el caso de aquellos contratos en los que el propietario del olivar que debe ararse se obliga a proporcionar boyero o revecero para los bueyes del contratado. El ejemplo más interesante que hemos encontrado con respecto a esta última cláusula es el que protagoniza Antón de Brega, vecino de Aznalcázar, quien al ser contratado por D. Juan Ponce de León, exige al propietario del olivar que *me deis boyero e reveçero que me guarde mis bueyes, y para ésto yo (el contratado) daré tres reales para ayuda del rebeçero... y començando a vinar me deis un buey para que con otros tres que yo tengo tenga cuatro bueyes para con que vine las dichas 43 arañçadas, sin que por él me lleveis cosa alguna*⁴⁸.

Nos encontramos, así, ante un trabajador eventual que presta un servicio en el que alquila no sólo su fuerza de trabajo, sino también el instrumental preciso para la realización del mismo. Es, por tanto, un hombre con un nivel económico superior al gañán y contratado en mejores condiciones que éste. El perfil socio-económico de este tipo de trabajador lo conocemos gracias al estudio de la propiedad de la zona y de los niveles económicos de sus habitantes. Se trata de un pequeño propietario, de 1 ó 2 aranzadas de viña, que posee un número de cabezas de ganado de labor que en principio no le sirven para la explotación de su minifundio; un ganado, además, relativamente fácil de mantener gracias a las dehesas concejiles. Este «medio técnico», o fuerza de tracción será utilizada por el campesino para obtener trabajos temporales en fincas ajenas mejor remunerados⁴⁹.

46. APSM, Pilas, 1525, fol. 21v.

47. AMPilas, C-1, fol. 33v, y 180. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 103.

48. APSM, Pilas, 1525, fol. 9v.

49. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 318.

C.2. Contratos de «rozas» y «limpias», y trabajos complementarios

Es interesante observar que dentro de los trabajos que tienen como objeto la preparación de la planta para su mejor y más provechosa fructificación, no hemos encontrado ningún contrato para la realización de lo que podría considerarse labor fundamental: la poda. Era éste un trabajo muy cuidado y vigilado que, junto a la cava, se hacía tras el arado de la tierra y antes de las rozas⁵⁰. Podemos apuntar, como hipótesis, que se trata de labores efectuadas por los gañanes —de hecho estos trabajos se realizan dentro del período de contratación de los mismos—, lo que explicaría que no generaran contratos específicos.

Sí son muy frecuentes los contratos referidos a las rozas del olivar. Como tuvimos ocasión de analizar en otro trabajo, es ésta una labor importante que puede darse de forma profunda o bien de manera superficial⁵¹. La labor de roza superficial genera un mercado de trabajo en los meses de verano. Se trata de efectuar una limpieza del terreno del olivar entre los meses de julio a septiembre, aunque el período de mayor actividad es el que va de agosto a septiembre⁵². En cualquier caso, el objetivo es mantener limpio el suelo, no tanto para evitar fuegos como para que la aceituna se pueda coger de un *suelo limpio*, como claramente se ve en las significativa expresión utilizada: *rozar a casa barrida*⁵³.

Generalmente, al menos en los casos encontrados, se trata de contratos para los que se asocian de 2 a 8 campesinos, a los que se les paga por aranzada rozada⁵⁴. Cuando el trabajo de roza es profunda se contrata por un precio total y se especifica que se trata de efectuar *limpia de chuecas y vergas que en los aceitunos hubiera, y todas las matas y çarças que hubiere en el campo*⁵⁵.

En este segundo caso, es decir cuando la roza a realizar es profunda, no siempre aparecen los contratos referidos a olivar. De hecho, es frecuente que se trate de tierras denominadas *montes*, es decir tierras incultas que ge-

50. Ibidem, pág. 76.

51. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 77.

52. En 1520, un contrato de roza especifica que deben terminar la labor a fines de agosto (APSM, Pilas, 1516, fol. 248); otro de 1431 menciona como fecha final del trabajo el 15 de octubre (APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, s. XV). Es frecuente que los contratos se suscriban en septiembre, para iniciar la labor de inmediato *sin parar hasta acabar* (APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, n.º 4).

53. APSM; Pilas, 1516, fol. 248v. Debemos recordar que uno de los sistemas de recogida de la aceituna es el vareo, que provoca la caída al suelo del fruto, desde donde la toman las cogederas.

54. En 1512, ocho campesinos vecinos de Albaida se contratan *de mancomún* con Martín Fernández Marmolejo, vecino de Sevilla, para rozar los olivares del heredamiento de Benazuza, que éste tenía arrendado del Sr. Miguel Gerónimo de Cabrera (APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, n.º 4).

55. APSM, Pilas, 1525.

neralmente lindan con olivares. En estos casos los trabajos se realizan en noviembre, diciembre o enero, y se especifica que *secarán el monte*, de tal forma que *nada nazca en un año*. En este tipo de contratos, la leña o el carbón resultante de la misma, es parte o la totalidad de la remuneración del trabajo del campesino⁵⁶. También se encuentran contratos de limpieza del terreno de viñas, efectuados como en el caso anterior en los meses de invierno, aunque en estos casos no se trata de limpiar el terreno de matas o hierbas, sino de limpiarlo de las propias viñas, es decir de descepar la parcela. Un ejemplo sería el contrato suscrito en 1509 por 2 vecinos de Aznalcázar que se comprometen con Juana de Vergara, mujer de Fernando Melgarejo, vecino de Sevilla, para *sacar de quajo un pedazo de viña y herriazo, las cepas todas*, durante el mes de enero. La única cláusula del contrato es la que especifica la obligación de estos dos hombres de dar a la citada Sra. dos costales de carbón. Está claro que es un trabajo, como el anterior, realizado por carboneros⁵⁷.

Nos encontramos así con un tipo de trabajo agrícola que implica, a veces, una interacción de labores o incluso de oficios o actividades diferenciadas. Ciertamente, cualquier tipo de limpieza, ya sea en los olivares con la poda o la roza, ya sea la limpia de montes o el descepe de parcelas de viña, proporciona leña y *chamiza* que precisa, o bien su traslado, generando un trabajo de transporte, o bien su conversión en carbón, lo que parece más frecuente. En la documentación manejada encontramos numerosos contratos para la realización de trabajos propios de carboneros, aunque eso sí, se trata de un trabajo combinado con el de limpia, de ahí que lo tratemos en este apartado.

Los contratos a carboneros presentan características tipo. Se trata en principio de contratos suscritos en diferentes períodos anuales, según sea el terreno del que se obtiene la materia prima, siendo lo más frecuente los meses de marzo y abril, ya que suelen venir referidos en la mayoría de los casos a las limpias profundas —incluida posiblemente la poda— del olivar. La leña de estos olivares, de una gran potencia calorífica y por tanto muy apreciada para su conversión en carbón, se saca y amontona por estos carboneros. Veamos algunos ejemplos. En 1528, un vecino de Pilas se obliga en el mes de marzo a *sacar todas las chuecas e hytos del olivar de Casa-blanca*, propiedad de Pedro Núñez de Guzmán. El trabajo lo hará antes del primero de mayo, *sacados y desbaratados a uso de carboneros*, cubriendo al finalizar los hoyos que se hicieran, ya que, como dice otro documento,

56. En 1516, un vecino de Sanlúcar la Mayor se compromete con el Licenciado Pedro de Vadillo, vecino de Sevilla, para *sacar de quajo ciertos pies de aceitunos y acebuches y chaparros* en una propiedad de éste. La leña obtenida se cocerá en los hornos del contratado y, una vez convertida en carbón, éste se partirá por mitad entre el contratado y el contratante. (APSM, Pilas, 1526-19, fol. 83).

57. APSM. Aznalcázar, 1506-9, fol. 254-55.

los hoyos deben quedar llanos para que se pueda arar⁵⁸. La fecha del primero de mayo parece referirse a la propia labor de limpia y recogida en montón de la leña, pues en la mayoría de los contratos el *hacer las cochas del carbón*, tiene como límite de tiempo el mes de agosto⁵⁹.

A veces, estas labores de limpieza del terreno se acompañan de otras que en principio nada tienen que ver con el oficio de carbonero, y que nos sitúan ante una realidad muy clara: el campesino de la zona acude al mercado de trabajo para la realización de cualquier tipo de tarea. Nos referimos a un tipo de contrato en el que la labor de limpia profunda de una tierra, no sólo lleva consigo la obtención de leña y carbón, sino que se complementa con la replantación de la misma. Generalmente se refieren olivares, con lo que, en cierta forma, nos encontramos con contratos de plantación de olivos. Se trata, sin embargo, de contratos de servicios y no de contratos agrarios en los que la tierra es elemento fundamental del convenio entre las partes; en todos los casos analizados lo contratado es la simple y pura fuerza de trabajo de un operario a cambio de una remuneración prefijada. Veamos algunos ejemplos. En 1500, Diego de Ribera, vecino de Sevilla, contrata a Juan Adame, vecino de Pilas, para que saque de cuajo un monte de su propiedad. Las condiciones son las siguientes:

— La labor de limpia estará finalizada en diciembre.

— En enero, y sobre este terreno limpio, plantará las estacas que los *maestros* y le *señalen y mofleten*⁶⁰.

En parecidas circunstancias se suscribe un contrato de 1520, entre Gonzalo de Pineda, vecino de Sevilla, y un vecino de Carrión de los Ajos, por el que, tras efectuarse la limpieza de un terreno —y *en sacando a mata muerta*— se ponen en él las estacas y aceitunos que el dueño de la propiedad señala. En este caso se especifica que las estacas se pondrán a 14 pasos y *a la altura que señale el maestro*, siempre que no se pongan en el mismo hoyo del que se sacó el acebuche. El propietario aporta las estacas y carretas que trasladan las mismas; la remuneración del trabajo para el contratado es la leña obtenida y diez arrobas de vino para despensa⁶¹.

Por último, haremos una mención sobre la forma de remuneración de estos contratos de limpieza profunda del terreno. Como hemos podido ver en algunos ejemplos, la diversidad de la forma de pago contrasta con la re-

58. APSM, Pilas, 1525, fol. 129, y fol. 75v-76. Es interesante observar que el trabajo del carbonero se define en estos documentos de la siguiente forma: *cortar leña y cavar y sacar de quajo... (son)... cosas referentes al oficio de carbonero* (APSM, Sanlúcar, Leg. 2.º, n.º 4).

59. APSM, Pilas, 1525, fol. 240. De cualquier manera la fecha para hacer el carbón varía de unos documentos a otros.

60. AMPilas, C-2, fol. 13.

61. APSM, Pilas, 1525, fol. 75v-76.

gularidad observada para la remuneración de la roza estival del olivar —por aranzada rozada—. De hecho, encontramos desde pagos en dinero, ya sean totales prefijados o mensualidades, hasta pagos en especie, que en estos casos será la leña o el carbón obtenido a través de la tarea de limpia⁶².

Como se ve, estos trabajos de roza o limpia del terreno presentan una gran variedad, pero podemos decir que se dan dos grupos bien diferenciados. En primer lugar, aquellos más o menos superficiales que se efectúan sobre tierras de olivar en los meses de verano y con anterioridad a la recolección; son éstos trabajos exclusivamente destinados a la retirada de malas hierbas y motojos surgidos entre los olivares tras las pasadas de arado hechas en invierno. En segundo lugar, encontramos los que se definen como trabajos de limpieza profunda y que se realizan tanto en tierras de olivar, como en zonas de viña o matorral. En estos casos se combinó lo que podríamos llamar labor de roza profunda, con otros trabajos agrícolas, tales como el transporte de leña, la obtención de carbón a partir de la madera procedente de la limpia, o, en su caso, la plantación en el terreno de nuevas plantas que, en los casos analizados, se refieren siempre al olivar. Estamos, pues, en este segundo grupo ante contratos de trabajo diversificados que contienen un servicio múltiple.

C.3. Contratos de cogederas

Los contratos de cogederas de aceituna son los más abundantes en este grupo y en general en el conjunto de contratos de servicios analizados. La utilización del femenino nos habla claramente del hecho más significativo de este tipo de labor agrícola: se trata de un trabajo realizado fundamentalmente por mujeres, lo que pone de manifiesto la entrada de mano de obra femenina en el mercado de trabajo temporal⁶³.

La prestación de servicio que realizan estas cogederas, como su propio nombre indica, es la recolección del fruto del olivar. Para llevarlo a cabo, debían presentarse en las grandes fincas olivereras a principios del mes de noviembre, permaneciendo en ellas hasta terminar de recoger la cosecha. Hasta aquí, las circunstancias que rodean este tipo de contrato, salvo el des-

62. A este respecto nos ha llamado poderosamente la atención una forma de remuneración muy concreta del trabajo del carbonero, que nos proporciona un documento no utilizado en el texto por no explicitar un previo trabajo de limpieza del terreno. Se trata de un contrato que afecta a 3 moradores de Pilas que se contratan con un Sr. para *hacerle toda la ceniza* en un monte de su propiedad, desde enero al primero de mayo. La remuneración como tal no existe, ya que el *pago* por su trabajo lo obtendrán al venderle al dueño del *monte* la fanega de ceniza a 40 mrs. (APSM, Pilas, 1525, fol. 99v).

63. Hace unos años tuve ocasión de estudiar en profundidad este caso de participación femenina en el trabajo agrícola. M. BORRERO: *El trabajo de la mujer en el mundo rural sevillano durante la Baja Edad Media*. En, *Las Mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Madrid, 1983, pág. 191-99.

plazamiento temporal a la heredad de olivar, le asemejan a otros servicios agrícolas, pero si profundizamos un poco pronto surgen interesantes diferencias. En principio, esta labor precisaba de un número de personas muy elevado, tanto que no bastaba la oferta producida en la propia zona económica. Esto provocará un fenómeno de inmigración temporal de mano de obra a gran escala hacia la comarca olivarera por excelencia: el Aljarafe. Hemos analizado la procedencia de las cogederas que trabajan en los meses de la recolección de la aceituna —a principios del s. XVI— en el término de la villa de Pilas, situada al Suroeste de la comarca, y el resultado porcentual entre 1500 y 1516 es el siguiente⁶⁴:

- El 33 % procede de la propia localidad de Pilas.
- El 32 % son cogederas de las villas del Condado de Niebla: Niebla, Palma, Villalba, Almonte y Rociana.
- El 24 % llegan de lugares tan alejados como los de la Sierra Norte: Aracena y San Nicolás del Puerto.
- El 8 % de otras localidades del Aljarafe.
- El 3 % de Extremadura, concretamente de la zona del Maestrazgo de Santiago.

Como se ve, son muy pocas las contrataciones de cogederas de otros lugares de la comarca, donde posiblemente el mercado de trabajo local absorbería la mano de obra femenina para sus propios olivares. De todas formas, y esto es sintomático, cuando en Pilas y Aznalcázar se contratan mujeres vecinas de otros lugares del distrito del Aljarafe, se trata casi siempre de vecinas de concejos en los que no predomina el olivar, como Paterna o Escacena, y que, por tanto, no ofertan trabajo para las mujeres en estos meses⁶⁵.

El sistema de contratación también presenta características propias. Podemos distinguir, en principio, dos fórmulas por las que se obtiene mano de obra para la recolección de la aceituna. En primer lugar, las cogederas que residen habitualmente en el lugar concreto donde se encuentran las fincas de olivar, o en lugares cercanos, se contratan personalmente con el propietario de la explotación, o en su caso con el mayordomo del mismo⁶⁶. Por

64. El análisis porcentual se ha realizado sobre los contratos en AMPilas, y APSM, Pilas. Abarcan desde 1500 a 1516, aunque son fundamentalmente de 1500, 1503, 1504, 1516.

65. En 1528, Fernando de Santillán encarga a Juan de la Reina que en su nombre vaya a la villa de Escacena y a otras partes, y traiga hasta en cantidad de diez cogederas que cojan conmigo los olivares del término de Pilas. APSM, Pilas, 1525, fol. 106.

66. En 1505, Leonor Fernández viuda de Alfonso Manuel, vecina de Sevilla, contrata directamente las cogederas necesarias para recoger el esquilmo de sus olivares en Aznalcázar. APSM, Aznalcázar, 1505, fols. 21, 198, 186-87, 201-2.

el contrario, aquellas cogederas venidas de zonas alejadas, a veces tan distantes como la Sierra o el Maestrazgo, suelen contratarse en su lugar de origen con el enviado para ello por los dueños del olivar. Un ejemplo de tal sistema de contratación queda reflejado en un contrato de 1528, en el que los señores Fernando de Santillán y D. Juan Ponce de León, sevillanos hacendados en Pilas con importantes propiedades olivaderas, delegan en un tal Juan de Reyna para que, en su nombre, vaya a la villa de Escacena o a otras partes, y contrate para ellos 10 y 20 cogederas respectivamente⁶⁷. De cualquier forma, la demanda de trabajo temporal es tan fuerte que en ocasiones son representantes de las posibles trabajadoras quienes viajan al Aljarafe para convenir con los propietarios de olivar una serie de contratos colectivos. Así, el 10 de abril de 1451, un vecino de Fuentes del Maestre, Pedro Gallego, se convino con Juan de Medina, vecino de Sevilla que tenía en arrendamiento la heredad de Benazuza, para traer a la recogida del esquilmo de ese año y del siguiente ciertas cogederas del citado lugar⁶⁸.

Tanto si el contrato era personal y directo, como si era colectivo y a través de intermediarios, suponía un adelanto de dinero, ya fuese parte o la totalidad —esto último es menos frecuente— de los maravedís con que se paga el servicio de trabajo. Este sistema servía para *obligar*, nunca mejor expresado el término, a estas cogederas a realizar su trabajo en el momento de la recolección. Desde luego, el hecho de recibir determinado número de mrs. en el momento de la contratación no es privativo, como veremos, de este tipo de servicio. Pero en estos contratos por las características del trabajo a realizar y sobre todo por el sistema de remuneración —a trabajo hecho, es decir por canasta de aceituna recogida—, podría darse el caso de que la cantidad de dinero recibida superase al montante del trabajo realizado. En tal caso, queda muy claro en los contratos que esta cogedera estará obligada para la próxima cosecha. Un ejemplo de lo que decimos podría ser el contrato suscrito en 1516 por Francisco Delgado y Ana Flores, su mujer, por el que se obligan a que la citada Ana vaya como cogedera a los esquilmos del Sr. Pedro de Pineda. Tras recibir una cantidad de mrs se compromete con la siguiente cláusula: *si en este dicho primer esquilmo no esquitase y maravedís quedaran a dever, que los esquiten el año o años venideros*⁶⁹.

En este tipo de contratos se puede perfilar perfectamente las características personales de los contratados. Ya hemos dicho que son fundamentalmente mujeres, pero habría que aclarar que no exclusivamente. Es frecuente la aparición de varones, aunque, como analizamos en un trabajo anterior, se trata de niños menores o jóvenes que acompañan a sus madres⁷⁰. Esto

67. APSM, Pilas, 1525, fol. 106-108.

68. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro S. XV, fol. 56v.

69. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 31.

70. M. BORRERO: *El trabajo de la mujer...*, ob. cit., pág. 194. .

nos permite plantear el tema de la edad en el trabajo del campo, que en el caso concreto que tratamos tiene una enorme amplitud. Por lo general, cuando se concreta un determinado número de cogederas sin especificar quienes son, se establece una cláusula por la que se comprometen a ser mujeres de 15 a 60 años⁷¹. Pero si bien esto da un margen amplio de participación en el trabajo, éste aumenta en la realidad. No es difícil encontrar entre las cogederas niños y niñas de 12, 10 e incluso de 7 años de edad, obligados, junto a sus madres, a ir a la recolección. Así en 1528, Bartolomé Sito y Catalina, su mujer, vecinos de Pilas, se obligan con Pedro de Pineda para proporcionarle 3 cogederas que serán la citada Catalina y sus dos hijos: Juan de 8 años y Juana de 12⁷².

Tanto el sistema de contratación como las características de la mano de obra empleada para esta labor agrícola, trae consigo el que las fechas de redacción de los contratos no sean fijas. Si realizamos un calendario de estas contrataciones se aprecia, en primer lugar, que se efectúan durante todo el año, aunque existen dos períodos concretos en los que el volumen de los mismos aumentan considerablemente: los meses de abril y mayo, y los de octubre y noviembre. En el segundo caso es evidente que la inminencia de la recolección lleva consigo una contratación masiva —del 50 %—; en el primer período —aproximadamente un 25 %—, la explicación sería más compleja, pero es sintomático que sean precisamente los meses en que termina la labor de los gañanes, y que acaba uno de los períodos más activos de contratación de mano de obra masculina. Con respecto a esto, sobre lo que volveremos más tarde, habría que relacionar el hecho de que tales contrataciones llevan aparejadas un adelanto de dinero, que posiblemente viniera a paliar la economía familiar en meses de escasa actividad en el mercado de trabajo temporal. La firma de contratos en fechas tan poco relacionadas con las labores concretas a realizar, nos lleva a pensar en la utilización de estos contratos como un medio de obtener auténticos préstamos sin interés, a través de una real hipoteca del trabajo⁷³.

71. Prácticamente aparece en todos los documentos, pero sírvanos de ejemplo el siguiente. En 1511, una vecina de Fuentes lugar de la *encomienda mayor de Santiago*, se compromete con el veinticuatro sevillano Gonzalo de Abreu, a proporcionarle dos cogederas de la edad que el derecho manda que es de 15 años arriba y 60 abajo. APSM, Sanlúcar, Leg. 2.º, n.º 3.

72. APSM, Pilas, 1525, fol. 138. En este mismo año hemos encontrado numerosos casos de menores contratados para la recolección de la aceituna, de 7 a 10 y 12 años, siempre hijos de las cogederas.

73. El fenómeno se inserta en uno más general como es el efecto de los cambios económicos a fines del siglo XV y principios del XVI, en el mundo rural sevillano. M. BORRERO: *Efectos del cambio económico en el ámbito rural. Los sistemas de crédito en el campo sevillano (fines del s. XV, principios del XVI)*. En *La España Medieval* T.V. Madrid, 1986, pág. 219-244.

C.4. Contratos para transporte de productos agrícolas

La contratación de los servicios de transporte se hace, al igual que en los anteriores casos, por trabajo realizado. Las diferencias entre ellos se perciben sobre todo con relación a los productos transportados o acarreados. Como es lógico, los contratos de transporte más frecuentes del Aljarafe son los del acarreo de la aceituna. Se trata de contratos firmados generalmente en octubre, cuando la cosecha está a punto y se puede evaluar la cantidad que se precisa transportar. Es éste un transporte de corto radio, ya que los contratados se comprometen a depositar la aceituna en los silos y molinos del propietario, que, como sabemos, según la estructura de las explotaciones, se encuentran en la mayoría de las ocasiones en las villas y aldeas en cuyo término se sitúan las tierras.

Las características formales de estos contratos son muy diferentes entre sí, a pesar de tener todos el mismo objetivo. En algunos casos se contrata el servicio por viajes a realizar, y se establece un precio por cada *carretada* que oscila dependiendo de la proximidad o lejanía del silo o molino⁷⁴. En otras ocasiones se contrata *el acarrear toda la aceituna* por un precio global que se fija previamente —suponemos que tras la evaluación de la cosecha por ambas partes—. Este es el caso de un vecino de Pilas que se obliga con D.^a María de Guzmán, *a acarrear toda la azeituna de este esquilmo hasta acabar*⁷⁵.

En los casos analizados es evidente que el contratado aporta la carreta y el ganado de tiro, pero también se da el caso de la contratación exclusiva del servicio de trabajo. La diferencia es perfectamente clara en las expresiones utilizadas. Así, cuando en 1516 Gonzalo Díaz, vecino de Pilas, se *obliga a servir por carretero* con Francisco de Pineda, aclara que no estará obligado a *çevar los bueyes... salvo... dadlos y entregadlos al rebezero que les de de comer*⁷⁶. Es éste uno de los escasos contratos de transporte en los que, en realidad, lo que se presta es un servicio personal —el de carretero— y no una labor de transporte en el sentido estricto, ya que el contratante posee los medios de tiro, es decir los bueyes, y la carreta.

Es lógico pensar que estarían mejor remunerados los primeros contratos que los segundos, aunque sin conocer el volumen transportado ni las distancias realizadas, es imposible establecer una mínima comparación. De hecho, las noticias que tenemos sobre la capacidad de transporte de las carretas empleadas son muy escasas. En un documento de 1507, se expresa que cada carretada será de *20 çestas de medir*, lo que significaría unas 10 fanegas⁷⁷. De cualquier manera el volumen transportado debía ser lo suficientemente pesado como para ser tirado, como hemos visto, por bueyes.

74. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 78 y 203; APSM, Aznalcázar, 1526.

75. AMPilas, C-1, fol. 23.

76. AMPilas, C-1, fol. 12.

77. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 78.

También se contrata el transporte de cereal. Sin embargo, el hecho de que éste sea un cultivo poco extendido en los lugares de los que se conservan Protocolos Notariales, provoca una cierta escasez de datos. Sólo tenemos un contrato de acarreo de cereal y resulta, de alguna manera, excepcional. Se trata de la contratación de 3 vecinos de Aznalcázar, 1 de Mures y otro de Sevilla, para traer a dos sevillanos 11 carretadas de trigo y cebada desde Antequera. Para ello emplearán los contratados bueyes y carretas propias, en las que se cargarán 15 fanegas de trigo y 20 de cebada; en total 385 fanegas de cereal que deberían depositar en el Molinillo del muelle de la ciudad⁷⁸.

Esta utilización de servicios de acarreo fuera del ámbito local, se da igualmente en el caso del transporte del carbón. En todos los contratos de este tipo que hemos encontrado, se trata de llevar carbón procedente de Pilas a los corrales de carbón de Triana. También aquí se contrata al carretero, a sus carretas y bueyes⁷⁹.

Hasta aquí hemos visto un tipo de transporte con carretas, así realizado sin duda por el volumen de los productos transportados. No debemos olvidar, sin embargo, que el transporte asnal fue muy frecuente en la zona, como lo atestigua la gran cantidad de este tipo de ganado que se contabiliza entre las propiedades vecinales⁸⁰. Posiblemente se emplea para transportar otros productos, caso del vino, leña o aceite. Para el transporte de éste último se utilizan los servicios de los llamados *acemileros del aceite*⁸¹.

C.5. Contratos de molienda

Habría que distinguir, en primer lugar, los referidos a la molienda de aceituna para la obtención de aceite, de aquellos suscritos para la molienda del cereal. Por razones obvias, los contratos para moler aceituna serán los más frecuentes en el fondo documental consultado.

La técnica aplicada para la obtención del aceite, es decir la utilización de los molinos de viga, da lugar a que se precisen dos tipos de servicio u oficios diferentes: el de engarrador y el de encapachador; no empleándose, salvo muy excepcionalmente, el término molinero⁸². El trabajo con-

78. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 45-46.

79. APSM, Pilas, 1525, fol. 89 y 146.

80. M. BORRERO: *El mundo rural sevillano...*, ob. cit., pág. 315-316.

81. En 1461, un vecino de Sanlúcar la Mayor se compromete a llevar *en su asno* hasta la villa de Aracena, 8 arrobas de aceite a un vecino de aquella localidad (APSM, Sanlúcar, Libro de Registro S. XV. fol. 44v). En 1479, un vecino de Sevilla se obliga a realizar el acarreo de todo el aceite de la heredad de Lopas hasta Sevilla, lo que hará *con sus açémilas y cueros*. (APS. Oficio XV, 1470-79, fol. 347v).

82. Las técnicas de molienda y prensado de la aceituna se analizan en mi libro, *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 113-114, y en la Tesis Doctoral de ISABEL MONTES: *Permanencias y transformaciones en el mundo rural. Propiedades y rentas territoriales del Cabildo de la Catedral de Sevilla* (inédita).

creto que efectúan cada uno de estos oficios es diferente. Mientras que el engarrador hace la labor concreta de la molienda o trituración de la aceituna⁸³, el encapachador, como su propio nombre indica, trabaja directamente con la viga o prensa que extrae el aceite de los capachos en los que se pone la aceituna triturada.

Por ser labores complementarias, se pueden contratar de forma conjunta. Este es el caso del ejemplo más antiguo encontrado, fechado en 1450, y en el que dos vecinos de Sanlúcar la Mayor *entran* por encapachador y engarrador, respectivamente, para trabajar en un molino de la villa, *mientras dura la montanera*⁸⁴. Mucho más frecuente, sin embargo, es el contrato individual.

La duración del contrato, como indica el hecho de insertarlo en este grupo, es indeterminada, ya que viene dada por la cantidad de aceituna de almazara que se obtenga cada año. Se suele especificar, eso sí, qué esquilmos molerán. En algunos casos, aquellos en los que el contratante es un gran propietario de olivar con molino propio, el engarrador o encapachador se obliga a molturar la aceituna procedente de esa propiedad⁸⁵. En otras ocasiones, los contratados ejercen su prestación de trabajo en almazaras en las que se muele no sólo la aceituna del o de los propietarios —es frecuente que en estos casos la propiedad del molino sea compartida—, sino también las *maquillas que vengán*⁸⁶. En cualquiera de los dos casos los contratos son por esquilmos anuales⁸⁷, por lo que la fecha de contratación es generalmente finales de septiembre, o bien durante el mes de octubre, momento en que se conoce ya la cantidad de aceituna de la cosecha, y, por tanto, se puede preveer el volumen de trabajo de molienda de ese año. Esto es importante, ya que en no pocas ocasiones se les va a remunerar por meses de trabajo, o bien por una cantidad total que se especifica en el contrato, como tendremos ocasión de ver más tarde. Es sintomático, además, que en aquellos casos en los que la contratación tiene lugar fuera de estas fechas, aparezcan

83. Esta definición de engarrador como oficio dedicado a triturar la aceituna se aprecia en las expresiones utilizadas en algunos documentos, en los que aparecen términos como *moler* y *encapachar*, como sinónimos de engarrador y encapachador; o bien, en aquellos en los que aparecen frases como *moliéndole (la aceituna)...con engarradera*. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 240v-205. APSM, Aznalcázar, 1518-21, fol. 256.

84. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, XV, fol. 5.

85. En 1500, Gonzalo Vazquez vecino de Castilleja, se contrata con el sevillano Fernando de Almonte como encapachador para realizar la molienda de *todos las aceitunas que Dios le de este año* (AMPilas, C-1, fol. 31). Otro ejemplo sería el que en 1516 nos ofrece el contrato suscrito por un vecino de Pilas que se obliga a *moler de engarradero, hasta que se acabe su aceituna (del contratante) este año*. APSM, Pilas, 1518-19, fol. 9.

86. Generalmente en estos casos se trata de molinos pertenecientes a vecinos lugareños, que, como hemos dicho, comparten la propiedad del molino. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 193-94, y APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, S. XV, fol. 50r.

87. Sólo hemos encontrado un caso de contratación para molienda de aceituna por dos esquilmos, el del año de contratación y el siguiente. APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, fol. 77-79.

cláusulas que prevén la posibilidad de que el molino no trabaje. Un interesante ejemplo de lo que decimos lo proporciona el contrato suscrito por Diego Martín de la Parra, vecino de Pilas, en febrero de 1521. Este campesino se obliga a moler como engarrafador, *todas las aceitunas que se cojan en el esquilmo de este año, pero si el molino no moliere que el contratante le de otra cosa de lo que trabaje en la hacienda*⁸⁸.

De los contratos de molienda de cereal tenemos pocos datos. Con todo las diferencias son claras. Se contrata a un sólo trabajador, el molinero, quien, además, debe trasladar su residencia a la aceña para mantener el servicio de molienda permanentemente⁸⁹. Esta obligación de residencia es, en principio, innecesaria en la almazara, ya que es frecuente, como dijimos, que ésta se encuentre en el propio casco urbano de las villas.

C.6. Contratos para labores de viña

Este tipo de contrato es relativamente escaso en el área económica que analizamos, dada la estructura de la propiedad en la zona. Sabemos que la viña es un cultivo fundamental para el campesino, y por tanto muy extendido en el Aljarafe, sin embargo presenta una parcelación mínima y es explotado y trabajado directamente por su propietario, por lo que genera muy escasa demanda de trabajo de temporada⁹⁰.

Los pocos documentos notariales referidos a contratación para labores en viñas se refieren a la cava y poda de las mismas⁹¹. En los casos analizados, los contratos no presentan especiales características, salvo el ser contratos para labores específicas. La forma de remuneración es la de percepción de un total de mrs. previamente estipulado⁹².

88. APSM, Pilas, 1525, fol. 11v-12. Aunque en este contrato no se explicita, esta cláusula tiene también como explicación el hecho común del adelanto de dinero en cuenta del servicio, como se verá en el capítulo de los salarios.

89. APSM, Pilas, 1516-19. Un portugués, estante en Pilas, se obliga en 1517 a servir con Pedro de Pineda de molinero en la aceña de Guadiamar, cerca de Aznalcázar, *hasta que la aceña deje de moler*.

90. M. BORRERO: *El mundo rural...*, ob. cit., pág. 217-230.

91. Sólo hemos encontrado un caso de contrato para la plantación de cepas, aunque éste es un trabajo que no se suele realizar a través de un contrato de servicio. Se trata de la contratación de mano de obra foránea, vecinos de Aracena, que trabajarán en *poner y plantar en Chillas unos 1.000 sarmientos*. AMPilas, C-2, fol. 11.

92. APS. Oficio XV, 1470-79, fol. 134 y 147. AMPilas, C-6, fol. 13, y APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 32v. El que los contratos específicos para trabajos propios del ciclo agrícola de la vid sean tan escasos, se percibe incluso en el hecho de que algunos de ellos no son contrataciones exclusivas para el trabajo de la vid, sino que alternan éste con trabajos propios del olivar. Ese es el caso de la contratación para la cava de viñas y olivares (APSM, Aznalcázar, 1519-21, fol. 35v-36).

C.7. Contratos para labores en tierras de cereal

Trataremos aquí los contratos de trabajo temporal en tierras de cereal encaminados a realizar labores fuera del período de siembra. Como ya vimos en un apartado anterior, la *sementera* y *barbechón* generan trabajos de arada que analizamos con anterioridad ya que son labores propias del gañán. Así pues, quedan aquellos trabajos, fundamentalmente desarrollados en verano, que afectan sobre todo a la siega y trilla del cereal⁹³. En estos casos el tiempo de contratación no se especifica, ni siquiera apuntando fecha de inicio o de finalización de la labor. Lo que se contrata es un servicio concreto a desarrollar en los meses de verano, por lo que recibe el nombre genérico de *agosto* aunque indudablemente no es sólo este mes el de trabajo.

Al parecer son contratos colectivos, quizás por ello no han dejado un volumen documental tan extenso como el de otras labores agrícolas. Se suscriben a finales de abril o mayo, momento en que ya despunta la cosecha y se sabe con cierta seguridad el empleo de mano de obra que precisará la siega y trilla, es decir la recolección del fruto. Unos interesantes ejemplos de este tipo de contratos los encontramos en los años 30 del siglo XV en Sanlúcar la Mayor. En estos años se contratan grupos de 7 temporeros que conjuntamente se comprometen a *segar los panes* de una propiedad concreta. La remuneración es por trabajo realizado, y se contabiliza en cahices segados o trillados. Así, en 1431 y 1432, un jurado de Sevilla, Bartolomé Fernández de Villalán, contrata a 7 vecinos de Sanlúcar para que sieguen *los panes* de su propiedad, situados en término de la villa, conviniéndose con ellos en un *salario* que oscila de 195 mrs. el cahiz de trigo o cebada en 1431, a 200 en 1432. En este caso el trabajo de siega lleva aparejado el transporte del cereal a la villa⁹⁴. Diferente sistema de pago aparece en el siglo XVI. En 1516, cinco vecinos de Pilas se contratan con la Sra. Isabel de Almonte para *segar con ella todos los trigos que tiene en término de la citada villa*. Se contratan a jornal diario, que en este año se sitúa en 1,5 reales más el mantenimiento de pan y trigo a costa del contratante⁹⁵.

No hemos encontrado contratos específicos para la trilla del cereal. Quizás la explicación esté en que muchos de los contratos de siega llevan aparejada esta segunda labor de la recolección del cereal. Así aparece en un contrato de 1522 en el que tres vecinos de Aznalcázar se obligan a *segar un agosto* con el Sr. Fernán Suarez, comprometiéndose, al igual que en los anteriores casos analizados, a depositar el producto de la siega en casa del propietario. Pues bien, en este contrato aparece una cláusula en la que se

93. El trabajo de escarda —realizado en abril o mayo— sólo es mencionado en la documentación en un contrato, y no como objeto del servicio contratado. APSM. Aznalcázar, 1506-21, fol. 49.

94. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro S. XV, fol. 34-38v.

95. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 33r-v.

aprecia la doble labor a realizar, ya que se especifica que el Sr. Fernán Suarez proporcionará a los segadores las yeguas necesarias *para trillar vuestro agosto*. En este caso el servicio se paga por un monto total previamente evaluado⁹⁶.

II. SALARIOS

La remuneración de los trabajos realizados mediante estos contratos de servicio es fundamentalmente pecuniaria. Como afirma Rafael Gibert, esta soldada es un elemento esencial del contrato, que lo va a caracterizar como una prestación libremente establecida. De hecho, la retribución por el trabajo es, para el que sirve, la causa del propio contrato. Se trata, además, en palabras del citado Prof., de una retribución, la pecuniaria, típica del contrato libre, y desde luego constituye un salario cierto⁹⁷. Ahora bien, esto no quiere decir que no encontremos reminiscencias de formas de pago vigentes en otras épocas, como es la percepción de una parte de la remuneración en especie. En cualquier caso no se trata nunca de un típico salario alimenticio propio de una situación servil; lo que se percibe es sólo una parte de la totalidad de la retribución por el trabajo en especie. Esta prestación de alimentos adopta dos modalidades: una directa, por la cual el contratante mantiene al contratado —sería el caso de los caseros y gañanes—, y otra, mucho más frecuente, en la que la prestación alimenticia está convertida en dinero, es decir, el operario vive independiente y recibe una cantidad de bienes, generalmente unas medidas de cereal y vino, que vienen a complementar el numerario recibido en concepto de jornal o sueldo. Es lo que se conoce con el nombre de *anafaga*⁹⁸.

El volumen de bienes recibidos en la segunda modalidad puede adoptar, a su vez, dos formas, o bien la alimentación diaria más alguna prenda de vestir, lo que es poco frecuente⁹⁹, o bien unas cantidades de trigo mensual —de 1 a 2 fanegas—, y en ocasiones un azumbre de vino diario. En cualquier caso esta anafaga se convierte en un precio, como se aprecia en no pocos documentos analizados. Por ejemplo, en 1500 lo recibido por un gañán, además de 350 mrs., es una fanega de trigo y 50 mrs. para vino, que sustituye a ese azumbre diario de la mayoría de los contratos. En 1516, esa fanega de trigo se traduce claramente en dinero, cuando al contratar un gañán el Sr. Pedro de Pineda especifica que *si el trigo vale más de 40 reales, como hoy, que no se le pague a más precio*¹⁰⁰.

96. APSM, Aznalcázar, 1522.

97. R. GIBERT: ob. cit., pág. 79 y 83-86.

98. Ibidem, pág. 84.

99. En 1499, Juan Miguel, natural de Carrión de los Ajos, sirve durante un año con un vecino de Sanlúcar la Mayor como gañán, por lo que recibe, además del sueldo en dinero —1.400 mrs.—, la comida, bebida y unos *çapatos vacunos*. APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, n.º 1.

100. AMPilas, C-1, fol. 16v. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 75v-76v.

Las diferencias fundamentales en cuanto a salarios, se establecen por las distintas formas de percepción temporal. Es decir, si se trata de remuneraciones diarias, el típico jornal, o retribuciones mensuales —los sueldos—. También es muy frecuente, como veremos, los casos en que el trabajo, al ser concreto, se evalúa previamente, pagándose el servicio con un monto total, lo que dificulta el análisis de los niveles salariales. Existe una tercera forma de cobro, que es aquella en la que se paga por labor realizada. En este caso se concreta el precio del trabajo según unos módulos. Esta forma de remuneración se presenta básicamente en los contratos de arada, pagados por aranzada labrada, o en los de transporte, remunerados por *carretada* o viajes realizados. Excepcionalmente encontramos un tipo de remuneración que se identifica con la participación en los productos de la empresa; estaríamos entonces, según R. Gibert, ante la conversión, en parte, del contrato de servicio en contrato de sociedad¹⁰¹. Este sería el caso de los contratos de carbonero y algunos de roza profunda¹⁰².

A. *Niveles salariales*

Intentaremos analizar estos niveles salariales según las modalidades de percepción temporal, es decir, diario y mensual, teniendo en cuenta que en aquellos casos en que se contrata por un tiempo fijo, los montos totales pueden reducirse a mensualidades; estaríamos así en condiciones de realizar algunas comparaciones entre las diferentes remuneraciones obtenidas por distintos trabajos.

La primera modalidad es casi desconocida en la zona que tratamos. Nos hemos encontrado muy pocos casos, 6 en total, de los numerosísimos contratos analizados. De éstos, 5 se refieren a cogederas y 1 a segadores. El pago a jornal en las cogederas es una remuneración muy poco frecuente. Como dijimos y tendremos ocasión de volver sobre ello, a la cogedera se le paga generalmente por trabajo realizado, es decir por canasta recogida. Pero vayamos a las cifras. Los jornales de cogederas son muy bajos. Entre 1510 y 1528 oscilan entre 8, 10 y 17 mrs. En el caso de los segadores las retribuciones diarias aumentan considerablemente. El único ejemplo que poseemos se refiere a la contratación de 5 segadores realizada el 27 de abril de 1516 por la Sr. D.^a Isabel de Almonte. Estos campesinos, vecinos de Pilas, segarán *los trigos* de la propiedad que la citada Sra. tiene en esa villa por *un jornal diario de un real y medio cada uno*, así como el mantenimiento *de pan y vino y todo lo demás, según se suele convenir con otros segadores de todo gobierno*¹⁰³. Como se ve, la diferencia de jornal es muy grande. Prácticamente la mujer trabajadora recibe la tercera parte del jornal

101. R. GIBERT: ob. cit., pág. 79.

102. Sin duda el ejemplo expuesto en la nota n.º 62 es el más expresivo.

103. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 33-34v.

de un segador; una diferencia aún más amplia si tenemos en cuenta que el segundo es retribuido con una dieta alimenticia.

Bastante más frecuente son los trabajos remunerados con sueldos mensuales. En este caso están los gañanes, molineros y guardas. Veamos cada uno de ellos. El gañán va a percibir un salario mensual que oscilará lógicamente según épocas. Del siglo XV tenemos muy pocas noticias. En realidad sólo dos contratos de 1450 y 1451, en los que la remuneración de este trabajador no cualificado es de 110 mrs. mensuales¹⁰⁴. Muchos más datos nos han llegado del siglo XVI. Entre 1500 y 1528, la mensualidad recibida por el gañán está entre los 300 y los 500 mrs. Ahora bien, no sólo recibe dinero sino también una retribución en especie, que consiste de forma fija en 1 ó 1,5 fanegas de trigo mensual —esta última cantidad en los años finales— y 1 azumbre de vino diario, aunque sólo en aquellos días que trabaja¹⁰⁵.

Un análisis a fondo del numerario recibido permite plantear algunas apreciaciones interesantes. En los primeros años del siglo XVI —entre 1500 y 1505— las mensualidades —de 26 días— del gañán oscilan entre 300 y 400 mrs., lo que supone aproximadamente un jornal de 10 a 15 mrs.¹⁰⁶. Entre 1515-1517, parece producirse una subida de sueldo de algo más del 25 %, ya que las mensualidades alcanzan valores de entre 350 y 450 mrs. Sin embargo, al tratarse de estas fechas de sueldos por 30 días de trabajo, las cantidades por jornadas no varían demasiado, quedando situadas en 15 mrs. de media. En los años 20 de este mismo siglo, abundan los contratos en los que el gañán no recibe mensualidades sino totales por el período de trabajo, lo que obliga a realizar una operación de reducción de tales cifras a sueldos por mes. Estas reducciones dan a conocer un claro fenómeno de estancamiento de los sueldos, cuando no de reducción de los mismos. Así, la media de lo cobrado por un gañán es de 350 mrs., lo que concuerda de alguna forma con los contratos que, para las mismas fechas, evalúan las percepciones monetarias por meses, en los que las cantidades oscilan entre 375 y 400 mrs. Este estancamiento o reducción de los sueldos se hace aún más patente al observar que por estos años las remuneraciones en especie prácticamente desaparecen.

El trabajo de los molineros se paga igualmente por meses. También en este caso se aprecia una oscilación de sueldos que intentaremos analizar en profundidad. A mediados del siglo XV, la retribución de encapachador y engarrafiador es de 300 mrs. y 1,5 fanegas de trigo al mes¹⁰⁷, lo que significa

104. APSM, Sanlúcar. Libro de Registro S. XV, fol. 56v y 58v.

105. Estas cantidades de cereal, si bien frecuentemente consisten en fanegas de trigo, se dan casos en que se trata de lo que la documentación califica de *pan terçiado*: dos partes de trigo y una de cebada. Es en estos casos cuando aparece comunmente la cantidad de fanega y media: una de trigo y media de cebada. APSM, Aznalcázar, 1505, fol. 118, y 118v-119.

106. Como veremos después los días de trabajo mensual oscilan entre 26 y 30.

107. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, S. XV, fol. 50r.

más del doble de lo percibido por un gañán en las mismas fechas. ¿Es ésta situación igual en el XVI? Hacia 1500 lo primero que llama la atención es la variación entre la mensualidad recibida por el trabajo de uno y otro profesional de la molienda del aceite. Mientras el engarrafador recibe una media de 480 mrs., el encapachador percibe unos 525 mrs. Se ve pues, una subida de salarios ya que ahora, igual que en el anterior siglo, ambos perciben la usual 1,5 fanegas de trigo. Entre 1516 y 1517, las diferencias entre ambos sueldos se acentúa, ya que el encapachador va a percibir de 100 a 150 mrs. más que el encargado de la molturación de la aceituna; en ambos casos la subida afecta a la parte alimenticia del sueldo, que ahora es de 2 fanegas de trigo. Un ejemplo de esta diferencia se aprecia en el contrato suscrito en octubre de 1517 por 2 vecinos de Aznalcázar, que se obligan con Pedro de Solís Fafán, vecino de Sevilla, *para moler, encapachar y almacenar el aceite*, recibiendo el encapachador 750 mrs. y dos fanegas de trigo y el engarrafador 600 mrs. y dos fanegas de trigo¹⁰⁸. La subida es semejante a la observada para los gañanes en el caso de los engarrafadores —del 25 %—, pero es más fuerte para el encapachador que se sitúa entre 1500 y 1517 en torno al 40 %. Esta fuerte subida se va a mantener en los años sucesivos, y así en 1520, un encapachador cobra 720 mrs. y dos fanegas de trigo; en 1521, 1.025 mrs.; en 1522, nada menos que 1.525 mrs. mensuales¹⁰⁹. Pero no por ello están exentos estos oficios del estancamiento o bajada de salarios que hemos visto en los gañanes. En torno a 1528, 3 contratos diferentes de engarrafador presentan niveles de salarios de 800, 900 y 950 mrs. lo que contrasta con lo cobrado el año anterior, que era de 1.350 mrs. mensuales¹¹⁰. Desde luego las fuertes oscilaciones que presentan estas retribuciones pueden venir explicadas, en parte, por el tiempo de trabajo, y tomarían un sentido auténtico si conociéramos los niveles de producción de la aceituna de estos años. Es indiscutible que el trabajo del molino no es en todos los esquimos igualmente intenso.

Esta realidad nos lleva a intentar una aproximación al trabajo y remuneración diaria. En otras palabras, a proceder a una transformación de estos salarios mensuales en jornales. Dos documentos nos permiten acercarnos a esta realidad. En 1518, un contrato nos informa de que, para ambos oficios, las *tareas* mensuales serían 26, lo que nos hace suponer que el término *tarea* es sinónimo de día de trabajo. Así el jornal ganado por estos profesionales de la molienda se situaría, en torno a 1516-18, en los 25 mrs. para el engarrafador, y 30 mrs. para el encapachador¹¹¹. En los años 20 y con la subida que vimos de sueldo, un encapachador cobra 40 mrs. diarios. Estas cifras concuerdan con la información dada por el único contrato encontrado en el que se evalúa la remuneración por tareas y no por meses de trabajo.

108. APSM, Aznalcázar, 1502-18, fol. 204v-205.

109. APSM, Sanlúcar, Leg. 1.º, fol. 77-79. APSM, Aznalcázar, 1522 y 1526.

110. APSM, Aznalcázar, 1526.

111. APSM, Aznalcázar, 1518-21, fol. 109.

Se trata de un contrato fechado en 1521, por el que un vecino de Pilas se obliga por engarrafador *por presçio cada tarea de un real y medio*, es decir 51 mrs. diarios¹¹².

Por último, analizaremos los sueldos de los guardas de ganado y tierras. Los guardas de ganado, especialmente los boyeros, cobran unas mensualidades que oscilan de 1500 a 1528, entre los 400 y 600 mrs. Es interesante observar que esta oscilación se debe tanto a las diferentes fechas —los 600 mrs. es el sueldo de 1528—, como a la diferente época de guarda. Así se aprecia en un contrato de 1500 en el que un vecino de Pilas se contrata como boyero con el Sr. Francisco de Pineda, desde octubre al primero de mayo. La remuneración será diferente los meses en que los bueyes aran los campos de los que no lo hacen. Los primeros se pagan a 500 mrs. y 1,5 fanegas de trigo; los segundos a 400 mrs. y 1,5 fanegas de trigo¹¹³. Esta misma diferencia la encontramos en 1516. Para este año tenemos dos contratos de boyero diferentes. El primero se suscribe para vigilar los bueyes *hasta que los echen a arar en sus olivares*, por lo que cobra el guarda 375 mrs. y 0,5 fanegas de trigo al mes, así como medio azumbre de vino al día¹¹⁴. El segundo contrato, afecta igualmente a un vecino de Pilas, pero el período de contratación abarca hasta el primero de mayo, es decir los meses de arada del olivar, por lo que el sueldo mensual es de 500 mrs. y 2 fanegas de trigo¹¹⁵. Como se ve, mientras la guarda exige un mínimo control, posiblemente por estar el ganado en zonas de pasto, el sueldo del boyero se asemeja al del gañán; por el contrario, cuando la vigilancia es más intensa al estar el ganado en tierras cultivadas, en este caso olivares, las mensualidades suben un 25 % aproximadamente.

Bastante más difícil es evaluar los sueldos de los guardas de tierras, ya que en muchos casos se paga un monto total por el período de servicio y, además, no conocemos la extensión del área a vigilar, lo que sin duda provocaría unos niveles de remuneración diferentes. En cualquier caso, las cifras pueden ser significativas. Los viñaderos van a cobrar en la primera década del S. XVI, entre 470 y 500 mrs. al mes, aproximadamente lo mismo que en torno a 1520¹¹⁶. En 1529, la media de percepción mensual de un viñadero está en 666 mrs.¹¹⁷.

De las guardas de tierras de cereal no poseemos datos suficientes para establecer una posible oscilación de salarios, ya que los únicos contratos conocidos son de la década de los 20, y presentan tan fuertes variaciones, de-

112. APSM, Pilas, 1525, fol. 11v-12.

113. AMPilas, C-1, fol. 17.

114. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 49.

115. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 81.

116. APSM, Pilas, 1506-9, fol. 173-74, y 185-6. En 1520, se paga 1.500 mrs. por un servicio que se desarrolla desde mediados de junio a mediados de septiembre. APSM, Pilas, 1525, fol. 65.

117. En 1529, un viñadero cobra por un año de servicio 8.000 mrs. APSM, Aznalcázar, 1526.

bidas sin duda a las diferentes extensiones a guardar, que difícilmente se puede llegar a establecer una media. Así, mientras en 1526 un guarda de las tierras cerealeras de la Marisma de Aznalcázar cobra 575 mrs. al mes; en 1528, obtiene 1.000 mrs.¹¹⁸. Bastante más bajo es el sueldo del único contrato de guarda de olivares encontrado. Data de 1528 y el vigilante sólo recibe 500 mrs. mensuales. En este caso puede explicarse este bajo salario por el hecho de llevar aparejado el servicio el cobro de *los tercios de las penas que denunciare*¹¹⁹.

No todos los trabajos agrícolas se remuneran con jornales o sueldos, ni siquiera por un monto total evaluado previamente y que, como hemos visto, puede convertirse en mensualidades. Existen labores agrícolas pagadas por trabajo efectuado, ya sean extensiones de tierra trabajada, número de canastas de aceituna recogida, o cantidades de productos transportados. Nos estamos refiriendo a los contratos de arada, de transporte y de cogederas. Los primeros son obligaciones de trabajo contratadas por un precio cada aranzada arada; precio que variará según se trate de una o dos pasadas de arado. En torno a 1489, el arado a dos rejas se paga a 50-55 mrs. la aranzada. Entre 1500 y 1528, las fluctuaciones de precios pagados por estas labores no son muy fuertes. En la primera fecha, mientras *arar de un hierro* se paga a 35 ó 40 mrs. la aranzada, los *dos hierros* alcanzan un precio por aranzada de 68 mrs. En 1515-17, la primera labor se cotiza a 45 mrs. y la segunda a 70-75 mrs. La subida es del 15 % de media —del 25 % para una reja y del 10 % para dos rejas—. Finalmente en los años 20 del siglo XVI observamos de nuevo un cierto estancamiento. Así en 1528, las pagas por los citados trabajos son de 40 y 70-85 mrs. respectivamente¹²⁰.

Se ha intentado una aproximación a lo que este tipo de trabajo puede significar en términos de sueldos. Sin embargo, es prácticamente imposible, ya que las cifras de aranzadas contratadas son muy variables —desde 21 a 147—; además, no siempre afecta a un sólo campesino, es frecuente encontrar una asociación de 2 ó 3 lugareños para arar cantidades tan dispares de olivar como 35, 68 o 100 aranzadas. Es posible intuir, a pesar de todo, que la labor de arada de una aranzada ocupase un día de trabajo si se trataba de dar *un hierro*, ya que entre 35 y 40 mrs. bien pudiera ser el jornal de un campesino que alquila, como vimos, además de su fuerza de trabajo, los utensilios —el arado y aparejos— y la tracción necesaria para realizarlo —los bueyes—.

118. Se trata de dos contratos para guardar los *panes* de la misma zona, la Marisma de Aznalcázar. En el primero de ellos la vigilancia abarca desde finales de enero a principios de mayo de 1526, y es remunerado con 3.750 mrs. en total. En el segundo, de 1528, se guardarán las propiedades de cereal de la zona desde el 2 de febrero hasta el primero de mayo, y se paga el servicio con 3.000 mrs. APSM, Aznalcázar, 1526.

119. APSM, Pilas, 1525, fol. 122.

120. APSM, Pilas, 1525, fol. 245v-246.

Aún más difícil, por no decir imposible, resulta una aproximación a las retribuciones de las *carretadas*. En general, los mrs. recibidos por este trabajo dependen básicamente de la distancia a cubrir por el transporte.

Por último, analizaremos el caso de las cogederas. Como dijimos con anterioridad, si bien se encuentran casos en los que se les paga a jornal, lo más frecuente es la remuneración por trabajo hecho, que en este caso se identifica con una cantidad de producto recolectado: la canasta. Como tuvimos ocasión de analizar en otro trabajo, la canasta tiene una capacidad de 0,5 fanegas¹²¹, y se paga a 4, 5 y 6 mrs. entre 1500 y 1517; alcanzando a fines de la década de los años 20, un precio de 7 a 8 mrs.¹²². Esto nos hace suponer que una cogedera experimentada recogería unas dos canastas diarias, lo que le supondría algo más de lo ganado a jornal, que como vimos estaba entorno a los 10 mrs.

B. *Fórmulas de pago*

No vamos a repetir aquí las modalidades temporales del pago de salario, ni la proporción de alimentos que reciben algunos obreros del campo. Lo que nos interesa destacar es un fenómeno muy significativo de la situación económica del campesino de la zona tratada, así como también del gran propietario de la misma. Nos referimos a los adelantos de dinero a cuenta del salario, reflejo de una falta de numerario en el campesinado de la zona, y de una necesidad de inversión monetaria para los grandes propietarios.

Como hemos tenido ocasión de ver, muchos de los servicios se contratan con mucha antelación a la realización de los mismos, a excepción, generalmente, de los contratos de gañanes o de guardas. En cierta forma esto provoca un adelanto de la masa salarial que obliga a los contratados a realizar el trabajo.

Ahora bien, no todos reciben la misma proporción de adelanto. Se diferencian claramente aquellos servicios agrícolas pagados por mensualidades, caso de los gañanes y molineros, de los que se contratan para la realización de un trabajo concreto a realizar sin tiempo determinado, como son los contratos de arada y cogederas.

En el primero de los casos, los contratos se firman generalmente al tiempo del inicio de la realización del servicio; fijadas las mensualidades, el campesino recibe una cantidad algo inferior a un mes de sueldo. Excepcionalmente, y esto es sintomático, en aquellos casos en que el contrato de trabajo se suscribe con mucha antelación —por ejemplo a mediados de mayo

121. M. BORRERO: *Ordenanzas del Aljarafe (s. XVI)*, HID, n.º 9 (Sevilla, 1983), pág. 16. En el capítulo sobre las canastas con que se mide la aceituna se afirma que estas serán *de una medida que sea de palo igual y justa con la media fanega de trigo*.

122. El análisis de las remuneraciones de las cogederas se ha analizado en mi artículo: *El trabajo de la mujer...*, ob. cit., pág. 195-6.

para gañanes y molineros—, la cantidad percibida como adelanto supera con mucho la mensualidad, siendo en términos generales el doble de ésta. Una vez iniciado el período de trabajo, *pagarán a medida que haga el servicio*¹²³.

Muy diferente es la forma de pago para trabajos concretos remunerados por labor hecha. Así, en los contratos de arada, al suscribirse la obligación de arar, el contratado percibe generalmente la mitad de la retribución total. Esta fórmula de pago adelantado se mantiene prácticamente inalterable en todos los casos analizados, donde sólo excepcionalmente hemos encontrado un contrato en el que se paga la totalidad del servicio¹²⁴. Pero no es ésta la única diferencia. También el pago del resto del valor del trabajo se paga en bloque. A este respecto hay dos modalidades según el tipo de arado. En la primera, que afecta al arado de *un hierro*, la segunda mitad del total de la remuneración se paga al finalizar la labor¹²⁵; en la segunda, el arado de *dos hierros, al comenzar a vinar*, es decir cuando se inicia la segunda pasada de arado¹²⁶. En este segundo caso el trabajo es siempre pagado de antemano. Quizás el documento más expresivo sea el contrato firmado el 18 de febrero de 1516, en el que un vecino de Hinojos se compromete con el Sr. Pedro Rodríguez de Guzmán para ararle de *dos hierros* unas suertes de olivar, a 75 mrs. la aranzada. A la firma recibe 3.000 mrs.; *empezando a arar los olivares, que le den y cumplan todos los mrs. a 45 mrs. la aranzada, y comenzando a vinar, después de alçados todas las dichas suertes de olivar, que le paguen todos los mrs. que así montare al dicho preçio de 75 mrs.*¹²⁷.

Pero sin duda, el caso más significativo de remuneración adelantada sea el de las cogederas. Hemos intentado un análisis de las cantidades percibidas en adelanto por estas cogederas, sin que se haya encontrado ninguna explicación coherente a las oscilaciones que aparecen en unos y otros contratos. Los adelantos recibidos van de 300 a 600 mrs. de media entre 1500 y 1516, y superan, eso sí, en torno a 1527-28, la cantidad de 1.000 mrs., aunque en estos casos es frecuente que se trate de varias cogederas, generalmente madres e hijos. Dado el sistema de pago, es difícil evaluar el tiempo de trabajo de estas mujeres en el campo. No conocemos el total percibido por el mismo, pero sin duda serían períodos de gran intensidad de trabajo que abarcarían de 2 a 3 meses como mínimo. Esto se aprecia en las propias cantidades adelantadas, que, suponemos, nunca serían totales en una primera evaluación. Asimismo, si tenemos en cuenta el nivel de jornales, los adelantos recibidos supondrían aproximadamente el pago de 2 ó

123. APSM, 1516-19, fol. 5v.

124. En 1516, dos vecinos de Alcalá de Juan Fernández, se comprometen con la Sra. D.^a Isabel de Almonte para arar 68 aranzadas a 45 mrs. cada una. En el contrato aparece una cláusula que afirma: *de hoy a ocho días que le den todo el dinero que montan las suertes de olivar*. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 15.

125. APSM, Aznalcázar, 1526.

126. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 86-87v.

127. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 18-18v.

2,5 meses de sueldo. Pensemos que el jornal es de 7 a 10 mrs. a lo largo de las primeras décadas del S. XVI, y que el precio de la canasta recogida es de 5 a 6 mrs. por lo que es de suponer, como dijimos anteriormente, que se podría recolectar de media 1,5 ó 2 canastas diarias. Tenemos dos ejemplos que nos permiten esta afirmación. En 1516, una cogedera de Rociana se contrata con la Sra. Leonor de Almonte, a un precio de 6 mrs. la canasta ó 8 mrs. diarios; es decir, una diferencia del 25 %. En 1528, una cogedera de Pedro de Esquivel recibe 7 mrs. por canasta recogida ó 10 de jornal; en este caso una diferencia del 30 %¹²⁸. Si tenemos en cuenta que el trabajo a destajo sería más intenso, es casi seguro que la cogedera obligada recolectara unas 2 canastas de media. Así, con unos 600 mrs. de adelanto en torno a 1516, se pagarían unos 43 días de trabajo. De cualquier forma, la cantidad recibida, al ser relativamente alta, provoca deudas de trabajo de un año a otro.

En realidad nos encontramos ante auténticos préstamos de dinero en forma de hipoteca de la fuerza de trabajo, lo que provoca una constante deuda para estos campesinos, que se refleja en esa obligación de *esquitar*, descontar de lo recibido, de una cosecha a otra. Ejemplos de esta situación son muy frecuentes. Así en 1451, una moradora de Sanlúcar la Mayor firma un contrato de trabajo el día 15 de abril, con Pedro de Gallegos, vecino de Sevilla, por el que *se obliga su hija —menor de edad— a coger su aceituna de los olivares que tiene en esta villa, así este año como el que viene, según costumbre de cojederas que tienen semejantes mrs.*¹²⁹.

Generalmente, cuando el trabajo realizado en una primera cosecha no salda la cantidad de mrs. recibidos, la cogedera queda obligada para la cosecha siguiente. Es frecuente el arreglo de cuentas de una cosecha a otra, apareciendo en los documentos frases como la siguiente: *si en este dicho primer esquilmo no esquitase y mrs. quedaren a dever, que los esquiten el año o años venideros*¹³⁰. En cualquier caso, de producirse estas deudas de trabajo el contratante puede recurrir a un expediente de embargo, como es el caso de la cogedera Catalina Alonso, vecina de Aznalcázar, quien debe de la cosecha de 1515, 391 mrs. al jurado Juan Rodríguez Gallegos; este sevillano pide al alcalde del lugar un mandamiento de ejecución de bienes por esa cantidad¹³¹.

III. CONDICIONES DE TRABAJO

Al igual que las remuneraciones, que como hemos visto son diversas, las condiciones de trabajo presentarán diferencias según el cometido concreto

128. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 75. APSM, Pilas, 1525, documento suelto anterior al fol. 203.

129. APSM, Sanlúcar, Libro de Registro, S. XV, fol. 54v.

130. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 31.

131. APSM, 1502-18, fol. 154v-155.

a realizar por el trabajador eventual. No vamos a establecer aquí un análisis diferenciado de las distintas actividades laborales, sino que intentaremos una visión de conjunto.

En general, los trabajadores campesinos de la zona están sujetos, como es lógico, a las leyes sevillanas recogidas en sus Ordenanzas generales. Ahora bien, cuando proceden de otro ámbito jurisdiccional, caso de los jornaleros de los lugares del Condado o de la Extremadura santiagoista, en sus contratos se hace hincapié en la obligación que tienen de renunciar a su propio fuero y someterse a la jurisdicción de Sevilla¹³². Aún bajo este único sistema legal, los diferentes trabajos se van a desarrollar en condiciones distintas según sean campesinos lugareños o gentes venidas de fuera, entendiéndose por trabajadores de fuera, tanto aquellos procedentes de señoríos situados más allá de los límites del alfoz sevillano, como los que vienen de lugares de ese amplio alfoz, pero distantes de la villa en cuyo término se realiza la labor agrícola —caso de los concejos serranos—. Incluso se va a notar una diferente condición laboral entre los vecinos del lugar en que se produce la oferta de trabajo y aquellos que habitan en otras villas y aldeas de la misma comarca, en este caso el Aljarafe. Hemos de tener en cuenta que en el Aljarafe sevillano, la disposición del habitat y la estructura formal de la gran propiedad, da lugar a una relativa cercanía entre la explotación agrícola de un término concejil y la villa cabecera del mismo, por lo que, generalmente, los contratados para trabajar en una heredad situada en el término de su vecindad, se podrán desplazar cada día al lugar de trabajo. Cuando esto ocurre, no aparece en los contratos especificación alguna sobre la residencia del trabajador durante el servicio. Por el contrario, si el trabajo se encuentra en un lugar diferente al de vecindad, ya sea el término vecino o una lejana localidad, los contratos aclaran de forma tajante la obligación del cambio de residencia. Por ejemplo, el caso de las cogederas de aceitunas, quizás el más significativo por el volumen de mano de obra desplazada que provoca, va a propiciar la construcción de una infraestructura para acoger a esas trabajadoras desplazadas, en todas las grandes heredades. Son las famosas *casas de cogederas*, elemento arquitectónico constante en los señoríos de las haciendas y heredades aljarafeñas. La necesidad de tales casas de cogederas ante la inminente cosecha, da lugar a alquileres de las mismas de unos propietarios a otros en determinados años. Así, en 1520, el veinticuatro sevillano Juan de Torres, arrienda *las casas de cogederas de mi hacienda por esta cosecha*¹³³. Es aquí donde residen las trabajadoras y sus hijos durante los meses de recolección, aunque suponemos que se utilizarían también en otras épocas del año para acoger a diferentes jornaleros. En cualquier caso, son los meses de la recolección de la aceituna los que llenan completamente estos alojamientos temporales¹³⁴.

132. Entre otros, AM Pilas, C-1, fol. 19, y C-5, fol. 6v. APSM, Pilas 1516-19, fol. 4v y 24v-25.

133. APSM, Aznalcázar, 1516, fol. 248.

134. I. MONTES ROMERO-CAMACHO: *Permanencias y Transformaciones...*, ob. cit.

Esta realidad explica que en los contratos de trabajo que suscriben gentes de fuera aparezca la condición de residencia en la cosecha. Así, cuando una vecina de Aznalcázar se contrata para coger la aceituna de una heredad sita en Castilleja de Talhara, el contratante introduce una cláusula según la cual, dicha cogedera *rezidirá en la dicha cosecha de aceituna hasta ser acabada*¹³⁵. Otro ejemplo de estos desplazamientos los tenemos en 1517. En este año, varias mujeres de la citada villa de Aznalcázar van a la recogida de la aceituna del vecino lugar de Pilas, expresando el contrato lo siguiente: *que vengan a estar en Pilas, estantes, desde todos los Santos en adelante*¹³⁶.

En el mismo caso están los gañanes procedentes de lugares alejados al de la localización del trabajo. Para acogerlos existen las *casas de gañanes*, aunque ciertamente es éste un elemento arquitectónico menos frecuente que el anterior, sin duda, porque los desplazamientos de gañanes fueron de menor volumen que el de cogederas. A este respecto, el ejemplo más interesante es de 1520, año en que dos vecinos de La Palma del Condado se obligan a servir con Alonso de Veas en el lugar de Pilas, desde el 10 de diciembre al primero de mayo de 1521. Estos hombres, desplazados de su lugar de vecindad, alejados de la familia, residen continuamente en Pilas. Dado lo prolongado del período de servicio, se va a establecer en el contrato una fórmula de descanso, o mejor dicho, el derecho de estos trabajadores de tener unos días libres para visitar a la familia, lo que se expresa de la siguiente manera: *en sirviéndoos, en cada semana o de quince en quince días, nos podamos ir a nuestras casas, con una de sol (sic) el sábado en la noche, y venir el domingo en la noche o lunes al amanecer, y cuando así lo hagamos que nos de (el contratante) 14 mrs. de ración*¹³⁷.

Esta interesante información nos pone de manifiesto cuál era la jornada de trabajo. En principio, como afirma R. Gibert, la jornada de trabajo no es objeto de acuerdo particular¹³⁸, por lo que no aparece establecida en los contratos. Con todo, parece indudable que estamos ante la tradicional jornada *de sol a sol*, aunque dadas las características de los sistemas de pago —escasez de salario a jornal—, es difícil encontrar una definición exacta de esta jornada. Ciertamente los términos usados son vagos. Así, en un contrato a jornal se especifica que el trabajador, en este caso una cogedera, realizará su labor *viniendo a la fazienda a la hora que la razón, uso y costumbre, e salir (sic) a la hora que es razón*¹³⁹. Lo que no sabemos es qué disponibilidad mantiene el propietario sobre aquellos jornaleros, fundamentalmente gañanes, que provienen de otros lugares y por tanto viven en la hacienda por unos meses. La cláusula de los contratos que reza así, *governado noche y día*, pudiera esconder además de la obligación del contratante

135. APSM, Aznalcázar, 1506-21, fol. 103.

136. APSM, Pilas, 1525, doc. suelto en el fol. 203.

137. APSM, Pilas, 1525, fol. 3v.

138. R. GIBERT, ob. cit., pág. 64.

139. APSM, Pilas, 1525, fol. 77.

de dar alimento al contratado¹⁴⁰, la posibilidad de presionar al trabajador eventual a realizar jornadas superiores a las solares. Desde luego nunca implicaría una regularidad, pero sí puede existir en estos casos una disposición permanente del trabajador para el propietario, lo que por otro lado desparece en aquellos casos en los que el jornalero es algún joven o adolescente, generalmente revecero. Para ellos se suele especificar claramente que se trata de un trabajo exclusivamente diurno¹⁴¹.

En cuanto a los días de trabajo semanal, las condiciones son igualmente duras. De hecho, se repiten continuamente en los contratos frases como la siguiente: *que no alçen mano hasta acabar*¹⁴²; expresión que aparece en contratos para labores concretas, y no por tiempo definido. Esta situación laboral, que no prevee descanso dominical se aprecia igualmente en los contratos de trabajo por meses, en los que se especifica que los días de trabajo serán 30. Con todo, no es ésta una situación permanente en el período analizado. En los contratos de 1503 a 1505, y sin que sepamos la causa, los días de trabajo mensual son 26, lo que demuestra que los domingos —4 al mes— se descansa¹⁴³. Estos 26 días de *servimient*o para los gañanes, o 26 *tareas* para encapachadores o engarrafadores, no se pueden considerar una conquista del jornalero campesino sobre sus condiciones de trabajo, ya que, como hemos dicho, es circunstancial, y en años posteriores los días de trabajo mensual vuelven a ser 30.

Los deberes del trabajador estan, como se ve, perfectamente reglamentados, sin embargo, sus posibles derechos pasan prácticamente desapercibidos. Los ampara ciertamente la ley sevillana, pero la vaguedad de la misma al respecto es total. De ahí, que el compromiso que ata al campesino tras la firma del contrato es realmente duro. Como afirman los documentos, el trabajador *se obliga*, y esta obligación es la que domina la prestación de trabajo, no existiendo prácticamente ninguna previsión de imposibilidad de realizar la labor a favor del operario. De hecho, en lo que se extienden estos documentos de trabajo es en las exigencias de responsabilidad ante el incumplimiento del servicio.

Sólo hemos encontrado una circunstancia atenuante para la pérdida de jornada de trabajo: la enfermedad del trabajador. Si bien no es frecuente encontrar esta cláusula, sí aparece en todos los casos en que se conservan suficiente número de contratos sobre una misma actividad agraria, caso de los gañanes, cogederas, encapachadores y engarrafadores. El abandono de la labor agrícola por enfermedad tiene, sin embargo, diferentes efectos según el tipo de contratación. En aquellos casos en que se contrata un período de trabajo, caso del gañán, la enfermedad es contemplada como cir-

140. APSM, Pilas, 1525, fol. 6. La expresión «gobernado» es sinónima de «alimentado». M. GONZALEZ JIMENEZ: *Carmona en la Edad Media*; Sevilla, 1984, pág. 70.

141. APSM, Pilas, 1516-19, fol. 16r-v.

142. AM Pilas, C-1, fol. 1v y APSM, Pilas, 1525, fol. 6v.

143. AM Pilas, C-5, fol. 4v, y APSM, Pilas, 1502-18, fol. 88v y 109.

cunstancia ajena a la voluntad del operario y por tanto no causa la pérdida de jornal. Al menos así se deduce de las expresiones utilizadas: *si deja el servicio sin ser por dolencia o mal de su persona, se cojerá otro hombre a su costa*¹⁴⁴. Es decir, que si es por enfermedad no tendrá que pagar a otro gañán, y por tanto se supone que el enfermo cobrará su mensualidad completa. En el caso de las cogederas, la situación cambia. Estas cobran por obra realizada, por tanto, si no recoge aceituna no cobra retribución alguna. Esta será la situación normal. Así, en 1476, un contrato de *casero* por un año, especifica que este trabajador deberá recuperar los días de enfermedad¹⁴⁵.

Salvo para el caso de enfermedad, el contrato de servicio agrario no contempla ninguna circunstancia que imposibilite la prestación de servicio a favor del trabajador. Por el contrario, la letra de tales contratos se extiende ampliamente para especificar penas y multas por la no ejecución de la labor agrícola. A este respecto los grados de responsabilidad, y por tanto las penas en que incurre el trabajador a sueldo, son variados. En aquellos casos en que el contratado asume de alguna forma la gestión de la empresa, caso de los campesinos que se obligan a arar un determinado número de aranzadas, el incumplimiento conlleva el pago a su cargo de otras *yuntas* que hagan ese trabajo. En el caso de los típicos jornaleros, como pueden ser gañanes o cogederas, la situación se plantea generalmente por jornadas de trabajo perdidas. Así, los gañanes pagarán a su costa al propietario una cantidad de dinero por cada día que se ausenten de la labor; cantidad que generalmente se especifica y que es de mayor volumen que su propio jornal, ya que debe cubrir el coste de un sustituto en plena temporada, cuando la mano de obra está más escasa y por tanto más cara. En un contrato de 1505 se aprecia perfectamente esta realidad. En él aparecen una serie de circunstancias que provocan pérdida de horas y días de trabajo:

— Si el aperador *por causa de boyero pierde día*, será a cuenta del propietario. Es ésta una circunstancia ajena totalmente a la voluntad y persona del gañán; sin duda la pérdida irá contra el boyero.

— Si pierde día *a causa de agua*, circunstancia absolutamente involuntaria pero que no implica a tercera persona, el propietario no se hace responsable, y el gañán pierde la jornada de trabajo, o bien *ganará lo que haga*. Está claro que el contratante no se hace cargo de la pérdida de trabajo por razones meteorológicas.

— Por último, expone el documento que si el gañán pierde *guebas*, es decir jornadas de trabajo completas, pagará por cada *guebra* 50 mrs. Es interesante observar que en este caso no se con-

144. APSM, Pilas 1516-19, fol. 5v.

145. APSM, Aznalcázar, 1505, fol. 118-119.

templa la enfermedad como causa de exención en la prestación de servicio. Por otro lado, la cifra de 50 mrs. por cada día de trabajo perdido es muy alta si tenemos en cuenta que el jornal de un gañán por esta época es de un máximo de 15 mrs. diarios. Supone pues, una auténtica multa en la que se incluye el pago de daños y perjuicios al propietario¹⁴⁶.

Tras la lectura de estas y otras cláusulas semejantes la impresión que tenemos sobre la situación laboral del jornalero, es la de una absoluta indefensión. Gana lo que trabaja, y cuando no puede hacerlo, lo mejor que puede ocurrirle es no recibir su sueldo, ya que en la mayoría de los casos, además de esto deberá pagar una especie de compensación al propietario que lo contrató. En ocasiones, esta situación puede ser grave. En 1450, un encapachador se contrata y acepta una cláusula según la cual *si deja el trabajo sin tener dolencia, lo pierde todo, aún lo servido*¹⁴⁷.

No son menos duras las condiciones que al respecto sufren las mujeres trabajadoras. Si por alguna razón, salvo enfermedad, no se presentan a la recogida de la aceituna algún día, se les exige el pago de otra cogedera a su costa. Esta circunstancia —la ausencia al trabajo— sería frecuente en un grupo de mujeres que en la mayoría de los casos se traslada a las haciendas con sus hijos pequeños. Realmente, como vimos, a estas trabajadoras se les ha entregado una cantidad de dinero con anterioridad a la realización de su trabajo. Así, los mrs. entregados de antemano por el propietario a la cogedera, hacen que ésta quede, en el sentido más estricto de la palabra, obligada a realizar el trabajo, por lo que deberá proporcionar, al precio que sea, una obrera que la sustituya durante su ausencia. También se prevee en otros casos, el pago de unas cantidades concretas por día no trabajado, como son 17 mrs. o una arroba de aceite¹⁴⁸. Se comprueba de nuevo el sentido de multa de estas apreciaciones de las jornadas de trabajo perdidas. Los jornales de cogederas contratadas con anterioridad a la cosecha nunca superan los 10 mrs., con lo que se está gravando la pérdida del día de trabajado con 7 mrs. Por su parte, la arroba de aceite por estos años tiene un precio en el mercado de unos 50 mrs., lo que también resulta un monto muy superior al del jornal medio¹⁴⁹.

146. APSM. Libro de Registro s. XV, fol. 50v.

147. APSM, Aznalcázar, 1506-21, fol. 119-20, y Sanlúcar, Leg. 2.º, n.º 3, fol. 863-70, y Pilas, 1525, doc. suelto en el fol. 203.

148. El precio de la arroba de aceite es de 1511. APSM, Sanlúcar, Leg. 2.º, n.º 4. Los niveles de precios, sin embargo, variaron mucho, ya que en 1505 la arroba de aceite se paga a 70 mrs. Es sintomático que en estos años la pena por la falta al trabajo de una cogedera sea de 0,5 arroba de aceite, es decir 35 mrs. (AM Pilas, C-1, fol. 10v. y C-5, fol. 94v).

149. Un ejemplo muy claro de estas contrataciones de familias enteras por temporada es el protagonizado por Alonso Martín Calero, vecino de Pilas, su mujer Marina Domínguez, su hija soltera Beatriz y su hijo, con su esposa, Los 5 se contratan en 1503 con Fernando de Almonte. AM Pilas, C-5, fol. 6.

Realmente las condiciones son durísimas. El amparo que ofrece la legislación se limita al uso y costumbre, lo que viene a ser lo mismo que el mantenimiento de un único derecho para el trabajador: la percepción de una remuneración por el servicio realizado. Todo lo demás es aleatorio. El contratante, en este caso el gran propietario, nunca pierde, pudiendo exigir no sólo la realización de la labor, sino una indemnización por los perjuicios causados. Si ha invertido un dinero en la contratación previa de mano de obra, la ley, el uso y la costumbre, le proporcionan los medios para obtener con plena seguridad esa fuerza de trabajo alquilada, o su equivalente en dinero; en este último caso, casi una devolución con interés.

CONCLUSIONES

Tras el análisis de la tipología de los contratos, se puede establecer un calendario del mercado de trabajo. Reflejado en un gráfico los periodos de actividad agraria desarrollada a través de contratos de servicio, se aprecian una serie de fenómenos interesantes:

1.º) La mayor oferta de trabajo se produce entre los meses de octubre a abril.

2.º) El segundo período en el que se activa el mercado de trabajo, corresponde a los meses de verano, aunque con mucha menor intensidad y por un tiempo más corto: de mediados de junio a mediados de agosto.

3.º) Por último, se observa que el mes de mayo aparece con un vacío total en la oferta de trabajo. Es, de alguna manera, el mes de descanso en este ciclo agrícola que afecta a cultivos mediterráneos.

En el área económica analizada, este ritmo de la oferta de trabajo viene marcado fundamentalmente por el olivar. Es éste el que genera una mayor cantidad de puestos de trabajo temporal, tanto para el hombre como para la mujer. De hecho, en los meses de noviembre a diciembre podemos encontrar a familias enteras trabajando temporalmente en las grandes propiedades. La recolección de aceituna, la molienda, el trabajo de gañán o la guarda de ganado, proporcionan una oferta de trabajo variada para los campesinos, en unos meses, además, en los que el cultivo familiar por excelencia —la vid— ha terminado su ciclo y está en pleno reposo hasta el inicio de la poda ya bien entrado el invierno, allá por el mes de enero¹⁵⁰.

Las remuneraciones recibidas por estos trabajadores del campo son realmente bajas. Si hacemos una media de las cantidades recibidas por los operarios campesinos por día de trabajo, observamos que los peores retribuidos

150. A(Archivo) S(San) C(Clemente) S(Sevilla), Sec. 1.º, n.º 616.

son las mujeres, con 10 mrs., seguidos de los gañanes con unos 15 mrs., y molineros con unos 20-25 mrs. Algo más reciben aquellos que se contratan con sus bueyes y arados, que pueden percibir de 35 a 40 mrs. diarios. Sin duda el mejor pagado es el segador que gana un jornal de 51 mrs. Estas cifras nos han hecho pensar que, salvo el caso de las mujeres, los contratos a jornal son superiores a los que se pagan por temporada, meses o períodos completos del ciclo. Esto nos lo confirma unas noticias encontradas para 1509, según las cuales unos peones contratados para podar y cavar viñas, reciben de 40 a 45 mrs.¹⁵¹ También es cierto, que en los primeros casos, es decir aquellos contratos por meses o períodos más amplios, suelen recibir anafaga o compensación alimenticia a esa baja remuneración, lo que en términos generales supone de 4 a 5 mrs. más diarios.

Pero no sólo es esto, la forma de pago, es decir el adelanto de una parte de la masa salarial, significa en cierto modo, como ya hemos visto, un préstamo, en el que, a pesar de las cláusulas que lo amparan, el propietario arriesga unas cantidades a veces importantes; por su parte, el campesino puede obtener dinero en épocas en las que el trabajo escasea —recordemos que son los meses de abril y mayo uno de los períodos más activos de contratación de mano de obra—. Ambas circunstancias, riesgo y obtención de préstamos, influirían sin duda en los niveles de salarios.

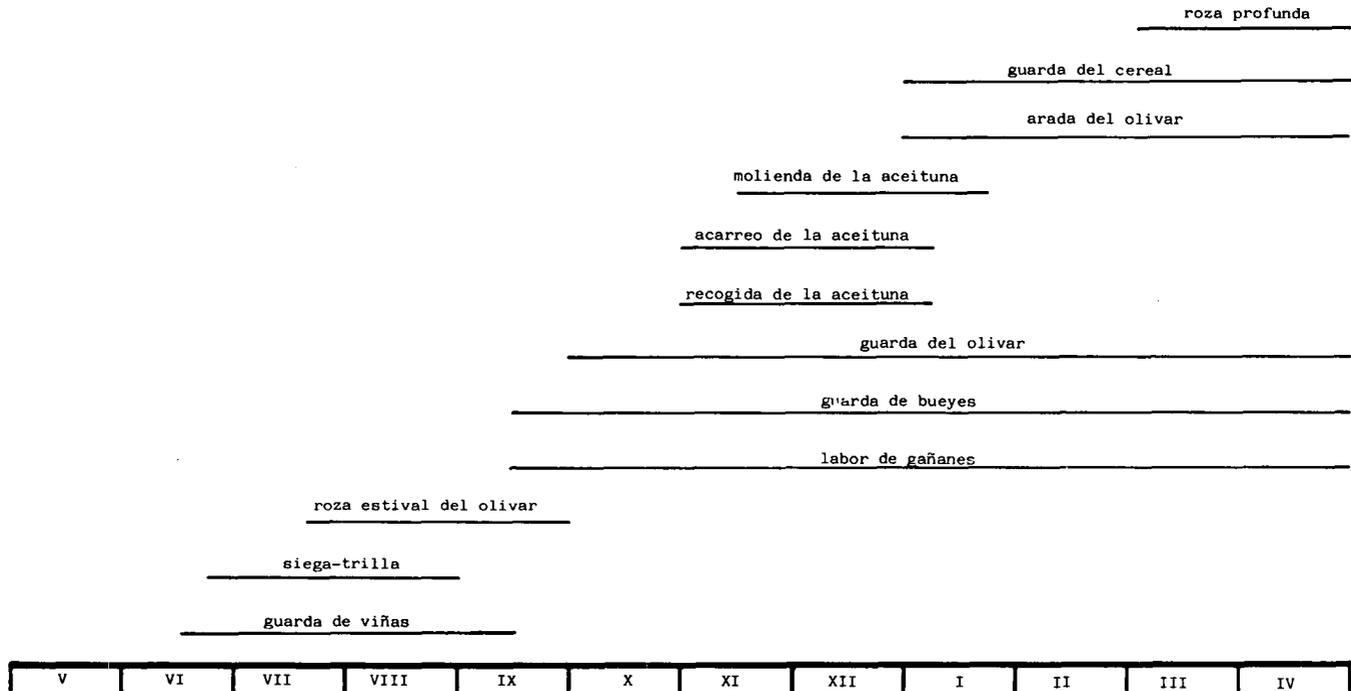
Aunque aún no se ha hecho un estudio de niveles de salarios para los primeros años del siglo XVI, algunos datos sueltos pueden situarnos ante una realidad palpable: el campesino tiene unos niveles de retribución mucho más bajos que el trabajador urbano. Ciertamente podemos afirmar que los jornales que reciben aquellos trabajadores insertos en los sectores secundario y terciario de la economía, son superiores a los percibidos por los campesinos. En torno a 1504, un peón de albañil gana 35 mrs.; un maestro de la construcción, en el mismo período, obtiene por día de trabajo de 47 a 55 mrs.; un carpintero, unos 55 mrs.¹⁵² Como hemos visto, por el contrario, un gañán no gana más de 20 mrs. diarios, y de ellos 15 en dinero y 5 en especie.

Pero además del mayor nivel salarial, las condiciones de trabajo son menos duras para el trabajador urbano. Ya las Partidas reconocen que los jornaleros campesinos *andan fuera por los montes, o por los campos, e han por fuerza a sufrir frio e calentura, segund el tiempo que faze*, mientras que de aquellos que trabajan en la ciudad, *no se apodera el tiempo*¹⁵³. La dura jornada de trabajo, las inclemencias del tiempo, el mayor esfuerzo físico, y el desplazamiento en no pocas ocasiones a largas distancias, hacen que la situación laboral del campesino sea mucho más sufrida, más aún cuando la oferta de trabajo les lleva a separarse de la familia y por tanto a vivir fuera del hogar por varios meses.

151. Estos valores proceden de un Libro de cuentas del Monasterio de San Clemente (ASCS, Sec. 1.º, n.º 546).

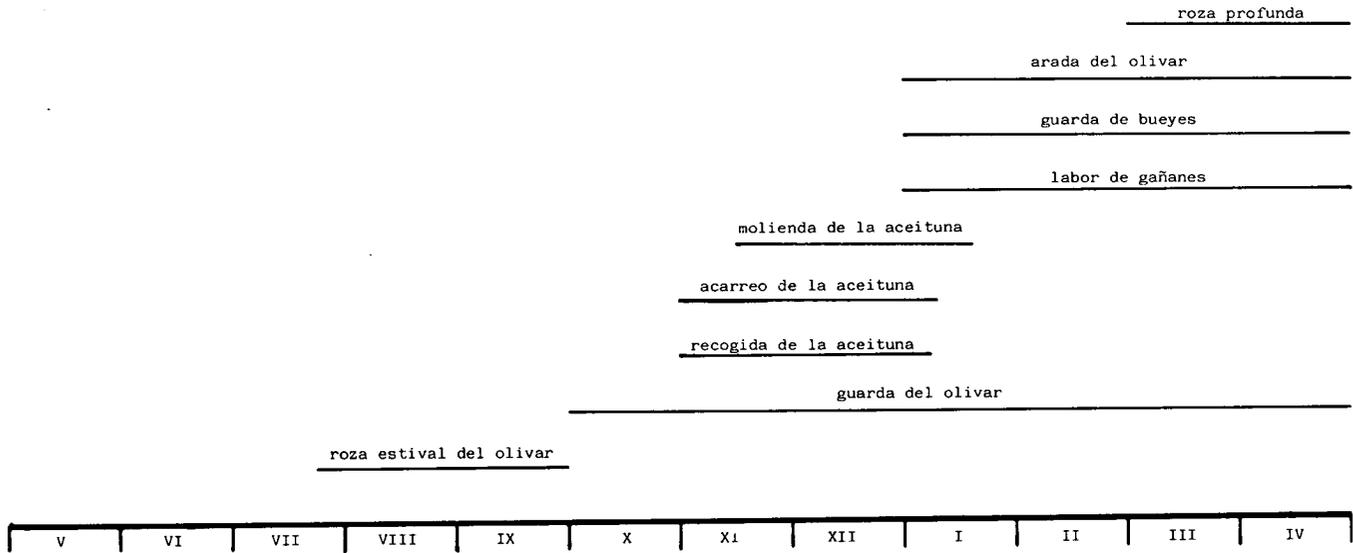
152. Partida II, Título XX, Ley V.

SUPERPOSICION ESTACIONAL DE LAS TAREAS AGRICOLAS



SUPERPOSICION ESTACIONAL DE LAS TAREAS DEL OLIVAR

MERCEDES BORRERO FERNANDEZ



EL NEGOCIADO DE MADERAS DE SEGURA EN SEVILLA

EMILIO DE LA CRUZ AGUILAR
Universidad Complutense de Madrid

INTRODUCCION DE TOPONIMIA URBANA Y MONTANA

En el plano de Sevilla actual, apenas con sitio para escribir su nombre, aparece, paralelo a la calle Reyes Católicos, arrancando desde la de Trastámara, cerca del río y del puente de Isabel II, el callejón de Segura que limita por una de sus caras un edificio neoclásico muy deformado por añadidos posteriores, llamado Almacén o almacenes de Segura. Seguro estoy que si se hiciera una encuesta popular la mayor parte de los sevillanos no sabría explicar el origen del nombre que relacionarían probablemente con el río, relación difícil de explicar, dada la lejanía y la diversidad de cuenca y de vertiente. Los que conocen la historia de la ciudad saben que el nombre del edificio y la calle provienen de la villa de Segura de la Sierra, provincia de Jaén, nombre harto conocido para los sevillanos de otros tiempos, digamos hasta principios de este siglo, que lo relacionaban con las conducciones de madera que, cada año, llegaban hacia agosto, por el Guadalquivir, conducidos por unas gentes quizá chocantes para ellos por el habla y el carácter que habían navegado sobre los troncos alrededor de quinientos kilómetros manejándolos primero sueltos y luego, cuando el caudal era suficiente, en almadías. Los pineros, una vez puesta la madera en tierra y liquidados sus salarios, emprendían el regreso a sus tierras, a sus sierras, rehaciendo el camino para volver a emprender unos meses después la misma navegación¹.

El Almacén de Segura fue construido a principios del siglo XVIII con el fin concreto de almacenar las maderas de las Sierras de Segura cuyo destino principal era, en su comienzo, la construcción de la Fábrica de Tabacos, con lo cual la actual Universidad hispalense tiene mucho que ver con el Almacén y con aquellas tierras de la Extrema Andalucía. En la época de su construcción, el almacén estaba extramuros de la ciudad y probablemente más cercano a la orilla del río que hoy de la del canal de Alfonso XIII, de la cual lo separan algunos edificios modernos y una distancia apreciable².

1. La navegación solía emprenderse en febrero —con el caudal del río asegurado— y terminar en agosto.

2. El último destino del Almacén de Segura fue estación de autobuses y unos apartamentos.

El oscurecimiento del nombre de Segura es un fenómeno moderno que debe tratar de corregirse, simplemente porque Sevilla, designada capital de Andalucía, siempre tuvo relaciones con aquellas tierras, aunque Pemán las excluyera de «su» Andalucía que sólo llegaba a Quesada. Segura y su sierra, Segura y su tierra, la Encomienda de Segura, el fuero de Segura y el partido de Segura, tienen una entidad histórica en la historia de España y esa realidad no puede dejarse al arbitrio de unos funcionarios o del olvido.

La geografía es, en gran parte, un conocimiento histórico: los topónimos, con mucha frecuencia, tienen una explicación no puramente descriptiva, sino indicadora de una relación con divisiones administrativas, hechos o personajes históricos. Por ello, la geografía no es capricho, sino que ha de mantenerse intacta para que el conocimiento referido a lugares o territorios coincida exactamente con ellos, dentro de lo posible, y los acontecimientos históricos no queden sin la localización tónica que exigen. Localización que en muchas ocasiones marcará su origen, desarrollo y repercusiones.

Montes de Segura, Sierras de Segura o Sierra de Segura, es el único topónimo orográfico con raigambre histórica para designar el nudo montañoso que ocupa el oriente de la actual provincia de Jaén, el occidente de la de Albacete y el noreste de la de Granada. Tan es así que invariablemente los geógrafos, durante siglos, dirán que el Guadalquivir nace en la Sierra de Segura, desde el primer testimonio en el siglo X. Todos los autores árabes (Al Himyari, Al Edrisi, Al-Razi, Aben Said, Abulfeda) coinciden con los cristianos (Crónica General de Alfonso X; Anónimo de «Libro del conocimiento del mundo», Mapamundi de los Cresques, Ambrosio de Morales, Andrea Navagiero, Francisco Cascales). A veces, aparece la idea clara de que Cazorla estaba en la Sierra de Segura, como en Ambrosio de Morales: «...mas la Santa Iglesia de Toledo suele tener singulares mochachos en su choro, de Caçorla y de aquellas Sierras de Segura...»³. El concepto se mantiene en el siglo XVIII y sólo en el siglo XIX, quizá buscando precisión, se habla de la Sierra de Cazorla como Madoz: «...(el) Guadalquivir, cuyo origen se haya establecido en la Sierra de Cazorla, ramificación de la de Segura»⁴, aunque Louis Teste, en el mismo siglo, dirá lo que siempre se dijo. En realidad, si se busca precisión, el Guadalquivir nace en la Sierra del Pozo, término de Quesada. Lo que no puede decirse es que la Sierra de Cazorla comprenda la de Segura o invada su ámbito porque eso puede producir errores históricos. Ejemplo de ello es Arauz de Robles: «Lo que hoy constituye la Sierra de Cazorla, en gran parte, fue territorio donado

3. A. DE MORALES. *Chronica General de España*. Ed. 1577, libros XI y XII, fol. 55 v. Igual idea en «Relaciones mandadas hacer, etc.» correspondiente a Chiclana de Segura: «...las sierras de la villa de Segura... corren desde la villa de Cazorla (hasta) la ciudad de Alcaraz».

4. MADOZ, P. *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, artículo «Guadalquivir».

a la Orden Militar de Santiago...»⁵ suceso que jamás se produjo. O un discurso electoral de Fraga en Orcera: «...cuando los adelantados de Segura y Cazorla...»⁶. Los adelantados estuvieron en Cazorla, en Segura hubo comendadores y, a veces, el maestre de Santiago. García Guzmán, en el mapa incluido en una de sus publicaciones, sigue una cartografía «turística», extendiendo la de Cazorla a los términos de Pontones y Hornos de Segura⁷. La Enciclopedia de Andalucía, primera edición, en el artículo «Sierra de Cazorla» borra la Sierra de Segura, incluyendo en la primera pueblos del antiguo Común de Segura y su Tierra.

Otro error toponímico que puede confundir es decir, por ultracorrección, Sierra «del» Segura. Segura dio nombre a la sierra y también al río. En la época musulmana, aparte de otros nombres, el antiguo Tader fue llamado alternativamente río «de» Murcia y río «de» Segura, prevaleciendo finalmente éste. Cascales, por ejemplo, usa invariablemente la expresión correcta: río de Segura⁸. Este error hace ininteligible el topónimo histórico «Val de Segura», relativamente frecuente, que no se refiere al valle del río, sino al valle de la villa que, con su sierra en sentido estricto, formaba los términos de la misma. Un ejemplo es la alteración de un documento en la biografía de Bruna, haciendo decir a Cevallos en una carta a Campomanes, por ultracorrección del transcriptor, maderas «del» Segura, algo que nadie diría en aquella época: ni el río produce maderas, ni existe una sierra *del* Segura⁹.

En el concepto tradicional, la Sierra de Cazorla es una parte de la Sierra de Segura, tal como dice la enciclopedia EDAF. El error y su desorbitación es consecuencia de una usurpación protocolaria, la ignorancia o el descuido de los funcionarios forestales y la superficial información de los periodistas o el sorprendente desprecio de naturalistas que lucha por la conservación de especies y les parece poco menos que anecdótico la pérdida de una «especie» histórica¹⁰.

La contribución de la Administración forestal ha sido decisiva, aunque se ha corregido parcialmente en los últimos tiempos. La señalización gestionada por ella, la denominación primera del Coto Nacional de Caza, los folletos turísticos o venatorios editados por ella o bajo su inspiración, su asesoramiento para reportajes televisivos, han sido motivo de que un topó-

5. ARAUZ DE ROBLES, F.J. Ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, relacionadas con la propiedad de los montes catalogados. BIEG. XXXIX, 1967, pp. 3-26.

6. Oído por el autor en la campaña de las últimas generales.

7. Enciclopedia de Andalucía. Artículo «Sierra de Cazorla». Creemos que se ha rectificado en posteriores ediciones.

8. CASCALES. Discursos históricos de la ciudad de Murcia y su Reino. 1621, *passim*.

9. ROMERO MURUBE, J. Francisco de Bruna y Ahumada. Sevilla, 1965, pág. 94.

10. Los programas televisivos de Rodríguez de la Fuente sólo hablaban de la Sierra de Cazorla, lo que motivó muchas protestas de los segureños. El licenciado Rodríguez de la Fuente corrigió, pero con cierto tono condescendiente.

nimo con una solera histórica secular haya estado a punto de ser borrado del mapa. Las protestas de ayuntamientos y asociaciones de la Sierra de Segura han sido escuchadas a regañadientes por la administración forestal que, por no dar su brazo a torcer por completo, inventó un pintoresco topónimo, Sierra de Cazorla-Segura, tan inadecuado como si se dijera provincia de Jaén-Albacete. Finalmente, en la denominación del Parque Natural, los funcionarios autónomos han vuelto a anteponer el topónimo particular y más moderno al general y más antiguo. De ahí las tachaduras en los carteles o las pintadas que recuerdan que existe la Sierra de Segura o la del Pozo¹¹.

El Almacén y callejón de Segura está directamente relacionado con el Negociado de maderas de Segura, organismo dependiente de la Secretaría de Hacienda, establecido a principios del siglo XVIII, cuya actuación tuvo serias repercusiones jurídicas, económicas y sociales. Su estudio interesa a la Historia General, la de Sevilla y la de las Sierras de Segura.

ORIGEN DEL NEGOCIADO

Indirectamente, el Negociado de Montes de Segura en Sevilla tiene su origen en el estanco del tabaco y la transformación de su consumo en una fuente de ingresos para la Hacienda. En Sevilla funcionan almacenes de ese producto dependientes de Hacienda y se proyecta ampliar esas instalaciones, estableciendo también «tahonas» para el mismo y una fábrica de cigarros más capaz que la existente. Como paso previo para iniciar la construcción se piensa en la necesidad de acopiar madera de Flandes suficiente, necesaria en gran cantidad dada la magnitud del proyecto que, como todos sabemos, es la actual Universidad de Sevilla. Al tantear a los madereros, que en ese momento negociaban exclusivamente con esa madera, pidieron éstos un adelanto de 80.000 duros que estuvo a punto de causar la suspensión del proyecto. Sin embargo, alguien recordó que tradicionalmente se habían utilizado las maderas de Segura, por lo cual se envió una comisión que inspeccionó diversas obras en la provincia de Sevilla y encontró que efectivamente estaban hechas con madera de aquella procedencia y que era de excelente calidad¹².

La interrupción, que no duraba mucho tiempo, la atribuía Fernández de Navarrete a «el trastorno de las guerras de sucesión y la mudanza del gobierno, en que tomaron parte muchos extranjeros... pusieron en olvido nuestras producciones territoriales prefiriendo las contratas onerosas para traerlas de fuera con no menos daño de la Real Hacienda que de nuestra agricultura. Las maderas de Flandes y de otros países del norte se conducían con grandes dispendios, aún para edificios civiles, sin conocer las que teníamos en nuestros montes...»¹³.

11. La Sierra del Pozo corresponde a la villa de Pozo Alcón.

12. Expediente sobre los montes de Segura, impreso en 1811, reimpresso en 1825, pág. 1.

13. Id. pág. 3.

Comprobado el hecho de que la principal fuente de madera nacional eran los Montes de Segura, lo racional, o al menos lo fácil, hubiese sido informarse sobre quiénes y cómo llegaban esas maderas a la ciudad, para lo cual bastaba con releer a Alonso Morgado que habla de las balsas que vienen de esas sierras gobernadas por hombres «que vienen encima»¹⁴ o el relato de Espinel que encuentra, en El Carpio, una conducción en la que los «madereros de la Sierra de Segura vinieron allí, con algunos millares de vigas muy gruesas»¹⁵, sin necesidad de remontarse a las fuentes árabes que, desde el siglo X, ya testimonian este tipo de actividades realizada por los serranos. En cuanto al modo, a veces se hacía por contrato entre el concejo de Segura, como en la conducción referida por Galera Andreu para obras en la catedral de Jaén¹⁶ otras por venta a particulares que se encargaban de organizar la conducción por su cuenta y riesgo¹⁷.

Pero en la mentalidad que hemos dado en llamar despótico-ilustrada no había demasiado sitio para saberes, sistemas y cualidades populares o simplemente tradicionales. Si unimos a eso el intervencionismo «avant la lettre» de la época que no se conformaba con estancar el tabaco, sino que asumió también su laboreo y manufactura, no es demasiado extraño que se decidiera abordar el abastecimiento de madera para construcción de la fábrica en todo el desarrollo del proceso: corta y sus labores complementarias, labra, transporte terrestre y flotación fluvial hasta Sevilla. Para ello se creó el Real Negociado, llamado a veces Negociación, de montes o maderas de Segura, radicado en esa ciudad y con una Subdelegación en Segura de la Sierra, que residió habitualmente en Orcera, entonces arrabal de dicha villa.

El Negociado se puso a cargo de un Superintendente, también con dudas en la designación que a veces es la de Intendente, subordinado a la Secretaría de Hacienda. El Superintendente se denominaba también Juez del Real Negociado y desempeñó cierto género de jurisdicción no muy clara, con algunas manifestaciones que veremos, y que no llegó a consolidarse plenamente por la aparición de la Marina en 1748. El Negociado había iniciado sus actividades hacia 1733 o 1734¹⁸. Si la Administración se hubiese dirigido a los concejos para demandarles la madera que necesitaba, la reanudación del tráfico de la misma por el Guadalquivir podría haber significado una nueva etapa de prosperidad para las Sierras, pero el modo en que se planteó y realizó la empresa durante casi un siglo, supuso un desastre económico

14. A. MORGADO. Historia de Sevilla, edición de 1887. I, pág. 173.

15. V. ESPINEL. Vida de Marcos de Obregón. Ed. Espasa-Calpe. Col. Austral, pág. 88. El pasaje incluye un precioso retrato de los pineros «todos mozos de muy gentiles personas, fuertes de brazos y ligeros de pies y piernas, grandes nadadores y sufridores de aguas, frios y trabajos» y el relato de una fiesta de gansos con un trágico episodio.

16. GALERA ANDREU. La madera de Segura en el arte, en «BUJARAIZA», Publicación de la Asociación Cultural «Sierra de Segura».

17. Más adelante veremos ejemplos concretos citados por la propia villa.

18. Archivo de Simancas. Sección Secretaría de Hacienda. Legajo 849. Petición del concejo de Segura de 17 de marzo de 1758, Atado de ese año.

para los serranos y aún para la Administración, una monstruosidad jurídica y el fundamento de una serie de injusticias y de perturbaciones sociales y políticas que hacen interesante el estudio de este Negociado desde distintos puntos de vista.

El Negociado es una jurisdicción especial y es también una empresa pública. Es, además, el precedente de algunas actuaciones administrativas modernas y, por ello, suscita unas sugerencias ejemplares, como toda la Historia y, en particular, la Historia del Derecho. Pero interesa también a la Historia de la Economía, porque su presencia, la de una empresa pública, dedicada a negociar con determinada materia prima, produce las lógicas distorsiones del mercado. Dos aspectos de capital importancia, en cualquier época.

Nuestro estudio, por supuesto, se centrará en el primero y tiene como fuente principal los documentos que integran el legajo 849 de la sección Secretaría de Hacienda del Archivo de Simancas. Además el 576 de la sección Secretaría de Marina y diversos documentos, inéditos también, custodiados en el Museo Naval, así como algunos datos de archivos municipales, notariales o particulares. El legajo citado de Secretaría de Hacienda está íntegramente dedicado al organismo que nos ocupa, con alguno que otro documento extravagante al tema, el de Secretaría de Marina contiene datos también puesto que el Real Negociado y la Marina coincidieron en el mismo ámbito territorial de actuación.

La actuación del Negociado se inicia en 1733 o 1734 y ya desde el comienzo produce conflictos. La primera maderada es incendiada en el aguadero, con lo que ello significa. Pero, a pesar de ello, la madera que llegó a Sevilla fue en tanta abundancia que sobró para las necesidades previstas y la venta del sobrante bastó para costear los gastos de la conducción y para proporcionar a Hacienda unos apreciables ingresos lo cual despertó la codicia administrativa. El primer Intendente del Negociado, Caballero, «convencido por su abundancia... y por el mucho valor que allí tenían respecto de su costo, de que sería provechoso al Estado y grato a los naturales de aquel reyno (Sevilla) venderla en la capital para surtimiento de los pueblos...»¹⁹ manda construir un almacén, del que hemos hablado en la introducción, entonces extramuros de la ciudad. «Continuó —sigue la misma fuente— este tráfico o comercio aún después que cesaron las obras de la fábrica, y sigue todavía con el nombre que se le puso al principio...»²⁰.

Ya esta noticia proporciona dos datos que merecen un comentario anticipado: el costo de la madera, efectivamente muy reducido ya que no se pagaba a sus propietarios y la transformación de un organismo con un preciso cometido en una empresa destinada a negociar en provecho del Estado.

Mientras, el primero de los llamados Juez Subdelegado del Negociado en Segura de la Sierra, Gregorio de la Cruz y Tirado, al organizar por cuen-

19. Expediente citado arriba, pág. 31.

20. Id. pág. 31.

ta de Hacienda la carretería para el transporte de madera, origina el primer conflicto jurisdiccional, perturbando el régimen tradicional de pastos al recabar para sí la competencia en ese terreno²¹. El mismo personaje había puesto en pie una organización para ese fin, contratando carretas y realizando préstamos a los carreteros para mejorar su ganado y preparando rebaños de carne para acompañar a las conducciones, actividades todas que tradicionalmente realizaba el Concejo por contrata a los particulares, abordando actividades en las cuales la iniciativa particular no necesitaba en modo alguno intervención sustitutoria, produciendo, como es norma, la consiguiente hipertrofia burocrática²².

Convertido el Real Negociado en un puro negocio de Hacienda, no sólo se ocupó de suministrar madera para la construcción de la Fábrica de Tabacos, sino que se dedicó a vender madera en su almacén de Sevilla y a lo largo de todo el río, en especial en almacenes establecidos en Andújar y Córdoba.

El negocio fiscal marchaba próspero, fundando su prosperidad en la grauidad ilícita de la materia prima, pero se complicó con la presencia de la Marina consecuencia de la Ordenanza de 31 de enero de 1748²³.

LA PRESENCIA DE LA MARINA

La Ordenanza citada establecía en su principio la atribución a la Marina, por los Intendentes de los tres Departamentos marítimos, de toda jurisdicción, con exclusión de cualquier otra y la prelación absoluta de la propia Ordenanza sobre cualesquiera «privilegios, derechos o costumbres que puedan autorizar la práctica en contrario»²⁴. La Sierra de Segura recibe atención individualizada en los artículos 70 a 74, que disponen la división de la jurisdicción de esos montes según sean aguas vertientes al Guadalquivir (que se da al Intendente de Cádiz) o al Segura (Intendente del Departamento de Cartagena). Después, una R.O. de 10 de octubre de 1752 agregó a la Marina los montes del partido de Alcaraz²⁵ con lo cual todos los territorios sobre los que actúa conocidamente el Negociado quedan sujetos a la jurisdicción de Marina y a la explotación. El conflicto es inevitable y se manifiesta en tres aspectos: primero el jurisdiccional, en segundo lugar, el de la distribución de la materia prima y en tercero, la realización de las faenas madereras, singularmente el transporte fluvial que, evidentemente, tenía que utilizar las mismas vías.

21. Archivo Notarial de Orcera (Jaén). Protocolo año 1742.

22. La idea es de Lacroix (Dictamen del Fiscal del Almirantazgo D. Joaquín...) Madrid 1 de agosto de 1817. Museo Naval. Legajo n.º 18, manuscrito 443, hoja 418.

23. Novísima Recopilación. VII.24.22.

24. Id. preámbulo de la ley.

25. Id. nota 37.

La jurisdicción, dada la estricta disposición de la Ordenanza, pasa sin duda a la Marina, que establece un Tribunal de Montes en Orcera, pero el Negociado logra se le mantenga la suya particular sobre el arbitrio de Guadarmena y Bañares dedicado al pago de guardas y cuya administración había conseguido arrebatarse al concejo de Segura²⁶.

En cuanto a la materia prima, por diversos testimonios, se prueba que quedó para la Marina la madera de cierta medida, más de diez varas, y características (determinadas formas de los árboles que los hacían especialmente aptos para la construcción naval) y calidad (la madera del pino salgareño, *pinus laricius*). El Negociado cortaba longitudes inferiores y pino rodeno o negral.

Finalmente, respecto de la organización técnica, se estableció una alternativa: un año cortaba la Marina y al siguiente el Negociado.

La alternativa entre Marina y Negociado no tenía más fundamento racional que los distintos fines de ambos organismos y, aparte de las disputas historia de ambas «comisiones», un intento de unión, solución que, aparte de la injusticia radical de ambas actuaciones, parecía la más racional. El único inconveniente es que ambas Secretarías, Marina y Hacienda, pretendían que la unión se hiciera a su favor. La unión sin embargo se realizó durante un breve espacio de tiempo, de 1751 a 1755, según testimonio muy posterior del Fiscal del Almirantazgo, Joaquín Lacroix, a favor de la Marina; en 1755 el Secretario de Marina, Fray Julián de Arriaga, devolvió su autonomía al Negociado²⁷.

La alternativa entre Marina y Negociado no tenía más fundamento racional que los distintos fines de ambos organismos y, aparte de las disputas de «taifa», los intereses creados por el funcionamiento del segundo una vez transformado, con una pasmosa desventura, en un negocio montado sobre la expropiación arbitraria de recursos municipales o vecinales. La Marina, por su parte, pretendía, suponemos que con buena fe, conciliar la explotación de los bosques con su conservación.

Respecto de la jurisdicción, ya hemos señalado la vía adoptada. En cuanto a la materia prima, desde un punto de vista jurídico, el destino de la materia prima a fin distinto del señalado es un delito de malversación, que debió ser relativamente frecuente. El ayuntamiento de Segura, en mayo de 1771, acuerda elevar una consulta al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, Múzquiz, solicitando que el comisionado comunique por «oficio político» la madera que va a cortar para impedir que se introduzcan particulares a cortar al amparo del Real Negociado²⁸. Una resolución del Consejo de 21 de noviembre de 1775, a petición de la villa de Villaverde (actual provincia de Albacete, partido de Alcaraz) al tiempo de otras determinaciones, prohíbe al comisionado Pichardo dar licencias de corta a particulares.

26. Simancas. Secretaria de Hacienda. Leg. 849. 6 de junio de 1764.

27. LACROIX, J. Dictamen citado arriba, hoja 412 v.

En 1783, el ayuntamiento de Segura encarga una investigación sobre las maderas cortadas por el Real Negociado, por sospechar son de los tamaños reservados a Marina. Por decreto municipal de 29 de abril de ese año nombra dos peritos y un ayudante para que pasen a reconocer la madera cortada en su jurisdicción por el Negociado cuya «maior parte escede de las diez varas, contra la prohibición absoluta... originada esta versación (sic) de estar las dos respectivas comisiones a cargo del señor Dn Juan Pichardo, ministro principal interino de Marina y Montes». El resultado del informe pericial, que se refleja en un estado donde se enumeran las piezas cortadas y labradas por longitudes, empezando por 8 varas para llegar a las 23 varas, es que, de tres mil cuatrocientas treinta y una, sólo son legales (de diez varas abajo) doscientas cincuenta y cuatro. Había también cuatrocientas veintiséis de vuelta, es decir, que tenían determinada forma natural que las hacía especialmente aptas para la construcción naval. El conde de Gáusa, en vista del informe, ordena al Negociado entregue a la Marina las piezas que le corresponden y que en lo sucesivo se abstenga de sacar madera de longitudes reservadas o de vuelta. Pichardo, que, como indica el decreto municipal está encargado de ambas comisiones, comunica el asunto al Superintendente, Bruna, el cual a su vez escribe a Valdés, Secretario de Marina y Secretario de Estado y del despacho de Indias para detener el golpe. Desde Sevilla, el 9 de julio de 1783 manifiesta que sólo se han cortado 1.566 piezas de las cuales sólo 41 exceden de diez varas. Aparte de ello, las piezas con vuelta, llamadas «violones», son necesarias para adobar el río y facilitar la conducción. Luego, como es habitual, Bruna embrolla el asunto, que es puramente una malversación, con el problema de la jurisdicción porque, según él, el ayuntamiento no debiera haberse entrometido en lo que es jurisdicción de la Marina, como si no fuese obligación general acusar de los delitos, y, también es costumbre suya, motejando a la villa y a los serranos: «Conociendo que habrá dado motivo a esta real orden las cavilaciones y recursos maliciosos de la villa de Segura debo exponer a V.E. (para que tenga una idea del pernicioso carácter de aquellas gentes)... no ha perdonado, ni perdona medio alguno para inquietar al jurisdicción de Marina, destruir el Negociado y destrozár impunemente aquellos preciosos montes por sus intereses particulares (!)». El Conde de Gáusa contesta el 19 del mismo mes y año, con el enterado del Rey, conformándose con las 41 piezas confesadas y que «espera S.M. del acreditado celo de V.S. que tomará igual interés en la ventajosa provisión de maderas para la Marina que en el fomento del Negociado, que no es aquélla menos útil y sí más precisa»²⁹.

La acusación de la villa que está perfectamente circunstanciada, incluso señalando los lugares en que se ha cortado, fácilmente identificables hoy día, queda pues casi totalmente bloqueada, pero hay una sutil advertencia

28. Simancas. Secretaría de Marina. 849. Atado de la fecha.

29. Simancas. Secretaría de Marina. 576. Atado de la fecha.

a Bruna que no sobra pues, a pesar de que Pichardo es el factotum de Marina y Hacienda, hay una sorda oposición entre ambas. Así un informe de Bruna del mismo año dice: «Por lo que corresponde a la Real Negociación de Sevilla es constante y notorio que los Intendentes de Marina de Cádiz y Cartagena y sus subdelegados han conspirado siempre contra ella... pero no habiendo podido... suprimirla discurrieron el modo de inutilizarla y que por precisión se acabase... que al Real Negociado no pudiese cortar sino pino negral o rodeno, defendiéndole absolutamente el pino blanco salgareño y que se destinase para la Marina... del pino salgareño es toda la abundancia de los montes de Segura de tal manera que es imposible la seguridad de acabarlos bien conservados, aunque la Marina corte para los Astilleros y la Real Negociación para su tráfico»³⁰. Aquí, como tantas veces, miente o ignora Bruna. Aún hoy, cuando el bosque de las zonas bajas está reducido a la mínima expresión, puede comprobarse «por vista de ojos» que los pinos negrales o rodenos cubren grandes extensiones relativas en el bosque subsistente. Su composición en el XVI, según testimonio de las Relaciones de Felipe II³¹, era parecida a la actual, con presencia importante de esa clase de pino. En general, el negral se cría en cotas medias, entre los 800 y 1.000 metros, por encima predominan los salgareños y por debajo carrascos y donceles (*halepensis* y *pineae*). El negral es perfectamente apto para la construcción y la carpintería, mientras que resulta excesivamente bronco para los esfuerzos navales. Sucede simplemente que el laricio es de más calidad y el Negociado, dedicado a obtener beneficios, lo codiciaba, mientras la Marina lo necesitaba. La reserva del laricio para Marina no tenía por qué arruinar al negociado, pero disminuía sus beneficios, como decía el mismo Bruna en una carta dirigida a Esquilache al principio de encargarse de su dirección, el 8 de agosto de 1764: «esta pinada es de las más floridas que se han conducido de algunos años a esta parte por componerse de piezas de tamaños más largos y regulares... con cuio surtimiento espero que se vaian mejorando las ventas y producto de este Negociado»^{31bis}. Esto debe relacionarse con el hecho de que los negrales suelen ser más gruesos y menos largos, de modo que casi siempre las piezas más largas proceden de pinos laricios.

Como la unión de ambas comisiones era la solución racional, el 4 de febrero de 1784, Pichardo reitera una representación que había elevado al Rey en 4 de enero de 1777 para esa unión. Oído el asesor de Marina, Julián San Cristóbal, aprobó el Rey la propuesta, se comunica al Conde de

30. Id. Secretaría de Hacienda. 849. Id.

31. Relación de los pueblos de Jaén, ordenadas por Felipe II. Edición de L.R. VILLEGAS DIAZ y R. GARCIA SERRANO. BIEG. números 88-89. Ver los pueblos del Común de Segura (Benatae, Génave, Hornos, Orcera, La Puerta de Segura, Santiago de la Espada, Segura de la Sierra, Siles, Torres de Albánchez y Villarrodrigo, así como Beas de Segura, que no pertenecía al Común, pero linda con él y se incluía, como Chiclana de Segura, Yeste y Nerpío (hoy provincia de Albacete) en el Partido de Segura.

31.bis. AGS. S.^a de arma. 576.

Gáusa, el 4 de junio del propio año, pero éste, Secretario de Hacienda, la bloquea porque «teniendo antecedentes que calificaban la grande utilidad... de la alternativa... creyó oportuno oír a don Francisco de Bruna», Bruna ataca duramente la propuesta de Pichardo, rebatiendo cada uno de sus razonamientos y apoyándose sobre todo en el buen funcionamiento administrativo y económico del Negociado³². Veremos estos aspectos.

El último intento se realiza en 1817 y está documentado precisamente desde la parte que se pretende absorber. El Negociado pretende unir a su favor la gestión de los montes de Segura y lo propone, por lo cual la Marina encomienda al Fiscal del Almirantazgo un dictamen sobre tal pretensión. El Fiscal, Joaquín Lacroix, la rechaza de plano y aprovecha para señalar todas las tachas que a su juicio tenía el Negociado y que veremos posteriormente³³.

Resultado de este enfrentamiento debe ser la R.O. de 17 de diciembre de 1817 que dispone la creación de un Negociado de maderas de Segura de la Sierra «por cuenta de la Real Hacienda de Marina, a cargo de un Subdirector general con residencia en Orcera»³⁴.

Termina esta R.O. con la división de actuaciones que tampoco había conseguido que ambas comisiones no se estorbasen entre sí. Aparte de que se ha convertido en una rutina cuasi tributaria, dé modo que Bruna dirigirá una carta a Esquilache el 19 de septiembre de 1764 en la que le dice que la Marina se ha descuidado en realizar su corta en el año que le corresponde y, por tanto, el Negociado cortará por los dos, así, como lo normal es cortar dos mil cargos, serán cuatro mil, lo cual revela la peculiar idea de que la sierra «debe» dar anualmente al Estado dos mil cargos, aunque no se construyan o reparen barcos y, por supuesto, aunque estén acabadas las obras de la Fábrica de Tabacos. En 1770 ocurre algo parecido: corresponde cortar a Marina y en cierto momento, ya tardío, no lo ha efectuado. Bruna urge al Secretario del ramo, Arriaga, para que lo haga, temeroso de que Marina «invada» el turno del Negociado. Apresuradamente se ordena la corta y se pide al Intendente de Cádiz, Juan Gerbaut, comunique las necesidades de madera para el año siguiente (1771). Este contesta y parece que algo a boleo porque las cantidades son demasiado redondas: 50, 50, 50, 50, 100 y 100³⁵.

En otra ocasión, marzo de 1776, Bruna comunica que la pinada del Negociado ha alcanzado en el río a la de Marina que estaba detenida.

El mantenimiento de la separación no logró evitar conflictos, pero evidentemente sirvió para encubrir muchas actuaciones reprobables. La Marina estaba interesada en conservar los bosques, aunque por los diversos motivos

32. Simancas. Secretaría de Marina. 576. Atado de la fecha.

33. El Fiscal del Almirantazgo responde, como veremos, a las pretensiones de Hacienda, y revela, sin querer, los fallos de la Marina.

34. Dedicamos a ella, como al anterior dictamen, un apartado especial.

35. Simancas. Secretaría de Hacienda. 847. Atado de la fecha.

expuestos ocasionalmente en diferentes partes de este trabajo, no lo lograra, sino todo lo contrario, hasta el punto de que un autor moderno, Aurelio Guaita, puede decir: «Puede afirmarse sin reparos que... nuestra potencia naval del siglo XVIII se obtuvo a costa de los bosques»³⁶. Era demasiado conciliar una explotación torpe y poco cuidadosa con la conservación de lo explotado. El Negociado buscaba crudamente, y lo dicen los funcionarios sin el menor rebozo, el lucro de Hacienda, pero se amparaba en la Marina, como vemos en los alegatos de Bruna para apartar a los verdaderos dueños del control en el despojo de sus bosques. Lacroix dirá sobre el Negociado: «Es un hecho incontestable que el objeto del Negociado es el de sacar la mayor utilidad posible y para ello nunca ha economizado ni se podrá esperar que economice los árboles, por más que prometa y diga lo contrario»³⁷.

LOS DERECHOS DE PASTO

La actuación del Negociado produjo la expropiación arbitraria de los derechos sobre la madera, de los ayuntamientos y de los vecinos, pero también afectó a los derechos de pasto que los vecinos tenían sobre ciertas partes del término y el ayuntamiento sobre otras. Con motivo de la organización de una carretería propia, el Negociado se arrogó la facultad de acotar redondas para pasto de sus bueyes, pero en cierto momento parece haberse excedido en el término de Segura. Un decreto municipal de 7 de mayo de 1771, en vista de que el capataz del Negociado ha acotado pastos que bastarían para ochocientos o mil bueyes, además de tres o cuatro mil cabezas de cabrío y dos mil de lanar, que están tan lejanos de los sitios donde se está cortando que es imposible que los bueyes los aprovechen, pues están a una, una y media y dos leguas largas, con una circunferencia resultante de siete leguas, solicita que el Juez requirente (Pichardo) exprese los sitios de corta y yuntas necesarias, suspendiendo en el interin el exhorto de Pichardo por el que se le comunicaba el acotamiento. Contesta éste el 14 de mayo manifestando que se cortarán tres mil quinientos cargos y harán falta trescientos cincuenta pares de bueyes y que nombren un perito para que, con el capataz del Negociado, acote los pastos. El ayuntamiento, el 15 de mayo, acuerda nombrar perito jurado al que acompañe el regidor decano y perpetuo, Diego de los Ríos y Mendoza y «para evitar en lo subsiguiente discordiar... por ser el primario objeto desta villa atender con el mayor celo a el veneficio y utilidad de la Real Hacienda y que esto sea sin detracción de sus facultades a que no es posible, ni crehible que la superioridad condescienda... y para contribuir a la conservación de los montes de su término y jurisdicción en los que mantiene *dominio*, salvo el supremo

36. GUAITA, A. Derecho Administrativo Especial.

37. LACROIX, J. Dictamen citado *supra*, hoja 415.

monarca»... dispone se haga consulta al Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, Múzquiz, haciéndole ver que la villa se conforma con el acotamiento, a proporción del número de bueyes, haciéndolo constar por «oficio político», reservándose la villa la jurisdicción sobre la custodia de tales pastos, que se ha defraudado impidiendo que los oficiales y guardas de la misma interviniesen, nombrándose guardas por Pichardo, pagándoles salarios y arrogándose jurisdicción que no le corresponde y en perjuicio de la villa porque los cotos están en su término, los pastos son suyos y el acotamiento favorece sólo a una parte, los carreteros, que cobran de Hacienda por su trabajo³⁸.

La consulta del ayuntamiento se somete a dictamen de Bruna que elude cualquier respuesta a los razonamientos jurídicos contenidos en ella y la verdadera cuestión, que es el exceso en el acotamiento de pastos por extensión, la inadecuación, por distancia a los lugares de trabajo.

Bruna comienza con la obviedad de que los bueyes deben pastar, señala la práctica y costumbre continuada (callando las tempranas oposiciones a los acotamientos) y enseguida acude a su recurso habitual: acentuar la «rebel-día» del que reclama, sugerir que se va contra la jurisdicción especial y que lo que realmente sucede es que la villa está resentida por habersele privado de la jurisdicción respecto de los montes (lo cual evidentemente es cierto), reprocha la ingratitud de la villa que, después de haber recibido un «donativo» de 4.277 reales (producto, como examinamos en otro lugar, de dehesas propias de la villa) lo paga negando el exhorto del Comisionado. Rechaza las propuestas del ayuntamiento: no tiene por qué conocer lo que se cortará porque las licencias las da Marina; el acotamiento puede hacerse sin saber lo que se cortará ni el número de bueyes que se emplearán (!?), sino por la mayor o menor distancia a los lugares de corta. No interesaba que nadie supiese la madera que se cortaría, ni los pastos acotados que, en pura lógica, debían ser proporcionales al número de animales que se emplearían³⁹.

Es preciso ser muy ignorante de maderas, montes y pastos o, sencillamente, estar dispuesto a utilizar cualquier pretexto para admitir semejante dictamen. Pero eso hace Múzquiz y se comunica a la villa y al propio Bruna según una nota sin firma dada en Aranjuez a 25 de julio de 1771. Así se perpetuó el segundo despojo que el Negociado hacía de bienes de propios y derechos vecinales de aprovechamiento⁴⁰.

LOS ASALARIADOS DEL NEGOCIADO

La actuación del Negociado tiene también un aspecto que debe subrayarse en lo referente a la prestación de servicios por los trabajadores que

38. Simancas. Secretaría de Hacienda. 849. Atado de la fecha.

39. Id.Id.Id.

40. Id.Id.Id.

necesita y contrata. Fundamentalmente, en una explotación maderera interviene los hacheros que cortan, pelan y desraman, que, a veces, labran la madera también con el hacha y, para el transporte, ajorradadores que arrastran con ayuda de bestias los troncos hasta cargadero, carreros que llevan la madera al aguadero, donde se bota al río, y finalmente los pineros que conducen los troncos por el río, ayudándose de largas pértigas de avellano con dos puntas de hierro, una curva, para atraer hacia sí los troncos y otra recta para empujarlos. En el trayecto inicial de la conducción los troncos van sueltos y cuando hay suficiente caudal se forman almadías gobernadas por medio de pértigas por dos o tres hombres.

El Negociado, evitando la sencilla solución de llevar la madera por contrata, actividad secularmente realizada por los naturales de la zona, organizó, como sabemos, su propio aparato. Contrató hacheros, carreteros y pineros y también organizó su propia carretería. En sus relaciones laborales, el negociado tampoco tuvo un comportamiento justo. Respecto de los hacheros, si hemos de creer lo que dicen los memoriales, Negociado y Marina les han perjudicado por igual, rechazando piezas con el argumento de que estaban mal labradas y rebajando en la cubicación medio dedo por cada pulgada «para que comiera la sierra». Los carreteros o carreros sufren el «redondeo» de sus cargas, rebajándoles una vara o media cuando sobraba de un cargo y, esto sí está comprobado por las propias fuentes oficiales, obligándoles a realizar el trabajo «para el Rey» si querían dedicarse a su tráfico particular. Tenemos sobre ello, ya en 1764, una Carta de Alonso Venero a Julián de Arriaga, en Orcera de Segura de la Sierra, a 23 de junio de 1764: «es más el tesón con que estos individuos (los carreteros) proceden para no concurrir a la conducción de maderas del Real Negociado que la imposibilidad que para ella aparentan»; hacen viajes a Valdepeñas, Manzanares, Viso, Alicante y otros muchos pueblos. A quien lo ha pedido se le ha dado tiempo para la recolección de las mieses y otras necesidades «pretendese solo que los intermedios que aplican en conducciones de maderas de particulares los empleen en estas... y ningún agravio les pasa, sino el que les figura su indocilidad quando se trata de captarles la voluntad»⁴¹.

Algunos años después, el 17 de julio de 1773, Pichardo escribe a Bruna: «Los carreteros de las aldeas de Alcaraz no se sujetan a los transportes de las maderas de la Real Hacienda, ni me atrevo a citarlos pues en la respuesta que dio dicha ciudad cuando presenté el Real nombramiento, una de ellas fue tratarnos a los ministros aquí empleados de tiranos porque unas pocas veces se hicieron venir aquí algunos carreteros, porque la necesidad exigía emplearlos en la conducción de madera del Rey, siendo así que si no se emplean en ella les está prohibido el comercio propio... los carreteros están reacios... porque quieren emplearse en conducciones de particulares, sin atender a la urgencia del Real servicio, llevan a mal que se les apremie, bien que hasta ahora sin extorsión, mas las notificaciones y hacer descargar

41. Id. Secretaría de Marina. 576. Atado de la fecha.

las maderas que no son del Rey... con estas alteraciones tiran los malcontentos a sacudir la importante limitación para conservación de estos preciosos montes, preparando sus ideas a conseguir la entera libertad que apetecen y que cortó la orden de Marina de 31 de enero de 1748 (quiere decir Ordenanza) y entre otras Reales Ordenes la de 28 de mayo de 1764 en que Su Magestad manda continúe la jurisdicción y se observen las reglas de Joseph Gutiérrez de Rubalcava...»⁴².

Algo pasaría para que los carreteros prefirieran trabajar para los particulares. Desde luego coartaba su libertad para contratar su labor y tenía un efecto muy específico en su situación concreta: los carreteros de la Comarca tenían el derecho de realizar anualmente dos viajes gratis con madera, beneficio que pretendía asegurar el abasto de una serie de productos en que la Sierra era deficitaria. En una carta del propio Pichardo al Intendente del Departamento de Cádiz, el 4 de enero de 1777, lo señala y que son fundamentales para traer de Andalucía trigo y aceite (y vino de La Mancha) a precios moderados⁴³. Efectivamente, antes de que la Administración (Hacienda y Marina) destrozara la estructura económica de las Sierras de Segura, obligando a una agricultura marginal, la comarca era deficitaria en esos productos, como lo era en el siglo XVI, según lo revelan las Relaciones de Felipe II⁴⁴ y las Ordenanzas del Común de Segura y su tierra⁴⁵ que sitúan en primer lugar a la madera, producto cuyo aprovechamiento está atribuido en exclusiva a los vecinos (la propiedad de todos los montes es del concejo) y se utiliza para asegurar el abastecimiento de la zona: los capítulos 40, 41 y 42 de dichas Ordenanzas prohíben sacar cargas de madera «sin meter las mismas de proveimiento de pan o vino o aceite e fruto de legumbres e pescado»⁴⁶. Ahí creemos que se origina ese privilegio de los carreteros (y vecinos, habría que añadir). El privilegio también se perturba por obra de la Administración y lo indica el mismo Pichardo porque efectuados los transportes del Rey, que están obligados a realizar «como los bueyes salen bastante estropeados, pocas veces emprenden esta segunda caminata»⁴⁷. Sin embargo, los funcionarios no entienden la razón de ese beneficio y no sólo Pichardo, también el Expediente de 1811, al que dedicaremos un epígrafe propio, dice, en informe del archivero de Marina, Sans Barutell: «Los carreteros estaban en la ilegal, y por tanto viciosa, posesión de echar abajo cuantos árboles les sugería el desordenado afán de enriquecerse con las maderas, llevándolos en sus carretas a los pueblos de La Mancha y Andalucía, donde las vendían y traficaban con ellas»⁴⁸. Con un simple criterio de sentido común se hubiese visto la función

42. Simancas. Secretaría de Marina. 576. Atado de la fecha primera (1773).

43. Id.Id.Id.

44. Relaciones, edición citada arriba, todos los pueblos (nota 31).

45. Ordenanzas del Común, etc. edición citada arriba (nota 42).

46. Id.Id. pp. 60-62.

47. Simancas. Secretaría de Marina. 576. Atado citado nota 47.

48. Expediente citado nota 12, pp. 47 y 48.

de esa «ilegal, y... viciosa posesión» y también las limitaciones puramente físicas de arruinar unos montes a base de transportar en carretas a grandes distancias. La única manera de transportes masivos de madera, la flotación fluvial, seguía en manos del concejo, tal como establecía el capítulo 59 de las Ordenanzas del Común⁴⁹. Sin contar que, desde el punto de vista jurídico, que es el que a nosotros nos importa en primerísimo lugar, era el concejo, dueño de los montes, quien estaba llamado a tolerar o no esa costumbre, cuyo fin de fomento insinúa Pichardo sin llegar, al parecer a comprenderlo y que nosotros, a mucha distancia en el tiempo, creemos evidente.

Hay otro testimonio del descontento de los carreteros de Siles (Jaén) que otorgan un poder el 6 de abril de 1780 a un tal Bázquez para que, aparte de solicitar el indulto de ciertas multas, pida nuevas condiciones de trabajo «...porque la Real Hacienda no asegura las carretas durante el imbierno» y que «las cosas queden en el tono, arreglo, ser y estado que han llevado las carreterías de Linares y otras, como son Cartagena, Sevilla, Pinilla, Madrid y Mancha, con arreglo a ordenanza y ley establecida en el reyno...» pidiendo que «en la sierra, por el más peligro e intratable caminata es de tener algún más aumento y libertades... entendiéndose que las maderas se regulen por codos, o cargos, teniendo los peritos con mapas y yerros acostumbrados, con los gruesos, latitud y longitud y expresando el más o menos sitio peligroso... a prudente regulación...»⁵⁰.

En la hoja de servicios del Asesor jurista del Tribunal de Marina de la Provincia Marítima de Segura, Pedro Ambrosio de Olivares, se indica que fue abogado de la Real Hacienda «contra el Gremio de Carreteros que aspiraba a un aumento exorbitante por la extracción y transporte de maderas de Marina y Real Negociado desde sus astilleros hasta el aguadero...»⁵¹.

La Administración de la época ¿como la de siempre? no era buen pagador, así en las Cortes Generales de 1789 uno de los reproches que se hacen, en este caso a Marina, es el de pagar «precios viles» a los carreteros por hacer los portes de madera⁵².

LOS PINEROS

El laboreo de la madera se hace primero por los hacheros que cortan, los peladores que pelan y desraman, los hacheros que labran la madera, los

49. CRUZ AGUILAR, Emilio de la. Ordenanzas del Común de Segura y su Tierra de 1580. Ed. IEG. Jaén, 1980, pp. 18 y 70.

50. Archivo Notarial de Orcera (Jaén). Protocolo año 1780.

51. Papeles de la familia Olivares en Orcera. Certificación de Servicios de 27 de agosto de 1817, evacuada por Prudencio María Pichardo, «ministro de Marina en la Provincia».

52. Documentos Inéditos para la Historia de España. Tomo XVII, pág. 325. Se trata de las Cortes Generales de 1789 y corresponde a una intervención de los diputados por Mallorca.

ajorradores que arrastran la madera hasta donde puede cargarse en carretas que la conducen al aguadero donde se bota, encargándose de la navegación los pineros o gancheros, oficio de tradición secular en estas comarcas, sugestivo y viajero.

Pichardo, en el mismo informe citado arriba (17 de julio de 1773), habla de los pineros para quejarse de que abandonan el trabajo y, al paso, señala la causa de este abandono a nuestro entender, aunque él piensa, por el contrario, que es un estímulo: «estos sirvientes no saben lo que ganan hasta concluido el trabajo, cuya práctica los estimula a su cumplimiento». Los pineros «desertaban», según expresión empleada por Pichardo y para que volvieran al trabajo se acudía a las justicias por medio de oficios para que «con rigor y prisión los obliguen y compelan, pero sin el castigo que merecían... por no haber pena establecida contra los tales, lo que motiva que repitan las deserciones a su voluntad...»⁵³. Pichardo, contador de Marina, ignora evidentemente que los pineros, procedentes de las zonas montañosas donde se cortaba la madera, estaban aforados a fueros de la familia de Cuenca (todo el oriente de Jaén, así como Alcaraz y su tierra) por lo cual podían poner fin unilateralmente a la relación laboral, como indica Gibert⁵⁴.

En la práctica seguida hasta principios del siglo actual, los pineros recibían un adelanto a cuenta, antes de botar la madera, llamado bistreta, pagos parciales en determinados lugares de la conducción y la liquidación final al desembarque de la madera. La antigüedad del término, pues el Diccionario de Autoridades cita como fuente las Ordenanzas de Alcañiz⁵⁵ y su origen es el lemosín, hace suponer que en esta época que tratamos se siguiese tal práctica.

EL NEGOCIADO CONTRA LOS CONCEJOS

El establecimiento del Negociado se funda en una especial mentalidad absolutista y estatalista y arranca desde la ignorancia que del régimen de montes en la zona tenían ciertas personas. Contemplando el mapa se advierte que toda la zona montañosa de las cabeceras de los ríos Guadalquivir y Segura, donde actuaban el Negociado y la Marina estaba aforada a Cuenca, cuyo fuero, como la mayoría de los fueros españoles «buenos», concedía al concejo los montes. En el Común de Segura y su tierra el régimen era de propiedad por el concejo, que vendía la madera, arrendaba los pastos o los hipotecaba, y los vecinos tenían derechos de aprovechamiento maderero, la llamada «suerte», leñar y pastar. Estos derechos consagrados por el Fuero y las Ordenanzas, parecieron a ciertos funcionarios y jueces «li-

53. Simancas. Secretaría de Marina. 576. Atado de la fecha.

54. GIBERT, R. El contrato de servicios en el derecho medieval español. I.E.P. Madrid. 1974, pp. 102 ss.

55. Diccionario de Autoridades, edición facsimil, artículo «bistreta».

bertad ilimitada y sin sujeción a reglas», con los cuales «derribaban árboles los naturales del país, y comerciaban con las maderas como si fuesen propias»⁵⁶. Por ello, un juez de montes, Sebastián Caballero prohibió ese tráfico «justísimamente», dice la fuente que seguimos, por ser «contrario a la causa pública e interés general»⁵⁷. Es pasmosa la desenvoltura y el desacierito con que se califica la actuación de Caballero que tenía unas ideas tan confusas de lo que era justo, del bien público y de los límites de la arbitrariedad.

El Negociado, según los indicios, comenzó a cortar donde bien le pareció, sin que los ayuntamientos se opusieran en principio. Quizá pensaban, como era de suponer por el cometido del Negociado, que se trataba de una especie de contribución extraordinaria, como cuando el concejo de Segura tuvo que contribuir con mil pinos para obras en los alcázares de Córdoba⁵⁸. Cuando pareció evidente que, aunque la Fábrica de Tabacos se acabase, seguiría el Negociado, los ayuntamientos comenzaron a pedir se les pagasen los pinos cortados. Sin que se sepa tuviesen éxito alguno.

El 17 de marzo de 1758, la villa de Segura recurre al conde de Valdeparaíso para lograr que se le pagasen los pinos cortados por el Negociado desde 1733 ó 34 (así dice el documento) ante la negativa del entonces Superintendente, Francisco de Nuevas. Para apoyar tal solicitud, la villa alega una serie de fundamentos jurídicos: el fuero de la villa, con testimonio del ejemplar custodiado en el archivo, que otorga al concejo los términos, con la formulación bien conocida que incluye montes, pastos, etcétera y la exclusiva de los aprovechamientos, indicando al tiempo que la última confirmación es de Felipe III el 29 de diciembre de 1600; alega asimismo el resultado de un recurso de la villa ante la Real Junta de Valdíos⁵⁹ y Sala Segunda de Gobierno del Real y Supremo Consejo recayendo declaración a su favor por decreto de 10 de julio de 1747, restituyéndola del despojo «que le había causado el dicho Juez de Valdíos». Aduce también que hipotecó pinares y montes y «maderas que el dicho Concejo vende y puede vender... son propios del Concejo» en garantía de un préstamo hecho por Hernando de Molina, vecino de Ubeda, de 12.480 ducados y de otras dos deudas. Aporta testimonio de una sentencia de los Trece en Llerena, 25 de noviembre de 1488, en un pleito puesto por los pueblos del Partido a la villa cabeza, que reconoce a la misma derecho exclusivo a los pastos, que puede arrendar a ganados forasteos, etc. Por abreviar, la exposición de la villa acaba dando testimonio de haber vendido madera a particulares forasteros hasta que empezaron las conducciones del Negociado. Finalmente, aporta certificación de habersele pagado por la Marina 6.616 reales por 1.564 árboles cortados, fecha de la certificación expedida por el Comisario ordenador de

56. Expediente citado notas 12 y 52, pág. 30.

57. Id.Id.Id.

58. Registro General del Sello. 30 de junio de 1484. Tomo III, doc. 2936.

59. Creada por RRDD de 8-X-1738 y 29-IV-1739. Extinguida en junio de 1741.

Marina y Contador principal de ella en el Departamento de Cádiz, 25 de septiembre de 1755. Sin embargo, el Superintendente se niega a pagar los pinos cortados⁶⁰.

Cazorla y La Iruela, en un expediente sin fecha final, piden que se les paguen 1.571 pinos cortados por el Negociado. Se dirigen al Intendente de Marina que responde, el 26 de noviembre de 1760, que deben dirigirse al Superintendente de Sevilla, lo hacen el 31 de diciembre del propio año y les contesta el 14 de enero de 1761 contestando que él ha informado en repetidas ocasiones, a partir de 1755 (23 de enero) y que se dirijan a Esquilache. Lo realiza así el Corregidor y Justicia Mayor de Cazorla y su Adelantamiento, Manuel Velasco Ladrón de Guevara. No hay resultados en este legajo. Debe hacerse notar que en el documento citado arriba que certifica el pago a Segura, consta también el pago a Cazorla por la Marina de 1.952 reales por 488 árboles cortados.

Villaverde de la Sierra (hoy del Guadalimar, provincia de Albacete) en cuyo término se cortaron, en los años 1761 a 1763, 5.800 pinos, solicita repetidamente se le paguen a razón de tres reales por árbol «por ser para el Rey». En agosto de 1775, logran que el Baylio Fray Julián de Arriaga ordene el pago, previa certificación de haberlos recibido que debe dar Juan Pichardo que era en ese momento Juez Subdelegado del Negociado y Ministro interino de Marina en la Provincia Marítima de Segura. Este no da tal certificación ni justifica, como pide la villa, el destino de los árboles. El apoderado de la villa trata de sobornar, a espaldas de la misma, a Pichardo con dos onzas de oro. Pide esa misma certificación a la Secretaría de la Superintendencia, donde le dicen que lo solicite a Bruna, éste contesta que «no constándole de lo resuelto por S.M. en 23 de agosto... o providencia de V.E. (Múzquiz en ese momento) no puede hacer se dé la referida certificación al referido Pichardo»⁶¹. Intenta finalmente que Múzquiz obligue a Bruna a dar la certificación o que el Corregidor de Alcaraz, a cuyo partido pertenece Villaverde, como más cercano a Orcera, donde reside Pichardo, apremie a éste a entregar la certificación. Múzquiz pide informe a Bruna y basta: Bruna responde con un largo escrito a la petición, que es de 2 de febrero de 1776, en el que, obviando la cuestión de que se trataba, como hiciera también en el asunto del acotamiento de pastos que tratamos en su lugar, acusa a la villa de resistir a la jurisdicción de Marina y de rebeldía a «reiteradas órdenes del Rey», luego recordará los abusos del Corregidor de Alcaraz, antes de 1770, recordará la resistencia de la villa, imitando a la capital del partido, a dar cumplimiento a la Real Orden que nombraba nuevo subdelegado de montes y su recurso al Consejo de Castilla «en subterfugio de la jurisdicción de Marina» obteniendo permiso del mismo para cortas. Después de poner hábilmente a la jurisdicción de Marina como problema, introduce al Negociado. La villa, dice Bruna, «conció el extraño

60. Simancas. Secretaría de Hacienda. 849. Atado de la fecha.

61. Id.Id.Id.

pensamiento de solicitar el pago de los pinos que se avían cortado en su término por el Real Negociado, como manifesté a V.E... en 31 de marzo de 1773, haciendo presente al tiempo que la villa de Segura y otras de aquel partido havían hecho iguales recursos algunos años antes, pero que todos les havían sido denegados» y aquí aduce Bruna un peregrino razonamiento que hace dudar de sus conocimientos jurídicos o de su buena fe. Dice que como los vecinos no pagaban los pinos que cortan, aunque fuese para negociar con ellos, parecía monstruoso que «siendo el Rey el primer Vecino y dueño absoluto... se atreviese el Ayuntamiento a solicitar le pagase S.M. lo que ningún otro vecino hacía». Aduce, además, que nunca pudieron justificar que los vecinos de Ubeda, cuando tuvieron facultad de cortar y conducir por el río, pagasen nada. En este documento encontramos el dato de que las pretensiones de Segura tampoco lograron éxito, a pesar de estar documentadas para probar que la villa era dueña de sus montes y que cobraba por la madera, a particulares y a la Marina. Suponiendo la buena fe, más que dudosa de Bruna, desde el punto de vista jurídico su argumentación no es sino un pretexto para evitar el pago, que la Marina, también *del Rey*, realizaba. Escolano de Arrieta, coetáneo de Bruna, tenía las ideas mucho más claras y antes de ambos Castillo de Bovadilla que formula impecablemente el carácter de los bienes municipales: «...así los dichos bienes no son de los Emperadores, ni de los Reyes, ni ellos pueden apropiárselos a sí, ni usar dellos sino por alguna novedad y ocasión digna de remedio muy importante al Rey y al Reyno... Y assí la ley de Partida que trata de los bienes propios de los pueblos, dize: Apartadamente son del comun de cada ciudad o villa. Las quales palabras «apartadamente» son denotan señorío»⁶².

Antes de este asunto, la acusación de Bruna de que el ayuntamiento había talado ilegalmente había recibido respuesta del propio ayuntamiento que declaró en un acuerdo de 15 de julio de 1773 que los únicos que han dejado este término sin árboles útiles (cortando a todo exceso y arbitrariedad) han sido los ministros y encargados... se halla comprobado por la inspección... hecha por Delineador... todo el destrozo (de Hoya Guardia) ha sido causado y proviene del mismo Ministerio y Real Negociado pues por uno y otro y en años anteriores hicieron sus cortas con tanto exceso... que no obstante las muchas maderas sacadas y conducidas, permanecen aún en mucha abundancia por tierra perdidas e inutilizadas»⁶³. Aquí hay que advertir que una carta de Pichardo a Bruna, de 1 de julio de 1770, rememora cuando visitaron juntos el lugar de Hoya Guardia, donde estaban cortando. Bruna estuvo en la Sierra en el año 1764 que es, precisamente, uno de los que señala la villa que se cortó y por lo que pide pago de los pinos⁶⁴.

62. CASTILLO DE BOBADILLA, J. Política para corregidores y señores de vasallos. Reimpresión moderna del IEA. V.4.3.

63. Simancas. Secretaría de Marina. 576. Atado de la fecha.

64. Id. Secretaría de Hacienda. 849. Atado de la fecha.

El caso es que la Administración encontró el pretexto en los falaces argumentos de Bruna para eludir el pago y, lo que no era menos importante, la sospechosa promiscuidad entre el Negociado y la Marina. Una R.O. de 6 de noviembre de 1776 anula otra de fecha 11 de septiembre de 1775 que mandaba pagar a Villaverde los árboles cortados por el Negociado⁶⁵.

Queda clara la causa de la prosperidad, al menos aparente, del Negociado que la fundaba en no pagar, pura y llanamente, la materia prima con que negociaba. A pesar de ello, como luego revelará el dictamen de Lacroix, hubo años deficitarios, con lo cual las sospechas de fraude crecen.

Desde el punto de vista material y técnico, el Negociado fue un agente activísimo en la deforestación de las Sierras, cuya madera dilapidó según consta de diversos y repetidos testimonios. Ya hemos visto la acusación del ayuntamiento de Villaverde, pero, además, el Negociado desperdició la madera según testimonios concurrentes y que proceden de la misma Administración. El ingeniero Tomás Muñoz, en su informe incluido dentro del Expediente de 1811, dice: «...el Real Negociado corta cualesquiera árboles y aquéllos que no le sirven enteros, los asierra y arreglan a sus largos y gruesos en perjuicio de los montes»⁶⁶. En el mismo sentido, también en ese Expediente, el almirante Fernández de Navarrete, aunque sólo hable de la Marina⁶⁷. Joaquín Lacroix expresará la idea común de que unos y otros desperdician madera: «...porque los comisionados de maderas (hablando *en general*) se han parecido siempre a aquellos hombres glotones que... más prefieren exponer su salud a los efectos de un artazgo (o que se pierda parte de lo servido) que observar aquella moderada sobriedad que dicta como más conveniente la sobriedad que el exceso...» y sigue «Si esto (dejar árboles cortados sin aprovechar) sucede al Rey del Negociado ¿Que habrá de extrañar que el Rey de la Marina, que no corta para negociar... haya experimentado alguna vez... las consecuencias de esta falta de previsión?»⁶⁸.

En cuanto al ejercicio de la jurisdicción, hay un ejemplo del modo de actuar del Negociado. Se trata de un proceso instruido contra el corregidor de Jabalquinto, Francisco de la Roca, por sustracción de nueve palos pertenecientes al Negociado. Se inicia con una carta orden del Superintendente de las Reales Fábricas del Tabaco, Diego Pérez de Baños, dirigida al Juez Subdelegado, Gregorio de la Cruz Tirado, residente en Orcera, de fecha 4 de noviembre de 1746, mandándole pase al lugar del hecho⁶⁹ para instruir el proceso y en caso de que no pudiera habilite a Francisco Pretel Gómez, administrador y factor de las «reales pinadas» en Mengíbar. Tras el testimonio por ante escribano de la recepción de la carta orden, viene la fe de salida (7 de la mañana del día 9) después la fe de llegada (9 de la mañana

65. Id. Secretaría de Marina. 576. Atado de la fecha.

66. Expediente citado arriba, pp. 4 y ss.

67. Id. pp. 102 y 103.

68. LACROIX, J. Dictamen citado arriba, hoja 413 v.

69. Simancas. Secretaría de Hacienda. 849. Atado de la fecha.

del día 14). El auto de comienzo incorpora el testimonio de Pretel y un papel firmado por los que aserraron los palos, por orden del corregidor. Siguen una serie de diligencias de testimonios dados por los mismos aserradores a los que se hace venir de Jaén donde residen. Se cierran las actuaciones por auto del 16 de noviembre y otro, de 2 de diciembre, documenta la recepción por el Superintendente de lo actuado por Tirado y una providencia para que el mismo Tirado cite de comparendo al corregidor de Sevilla, dentro de los quince días siguientes a disposición del Superintendente, so pena de mil ducados «aplicados a las presentes necesidades de la guerra, que serán exigidos por apremio militar con partida de caballería que se despachará a su costa, sin perjuicio de las demás que le sean impuestas...». Consta haber actuado con parecer de Asesor, el oidor de la Audiencia, Fernando Ortiz de los Ríos. El Superintendente comunica, el 13 de diciembre a Ensenada lo actuado, valora los palos en 2.000 reales y recibe aprobación del mismo, que le insta a que cobre y asegure el pago antes de que el procesado vuelva a su corregimiento⁷⁰.

El episodio, como vemos, ocurre antes de que la Marina asuma la jurisdicción exclusiva que le otorgará la Ordenanza de 1748.

Indirectamente revela cierta idea sobre la madera que podía sugerir a un corregidor apoderarse de ella. O al superior del convento de San Juan de Dios pedirla como limosna⁷¹ igual que las religiosas del convento de Bujalance⁷² o fray Miguel de Pamplona, desde Barcelona, para construir un seminario misional en Sanlúcar de Barrameda⁷³. También Olavide pide, desde La Carolina, madera de Segura para regalar a los colonos de las Nuevas Poblaciones⁷⁴ petición que repetirá algún tiempo después⁷⁵. Debe señalarse que maderas del Negociado se aplican a la reedificación del palacio del Lomo del Grullo, sin expresar cantidad, siendo Bruno teniente de alcaide de los Reales Alcázares⁷⁶.

En este caso no aparece claro si existía un Intendente del Negociado de Maderas, Juez delegado, que ocuparía el escalón intermedio entre el Superintendente y el Juez subdelegado, diferenciación que parecería haberse producido por la dimisión del Superintendente Gómez de la Barreda, después de solicitársele rinda cuentas y la decisión de Ensenada de aceptarle la dimisión, excepto de lo referente al Negociado. Hay una laguna que no he sabido llenar hasta que aparece Bruna como Intendente exclusivamente del

70. Id. El proceso termina con este documento.

71. Id. la fecha de la petición, 4 de abril de 1769.

72. Id. 22 julio 1768.

73. Id. 10 octubre 1773.

74. Id. 25 junio 1771.

75. Id. 22 noviembre 1774.

76. Id. 6 marzo 1771. Las peticiones anteriores, excepto las de Olavide, llevan una advertencia de Bruna previniendo a Múzquiz que deben denegarse para evitar la multiplicación de esas peticiones.

Negociado de Segura⁷⁷. Con él la jerarquía se establece claramente: Superintendente de las Reales Fábricas del Tabaco, Intendente o Juez delegado del Negociado y comisionado en Orcera, Juez subdelegado.

Si Marina no hubiese aparecido, el Negociado hubiese acabado usurpando la jurisdicción en toda la Sierra de Segura y el curso del Guadalquivir, como luego haría la primera que probablemente se inspiró en el Negociado para montar su sistema. Debe recordarse aquí la opinión de Campomanes sobre las jurisdicciones especiales⁷⁸.

Finalmente, el Negociado desempeñó una función de contención de precios de la madera, al poner en el mercado la de Segura a precios inferiores a la importada, nada difícil habida cuenta de que, como hemos señalado, no se pagaba a sus dueños. A título de ejemplo, aparte de la empleada en la construcción de la Fábrica de Tabacos, puede aportarse una carta de Bruna a Esquilache, de 10 de octubre de 1764, dando cuenta de la llegada a Sevilla de una conducción de madera de Segura, con lo cual ha defraudado la expectativa de negocio de los madereros particulares que habían hecho acopio de madera de Holanda y Flandes «y ahora experimentan escasez de ventas y el quebranto de los precios». Bruna espera que «el perjuicio vaia siendo maior cada dia y que les sirva de escarmiento para contenerse en este género de comercio, *siendo ésta una de las más ventajosas utilidades que produce el Negociado*» que evita la salida de numerario y frena el precio de la madera extranjera⁷⁹. Hay una nota sin firma con acuse de recibo y una alusión expresa al «chasco de los comerciantes que han hecho venir las maderas de fuera»⁸⁰. Como se ve, las prácticas de intervención indirecta en los precios por aumento de la oferta, hoy realizado por medio de las llamadas importaciones de choque, tienen aquí un antecedente cuyo estudio es propio de otra Facultad. A la nuestra toca sólo señalar que esta «aportación» de choque se lograba mediante expropiación injusta a determinadas comunidades e individuos de la nación.

LAS CUENTAS DEL NEGOCIADO

Las cuentas del Negociado son, a lo largo de su existencia, poco claras e incompletas. La primera noticia sobre aspecto tan importante de una em-

77. Una carta de Bruna a Esquilache, autógrafa y personal, de 1 de febrero de 1764 dice: «...Negociación que se ha dignado poner a mi cuidado». El encabezamiento es «Mi venerado dueño y patrono». Consta en el legajo 849 de la Secretaría de Hacienda. AGS.

78. Informe de 1764: «nada hay más opuesto a la observancia de las leyes que la creación de los fueros privilegiados, estos tiran siempre a extender su limitada autoridad, vejan a los jueces ordinarios y los maltratan si no obedecen ciega y servilmente».

79. Simancas. Secretaría de Hacienda. 849. Atado de la fecha.

80. Habla Bruna de maderas de Flandes y Holanda. Todavía en épocas recientes se hablaba de la madera de Flandes. En realidad procedía de Escandinavia, pero se comercializaba a través de los Países Bajos.

presa dirigida a proporcionar ingresos a la hacienda real es, por lo menos falta la documentación de otros años, de 1743, diez u once años después del establecimiento del Real Negociado. Una carta orden de 10 de noviembre de ese año dirigida por Ensenada a Gómez de la Barreda, Superintendente de las Fábricas del Tabaco, le manifiesta que el Rey ha querido saber «los buenos o malos efectos que han resultado a la Real Hacienda de las maderas de los montes de Segura y Alcaraz, las que se han convertido en fines del Real servicio y los caudales que ha producido su venta; y no hallándose estas noticias en ninguna de las oficinas de la Corte», ha comisionado a don Francisco Rodrigo de las Quentas para que, con un contador elegido por él, examine el estado del Real Negociado, para lo cual debe Gómez de la Barreda suministrarle todos los papeles relativos al asunto. Se comunica el encargo a Rodrigo de las Quentas. Gómez de la Barreda acusa recibo por carta al marqués de la Ensenada el 19 de noviembre. A su vez el comisionado lo hace el mismo día y comunica haber nombrado contador al que lo es de la Audiencia de Sevilla, Gaspar Rivero de Torres⁸¹. El 4 de febrero de 1744 Rodrigo de las Quentas comunica a Ensenada haber recogido papeles, libros, cuadernos y las relaciones certificadas y juradas pedidas a dependientes y administradores de tierra adentro. Se están examinando para averiguar lo producido y gastado. Un mes después, el 3 de marzo, escribe nuevamente a Ensenada comunicando que ha principiado a formalizar los cargos, con arreglo a los cortes desde 1733. Por lo que ha visto, puede mejorarse la utilidad de la Real Hacienda. Pondera la dificultad de la tarea y pide tiempo. Una nota marginal, procedente de la Secretaría de Ensenada, quizá autógrafa del mismo, acusa recibo y manifiesta la esperanza de que continúe «con su acostumbrado celo hasta averiguar el paradero del caudal que desde principio ha rendido la venta de las maderas». El escrito de Rodrigo de las Quentas va acompañado con una brevísima nota, sin partidas ni especificaciones, de lo que se ha vendido de 4 de febrero a 9 de marzo.

El 19 de mayo comunica Rodrigo de las Quentas a Ensenada que se han terminado los extractos parciales de madera gruesa y labrada y quedan los de numerario, realizados a partir de las cuentas presentadas por Subdelegados, Comisarios, Administradores, Factores, Fieles y demás dependientes para ver los resultados y con ello se pase, de acuerdo con Gómez de la Barreda, a verificar las existencias de madera. Adjunta una nota parecida a la referida anteriormente sobre ventas de madera de 10 de marzo a 19 de mayo.

El 30 de junio, Rodrigo de las Quentas dicta, por ante el escribano Manuel Jacinto de Sevilla, auto por el que, previo recado de urbanidad, se haga notoria a Gómez de la Barreda la providencia de comprobación de

81. Simancas. Secretaría de Hacienda. 849. Atado de la fecha, en el que está iniciado el expediente que se prolonga durante ocho meses y queda reflejando en sucesivos documentos citados en el texto.

existencias en el Almacén. El auto se comunica a éste el 4 de julio, se da por notificado y lo firma con el escribano, declarándose dispuesto a su cumplimiento. Un mes después, Rodrigo de las Quantas visita personalmente en su casa a Gómez de la Barreda, sin encontrarlo, deja una nota (5 de agosto) a la que responde Gómez de la Barreda con otra, 6 de agosto, manifestándole que siente no haber estado y que, por sus «graves ocupaciones», no ha podido pasar a visitarlo. Le notifica haber dimitido de la Superintendencia, dimisión que se le ha admitido, pero ordenándole siga con el encargo del Negociado. Al producirse la separación, debe él hacer inventario previo, pero por enfermedad del escribano no se ha realizado aún. Cuando haya terminado tal inventario, podrá Rodrigo de las Quantas pasarse a realizar su providencia.

Todo hace sospechar el escaso interés que tiene Gómez de la Barreda en facilitar la labor de Rodrigo de las Quantas. Este parece advertirlo así y envía al primero una nota quejándose de que impida la realización de su providencia por otra posterior que la aplaza, considerando que no son impeditivas, sino que con una se puede solventar la otra. Gómez de la Barreda responde, siempre por notas, pues no hay entrevistas personales que consten, que siente haber sido mal interpretado y está dispuesto a que las providencias de Rodrigo de las Quantas se efectúen antes que las suyas y no haya competencias, sin perjuicio de la comisión de uno y de la jurisdicción del otro.

Vista esta nota, dicta Rodrigo de las Quantas auto para que se ejecute la comprobación de existencias el primer día de trabajo de la semana siguiente, día 11, a las seis de la mañana, con notificación a Gómez de la Barreda.

De esa misma fecha hay una carta de Gómez de la Barreda a Ensenada para prever que Rodrigo de las Quantas pueda hacer creer a este ministro que se opone o adelanta a su comisión. Efectivamente, de esa misma fecha hay una carta de Rodrigo de las Quantas a Ensenada relatándole el desarrollo de sus gestiones y quejándose de las dificultades y evasivas de Gómez de la Barreda y del retraso de hora y media de los dependientes. Anuncia que se tardarán varios días y manifiesta que de lo actuado ha comprendido que el Negociado es más vasto y de mayor entidad de lo que pensaba y debe ser manejado con reglas muy distintas de las que se han observado. En otra con el mismo destinatario, de 25 de agosto, manifiesta seguir en su encargo y haber encontrado la madera sin medir ni marcar, lo que está realizando, y está inventariando. Cree conveniente poner en almacén separado la madera que se destine a la venta, para evitar la «ofuscación» de estar todo al cuidado del fiel y oficial de libros juntos en el mismo almacén. Ensenada contesta el 7 de septiembre, aprueba lo realizado, pero entiende que es excesivo otro almacén por los gastos y empleados, pero si lo cree necesario, se pueden mandar algunos ministros de rentas que no tengan incompatibilidad. A esto responde Rodrigo de las Quantas el 15 de septiembre informando de su cometido y reafirmando su opinión sobre la separa-

ción de las maderas, aunque piensa que no urge y puede diferirse la decisión. No está de acuerdo sobre la intervención de ministros de la renta por ser difícil encontrarlos capacitados. Finalmente, Rodrigo de las Quentas se dirige a Ensenada el 29 de septiembre adjuntándole las cuentas de lo producido por el Negociado desde 1736 hasta finales de agosto de 1747. No puede decirse que el resultado de más de ocho meses de trabajo sea excesivamente brillante. Aparte de faltar los años anteriores a 1736, las cuentas son demasiado esquemáticas. Sin embargo, muestran que el Negociado suministró madera para la construcción de la Fábrica de Tabacos, el Almacén de Segura, la fábrica de San Pedro y su ampliación y la oficina del Almacén, destino específico del Negociado, pero la sorpresa es que estos suministros alcanzan una cifra aproximada de 430.000 reales, mientras que los entregados para construcción de La Carraca (1.091.219) Maestranza de Artillería, carena de bajeles (sin especificar), carena del navío *El León* y entregas sin destino específico a los Intendentes de Cádiz, don Francisco de Varas y Alejo Gutiérrez de Rubalcava (que lo es en ese tiempo) importan 2.814.055 reales con 24 maravedíes. Finalmente, lo vendido a particulares alcanza la cifra de 1.084.370 reales y 10 maravedíes. Con lo cual se evidencia que la construcción de la Fábrica de Tabacos sirvió de pretexto para múltiples atenciones de tipo público a costa de una pequeña parte de la comunidad propietaria o beneficiaria, por fuero, de los bosques.

Junto a estas cuentas figura un inventario que no es tal que dice: Almacén de Santa Bárbara «hay diferentes pilas de madera de Segura... no se inventarían por no poderse... sin hazer mucha costa a la Real Hacienda». Igual se dice de los almacenes de San Francisco en los que entraron doscientos cuarenta carretones de madera y hay dieciséis pilas de la misma. Termina este documento declarando: «aunque avia otros almacenes con grandes porciones de maderas... no se inventarió nada de ellos por lo costoso que sería a la Real Hacienda». Se para, sin embargo, el inventario en señalar veinte arneros y una criba de esparto, que hay en el primer almacén y una mesa de pino con su cajón y llave existente en el cuarto de los aserradores del de San Francisco.

El fiel Andrés García de Rojas, cierra y se hace cargo de las llaves, firmando la diligencia con varios testigos. Rodrigo de las Quentas, según comunica en carta de 10 de noviembre a Ensenada, ordena a García de Roxas dar cuenta y razón en cuatro días, respondiendo éste que las ha entregado al Superintendente por orden y decreto del mismo, que presenta, y pide se le dé por cumplido. Disconforme Rodrigo de las Quentas, porque tal cuenta y razón no abarca la totalidad, ni presenta resguardo, resuelve tomarle declaración por capítulos para averiguar el destino que se ha dado a tan considerables partidas. No hay resultados de esta toma de declaración a García de Rojas. Sin embargo, el 27 de febrero del año siguiente se ordena a Rodrigo de las Quentas restituya los papeles y comunica, la Secretaría de Hacienda, el nombramiento de tres individuos de la Contaduría de Marina de Cádiz para Contador, Tesorero y Guarda de Almacén. En contraste, cons-

tan dos representaciones del contador Rivero de Torres y el escribano Manuel Jacinto de Sevilla para que les paguen sus trabajos en el inventario, lo han pedido a Rodrigo de las Quantas que no ha dado providencia por carecer de facultades para ello, solicitan de Ensenada expida orden para que el tesorero del Negociado les pague. Hay un informe favorable a ello de Rodrigo de las Quantas el 23 de marzo, pero el 21 de septiembre ambos tienen que repetir sus representaciones a Ensenada, el escribano, al paso, manifiesta que ha estado sirviendo al Negociado sin salario, ayuda de costa ni gratificación desde el año 1732. Gómez de la Barreda es el que ahora consulta a Ensenada, el 12 de octubre, sobre si debe hacer el pago, que estima justo y arreglado a arancel. Recae finalmente resolución, fechada en San Lorenzo (tachado San Ildefonso) el 25 de octubre, de que se pague con cargo al producto del propio Negociado. El 2 de noviembre Nicolás Ventura de Rato escribe a Ensenada para comunicar su llegada a Sevilla, donde desempeñará la Contaduría del Negociado. De la misma fecha, hay una carta de Gómez de la Barreda a Ensenada comunicándole que ha nombrado por auto a Diego de Andrade, tasador general de la Real Audiencia, para que tase según arancel el trabajo de contador y escribano para despachar luego libramiento y que se les pague.

La conclusión es que algo o alguien impidió a Rodrigo de las Quantas llegar al fondo del asunto. Faltan nuevas referencias y Gómez de la Barreda parece haber sorteado el escollo: se le comunica, en la misma fecha de la resolución, la petición de los papeles a Rodrigo de las Quantas, y se le pide informe sobre construcción de una sierra de agua: contesta a Ensenada el 14 de septiembre, que informará en otro correo. Desde esa última noticia de 14 de septiembre de 1745 no hay nuevas noticias sobre petición de cuentas hasta que el 14 de abril de 1760, Esquilache (que ha sido nombrado ministro de Hacienda en diciembre de 1759) pide al Contador del Real Negociado le remita un estado de cuentas del mismo, comunicando los caudales que existían en tesorería, maderas que había en almacenes, giro tenido y que deberán tener esas negociaciones y los dependientes empleados en ellas y sus sueldos. El Contador Joseph del Hierro evacúa el informe solicitado y Esquilache vuelve a escribirle, 16 de abril de 1761 en Aranjuez, manifestando que por el informe recibido no puede hacerse «entero cargo de las utilidades y beneficios que... han resultado a la Real Hacienda y de las mayores que puede tener en lo sucesivo gobernado con reglas fijas y seguras que afiancen la puntual cuenta y razón... es preciso me remita Vm. con la mayor brevedad un reasunto o extracto de la cuenta de caudales desde 1.º de octubre de 1744 hasta el fin de diciembre de 1760, y una noticia del estado actual de modo que venga en conocimiento pleno de las maderas que se han cortado y su valor, las que se han vendido y paradero de este importe, las que ay existentes y el caudal o fondo con que en el día debemos contar para continuar la Negociación»⁸².

82. Id.Id. Atado de 1760.

Responde el Contador el 25 de abril del mismo año, acusa recibo y dice encontrarse cumpliendo el encargo, ponderando lo vasto del trabajo, la atención diaria al despacho y ventas del Negociado, liquidación de los gastos de la última pinada y rateos de ellos, según fuesen para la Marina o el Negociado, su escaso sueldo con el que no puede mantener a su familia ni tener oficiales competentes para realizar las cuentas. Dice que en la anterior a 1744, practicada por comisión del Marqués de la Ensenada, siendo más corta y menos complicada que la que le encargan, se invirtió por su maestro el Contador mucho tiempo y costo y no tenía tantas obligaciones. Acompaña un extracto que, dice, hará ver los progresos del Negociado y su actual fondo, superabundante para continuar, aunque faltaron para vender las cortas para la Marina desde 1750, lo que ha dificultado las navegaciones y la llegada a los pueblos de consumo «siendo iliquidables, aunque de mucha entidad a favor de aquél, e indudable que cada uno (se refiera a Marina y Negociado) puede establecerse y girar con total independencia... y producir el Negociado, a más del surtimiento de esta provincia y sus puertos, a la Real Hacienda la utilidad de 14 a 20.000 pesos cada año». Termina pidiendo viático para Madrid y explicarse porque son cosas «molestosas para ser explicadas por la pluma»⁸³. Es notable que desde hacía dieciséis años no se hubieran pedido nuevas cuentas al Negociado. Ni Ensenada en los diez años más que tuvo la Secretaría de Hacienda, ni su sucesor, Juan Francisco Gaona y Portocarrero, conde de Valdeparaíso⁸⁴ recibieran cuentas sobre el giro del Negociado. Hay algo oscuro que el contador Del Hierro prefiere exponer de palabra, sin constancia escrita. Lo cierto es que en este legajo específico del Negociado faltan los años 1746 a 1759 inclusive, reaparece la documentación en 1760 en cuyo año la documentación existente se reduce a tres memoriales procedentes de Segura de la Sierra en los que se hacen graves acusaciones a Juan Pichardo, Alejo y José Gutiérrez de Rubalcava, Antonio José Román (escribano de ambas comisiones) y se les acusa de connivencia con el Regidor perpetuo de la villa Diego de los Ríos y Mendoza. Hay también una petición de traslado de Pichardo que pide ir a Sevilla ya que no como Superintendente tal como solicitó anteriormente (lo había pretendido al fallecimiento de Francisco de Nuevas, en 21 de junio de ese año) como contador del Negociado, dice que «el destemplado temperamento de este País (la Sierra de Segura) es contrario a mi familia y mi salud». La fecha es 25 octubre.

El memorial primero está firmado por Juan de Dios, a 9 de junio del año que examinamos. Acusa a Rubalcava (José) de emplear caudales públicos en tratos de ganados, sedas y otros. A nombre de un tal Baltanás de Villanueva del Arzobispo tiene una cabaña de ganado de carne, cabras, yeguas y mulas que valúa en novecientos mil a un millón de reales. Ha rebajado en dos reales lo que estaba tasado pagar a los carreteros por cada

83. Id.Id. Atado de la fecha.

84. AHN. Consejos suprimidos.

cargo de madera, pero cargando en las cuentas («como se verá», dice) el precio íntegro de tasa, ha rechazado a los hacheros piezas diciendo que no estaban bien labradas, sisando una vara o media a los carreteros pero (repite) que se puede ver en las cuentas, cargando «al rei» el total real, a los hacheros ha perjudicado también disponiendo que las pulgadas «se hiciesen mui excesivas, con el pretexto de que entre cada una abía de mediar más de medio dedo para qu ecomiera la sierra...i demás se le consideraba a cada pieza o palo todo al redor otra media pulgada, diciendo que aquella era la baina, para que gastase en el río...pero...las quantas, i se allará se le a contado al rei por entero i sólo a los pobres se an echo estos descuentos...». Esta sobra de madera se ha vendido en Andalucía y «suman muchos reales, sin entrar en otros renglones del río; con que bién puede Rubalcaba aberse puesto el ábito i su ermano Dn Alexo, i aber echo casa de planta en Aiamonte, i aber comprado muchas haciendas, i echar ganados, i páguelo el rei y los pobres».

Lo de la «comida» de la sierra podría ser un exceso de celo, pero lo de la «vaina» que se gastará en el río no tiene sentido porque la flotación fluvial no desgasta la madera, que va siempre «amortiguada», incluso en parajes donde debe salvar algún obstáculo y caer de cierta altura, los pineros adoban el río y mantienen una lámina de agua que lubrica el paso de la madera. A veces, el frotamiento hacía humear las piezas, pero sin llegar a producir una pérdida de sustancia.

Respecto de Juan Pichardo «a echo los mismos perjuicios bien que las maderas que a cortado an sido menos; pero a tenido carretas que dice son del rei, i con ellas a sacado a bender madera a Andalucía, i las quantas para el rei serán mui parecidas a las del otro. También a mantenido un par de mulos por el rei, i... an trabajado para Pichardo, porque con ellos a traído de Andalucía para bender trigo, paño, azúcar, chocolate de Sebillá, arroz del reino de Murcia, i otras cosas de que a tenido tiendas en Orcera, en su casa, i en otras».

Luego señala a Diego de los Ríos «a echado un caudal mui grande desde que bino Rubalcaba en haciendas... i ganados maiores y menores... a tenido comisiones de Marina... también la de llebar la madera por el río, en que se puede robar por muchos modos sin miedo».

En cuanto a Román «a adelantado también mucho, pues a sido escribano de Rubalcaba, i a tenido comisiones de montes en que se a coechado i robado sin término... con el dinero del rei a tenido carretas i bueies en cabeza de un Sisante, i con lo que era i es del rei, a estado ganando dinero para sí...» y concluye «...lo mismo an echo todos, i para que callasen daba Rubalcaba esta dedada de miel, para que no ablasen de lo que él estaba i está aciendo». Termina pidiendo se compare gastos y cuentas de la pinada que va en esos momentos hacia Sevilla con lo que haya de las realizadas por De los Ríos y Román.

El segundo memorial es de Juan Tomás, fechado el 15 de junio. Empieza diciendo: «Si se hubieran de noticiar a V.S. todos los agravios que a echo Dn Joseph Rubalcava a los carreteros i trabajadores de maderas...». Se acusa a Rubalcava de haberles negado la tradicional licencia para efectuar un viaje franco con madera y dársela sin embargo a Diego de los Rios y a Román, que tienen carretas a nombre de sus mayores y a Antonio Zorrilla, clérigo de Orcera. Acusa a Rubalcava y a Pichardo, como el otro memorial, de quedarse con parte del trabajo de los carreteros y de abultar los precios en las conducciones fluviales, pide se comparen los costos de la conducción que se está efectuando con los de las que hicieron Ríos y Román. Pichardo ha empleado caudales públicos en negociaciones propias, utilizando las carretas «del Rey» para echar viajes con madera a Andalucía. Rubalcava y Pichardo llevaban, con la madera «del Rey» más de cien cargos de madera lucrándose con su valor.

Pichardo, acaba, está ahora vendiendo las carretas y las calderas compradas con caudales públicos, como puede probarse.

En ambos memoriales, que parecen de la misma mano, se advierte la confusión, que ya hemos visto, entre Negociado y Marina que se produce tanto entre los afectados, que no acaban de saber para quién se está cortando, como entre los comisionados pues parece que Pichardo y Rubalcava actúan de consuno. La confusión se acentúa si se tiene en cuenta que Pichardo era Contador de Marina y que, durante un largo período, desempeñó aunque de forma interina ambas comisiones.

El tercer memorial viene firmado por Juan de Céspedes, en Segura a 1 de agosto. Coincide con los otros en implicar a los cuatro personajes, Rubalcava (Marina) Pichardo (Negociado) De los Ríos (regidor) y Román (escribano). Afirma que en la última maderada «van a echar el complemento de sus ganancias», que llevan, con la madera del Rey (siete mil cargos Rubalcava para Cádiz, cuatro mil Pichardo para Sevilla) dos mil rollizos (madera sin labrar) y doscientos palos labrados, sin registrar en los libros, para irlos vendiendo por su cuenta. Calcula un valor de 302.000 reales. Reitera que se ha rebajado el precio a los carreteros en dos reales por cargo, lo que supondría 2.000 ducados. Indica que la mayor cantidad de madera hace necesario llevar más pineros (de ciento cincuenta hombres, veinte o treinta más) y prolonga la duración de la conducción en tres o cuatro meses. Como deben vender su madera antes de que la maderada llegue a Sevilla, para que luego no aparezca en los libros, le dan salida preferente. Además del perjuicio a la Hacienda Real, se perjudica a la villa de Segura porque no se le paga lo que manda la ordenanza, medio ducado por árbol, con lo cual se le perjudica en 1.000 ducados. En estas maquinaciones los cuatro obran de acuerdo y han ganado con la última operación 4 o 5.000 pesos. Eso explica, con referencia al tiempo que llevan actuando, que todos se hayan enriquecido, en particular De los Rios y Román cuya prosperidad comenzó con la venida de Rubalcava. Todo se podrá comprobar interrogando a los pineros (que pasaron de trescientos hombres) que llevarán la cuenta de la

madera conducida e investigando la madera vendida a lo largo del río. La madera «pública» va marcada y consta en los libros, la que junta con ella, conducen para su propio lucro, no.

Pichardo, ha vendido las carretas que decían ser de la carretería real, fiándolas a un tal Sisante, que era quien figuraba como propietario de las que eran propias de Pichardo, por un valor de 40.000 reales, cantidad excesiva para el dicho Sisante que, según Céspedes, es «ombre poco abonado». Sisante da cuenta detallada del manejo de las carretas a Pichardo y tiene ahora más carretas y bueyes que los más hacendados de la Sierra, mientras hace cuatro años, cuando Pichardo no lo favorecía, era un pobre hombre. Igual enriquecimiento ha logrado el regidor De los Rios al que acusa de una maquinación para usurpar montes y pastos pertenecientes a la villa.

Lo interesante de estos memoriales es que los dos primeros se pasan a Esquilache en ocasión de que Pichardo hace referencia a su memorial citado arriba. Un tal Mata, al que se ha pedido dicho memorial, aprovecha para enviar los otros que hemos comentado.

En 1761 hay una reaparición del tema que afecta gravemente, aunque de forma indirecta, al de las cuentas del Negociado: el del pago de los árboles al concejo de Segura. Se aportan informes de 1755 y 1756 realizados por Pichardo, a petición del Superintendente. Aparece la peregrina teoría, a la que luego se adherirán todos los sucesores, del Rey como «primer vecino» y de que la actuación del Negociado sólo produce beneficios. La misma respuesta obtendrán las villas de Cazorla y La Iruela que repiten su instancia de 1757 para que les paguen los pinos cortados en sus términos.

No hay documentación referente al año 1762. En el 1763, el atado correspondiente lleva dos notas en el folio que lo abre: «Aquí se halla copia de la Instrucción de este Negociado» y «Nombramiento de Subdelegado en Dn. Francisco de Bruna». Ambos documentos faltan. La del primero es de lamentar porque nos quedamos sin saber la norma creadora y reguladora del Negociado.

En noviembre de ese año 1763, Bruna dirige a Esquilache dos inventarios sobre las maderas existentes en almacén, en rollo y aserradas, correspondientes a las maderadas de 1762 y 1763, y los pertrechos del mismo. En el documento mismo advierte que no se ha llevado ni dado «quenta de especie de manera desde el establecimiento de esta Negociación, por lo que nunca se podía saver con exactitud el verdadero estado de su cargo, distribución y existencia». Por ello dispone que se verifique un estado mensual de existencias y ventas realizadas. Remite también el estado correspondiente a los meses de septiembre y octubre. Se acusa recibo desde la Secretaría, expresando la conformidad con el sistema y que se siga haciendo de ese modo.

Los estados a que se hace referencia contienen una enumeración de piezas por longitudes y gruesos y distinción entre madera en rollo y labrada. A partir de ese año se entregan tales estados mensuales, pero ya no apa-

recen todos los datos que son necesarios, puesto que en los «cargos» aparece el de «madera aserrada» y su correspondiente «data» y el de «madera entera» y su «data». En columna paralela se recoge el caudal existente en tesorería al final de cada mes, con la misma distinción entre «cargo» (caudal existente antes, más el producto de la venta) y «data» (gastos efectuados en ese mismo período, concepto éste que en el año 1764 se integra por jornales de los pineros, provisión al Subdelegado en Orcera para gastos de la próxima pinada, a los aserradores del Real Almacén, a los peones, gastos extraordinarios y sueldos). Una partida concreta, pago a pineros, sólo aparece el mes de agosto, que era cuando solía llegar la maderada a Sevilla.

El estado de cuentas, tratándose de madera, tiene una tacha fundamental, que no se advierte en las del año 1763, pero que se mantendrá en los sucesivos años hasta donde llega la documentación: la madera aparece inventariada por piezas, sin longitudes ni gruesos, con lo cual no se puede cubicar y el error puede ser del cero al infinito. En las del año 1765 se expresa en una hoja la madera de la conducción de ese año, número de piezas, longitudes y gruesos, pero en la cuenta de resultados faltan las dos últimas dimensiones con lo cual nos encontramos con el mismo defecto señalado.

A lo largo de los años que siguen, hasta 1775 (la documentación acaba en 1776) las cuentas arrojan superávit, cosa, repetimos, nada extraña habida cuenta de la «baratura» de la materia prima y Bruna trasvasa, con superior permiso de Esquilache, sustanciosos remanentes a la tesorería del ejército. La suma de estas transferencias en los años que hay datos asciende a 964.488 reales con 20 maravedíes.

Nuevos datos sobre las cuentas del Negociado llegan treinta y seis años después, desde otra fuente distinta: el dictamen del Fiscal del Almirantazgo, Joaquín Lacroix, que se le solicita por la pretensión de aquél de llevar en exclusiva todo lo referente a la madera, incluso la destinada a la Marina. Como argumento para esa unión los valedores del Negociado presentan unas cuentas que ellos creen brillantes. Lacroix opina de manera muy diferente: haciendo unos sencillos cálculos en los que compara los beneficios producidos con los gastos causados por la gestión. Desde el año 1800 al 1811, los primeros ascienden a 4.147.853 reales, mientras que los segundos montan 7.058.044 reales, con lo cual resulta un déficit de más de 300.000 reales anuales. Señala, además, Lacroix que se han computado como efectivo las deudas y las maderas utilizadas o quemadas por el enemigo⁸⁵. Y, como no podía ser menos, un defecto fundamental que ya indicamos nosotros, en el inventario de las cinco pinadas correspondientes a esos años, no se indica el número de pinos cortados ni *sus dimensiones*. Este último dato, tratándose de madera, es imprescindible para medirla adecuadamente⁸⁶.

85. LACROIX, J. Dictamen... hoja 418. R.O. de 19 de octubre de 1817.

86. Este defecto lo nota Esquilache cuando rechaza las cuentas y lo señala Lacroix en su dictamen en diferentes ocasiones y es un conocimiento mostrenco.

El conjunto de los datos hace concebir la fundada sospecha de que el Negociado fue un negocio ruinoso para la Hacienda, porque, aunque le proporcionó materia prima para ciertas atenciones y caudales efectivos, fue con unos costos ocultos que en manera alguna compensaron los beneficios, sin contar con lo que significó para las haciendas municipales, que, no debe olvidarse, son tan públicas como la estatal. Desde otro punto de vista aparecen también graves indicios de fraude y malversación cometidos por los funcionarios empleados en el Negociado.

LOS PROTAGONISTAS

A veces, la comprensión de un problema se mejora con el acercamiento a sus protagonistas. El Negociado tuvo una vida de unos ochenta y cinco años (desde 1732 o 33 hasta finales de 1817) con una interrupción que corresponde al período constitucionalista anterior al decreto de 1814. El Negociado, desde la entrada en la Secretaría de Hacienda de Esquilache, está incurso en ciertas sospechas que hacen que se solicite por éste información sobre cuentas que, como vemos en su lugar oportuno, no se habían rendido desde 1745. Pero esta sospecha corresponde a la general que sobre el manejo del estanco del tabaco en el reino de Sevilla se tiene en la Secretaría. Para esclarecer las defraudaciones en el tabaco se encarga a un personaje sevillano bien conocido, Francisco de Bruna, cuyo biógrafo reproduce de una carta del mismo a Esquilache, esta frase: «Cuenta V.E. que de las cuatro partes de gentes que están dentro de la fábrica las tres son defraudadoras»⁸⁷. La actividad de Bruna no dió el resultado apetecido porque el Superintendente Losada, presunto culpable de la defraudación, sale absuelto y reintegrado a todos sus cargos, Bruna multado por extralimitación de funciones acaba atacando personalmente a Losada comparando sus gastos de ostentación, la compra de una magnífica hacienda y la cuantiosa dote de su hija con el sueldo de tres mil reales anuales desde 1742⁸⁸. Pero, quizá como compensación, porque no sabemos a partir de cuándo, Bruna se encarga de la Intendencia del Negociado y la desempeña probablemente hasta su muerte, ocurrida en 1807⁸⁹. La primera carta citada arriba es de 3 de agosto de 1764, en el mismo año Bruna ya informa sobre el Negociado (1 de febrero) señalando a Esquilache los defectos en el funcionamiento del Negociado: abandono de caminos, no interiorizarse en la espesura, pérdida de mucha madera, defectos en el modo de cortarla y remitirla y recomienda enviar palos redondos, sólo descortezados «con lo que se economizarían las crecidas labores del hacheo». En consecuencia, pide permiso para viajar a la Sierra de Segura y luego a la Corte para informar. Acompaña al oficio

87. ROMERO MURUBE. Op. citada, pág. 30.

88. Id.Id. pp. 32-33.

89. Id.Id. pág. 18.

una carta personal en la que habla de la Negociación «que se ha dignado poner a mi cuidado para que informado pueda remediar V.E. los desórdenes que ai allí, así en los cortes como en las conducciones i la navegación i facilitar que llegue la segur a sitios copiosísimos de arboledas que por descuido han dexado incultos...»⁹⁰. Evidentemente, Bruna no tiene conocimiento directo y su idea sobre el «cultivo» de los montes, consistente en meter «la segur», es ciertamente pintoresca.

Bruna recibe el permiso y se dirige a Orcera «al pie de la montaña de Segura», donde llega tras tres días de cabalgar «por lo áspero de los caminos de estas Sierras», el 8 de abril, según carta que dirige a Esquilache el 14 de abril en la que también le comenta haber ido a ver la pinada que está navegando «que es numerosa i de palos de tamaño»⁹¹. No tenemos noticias de que Bruna volviera más por la Sierra de Segura, pero sigue disponiendo. Y contando con la confianza ciega del Secretario de Hacienda que, como hace notar el biógrafo Romero Murube, ve cómo todas sus propuestas merecen igual respuesta «que se haga como dice Bruna»⁹². Bruna, en su corta estancia, concibe un profundo desprecio por los naturales, quizá inducido y, desde luego alimentado, por otro personaje, Pichardo, del que también trataremos brevemente.

Para Bruna, como para muchos funcionarios o forestales (profesionales o aficionados) actuales, los pueblos son enemigos de los montes («...el empeño que tienen los vecinos a destruir los montes»⁹³. «Todos aquellos pueblos no conspiran más que a reasumir el libre abuso de sus montes...» lo que ocurriría «si las justicias fuesen árbitras (sic) de las declaraciones (de propiedad de las tierras montuosas)»⁹⁴ porque los vecinos no tienen títulos de propiedad de las tierras sino «unas escrituras que se hacen los unos a los otros (que llaman *robras*) por su antojo»⁹⁵. Asume la teoría de que el Rey, como primer vecino, tiene derecho a gozar de los aprovechamientos

90. Citada en la nota 77.

91. Simancas. Secretaría de Hacienda. 849. Atado de la fecha.

92. ROMERO MURUBE, op. cit. pág. 14.

93. y 94. Estas expresiones son continuas y se repiten, como una especie de cláusula de estilo casi en cada documento que emana de Bruna o de Pichardo, a su vez todos los que utilizan textos procedentes de ellos copian el florilegio, incluso en una solicitud de la viuda de Román, escribano, de que se le perdonen las deudas heredadas, dirá que el escribano «trabajó en las comisiones de Marina y Real Negociado de Maderas de Segura para preserbar aquellos montes de las talas, quemas y destrozos con que sus naturales abusaban de ellos, conciliándose la enemistad de muchos... etc.». 27 abril 1767. AGS. S.^a de Hacienda. 849.

95. Las *robras* o confirmaciones eran desde luego un paso más en la documentación de contratos, puesto que en muchas partes de España ha bastado el acuerdo verbal y el apretón de manos (o sea la *palmata*). Por otra parte, las *robras* eran documentos aceptados como muestra el hecho de que el concejo de Alcaraz guardase en su archivo «una carta de robra» de compra por Alcaraz de un lugar a los moros y otra de compra de dos molinos. Están en el inventario del archivo realizado a 1 de agosto de 1496. PRETEEL MARIN «Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV». Albacete, 1978, pp. 320 y ss.

forestales igual que los demás⁹⁶. Ignora que tales documentos son perfectamente válidos, como cualquier acuerdo, aún verbal, a partir del Ordenamiento de Alcalá (título 16) a no ser que el título original, escrito o no, estuviera viciado de nulidad y que los aprovechamientos están concedidos a los vecinos en exclusiva. Ya citamos un fragmento de Castillo de Bobadilla en otro lugar de este trabajo, que debiera haber conocido Bruna. O, por lo menos, el de su coetáneo Escolano de Arrieta que afirma en su obra póstuma: «las leyes antiguas del tiempo de los godos y la más reciente y usual legislación... y las condiciones de Millones que inducen pacto entre la Corona y los pueblos, demuestran ser inabdicable de éstos el dominio y administración de sus montes y términos públicos...»⁹⁷. Esta ignorancia del régimen especial de montes en cuanto a la propiedad y el aprovechamiento es común a todos los funcionarios que intervienen en esta época y aún en otras posteriores que, en realidad, no son sino prolongación ideológica de ella.

Bruna no parece estar demasiado informado del derecho vigente en ese aspecto, pero es que incluso parece dudosa su formación jurídica general si nos fijamos en su biblioteca en la que los libros jurídicos tienen una presencia sorprendentemente escasa (Forus gothorum, Las Partidas, Ordenanzas de la Casa de Contratación, Colección de varias cortes, Libro Becerro de don Alonso el último de Castilla (sic), Comentario a las leyes 6 y 7 del título 5.º, lib. 1 de la Recopilación)⁹⁸, si no se perdieron libros, y muchos, es muy poco para un doctor en Derecho y oidor regente de la Audiencia. Por eso, me parece dudosa la afirmación de Romero Murube: «...en él constituía vocación primera y afán principal hasta la muerte: la Justicia, el Derecho, la Magistratura»⁹⁹. Y más ajustada a la realidad otra del mismo autor: «...algunas páginas de cronistas objetivos que escucharon a personas que lo conocieron, motejan(lo) de engolado, altanero, casi presuntuoso de su mucho poder y excepcional valía» todo ello casi inseparable de su condición de «triumfador juvenil» en frase de la misma pluma¹⁰⁰.

Bruna, que no consta volviera a las Sierras de Segura, concibió una profunda animadversión a aquellas gentes y a los pueblos que se oponían, con derechos bien fundados y documentados, a su omnimoda voluntad. Cuando, como en el caso de Segura, el ayuntamiento denuncia lo que es una malversación, Bruna, se examina en otro lugar, embrolla, implica, acusa a la villa, como había hecho con Ayna, Villaverde o Alcaraz, sus frases expresan

96. Ignoro si esta teoría del «primer vecino» tiene otras muestras.

97. ESCOLANO DE ARRIETA, P. *Práctica del Consejo Real*. Obra póstuma. Madrid. MDCCXCVI. vol. I, pág. 231.

98. ROMERO MURUBE. *Op. cit.* págs. 97 ss.

99. Con la salvedad de que se perdieran libros, o que el inventario se refiere sólo a los que el rey se quedó, la biblioteca indica otras inclinaciones. ROMERO MURUBE, *op. cit.*, pág. 52.

100. ROMERO MURUBE. *Op. cit.*, pág. 13.

un profundo desprecio y un desconocimiento no menos profundo. Esa altanería de «El Señor del Gran Poder» afecta a todo intento de limitar su poder y se dirigirá igual contra las villas serranas que contra quienes pretenden desde la Marina limitar las actuaciones del Negociado. Para él el Negociado debió de constituir una agradable sorpresa porque si en 1764 aboga por la unión en una sola comisión de la explotación de madera de Segura, su opinión es distinta en 1783.

Eso no le impide caer en un eterno vicio funcional: el espíritu de clase. Así su oposición a la Marina no le impide intervenir a favor del «ministro» de Marina en Segura que ha sido llamado a la isla de León por el Intendente de Marina para rendir cuentas. Escribe a Múzquiz el 19 de julio de 1771 porque recela que, estando aún pendiente el recurso de Alcaraz «cuio ayuntamiento manifestó bastantemente su encono contra él (el «ministro» de Marina en Segura, Juan Pichardo)... haya podido la maliciosa cavilación de aquellas Gentes (que todos son enemigos declarados de los Jueces de Montes, porque no les permiten la libertad de destruirlos a su antojo) malquistar la conducta de dicho Ministro en el concepto del Excmo. Sr. Dn Julian de Arriaga...»¹⁰¹. De nuevo el cinismo de reprochar a los demás, vecinos y villas, lo que quien está haciendo con una eficacia aterradora es la propia Administración, amparándose en el interés público.

En sus argumentaciones para rechazar las pretensiones o las acusaciones de las villas, Bruna falta a la verdad, miente o ignora, cuando afirma que la actuación de Marina y Negociado no perjudican a las Sierras. Así dice que la villa ingresa «por computo prudente, por las maderas, 500 reales anuales, mientras ésta valora en 1760 sus ingresos por ese concepto en 176.000 maravedíes, es decir, 5.500 reales, diez veces más de la cifra que da Bruna¹⁰². Si se tiene en cuenta que, según las Relaciones de Felipe II la villa ingresaba, un año con otro, 100.000 maravedíes por madera, equivalentes a 3.125 reales en 1575, parece indudable que es la villa la que dice la verdad¹⁰³, sin contar con que, como dice Noel Salomón, es constante la exageración a la baja, por motivos fiscales, de los ingresos municipales que constan en esa encuesta¹⁰⁴. Además se le escapa otra circunstancia de enorme importancia: la existencia de derechos de aprovechamiento tallar atribuidos a los vecinos por el fuero y las Ordenanzas del Común, consistentes en la llamada «suerte»¹⁰⁵ que permitía el desarrollo de cierta actividad mercantil maderera y la existencia de una artesanía elemental con la misma¹⁰⁶

101. Simancas. Secretaría de Hacienda. 849. Atado de ese año.

102. Id. Secretaría de Marina. 576. Atado de la fecha.

103. Relación de los pueblos de Jaén, edición citada «Segura», pág. 224.

104. SALOMON, N. La vida rural castellana en tiempos de Felipe II. Planeta, 1973. *passim*.

105. CRUZ AGUILAR, E. Ordenanzas del Común de Segura y su tierra de 1580, edición citada arriba, pp. 14-19.

106. Relación de los pueblos de Jaén, edición citada arriba. «Orcera», pág. 186 y «Segura», pág. 212 y 223.

y, por tanto, es falsa también su afirmación de que el país vivía gracias a las dos Comisiones (de Marina y Real Negociado) que con sus caudales lo sostienen¹⁰⁷. La actuación de las comisiones privó a los concejos de sus recursos y a los particulares de sus aprovechamientos madereros, perturbándoles los de pasto. Aunque recuérdese que Bruna proponía se redujeran los trabajos en la Sierra, enviando la madera sólo «descascarada» como él dice, con lo cual se reducirían los ingresos de los indígenas por la explotación de la madera. Es principio constante que las mercancías de cierto volumen en relación con su precio deben aligerarse en origen lo más posible para reducir los costos de transporte y facilitar su manejo. Para Bruna no era suficiente con privar a los montañeses de sus aprovechamiento; pretendía reducir sus ingresos salariales. Pero el alcalde de Sevilla en 1965, en el prólogo a su biografía, hablará de «la munificencia de Bruna» ante el cual «se inclina la Hispalis universal y moderna» que «tiene una deuda contraída hacia una fuerte personalidad del pasado»¹⁰⁸. A nuestro entender era Bruna quien contrajo una pesada deuda con los concejos y las gentes de las Sierras de Segura, con la justicia y con el derecho. Coleccionó tesoros artísticos y joyas, pero fue uno de los culpables principales en la destrucción de unos bosques que él mismo calificaba de «la alaja más preciosa que el Rey tiene en sus dominios»¹⁰⁹ y de unas comunidades que eran otra joya del derecho, de la aplicación de un fuero que fue llamado *Codex libertatis*, el fuero de Cuenca.

La personalidad de Bruna es, en sentido peyorativo, aristocrática: todo es dureza para sus lejanos oprimidos, todo es blandura para quienes considera próximos a él. Es perfectamente conciliable, complementario en realidad, su desprecio por los lejanos montañeses y el aprecio por sus iguales, los colegiales del Santa María: «Cuantas veces acuden a él... el profesorado o los alumnos del Colegio, lo encontrarán solícito y benefactor para cuanto le demandan»¹¹⁰.

Es también compatible su talante soberbio para los humanos con su sensibilidad artística que lo convirtió en uno de los coleccionistas más notables de Sevilla y elemento importante de su vida cultural, como lo reflejan Romero Murube¹¹¹ y Ponz¹¹², aunque también parece haber empleado cierta prepotencia en la realización de sus aficiones¹¹³.

107. Ver nota 102.

108. ROMERO MURUBE, op. cit. Prólogo de José Hernández Díaz, pp. II y IV.

109. Carta de Bruna a Esquilache, nota 77.

110. ROMERO MURUBE, op. cit., pág.12.

111. Id.Id. pp. 15, 43 y ss.

112. PONZ, A. Viage de España. Ed. Aguilar, 1947, pp. 806, 839, 1094, 1531, 1532, 1534, 1600, 1606 y 1610.

113. ROMERO MURUBE, op. cit., pág. 49, sobre sus relaciones con los frailes de San Isidoro.

Tampoco debe omitirse que destinó maderas del Negociado a reparación del palacio del Lomo del Grullo que formaba parte de las posesiones asignadas a la Alcaldía de los Reales Alcázares cuya tenencia ocupa Bruna a partir de 1765¹¹⁴.

El otro personaje notable, quizá el principal culpable de la gestión tiránica del Negociado en las Sierras de Segura, es Juan Pichardo, procedente de la contaduría de Marina y nombrado en fecha no precisada «ministro» interino de la misma. El dice en una carta escrita en 1776: «como en veintiséis años de estancia en este país, tengo adquirido conocimiento de los genios y obrar de estas gentes, he experimentado que sus instancias y representaciones las dicta su pasión...»¹¹⁵. Es decir, llegó en los primeros tiempos de la intervención de Marina. Pero en períodos concretos, bastante largos según parece, estuvo encargado de ambas comisiones lo que facilitó cierta interesada confusión que, según todos los indicios, originó malversaciones como las que se refieren en otro lugar de este trabajo¹¹⁶.

Pichardo concibió un odio profundo por los indígenas (en sentido etimológico). Aparte de la muestra de líneas atrás, hay otro testimonio procedente del Gobernador de Segura, Francisco María Valero, que renuncia su asesoría en el «Ministerio» de Marina y expone al Secretario de Marina sus razones por si el Comisionado (Pichardo) «ha ocurrido con siniestra relación a V.E. o Consejo de Guerra» y reproduce una carta de Pichardo en la que éste dice textualmente «debería saber que estamos en un país (la Sierra de Segura) donde reina la discordia y se huye de la paz y de la buena armonía y nosotros, como forasteros...»¹¹⁷. El papel decisivo de la Administración en el origen y mantenimiento de la discordia y de la ausencia de armonía y paz, evidente para cualquier observador objetivo, escapa a la capacidad de autocrítica de este funcionario, que se vió «correspondido» por los sujetos a su acción.

Hemos visto en otro lugar las graves acusaciones dirigidas contra él en los memoriales, la acusación de tiranos dirigida contra los «ministros», tanto del Negociado como de Marina, la negación de admitir a Pichardo de la ciudad de Alcaraz, etc.

Los informes de Pichardo son la base de la acción administrativa y, en lo que nos ocupa, de la del Negociado y de los informes de Bruna. Se produce una auténtica infeudación administrativa que sustrae las sierras de la jurisdicción ordinaria y que puede rechazar el *introitus* y se ejerce por delegación de otro señor a quien se respondía casi automáticamente: «Lo que diga Bruna»¹¹⁸.

114. Ya señalado en nota 76.

115. Simancas. Secretaría de Marina. 576. Atado de la fecha.

116. En la parte referente a las cuentas del Negociado.

117. Simancas. Secretaría de Marina. 576. Atado del año 1776.

118. ROMERO MURUBE, op. cit., pág. 14.

En los tiempos finales del Negociado, cuando se señalen primero por Fernández de Navarrete (1811) y luego por Lacroix (en 1817) los graves efectos de su actuación (y de la de Marina) los epítetos más sañudos se aplicarán a quienes, sin tener arte ni parte en la creación de las condiciones de criminalidad cayeron en el crimen. Los funcionarios que con una mentalidad típicamente despótica, fueron quienes desencadenaron el proceso, escapan indemnes entre las mallas de la exposición puramente técnica de su actuación. Estamos aquí en la diferenciación que hace Camus entre quienes hacen la historia y quienes la sufren.

Aparte de Bruna y Pichardo, otros desempeñaron la función de Juez Delegado del Negociado y Subdelegado en Segura del mismo, pero, sin duda, los más importantes fueron ellos. Realizaron mal su función, con ignorancia y prepotencia, desdeñando a quienes gobernaban sin derecho. Pero de Bruna quedará la estampa del culto coleccionista, colegial pulcro, catedrático consiliario, oidor, regente, teniente de alcaide de los Rales Alcázares, etc. etc. mientras que las lejanas, en el espacio, consecuencias de su actuación compondrán la estampa del salvajismo antisocial protagonizada por anónimos ciudadanos aforados a Cuenca que se creían protegidos por su derecho y que se ven privados de sus medios de subsistencia, de sus garantías procesales, libertad de contratación laboral, etc. De Pichardo no tengo más noticias que las halladas en estos legajos y en los archivos municipales, sólo que fue sucedido en su cargo por un hijo suyo que era «ministro» de Marina en la Provincia de Segura al 17 de agosto de 1817¹¹⁹.

Están también los «muchos empleados» del Negociado, según expresión del Fiscal Lacroix¹²⁰ que parasitaban la empresa desde las Sierras de Segura hasta Sevilla a lo largo de todo el Guadalquivir. Y, por supuesto, los sujetos pasivos de la historia «hecha» por los anteriores, personajes y corporaciones cuya presencia en la Historia se realizó a través del testimonio de sus enemigos.

EL EXPEDIENTE SOBRE LOS MONTES DE SEGURA DE 1811

La historia forestal de los montes de Segura es, con pocas dudas, el compendio de todos los errores que la política forestal española arrastra desde el siglo XVIII hasta estos tiempos finales del XX. Sobre la Sierra de Segura se abatieron desde el primer tercio del siglo XVIII todas las desgracias imaginables, por lo cual no es de extrañar que llegara a preocupar a la Administración de cuyas propias fuentes emanó un llamado *Expediente sobre los montes de Segura de la Sierra*, obra de la Administración josefina

119. Diveros documentos del Archivo Municipal de Orcera y Papeles de la familia Olivares en el mismo pueblo.

120. LACROIX, J. Dictamen citado, hoja 418.

(Angulo en Hacienda y Mazarredo en Marina), impreso en 1811 y reimpresso en 1825, porque, según razona el prólogo de esta reimpresión «aunque mandado hacer por el Gobierno intruso, contiene noticias útiles»¹²¹.

El expediente se compone de diversos elementos: informes históricos y técnicos elaborados por el archivero del ministerio de Hacienda y el ingeniero Tomás Muñoz y se cierra con unas reflexiones del Almirante Martín Fernández de Navarrete. La lectura objetiva del Expediente revela la situación monstruosa de la zona serrana correspondiente a la que se llamó durante cierto tiempo, así la llaman los documentos, *Provincia Marítima de Segura de la Sierra*¹²² que corresponde a las cabeceras de los ríos Guadalimar, Guadalquivir, Guadalentín por la vertiente atlántica y Mundo, Segura y Tus por la vertiente mediterránea (cito los ríos que sirvieron principalmente para flotar madera). Sobre esta zona el conflicto de jurisdicciones (dos especiales y la ordinaria), la aplicación de unas leyes estrictas, realizada por unos funcionarios imbuídos del especial carácter despótico propio de la época, ignorantes del derecho, produjo unas consecuencias de las que los principales culpables son los propios funcionarios. El Expediente lo revela, a pesar suyo, cuando dice: «Pasma a la verdad y causa cierta especie de lástima, el ver que tanta vigilancia y celo de parte del gobierno, tanta fatiga y afán de comisionados muy beneméritos, tantos reconocimientos y visitas facultativas, tan repetidos y estudiados informes, tan meditadas y menudas providencias y preceptos, tanta severidad con los infractores de las leyes, y tan considerables dispendios no solamente hayan frustrado el objeto a que se encaminaban, sino que tal vez hayan acelerado la decadencia y próxima ruina de los montes...»¹²³. El mismo texto revela la causa principal de tan lastimosos resultados: «Ni podía ser otro el resultado si se reflexiona que sofocado de este modo el interés personal de los propietarios o de los dueños de los montes...»¹²⁴ y añade en otro lugar: «...lejos de aprovecharse el dueño... en la plantación y cría de árboles, le atraían éstos... mil disgustos, gastos y compromisos en que perdía su paciencia, su dinero y tranquilidad»¹²⁵. Estas indicaciones, que corresponden a la «Reflexión» final de Fernández de Navarrete, no hacen que se analice con sentido práctico la raíz auténtica del problema, que es la injusticia radical de la actuación del Negociado. Por el contrario, se desconoce el medio fácil de ligar a los habitantes con los montes, suscitando su interés en la conservación, en los informes que preceden a las reflexiones de Navarrete en los que se vuelve a proponer la continuación del sistema de rígido control y desconocimiento

121. El Expediente se inicia con una propuesta de Francisco Angulo, ministro de Hacienda, dirigida a Mazarredo, de Marina. Está integrado.

122. CRUZ AGUILAR, E. La Provincia Marítima de Segura de la Sierra. Discurso de ingreso. BIEG, 107, 1981, pp. 51-72.

123. Expediente sobre el régimen y administración de los montes de Segura de la Sierra y su provincia. Reimpresión de 1825, pág. 90.

124. Id.Id. pág. 107.

125. Id.Id. pág. 108.

del fondo del problema: la negación de los derechos de propiedad a los concejos y de aprovechamiento a los vecinos; el desplazamiento de la jurisdicción ordinaria; la privación de garantías procesales; la dudosa moralidad de los funcionarios (Tomás Muñoz, ingeniero de Marina, dirá «ignorancia, fraude, cohecho, abandono, desidia y falta de interés»); el desastroso resultado de la gestión; la ruina de familias, del concejo, de los propios montes...

Tercamente, el expediente quiere mantener el sistema profundamente viciado por una tara fundamental: la injusticia. Castillo de Bobadilla, en pasaje citado en otro lugar, dice que ni emperadores ni reyes pueden apropiarse o usar los bienes de los pueblos «sino dando buen cambio y recompensa, con causa y por necesidad pública...»¹²⁶, es decir, expropiando legalmente, paso que los autores del expediente no parecen tener en cuenta, quizá porque *ninguno* es jurista. Lo que hacen es perderse en una selva de adjetivos, hablar, como hace Mazarredo en el preámbulo de que «los montes comunales y reales necesitan severísimas ordenanzas con la espada del castigo levantada contra toda dilapidación...»¹²⁷.

El expediente, verdadero inventario de las arbitrariedades administrativas, del sistema demencial con que se gobernó la «Provincia Marítima de Segura», de sus desastrosos resultados, no sugiere soluciones congruentes con las verdaderas causas, sino «espadas del castigo» o el mantenimiento del sistema, endurecido todavía más. Los afrancesados se quedan mucho más superficiales que los diputados de Cádiz que examinarán también el problema de la intervención administrativa en los montes (aunque sólo con referencia a los montes de Marina, con defectos similares al Negociado) fueron mucho más críticos y optaron por la supresión del sistema, aunque con un enfoque excesivamente liberal en perjuicio de la propiedad concejil o comunal¹²⁸.

Este expediente es un auténtico caso clínico de los desatinos de la Administración forestal con un claro valor ejemplar para posteriores actuaciones. La introducción del ministro de Marina al *Expediente*, dirá: «Una administración (la de los montes de Segura) tan importante y útil está entregada a dos direcciones independientes entre sí, y que se gobiernan por principios opuestos... Los gastos de explotación y administración se duplican y los productos se minoran...»¹²⁹. Luego el informe de Tomás Muñoz señalará que nunca se supo lo que valía de verdad la madera de Segura, manifestará sus dudas sobre la conveniencia de que se mantenga la carretería real, las sospechas sobre sustracciones y ventas fraudulentas en el trayecto, etc. Las *reflexiones* de Fernández de Navarrete repetirán los mismos reproches para

126. CASTILLO DE BOBADILLA, J. Op. cit. V.4.3.

127. Expediente... preámbulo, 2.

128. Las Cortes de Cádiz dedicaron varios debates recogidos en el Diario de Sesiones pp. 1995, 2435, 2457, 2458, 2459, 2460 y 2461, al problema de los montes de Marina, tan similar al que nos ocupa.

129. Expediente... comunicación de Angulo a Mazarredo.

subrayar la inutilidad de tanto esfuerzo, tantos gastos, informes, «meditadas y menudas providencias... tanta severidad con los infractores... no solamente hayan frustrado el objeto a que se encaminaban, sino que tal vez hayan acelerado la decadencia y próxima ruina de los mismos montes. Pero la conclusión es desoladora, si Mazarredo habla de «espada del castigo», Fernández de Navarrete solicitará «providencias enérgicas e irresistibles» y propondrá un plan que podría rubricarse con un «sostenella y no enmendalla», manteniendo todo igual y poniendo como ejemplares las actuaciones de quienes fueron directos culpables del desastroso panorama que refleja el *Expediente*: que continúen los intendentes de Marina, siguiendo la guía de José Gutiérrez de Rubalcava, con absoluta exclusión de las justicias; que el arbitrio de Guadarmena (usurpado, como sabemos, a los propios de Segura) se siga administrando por el intendente de Sevilla; que no se permita sembrar ni pastar terrenos incendiados o talados; que se castigue con la mayor severidad los rompimientos de montes y de aquellas tierras que «los que se suponen dueños» hayan dejado poblar de monte a no ser que justifiquen la propiedad. Por no excederme en extensión sólo comento el pintoresco sentido jurídico que muestra la última propuesta: el hecho de que nazca monte en una tierra antes cultivada, desplaza la carga de la prueba del que está en posesión de la misma¹³⁰.

El *Expediente* es un buen informe, pero sus autores están incapacitados para valorar lo que exponen en su sentido fundamental: el jurídico. Por eso todo fracasa de nuevo y la inercia de la situación sigue actuando. Ni siquiera Fernández de Navarrete advierte, cuando dice que la buena legislación es la que consigue aunar el interés particular y el público, que eran los fueros los que, con su sistema de propios y aprovechamientos vecinales, cumplían ese fin y que el establecimiento del Negociado y la Ordenanza de Montes de Marina que sigue sus pasos, han sido la legislación que ha destruído el interés de los particulares por los montes.

EL DICTAMEN DE JOAQUIN LACROIX; FISCAL DEL ALMIRANTAZGO

La pugna por la unión entre ambas «comisiones» sigue viva aún en 1817. En relación con ese problema la Marina pide un dictamen al Fiscal General del Almirantazgo, Joaquín Lacroix. El dictamen manuscrito se conserva en el Museo Naval y en él Lacroix expone su opinión sobre la gestión del Negociado, su relación con la Marina y los efectos de ese enfrentamiento para terminar diciendo que el interés del Negociado en la unión radica en participar de los fondos asignados a la Marina.

Aunque hemos utilizado ya en otros epígrafes este dictamen, requiere uno especial porque significa el punto final de la disputa entre Marina y Hacienda sobre unión de ambas comisiones. En él se resumen todas las ta-

130. Id. pp. 55-56.

chas que el Fiscal General encuentra en el Negociado. Además de lo dicho en el apartado referente a las cuentas, Lacroix afirma que «se halla íntimamente convencido de que no hay otra materia que sea tan absolutamente ignorada (los arbolados, o sea los montes) en España, particularmente por los empleados superiores, por los Tribunales y por todos quantos intervienen en la administración y dirección de este ramo»¹³¹. Afirmación que, a juicio del autor de este trabajo, no admite discusión, incluso en la actualidad; debe también llamarse la atención sobre el calificativo del sustantivo «empleados»: Lacroix dice «superiores» y no es baladí porque la lejanía de los montes, el sedentarismo de los empleados «superiores», encastillados en sus despachos y separados de la realidad por un muro de papeles, hace que se legisle, en el XVIII y en el XX, con una ligereza irresponsable.

Señala que en tierras de don Diego de los Ríos, a dos leguas de Orcera, se derribaron desde el año pasado... 116 o 117 pinos y se continúa en ese destrozo en virtud de la libertad que creen tener los dueños para verificarlo, con lo que nace en el terreno de su propiedad acreditada o no¹³². El caso de Diego de los Ríos está perfectamente claro: se trata de un regidor perpetuo de Segura que pretendió, y debió lograrlo, apoderarse de los montes que rodeaban su propiedad, en connivencia con funcionarios de Marina, o por ignorancia de los mismos. En uno de los memoriales de 1760 se señala así, indicando que todos los montes eran del concejo y ningún particular había cobrado por madera o pastos¹³³. Otro documento, una representación al Rey de otro regidor perpetuo, Bernabé Picarzo de Almazán, en la que se argumenta sobre el indudable dominio de la villa sobre los montes, denunciando el intento de apropiación del primero que dice ha conseguido del Intendente de Cartagena un mandamiento de pago, que no exhibe, por los pinos cortados por Marina en los montes que rodean sus tierras y que ha recibido pagos efectivos por certificaciones emitidas por Pichardo. Picarzo de Almazán, aduce que en las transmisiones de tierras nunca se han entendido incluidos los montes y él mismo que enajenó la finca de que se trata a De los Ríos no transmitió lo que él no había recibido. El asunto, realmente, no corresponde al tema que tratamos, pero muestra la facilidad con que se olvidan las culpas de la propia Administración en estas usurpaciones de montes. En este caso concreto, que tiene otros parecidos, la ignorancia de los empleados *superiores* hace posible un despojo a la villa, que nadie hubiera podido intentar en el ámbito estricto de lo municipal, donde esas categorías estaban diáfanas¹³⁴. Por ello, Lacroix propone, cán-

131. LACROIX, J. Dictamen... hoja 386 v.

132. Id.Id. hoja 408.

133. Ver referencia en el apartado «Cuentas del Negociado».

134. La idea está clara en las contestaciones de los pueblos del Común (ver Relación de los pueblos de Jaén) y en las Ordenanzas del mismo, capítulo 71 de las mismas «es cosa muy notoria que en más de treinta leguas a la redonda destos términos no hay bosque alguno de su magestad ni de señor alguno particular». Verlo en la edición citada, pág. 76.

didamente, que los pinos cortados se entreguen a Pichardo, implicado en la maquinación. Dice también, equivocadamente, que en la jurisdicción de Segura los dueños del terreno no lo son de los árboles (porque así se les concedió para sólo el aprovechamiento de los pastos), cuando no es así: los montes, con pastos incluidos, son propiedad de la villa, los vecinos tienen derechos de aprovechamiento y *derecho de escalio* por medio del cual, roturando, pueden adquirir el dominio de lo roturado¹³⁵.

Explica después que el origen del dictamen es una carta del Intendente de Sevilla al que se ha ordenado restablecer el Negociado «suspendido por las pasadas circunstancias» y ha comisionado a la Contaduría de aquel ramo para que proponga el plan y sistema de continuación del mismo, dicha Contaduría se ha atrevido a inmiscuirse en lo que toca al cultivo y fomento de los montes que «pertenecen a la jurisdicción privativa de la Marina, pretendiendo separarlos de ella» para Lacroix «no hay duda en que la reunión de las dos empresas de madera que existen en unos mismos montes, hubiera podido ser muy útil... como... desde 1751 a 1755 bajo la dirección de la Marina... por ser lo más natural en caso de incompatibilidad de las dos comisiones que la del Negociado se uniese a la jurisdicción de Marina que es la más interesada en el fomento y conservación de aquellos preciosos arbolados... nunca intervino el Negociado ni en el cultivo ni en el fomento de los arbolados que ahora desea apropiarse»¹³⁶. Aquí debe hacerse una breve glosa: tampoco la Marina realizó una labor apreciable en el fomento y conservación de los montes¹³⁷. Luego continúa: «Pues ¿qué pudiera decirse si reuniendo datos y tiempo, el Fiscal demostrase que la utilidad que rinde el Negociado no ha tenido nunca proporción con el daño que ha causado a los montes y que la conservación de éstos está en total contradicción con que se surten de madera todos los pueblos de Andalucía, y aún más allá, al tránsito de sus pinadas?»¹³⁸. Concluye afirmando que el ánimo de lucro que guía al Negociado no hace posible que economice los arbolados «por más que se prometa y diga lo contrario»¹³⁹.

Le parece demencial que la jurisdicción se le arranque a la Marina para dársela al Negociado, con carácter de total preeminencia «de ese modo — dice— haya en asuntos de montes tres distintas jurisdicciones, la del Consejo de Castilla, la de Marina y la de Hacienda» tampoco «produce economía... pues deben continuar todos los empleados hoy en ambas comisiones»¹⁴⁰. Tampoco encuentra que se garantice, en la propuesta de Hacienda, el suministro a la Marina, sino que ésta habría de pagar «a coste y costas», lo que no debía tener mucha cuenta a la misma cuando se decidió a cortar

135. LACROIX, J. Dictamen citado, hoja 408 v. en relación con la nota anterior.

136. Id.Id. hoja 412.

137. Así creo demostrarlo en mi trabajo en prensa «La Ordenanza de Montes de Marina de 1748», en *Homenaje a Valls Taberner*. Vol. 7.

138. LACROIX, J. Dictamen citado, hoja 415.

139. Id.Id.Id.

140. Id.Id. hoja 416.

por sí misma, le parece excesivo el cálculo que se hace de que cada codo de madera de Segura valga 300 reales puesto en el arsenal «a menos que se hayan querido comprender, como elementos precisos de sus cálculos, una infinidad de abusos»¹⁴¹. Opina el Fiscal General que sería posible hallar contratistas que dieran a Marina gratis la madera que necesita (30.000 codos) con tal de tener libertad para poder surtir de maderas a Sevilla y los pueblos de Andalucía en el tránsito de las pinadas. «En pocos años se haría poderoso tal asentista, cuyas ganancias excederían en mucho a las que figuran en el estado número 2»¹⁴². El Fiscal opina que nunca debe darse tal unión a favor de Hacienda y que, de no poderse hacer bajo Marina, es mejor que siga separado, para ello afirma que a la Marina «se la puede mirar, en cierta manera, como propietaria en el usufructo de toda la parte realenga o común de estos arbolados»¹⁴³. Como vemos, tampoco a Lacroix se le alcanza la injusticia radical de una expropiación a los comunes, ni se da cuenta que esos montes ni del Negociado ni de la Marina, sino de sus legítimos propietarios.

Como era de esperar, Lacroix arremete contra las Cortes de Cádiz a cuyo «exterminador decreto» (se refiere al de 14 de enero de 1812) al cual atribuye todos los desastres de los montes, cuando el desastre comenzó con la creación del Negociado y se acusó con la intervención de la Marina. Lo que ocurrió fue que, al ser suprimido, bien que temporalmente, el régimen de Marina, el pueblo, mejor, el populacho, quemó y arrasó los mojones de los cotos de Guadarmena y Bañares asignados al pago de la guardería¹⁴⁴.

El dictamen del Fiscal parece directo fundamento de la R.O. de 17 de diciembre de 1817 que pone fin a la larga pugna entre Hacienda y Marina por los montes de Segura. Gana la Marina frente a Hacienda, pero los perdedores siguen siendo los mismos.

Lacroix reprocha que en el proyecto del Negociado no se contempla una reducción de los empleados por ambas comisiones, pues siguen los mismos¹⁴⁵ y, exponiendo los sueldos que disfrutaban en la actualidad, propone su aumento, en particular para el Contador y Tesorero que se duplican en el proyecto¹⁴⁶. En realidad, opina Lacroix, lo que pretende el Negociado es aprovechar las consignaciones que la Marina acaba de lograr para su desarrollo en el nuevo plan de la Real Hacienda¹⁴⁷ y, si el Negociado ha de entregar gratis las maderas a Marina «sólo pudiera prometerse mayores auxilios en la desolación de aquellos montes»¹⁴⁸. En determinados aspectos, Lacroix en-

141. Id.Id. hojas 420 v. y 421.

142. Id.Id. hoja 421.

143. Id.Id. hoja 422. Relacionar con la nota 134 y el texto que apoya.

144. Id.Id. hoja 413.

145. Id.Id. hoja 416.

146. Id.Id. hoja 419 v.

147. Id.Id. hoja 422 v.

148. LACROIX, J. Dictamen... hojas 415-416.

cuentra muchos puntos oscuros y ni siquiera está de acuerdo en que sea mejor pagar por cargos¹⁴⁹, como hace el Negociado o por codos cúbicos como la Marina.

Falta aquí, como se advierte, el informe del Negociado al que responde el dictamen de Marina, pero el autor aún no ha logrado encontrarlo.

Pero, como el ingeniero Tomás Muñoz, como el almirante Fernández de Navarrete, como Mazarredo, como Angulo, Lacroix obvia el corazón y la raíz del problema: el derecho. Todas las soluciones son puramente técnicas, por ello fracasan. De la injusticia sólo puede surgir el conflicto y la destrucción y el régimen español de montes está penetrado de injusticia desde mediados del siglo XVIII hasta el presente porque los técnicos han pretendido ignorar el derecho, para el cual no están formados, considerándolo un enojoso estorbo en sus maravillosas elucubraciones, cuando es la clave de todo.

LA REAL ORDEN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1817¹⁵⁰

El resultado de la última disputa sobre quién tendrá la preferencia para la explotación de la madera de las Sierras de Segura, es la R.O. de 17 de diciembre de 1817. En ella se establece un Negociado por cuenta de la Real Hacienda de Marina (*sic*) que se ocupará en exclusiva de la explotación de la madera en esas sierras. Habrá un Subdirector general con residencia en Orce (Jaén) subordinado directamente al Real Almirantazgo (a su sala de gobierno), se nombrarán los subdelegados y dependientes necesarios para las operaciones de «derriba, labra, jorro y carreteo hasta los puntos determinados para el depósito de maderas» (art. 2.º). Quienes necesiten maderas «en mucho número» solicitarán la misma, las remitirán a los Capitanes generales a la sala de Gobierno del Almirantazgo, que hará al Subdirector las prevenciones necesarias (art. 5.º). El artículo 6.º dispone se señalen fondos del erario para las operaciones, en función de los mismos se hará la operación más o menos grandes tales operaciones, pero el artículo 8.º articula un sistema para la financiación de las mismas: cortar, aparte de lo necesario para corporaciones y particulares, los carros de madera que hagan falta para los fondos de la empresa, que se venderán por menor a los particulares a un precio que sea siempre inferior al del comercio incluidos los costos de transporte. Piensa también, «generosamente» en los vecinos de los pueblos inmediatos, es decir en los auténticos dueños de los montes, ordenando que se conserve en ellos el surtido de maderas necesario para abastecer sus necesidades entre año, lo demás se subastará en lotes, en los pueblos grandes, para mayoristas y que éstos abastezcan a los artesanos que no puedan com-

149. Id. Id. hoja 416 v.

150. AHN. Cons. Lib. 1507, núm. 24; 1507 bis; 1546. Catálogo de Reales Cédulas del AHN por MORENO GARBAYO, Natividad. Tomo III, n.º 2753.

prarlos por sí (art. 9.º). Se prevé que quienes pidan maderas en gran cantidad podrán anticipar cantidades a cuenta de la mitad o el tercio del valor aproximado (art. 10.º). Corren también de cuenta de los compradores los costos de transporte, recargándose un seis por ciento de comisión para sostenimiento de la empresa «más o menos, según las circunstancias; y siempre calculado a que aún cuando ésta deje de lucrarse en los principios, no resulten mayores precios de los corrientes en el comercio; pues por la equidad de éstos, la mejor calidad de las maderas, la facilidad en adquirirlas y la exactitud en depositarlas al tiempo prefijado, debe acreditarse la empresa, que sobre ser tan útil a la conservación de los arbolados, podrá asegurar abundantes fondos para atender al aumento y repoblación de los mismos, y otras urgencias de la Marina Real» (art. 11.º). Se ocupa también de los carreteros, problema que siempre tuvieron pendiente ambas comisiones, del Negociado y de Marina: se les venderán las maderas correspondientes a los dos viajes que tradicionalmente se les permitían a precios moderados resultantes de la subasta general, si no hay subastas, con una rebaja de un dos por ciento sobre precios de tarifa (art. 12.º). Los vecinos no pueden disfrutar de licencias sino en la medida señalada por la ordenanza para aperos de labor y otras urgencias, pudiendo cortarlas por sí mismos, luego de señalados árboles por el delineador de la provincia... o tomarlas ya labradas en los depósitos de la empresa, a costo y costas, ahorrándose el trabajo y los gastos y riesgos que pueden ocasionárseles en esta operación (art. 13). Este artículo merece un breve comentario: los derechos de aprovechamiento tallar, predominantes en estas sierras, quedan reducidos a su mínima expresión porque los vecinos deben pagar por las piezas antes casi gratuitas, pero además hay una ignorancia de la realidad propia de estos distantes «disponedores» de la vida ajena para los cuales un montañés, dedicado desde generaciones a la madera, podía preferir pagar las piezas labradas para ahorrarse «el trabajo y los gastos y los riesgos» de la operación y pagar por un trabajo que él haría en los ratos sin ocupación. Es cometido del Subdirector formar tarifas y reglamentos para las operaciones subalternas para someterlas a aprobación o modificación del Consejo, también propondrá todo lo que juzgue oportuno para el mejor orden económico y gubernativo de la dirección que se le confía, decidirá en las urgencias que no permitan consulta a la Dirección, comunicando después su actuación para aprobación o advertencias en casos semejantes y sucesivos, estarán en su poder los caudales destinados a la empresa y los productos de las ventas, si la Dirección no cree conveniente nombrar depositario o tesorero (artículos 14, 15 y 16). Subdirector y Subdelegados llevarán cuenta y razón de gastos y aquél remitirá a la Dirección general estados de existencias de madera y caudales, atenciones presentes y futuras para que la Dirección le comunique oportunas instrucciones, además de informes semanales para informar a la Dirección (artículos 17 y 18). La Dirección en su relación con el Subdirector, por ahora, el Contador de Penas de Cámara del Consejo Supremo del Almirantazgo, «por sus conocimientos en materias de arbolados» (art. 19). ¿Quién

era este Contador, o sea contable, con esos conocimientos? ¿Podía ser todavía el maldito Pichardo? La Dirección «instruirá al Consejo en su sala de Gobierno... (de) las operaciones anuales... y propondrán lo que juzguen conveniente sobre distribución de fondos... aumento y beneficio de los arbolados...» para que S.M. resuelva lo más conveniente (art. 20). La Dirección dará al Subdirector las instrucciones para conservación y aumento de los arbolados, según las circunstancias y noticias «que se vayan adquiriendo; pues no es posible ni aún conveniente fijar de una vez todas las reglas de una empresa cuyas operaciones son sucesivas, sin el inmediato riesgo de omitir muchas, dar con otras motivo para abusos, y tener que adicionar muy en breve aquellas que presenten dificultades para su ejecución» (art. 21).

La R.O. que comentamos significa la perpetuación del viciado entendimiento del bien público que encarnaba el Negociado y del desprecio de los derechos concejiles y vecinales que taran desde su comienzo toda la actuación administrativa en la zona que estudiamos. Y se mantiene una trayectoria equivocada cuyas consecuencias se negaban a reconocer los «empleados superiores».

CONCLUSIONES

La Administración, a partir de actuaciones como la del Negociado, inaugura lo que tacha Vicens Vives de «omnipotencia ministerial, dictadura de la administración sobre el país»¹⁵¹ que él sitúa en el gobierno de Godoy. Incapaz para la autocrítica, con una extraña solidaridad que trasciende gobiernos y tendencias, las sucesivas administraciones, hasta el día de hoy, heredan esa dictadura y los fracasos consiguientes, pero ellas lo atribuyen a la mala calidad del elemento humano que quedó reducido, desde el primer tercio del siglo XVIII y más todavía desde mediados de ese siglo, a sujeto pasivo y mudo de su gestión. Bruna, Pichardo, Fernández de Navarrete insultan a los serranos con una prosa a veces florida. Los funcionarios subalternos de montes se «complacen en hacerse temibles, motejando a su prójimo»¹⁵². Entre administradores (forestales en este caso) y administrados se alza una barrera construída por los primeros con una «espiritualidad aristocrática, superficial y helada»¹⁵³.

Al Despotismo Ilustrado sucede el Tecnificado, antes ingenieros y hoy biólogos (pero sólo de biología animal o vegetal, claro) que han llevado al último punto el solipsismo: despacho, mapas, ordenador, congresos internacionales. Nada de trabajo de campo, de derecho, de historia, de la realidad humana total, «por vista de ojos». Y esa distancia es aún mayor cuando

151. VICENS VIVES, J. Aproximación a la Historia de España. Edición, 1972, pág. 149.

152. PONZ, A. Viage de España. Edición Aguilar, 1942, pág. 1296.

153. VICENS VIVES, J. Op. y edición cit. pág. 145.

se trata de montañeses y de sus administradores. La razón es que los montes están lejos, sus habitantes también, de los grandes centros de decisión y de resonancia. Por ejemplo, la pragmática de Zaragoza de 21 de mayo de 1548 dispone que junto con justicias y regidores «personas ciudadanas espertas, vean con vista de ojos» dónde pueden hacerse plantíos de montes y pinares¹⁵⁴. Fernández de Navarrete recomendaba «para asegurar el acierto en materia tan importante convendría consultar *con anticipación* a personas ilustradas del país, que con conocimiento del clima, calidad de terreno y carácter de sus naturales informasen...»¹⁵⁵ bien es verdad que sólo se refiere a la mejor manera de privatizar los montes, que es todo lo que se le ocurre. Ponz, auténtico apóstol de la repoblación, recomienda el fomento, el estímulo, la predicación e incluso las gracias espirituales, en lugar del rígido sistema ordenancista que, él se va convenciendo paulatinamente, ha producido efectos contrarios a los pretendidos¹⁵⁶.

La mentalidad de la Administración forestal es básicamente igual, con la diferencia de que hay mayor distanciamiento entre administradores y administrados. El caso del Negociado, estudiado someramente en estas páginas, ha tenido una inesperada imitación en la posguerra, hasta el punto que uno llega a pensar que sea intencionada. Al término de nuestra Guerra Civil, hacían falta cantidades ingentes de traviesas para reconstruir los ferrocarriles. La RENFE, en lugar de estimular la actividad privada para lograr el suministro preciso, organizó una empresa filial, Explotaciones Forestales de RENFE S.A. para entrar en el sector maderero y abordar todas las facetas de la explotación de esa materia. Organizó en toda España su manejo en los montes, creó una flota de transporte, instaló serrerías, etc. Actuó en competencia «normal» con otros madereros, *excepto* en las Sierras de Segura donde logró la adjudicación directa, a precio convenido, de los montes del Estado¹⁵⁷. Parece que la desgracia persiguiera a la comarca¹⁵⁸. Instaló dos serrerías en el interior, una en Riomadera (Sierra de Segura) y otra en Vaddillo Castril (Sierra de Cazorla), luego una tercera en Puente de Génave. Al principio dió trabajo a los indígenas, pero luego trasladó las serrerías de Riomadera y Puente de Génave, dejando, no se sabe por qué la de Vaddillo, y concentró su trabajo en la serrería de Baeza. El saldo de su presencia en la sierra fue el cierre de bastantes serrerías particulares, en especial en Orcera, faltas de materia prima de calidad, el desplazamiento de trabajadores desde los pueblos de la sierra a centros urbanos distantes.

154. Recop. VII, 7, 15.

155. FERNANDEZ DE NAVARRETE, M. Expediente cit. pág. 104.

156. PONZ, A. Op. y ed. cit. pp. 1294-1296.

157. Sobre los montes que en la Sierra de Segura son del Estado, excepto los adquiridos al amparo de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado, tengo la sospecha de que fueron usurpados al municipio, a través de la usurpación por la Marina. Hay que decir que son los de mejor calidad de toda la Sierra.

158. Ya en 1785 (17 de octubre) la Provincia de Segura fue excluida de la reforma general, según el Expediente arriba citado, pp. 39-40.

Como ejemplo, en el pueblo citado, de las cinco serrerías existentes en los primeros años de la posguerra, sólo queda una en la actualidad.

La actuación de Explotaciones Forestales en el aspecto técnico adolecía de irregularidades como utilizar remolques prohibidos para sus camiones, así como tractores de arrastre, también prohibidos para los demás, de modo que una explotación forestal de la empresa estatal se conoce inmediatamente por el aspecto de terremoto o de avenida que presenta el monte. Sin que las instancias forestales tomaran medidas de ningún tipo. Debe tenerse en cuenta que Explotaciones Forestales estaba dirigida por personas pertenecientes al mismo cuerpo profesional que quienes tenían que impedir esas irregularidades.

A pesar de los precios convenidos parece cierto que las serrerías subsistentes liquidaban con déficit¹⁵⁹, aunque Explotaciones Forestales no aparece en las cuentas generales de la empresa matriz.

Para terminar este sorprendente paralelo, además de que el trato laboral, en ciertas ocasiones, fue casi guineano, Explotaciones Forestales ha seguido operando muchos años después de que dejaran de utilizarse traviesas de madera y los vagones fuesen metálicos.

Y sigue subsistente el vicio de la reposición. Así una pregunta presentada a las Cortes por los diputados Cándido Méndez, de Jaén, y Enrique Martínez, de Málaga, sobre el estado de la Sierra de Segura se responde preguntando a los mismos organismos responsables de las posibles deficiencias. Estos sólo informan sobre una pequeña parte de los interrogantes planteados, ignorando otros y, respecto de Explotaciones Forestales contesta ICONA que su actuación «por sí sola» no ha producido la crisis de la industria maderera local. Quizá por sí sola no, pero ha sido la causa más eficiente. Y resulta sarcástico que una empresa pública dé un ejemplo penoso en la destrucción de la naturaleza, en el quebrantamiento de reglamentos y sea factor de despoblación y empobrecimiento¹⁶⁰.

159. En fecha que ya empieza a ser lejana, la revista «SABADO GRAFICO» (n.º 950, 13-19 de agosto de 1975) recogía el dato proporcionado por el diario «PUEBLO» (16 de junio de 1975) de que las pérdidas de la serrería del Vadillo en el anterior ejercicio habían sido de 14 millones de pesetas y razonaba que la de Baeza, más importante, las tendría mayores. A pesar de ello, Explotaciones Forestales jamás hizo manifestaciones rectificando estos datos o matizándolos.

160. Diario de Sesiones. B.O. de las Cortes Generales. II legislatura, pp. 1797-1798 (pregunta) y pp. 2142-2143 (contestación).

EL DIPLOMA FUNDACIONAL DEL MONASTERIO DE SAN MARTIN DE MADRID

MARIA ANTONIA VARONA GARCIA

Departamento de Paleografía y Diplomática

El Monasterio de San Martín de Madrid ocupaba la actual manzana de casas comprendidas entre la plaza y calle de San Martín, y las calles Arenal e Hileras. Erigido primero como Priorato del Monasterio de Silos, se mantuvo como tal hasta el año 1594, en que por virtud de una Bula de Clemente VIII se instituyó Abadía independiente, aunque los abades de Silos conservaron sobre la nueva abadía derechos y privilegios considerables. Llegó a tener su máximo esplendor en los siglos XVI y XVII en los que el pequeño barrio creado alrededor del Priorato se fue poblando hasta llegar a formar parte del centro de la villa. Pero el año 1809, su iglesia fué asolada por los franceses invasores y ya no volvió a levantarse. Después la Desamortización fue causa de la destrucción del Monasterio y sobre sus ruinas se instaló primero el Gobierno Político y sucesivamente la Diputación Provincial, la Bolsa y Tribunal de Comercio, la Junta de Sanidad y el Cuartel de la Guardia Civil. Por fin, ya totalmente derribado, en su solar se levantó el Monte de Piedad y hoy se encuentra instalada allí la Caja de Ahorros Provincial. El único vestigio de tan floreciente Monasterio es parte de la fachada de su iglesia.

Y sin embargo a la hora de hacer la historia de Madrid es indispensable contar con la de este Monasterio. Cuantos historiadores se han ocupado de reconstruir el pasado de nuestra capital han dedicado siempre unas páginas o unas líneas al Monasterio de San Martín conscientes de la importancia que tuvo en la formación y desarrollo de la ciudad, porque si bien las primeras noticias hablan de un arrabal extramuros de Madrid, pronto quedaría incorporado a la villa contribuyendo a su expansión y engrandecimiento.

La fundación y dotación de monasterios fue a lo largo de la Alta Edad Media uno de los instrumentos de repoblación más eficaces en manos de los monarcas. Pero a partir de la toma de Toledo por Alfonso VI asistimos a un cambio de sistema y, en lugar de grandes señoríos laicos o eclesiásticos, encontraremos poderosos concejos. A ellos empiezan a acudir, cada vez en mayor número, comerciantes y menestrales y su dirección se confía a los caballeros¹. Así la zona más allá del Duero quedará caracterizada

1. J. GONZALEZ. *La Reconquista española y la repoblación del país*, pp. 164.

como la tierra de grandes y fuertes concejos. Aprovechando su despoblación los monarcas pudieron organizarla con una estructura nueva en la que las relaciones con el pueblo eran estrechas². Dentro de este contexto debemos situar la formación de Madrid que en realidad participa de ambos sistemas. Su expansión se hizo, en parte, a costa del priorato que Alfonso VI diera al Monasterio de Silos, aunque no exclusivamente, pues también otros arrabales fueron incluyéndose poco a poco entre sus muros. Pero San Martín, a diferencia de ellos, tendrá influencia singular en la villa al constituirse muy pronto en parroquia, con lo que sus monjes tuvieron estrecho contacto con la comunidad civil, al mismo tiempo que, por virtud de sus prerrogativas, entraban a tomar parte en el gobierno del municipio madrileño.

En el momento de su conquista por Alfonso VI, Madrid era una población reducida asentada sobre dos colinas que se alzaban sobre el valle del río Manzanares, cerrado por una muralla entre cuyos muros estaban el Alcázar, la Iglesia de Santa María, que sería entonces mezquita, y algunas casas para los defensores del Alcázar y sus familias. En sus alrededores comienzan a asentarse, si no existían ya, núcleos de población que, arrancando de las plataformas de los cerros del Alcázar y de las Vistillas, se van extendiendo en dirección E y NE, dirección por donde se hará el ensanchamiento de la ciudad que los absorbería en su beneficio. Uno de estos núcleos había nacido y crecido alrededor del priorato de San Martín que Alfonso VI había dado a Silos.

No debemos insistir pues, acerca de la importancia que tuvo para la formación de Madrid esta aldea situada en sus aledaños. Su historia está aún por hacer, pero es tarea que no pretendemos emprender en estos momentos. Bástenos por ahora con el estudio de un documento excepcional: la carta de población que Alfonso VII dió el 18 de junio de 1126 a favor del Monasterio de Silos y del prior de San Martín, concediéndoles la facultad de establecer colonos en el lugar de San Martín de Madrid, al mismo tiempo que confirmaba las donaciones hechas por su abuelo Alfonso VI de las aldeas de Valnegral y Villanueva del Jarama. Nada nuevo descubrimos al dar la noticia de la existencia de este documento, que ha sido abundantemente citada tanto por los historiadores que se han interesado por los orígenes de Madrid, como por los investigadores que han trabajado en las cillerías de Alfonso VII y sus sucesores.

ANALISIS DEL PRIVILEGIO

Desde el punto de vista paleográfico nos encontramos con una escritura carolina de caracteres grandes y rectangulares que por su aspecto podríamos calificar en realidad como pregótica. En ella no se efectúa sistemáticamente la unión de curvas contrapuestas, pues aún en aquellas palabras en las que

2. J. GONZALEZ. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960, pp. 77.

el contacto se produce, más bien parece trazado sin intencionalidad. Sin embargo sí se utiliza “r” cuadrada después de “o” y “p”. Por supuesto este tipo de letra difiere considerablemente de la empleada en los documentos de los primeros años del reinado de Alfonso VII en los que se usa una letra carolina con una grafía más pequeña y redondeada³. Es también inólito el hecho de que el signo real aparezca colocado en la parte izquierda del documento, por delante de las columnas de confirmantes, cuando lo normal es que se sitúe en el centro o un poco desplazado a la derecha, pero siempre encabezando los confirmantes y testigos. Tampoco sus características se corresponden con los signos que encontramos en los primeros diplomas del reinado, ni coincide la leyenda, en la cual se emplea la palabra “sigillum” en lugar de “signum” como es lo habitual.

Por lo que respecta al contenido del documento debemos hacer notar lo anormal de la introducción de cláusulas de un fuero en un privilegio de donación. Ninguno de los documentos de Alfonso VII que hemos examinado presenta esta estructura. El que más se le acerca es el llamado “Fuero de San Frutos”, en el que Alfonso VII concede a Silos la facultad de poblar el lugar de San Frutos y la aldea de Ceca. Pero en él no hay donación propiamente dicha porque ésta ha sido hecha en otro privilegio, si bien lleva la misma fecha que el documento que contiene el fuero.

No extrañamos, pues, las dudas que algunos autores sostienen acerca de su autenticidad. Pero en rigor creemos que no puede hablarse de un documento falso y aunque diplomáticamente pudiera considerarse así, no lo sería históricamente cuando nunca se discutieron al Monasterio de Silos sus posesiones de San Martín de Madrid. Más bien estimamos que pueda tratarse de una copia del privilegio de donación en la que se ha interpolado el fuero, copia que podría haber sido realizada dentro del propio siglo XII.

LAS COPIAS DEL DOCUMENTO

De este privilegio se conservan dos copias en el Archivo Histórico Nacional, una manuscrita, que creemos del siglo XVII y otra impresa⁴. En ambas copias se aprecian graves y numerosos errores de transcripción y la omisión de palabras completas y nombres de testigos. Hay que hacer notar sobre todo el error cometido en la copia manuscrita al transcribir la fecha del documento que se lee así: “Era 1164, 14 kalendas *aprilis*”. También es curioso que en el resumen del contenido del documento que figura en la cabecera de su traslado se afirma que el lugar de su expedición es Sepúlveda. Es posible que la presencia en el protocolo final de la frase “Et de concilio de Septem Publicam qui tunc interfuerun...” haya dado pié, sin razón alguna a interpretar como lugar de otorgamiento la villa de Sepúlveda.

3. Vid. P. RASOW. *Die Urkunden Kaiser Alfons'VII von Spanien*. Berlín, 1929, café I.

4. A.H.N. Clero. Benedictinos. Lib. 8303, doc. 2.

En todo caso la copia impresa es más fiel al original y contiene menos errores, pero uno de ellos dará lugar a que Federico Carlos Sainz de Robles crea que son tres las aldeas concedidas por Alfonso VI a San Martín, al transcribir "Valnegral et Uillanoua et Xarama"⁵. Asimismo faltan cuatro de los testigos y también confunde la fecha que transcribe "Era M C L XIII, XIII *idus* Iulii".

A la vista de todas estas irregularidades dudamos si ambas copias fueron sacadas del privilegio que hoy se conserva en el Archivo del Monasterio de Silos. Quizás podríamos pensar en la existencia de otra copia e incluso que se hubiera utilizado el supuesto original hoy perdido.

EL CONTENIDO DEL PRIVILEGIO.

POSIBLE EXISTENCIA DE UN PRIVILEGIO DE ALFONSO VI

Del contesto del diploma podemos concluir la posible existencia de un documento anterior por el que Alfonso VI habría dado al Monasterio de Silos, y quizás también ya al priorato de San Martín de Madrid, las aldeas de Valnegral y Villanueva del Jarama. La existencia de este documento quedaría corroborada por el propio Alfonso VII cuando dice de ambas aldeas "que beate memorie auus meus rex Adefonsus dedit uobis". Muchos de los cronistas de la villa han debido apoyarse en este dato al considerar a Alfonso VI como el primer donador de estas posesiones, aventurando además la opinión de que este priorato de San Martín fuera ya entonces parroquia de una población mozárabe asentada en ese lugar.

Sobre la existencia del documento de donación de Alfonso VI toma decididamente partido Ferotin⁶ siguiendo quizás al P. Ruiz Montiano cuyo manuscrito manejó en el propio Monasterio de Silos⁷. También Fernández de los Ríos afirma la existencia del documento⁸. Más recientemente Federico C. Saínz de Robles escribe: "Durante el reinado de Alfonso VI se realizaron en Madrid tres muy notables efemérides, la invención de una imagen de Santa María dentro de los lienzos de la muralla interior de la Almudena, a la que se proclamó patrona de Madrid, desconociéndose cuándo y cómo aquella imagen quedó emparedada; el nacimiento en el Madrid mozárabe del futuro patrono de la villa, San Isidro Labrador, al servicio de Iván de Vargas, y el privilegio real a favor del Monasterio de San Martín, situado al norte del arrabal-arenal de San Ginés, priorato del famoso Santo Domingo de Silos, para que en torno suyo se formase una nueva población, cristiana desde su nacimiento, que contrastase la influencia de los judíos del Campillo (de la Manuela), de los mozárabes del vallejo de San Pedro y de

5. F.C. SAINZ DE ROBLES. *Breve historia de Madrid*. Madrid, 1970, pp. 44.

6. M. FEROTIN. *Histoire de l'abbaye de Silos*. París, 1907, pp. 202.

7. G. RUIZ MONTIANO. *Historia milagrosa de Santo Domingo de Silos*. Manuscrito inédito. Arch. Silos, mss. 21, fol. 136.

8. FERNANDEZ DE LOS RIOS, A. *Guía de Madrid*, 1876. Cap. II, pp. 13.

los moriscos de la Morería Vieja, entre los lazos de las hoy cavas"⁹. Pero ninguno de ellos apoya sus afirmaciones con testimonios históricos documentales.

Nosotros podemos aportar dos cosas: un dato y una explicación, tal vez aventurada, pero no imposible.

El dato es quizás significativo. En el índice de los papeles del Monasterio conservado en el Archivo Histórico Nacional en el capítulo de los diezmos aparece la siguiente frase: "Diezmos, lleve dos partes esta parroquia porque lleva la parte del Rey, según el privilegio del señor rey don Alonso el Sexto. Cajón 6, n.º 79"¹⁰. ¿Podemos suponer que en el momento en que se redactó este índice, el siglo XVI, se conocía e incluso se conservaba el privilegio de Alfonso VI? En este mismo sentido se expresa otro documento que alude también a sendas bulas de los papas Eugenio IV y Benedicto III¹¹.

Por otra parte la explicación que proponemos es la siguiente: Uno de los primeros prioratos que Alfonso VI dió a Silos es San Frutos del Duratón del que la profesora M.^a de la Soterraña Martín Postigo ha hecho un profundo estudio¹². Alfonso VII confirmó a San Frutos del Duratón el privilegio de su abuelo haciéndolo, como era costumbre, en el propio documento, y al mismo tiempo le otorgó dos documentos más. Uno por el que se concedía licencia para establecer colonos en el territorio del priorato y otro, que se ha dado en llamar "fuero de San Frutos" que nos ha llegado a través de una confirmación de Alfonso X¹³.

Este segundo documento es para nosotros especialmente valioso porque es fiel trasunto del dado a San Martín de Madrid. Es más, ambos documentos son idénticos, únicamente varían escasas palabras al referirse a las condiciones de poblamiento pues San Frutos era zona rural y San Martín ya debía considerarse como zona urbana. De esta manera cuando el documento de San Frutos dice: "Nullus homo faciat aliam aldeiam ad contrarietatem uestram..." para San Martín dice: "Nullus homo sit ausus edificare domis ad contrarietatem uestram...". O en San Frutos, "infra autem termi-

9. F.C. SAINZ DE ROBLES. Ob. cit., pp. 41.

10. *Índice de los papeles del Monasterio de San Martín de Madrid*. A.H.N. Clero. Benedictinos. Lib. 8505, doc. 85, fol. 128.

11. Id. Lib. 8514, doc. 424. "El Monasterio de San Martín no sólo se lleva sus propios diezmos sino la parte que le toca al Rey por particular privilegio del señor rey Don Alonso el Sexto, como consta del instrumento del Archivo, cajón 6, n.º 79 y por unos autos de visita que están en el cajón 10, n.º 62".

12. M.^a DE LA SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO. *San Frutos del Duratón. Historia de un priorato benedictino*. Segovia, 1970. El documento fundacional de este priorato se conservó en el Archivo del propio Priorato hasta el siglo XVI. Pasó después al Monasterio de Silos donde parece que estuvo hasta su desaparición en el siglo XIX. Hoy le conocemos a través de varias copias, la principal inserta en una confirmación de Alfonso X.

13. Id. *Donación de Alfonso VI a Silos: el lugar de San Frutos. Reconstrucción del privilegio por las fuentes*. Estudios Segovianos. XXII (1970).

num uestrum, uidelicet a uado de Nequera sicut tenent uestri labores uinearum et segetum uestrarum usque ad coueam de Pice, nullus omnino hominum piscar audeas sine uestra uoluntate” y en el de San Martín “infra autem terminum uestrum nullus omnino hominum audeat intrare solares uel construere domos absque uoluntate abbatis uel prioris Sancti Martini”. Por lo demás todo coincide en ambos documentos, la fecha, los confirmantes, los testigos, en ambos falta el lugar de la data. Hasta el signo real que el documento de confirmación reproduce es igual al que presenta el privilegio de San Martín, se halla colocado en la parte izquierda y en la leyenda aparece también la palabra “sigillum”. No hay que olvidar el modo de transmisión. La donación a San Martín nos llega a través del documento que estudiamos y que consideramos una copia del propio siglo XII y no tenemos confirmación posterior; el de San Frutos nos llega a través de una confirmación de Alfonso X. Esto y las similitudes anteriormente reseñadas nos inducen a pensar que el documento de San Frutos podría haberse perdido en el incendio que sufrió el Monasterio de Silos el año 1254 y el documento de donación de San Martín podría haber servido de “minuta” para la “restitución” del privilegio de San Frutos en la confirmación de Alfonso X¹⁴. Al ser este “fuero de San Frutos” el complemento del privilegio dado por Alfonso VI a Silos está dentro de lo posible que el “fuero de San Martín” sea también complemento de otro privilegio igualmente dado por Alfonso VI al mismo Monasterio. Alfonso VII confirmaría ambos privilegios y el mismo día y en el mismo lugar expediría también dos “fueros” paralelos para ambos prioratos con las condiciones de poblamiento de sus circunscripciones y los fueros que habían de regirlas.

Mayores dudas nos ofrecen las opiniones que aseguran o a lo menos suponen la existencia en el “vicum Sancti Martini” de una iglesia, convento o parroquia de una población mozárabe, quizás superviviente de la época visigoda¹⁵.

DISPOSICIONES DEL DOCUMENTO. SITUACION DEL “VICUM SANCTI MARTINI”

En el dispositivo del privilegio debemos distinguir tres partes en las que la primera y la tercera están íntimamente relacionadas: a) La autorización

14. “Incendiado en 1254 segundo año del reinado de Alfonso X una gran parte del Archivo de Silos, el abad Don Rodrigo Iñiguez de Guzmán gran amigo del monarca, le llevó, solicitando que los confirmara, los privilegios conservados conforme al estilo de la curia y costumbre de las instituciones. El abad consiguió del rey no sólo la confirmación de los conservados, sino también la “restitutio confirmatoria” de los perdidos. Entre los primeros estaba el privilegio de Alfonso VI (año 1076) que había sido confirmado medio siglo después por Alfonso VII. SOTERRAÑA MARTIN POSTIGO. *Donación de Alfonso VI...* ob. cit. pp. 10.

15. RUIZ MONTIANO, G. Ob. cit. fol. 136. YEPES. *Crónica general de la Orden de San Benito*. Valladolid, 1617. JERONIMO DE QUINTANA. *Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la villa de Madrid*. Madrid, 1629. Cap. 44, pp. 62.

para poblar el “vicum Sancti Martini” de Madrid. b) La confirmación de la posesión de las aldeas de Valnegral y Villanueva de Jarama, y c) Lo que podemos denominar “el fuero de San Martín”.

Está fuera de toda duda la situación del “vicum Sancti Martini”. Constituía en el momento de la toma de Madrid por Alfonso VI uno de los arrabales o barrios que se extendían extramuros de la primitiva ciudad, situado en las inmediaciones de una de las puertas abiertas en la muralla, la llamada de Balnadú, al E. del Alcázar. A partir de la conquista de Alfonso VI este barrio fue poblándose al amparo del priorato de San Martín. También el primitivo Madrid crecía, lo que hizo preciso ampliar el recinto amurallado que lo encerraba. En el siglo XVI la puerta de Balnadú se desplazó un poco al Norte abriéndose la Puerta de Santo Domingo, por encima del ya existente convento de Santo Domingo. De esta forma el priorato quedaba incluido dentro de los muros de la villa, pero muchos de sus feligreses habitaban todavía fuera de esta nueva muralla, por lo que fue necesario abrir un portillo, llamado más tarde Postigo de San Martín, para facilitarles la comunicación con el Monasterio¹⁶. Finalmente el último recinto incluiría completamente la jurisdicción del priorato, ya para entonces abadía independiente del Monasterio de Silos.

EL FUERO DE SAN MARTIN

Este “vicum” debería poblarse “secundum forum burgi Sancti Dominici uel Sancti Facundi”. Es decir, según los fueros de Santo Domingo de Silos o de Sahagún. Alfonso VI había dado a Sahagún un fuero al año 1085¹⁷, y otro igual a Silos, cuyo texto no conservamos¹⁸. Sin duda, al confirmar Alfonso VII a San Martín el privilegio de su abuelo, consideraría que las disposiciones de ambos fueros eran válidas en sus líneas generales, pero las circunstancias especiales en que se desarrollaba el Monasterio de San Martín requerían tratamiento diverso, y en el propio documento confirmatorio establece lo que podríamos llamar “ampliación del fuero”, cuyas cláusulas son en realidad muy sencillas. En ellas se instituyen las condiciones de población para todos aquellos que quisieran vivir alrededor del Monasterio. Deberían estar bajo la potestad y sumisión del abad de Santo Domingo de Silos y del prior de San Martín; no podrían servir a otro señor, ni tener vecindad en otro lugar; no se podían edificar casas dentro de los límites del priorato

16. MANUEL FORONDA Y AGUILERA. *La abadía de San Martín de Madrid y la Buena Dicha*. Madrid, 1911, pp. 81.

17. Publicado por ESCALONA. *Historia del Monasterio de Sahagún*, pp. 482. Vid. también ANA M.^a BARRERO GARCIA. *Los fueros de Sahagún*. A.H.D.E. XLII (1972), pp. 358-397.

18. Alfonso VII daría también poco tiempo después un nuevo fuero a Silos en 1135. Vid. FEROTIN. *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos*, pp. 63, y otro a Sahagún en 1152. ESCALONA, ob. cit., pp. 534. También Alfonso VII dió a Madrid su primer fuero.

sin permiso del prior; en caso de venta de una heredad el poseedor debería acudir primero al prior para solicitar su permiso de venta que no podía hacerse más que a otro vecino del priorato, y si no encontrara comprador, debería dejar su heredad bajo la potestad del prior, quien quedaba obligado a devolvérsela en el momento que quisiera entrar de nuevo bajo su potestad.

¿Entraba alguna de estas cláusulas en contradicción con las que, sin duda, ya regían la vida municipal madrileña? Según Galo Sánchez aunque la fecha de redacción del Fuero de Madrid debe colocarse entre los años 1158 en que comienza a reinar Alfonso VIII y 1202, momento en que la propia villa, con el consentimiento del monarca, comienza la redacción del fuero¹⁹, lo cierto es que éste recoge algunos de los privilegios que monarcas anteriores habían dado a Madrid, y sobre todo el concedido por Alfonso VII el año 1145. Por esta circunstancia algunos autores consideran este documento como el primer fuero madrileño²⁰. Poco importa para nuestro propósito si esto es así o no. Este documento de 1145 sería por entonces, con seguridad, la base de las relaciones municipales. Es posible que no se entrara en conflictos de gran envergadura con el Monasterio, pero es curioso constatar que, a poco de la definitiva redacción del Fuero de Madrid, el prior de San Martín se haga dar por Sancho IV una carta de libertad para “el algo que ellos han en la villa de Madrit e en su termino, que lo hayan libre e quito e que ayan sus apaniguados e sus escusados... E defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de ge lo contrallar en ningun tienpo...»²¹.

¿Hasta cuándo se mantiene la independencia del priorato de San Martín con respecto a la propia villa? Es muy difícil precisar, pero creemos que es en el reinado de los Reyes Católicos el momento de la integración del priorato en el municipio madrileño. Según el Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño, el 29 de setiembre del año 1465 se acordó que cada año el día de San Miguel de Setiembre los trece regidores de la villa nombrasen “treze caballeros e escuderos de los vecinos e moradores de la villa de los muros adentro para las fieldades”. Pues bien, es en el acuerdo de 29 de setiembre del año 1478 cuando se nombra a San Martín como objeto de una “fieldad”, representado por su caballero de monte Alonso del Castillo, pero antes, en el propio acuerdo, “el corregidor e letrados” habían hecho leer “toda la hordenança nueva”. ¿Quiere esto decir que en esta ordenanza nueva se consideró que San Martín entraba a formar parte de la villa, aún residiendo fuera de sus muros? Parece que esto sea así, mucho más cuando,

19. *El fuero de Madrid*, publicado por GALO SANCHEZ, pp. 15. Sobre el tema, la fundamental aportación de R. GIBERT, *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV* (Madrid, 1949).

20. A. CAVANILLES. *Memoria sobre el fuero de Madrid del año 1202*. Memorias de la Real Academia de la Historia, t. VIII (1952), pp. 6.

21. Carta de libertad concedida por el rey Sancho IV al priorato de San Martín de Madrid y a sus vasallos. Dada en Madrid, 13 de octubre de 1295. Pública por FEROTIN, *Recueil...* ob. cit. pp. 298.

en el acuerdo de 17 de agosto del año 1480, se decide que entre en el ayuntamiento la representación de los “cavalleros e escuderos de la villa”. A partir de aquí el prior de San Martín figura expresamente nombrado en numerosas reuniones del concejo madrileño como uno de los caballeros escuderos²². Aún así continuaban en vigor las disposiciones del fuero concedido por Alfonso VII a San Martín. Por lo menos el priorato conservaba ciertos derechos sobre las casas que se construían dentro de su demarcación en razón de ser el propietario del suelo; el derecho de exención de huéspedes en las casas de su propiedad²³; el derecho de “veintena”, es decir, el cobro del veinte por ciento sobre el precio de una casa al cambiar de dueño²⁴, así como la facultad de ser los únicos que podían tener iglesia en sus términos. A lo menos el priorato mantuvo varios litigios en defensa de ellos y nunca una sentencia le fue desfavorable. Así el pleito con los cofrades del Espíritu Santo, cofradía establecida en el propio Monasterio, que habían construido una capilla en unos corrales que estaban dentro del término del priorato²⁵. En el mismo sentido estaría el acuerdo a que se llegó con el tesorero de S.M., Alonso Gutiérrez de Toledo, quien quería construir un monasterio de monjas en unas casas de su propiedad que tenía en el término de la parroquia de San Martín, y que debió conformarse, ante el temor de “tener debates y contiendas con el Monasterio”, con la fundación del patronato y capilla del Valvanera en la propia iglesia de San Martín²⁶, y la prohibición expresa hecha a Fray Juan de Montalvo, gran comendador de la Orden de San Antonio en Castilla y Portugal, de construir un altar y un oratorio en el Hospital que dicha Orden poseía en Madrid, cerca de la Iglesia de San Martín²⁷.

Creo que no sería ocioso hablar aquí también del derecho parroquial que tenía San Martín. Algunos autores han querido hacer de él una concesión real²⁸, otros hacen del Monasterio una parroquia anterior a la con-

22. Acuerdo del día 27-XI-1480. “Este día estando ayuntados el concejo a campana repicada segund que lo han de uso e de costumbre con el corregidor Alonso de Heredia e con Joan Lopez, alcalde en la dicha villa... e con el prior de San Martín... e Sancho de Cuenca, mayordomo del dicho concejo...”. Sucesivamente cita al prior de San Martín en los acuerdos de 12-VI-1481; 12-XI-1481; 14-III-1482; 7-IV-1483; 19-VII-1484. Libro de acuerdos del Concejo madrileño, pp. 32 y ss.

23. Índice de los papeles del Monasterio, doc. cit., fol. 145: “Esempcion de casas a dinero libres de huéspedes. Cajón 2, n.º 55. Esempcion de huespedes en las casas por privilegio reducido a dinero. Cajón 2, n.º 575”.

24. Id., fol. 55. “Madrid es una escritura de unas tapias en la calle del Arenal con carga de veintena”. Fol. 156 vto. “Madrid es un censo perpetuo con derecho de veyntena... sobre una casa en la calle de Arganzuela”.

25. A.H.N. Clero. Benedictinos. Lib. 8507, doc. 166.

26. Id. Lib. 8504, doc. 48.

27. Arch. del Monasterio de Silos. B. LVI, 5. Vid. FEROTIN, *Recueil...* ob. cit. pp. 494.

28. A. CAMPANY Y MONTPALAU. *Origen histórico y etimológico de las calles de Madrid*. Madrid, 1863.

quista de los árabes²⁹, y hay quien cree que San Martín no fue parroquia hasta que su circunscripción no quedó incluida dentro de los muros de la villa³⁰. Lo cierto es que San Martín se erigió en parroquia en conformidad con la Bula expedida por el papa Martín IV el 11 de setiembre del año 1281. En ella se aclaraba la clase de jurisdicción eclesiástica que correspondía al Monasterio de Silos y a sus prioratos, cuyas iglesias debían tener carácter de parroquiales, siendo feligreses suyos cuantos habitasen en sus territorios. Daba también esta Bula facultad al abad para nombrar el párroco, que naturalmente debía ser un monje de la Orden, y dejaba exentas estas iglesias del pago de derramas y tributos a los obispos, y de los diezmos que debían pagar sus colonos y renteros³¹. La defensa de estos derechos hubo de hacerse en ocasiones ante los tribunales eclesiásticos³².

LOS TOPONIMOS DE VALNEGRAL Y VILLANUEVA DE JARAMA

La segunda de las concesiones de Alfonso VII, o si se prefiere, la confirmación que hace de la donación de su abuelo Alfonso VI, es la de poseer "in perpetuum", las aldeas de Valnegral y Villanueva de Jarama³³. Ningún núcleo de población responde actualmente a estas denominaciones. Debieron ser pequeñas aldeas que se despoblaron pronto. No obstante intentaremos identificarlas a través de la documentación manejada y de las noticias que nos transmiten los historiadores.

Una característica es común a ambos términos, el encontrarse situados a orillas de un río. El Jarama, como su nombre lo indica, para Villanueva, y el arroyo Abroñigal, que desagua en el río Manzanares, para Valnegral. Sin duda nada extrañará esta situación pues debió ser bastante numerosa la población que, dispersa y pacífica, se agrupaba en el valle del Manzanares, buscando lugares abiertos y ricos en agua³⁴. Sin embargo ambos términos, como tales, debieron desaparecer pronto. A Valnegral lo encontramos citado en el Fuero de Madrid del año 1202, al tratar de los lugares

29. J. QUINTANA. *Historia de la antigüedad, nobleza y grandeza de la coronada villa de Madrid*. Madrid, 1629. Cap. 44.

30. M. FORONDA Y AGUILERA. *La abadía de San Martín de Madrid y la Buena Dicha*. Madrid, 191, pp. 7.

31. FEROTIN. *Recueil...*, ob. cit., doc. 238.

32. Pleito del Monasterio de San Martín de Madrid con los arrendatarios del arzobispo de Toledo sobre los diezmos de las heredades de Alcobendas, Cobaña, San Sebastián de los Reyes y Fuente el Fresno. Se dió sentencia favorable al Monasterio en 23 de marzo de 1476. A.H.N. Clero. Benedictinos. Lib. 8503, doc. 20.

33. Debemos hacer notar nuestra extrañeza ante la afirmación del señor Alvarez Baena que en su obra *Compendio histórico de las grandezas de la coronada villa de Madrid*. Madrid, 1786, pp. 58, dice que la aldea de Valnegral perteneció a la iglesia de Santa María la Mayor, apoyándose en los testimonios de Rades y Núñez de Castro.

34. J. OLIVER ASIN. *Historia del nombre de Madrid*. Madrid, 1959, pp. 20.

donde podían pacer los ganados de la villa³⁵, y en un documento del año 1282 que contiene una carta de cambio de ciertas heredades, entre el abad de Silos y Juan García de Covarrubias³⁶. También Jerónimo de Quintana habla en su Historia de Madrid que el Condestable de Castilla tenía una huerta “al arroyo Valnegral”³⁷. Después, los testimonios se pierden y parece aceptado que Valnegral pasó, por corrupción, a llamarse Abroñigal, y con este nombre lo conocemos hoy. Así lo afirman Oliver Asín, en su ya citada Historia de Madrid³⁸ y Alvarez Baena³⁹, pero sin que haya unanimidad en la denominación. En el Índice de los documentos del Monasterio de San Martín lo encontramos citado como Bañigol y Brañigal⁴⁰. También León Pínelo lo cita varias veces en sus Anales como Valnegral, Briñigal y Abroñigal⁴¹. Nosotros creemos que no hay por qué identificar el arroyo Abroñigal con Valnegral, aunque indudablemente tengan una estrecha relación. Valnegral sería un lugar próximo al arroyo y quizás regado por él en cuyos términos, una vez despoblado, nacerían nuevos núcleos urbanos, los actuales Aravaca, Carabanchel y Vallecas, donde el priorato conservaba en el siglo XVII numerosas propiedades⁴². Esta teoría vendría confirmada por el copista que en el siglo XVII hizo un traslado del privilegio de Alfonso VII, en el que dice que éste confirma la posesión de “las granxas de Brunigal (que estaba entre Madrid y Vallecas) y Villanueva de Xarama”⁴³.

Por lo que respecta a Villanueva de Jarama, todo parece indicar que estaría poblada hasta finales del siglo XV o primeros del XVI y que hoy sea lo que conocemos como Fuente el Fresno o Villanueva de Fuente el Fresno. En sus términos, como en el de Valnegral, nacerían también nuevas aldeas. Con la denominación de Villanueva de Jarama la encontramos en la ya citada Bula de Martín IV del año 1281, por la que confirma al Monasterio de Silos todas sus dependencias, con la particularidad de que en esta Bula aparece con una Iglesia dedicada a Santo Domingo; en el año 1282, en el también citado documento de cambio de heredades entre el Monasterio de Silos y Juan García de Covarrubias, y, finalmente, en el año 1471, año en que se litiga un pleito entre el Monasterio de San Martín y los arrendatarios del arzobispo de Toledo sobre los diezmos de las propiedades de Villanueva

35. CAVANILLES. Ob. cit. pp. 36.

36. Arch. del Monasterio de Silos. B. LVI, 3. Publicado por FEROTIN, *Recueil...*, ob. cit. pp. 270.

37. OLIVER ASIN. Ob. cit. pp. 73.

38. “Valnegral o Valdenogueral, hoy Abroñigal”.

39. “Valnegral que dió el arroyo que hoy llamamos Briñigal, pues debe decirse Valnegral por valle negro o que producía el árbol que llaman negrillo”.

40. “Ballecas son unos pregones y remates de las heredades, viñas y olivos que tenía esta casa en el arroyo Bañigol”. “Madrid es un pregón de las heredadses del arroyo Brañigal”. A.H.N. Clero. Benedictinos. Lib. 8505, fols. 128 y 170.

41. LEON PINEL. *Anales de Madrid. Reinado de Felipe II, años 1598 a 1621*, pp. 79.

42. Índice de los papeles del Monasterio, doc. cit. fol. 126 vto.

43. A.H.N. Clero. Benedictinos. Lib. 8303, doc. 2.

de Jarama. Es precisamente este pleito, junto con otro testimonio que aportaremos después, el que nos va a dar la clave de la desaparición de este término y la aparición en su lugar de nuevos núcleos de población que hoy conocemos con los nombres de Alcobendas, Cobaña, San Sebastián de los Reyes y Fuente el Fresno. En el folio que sirve de portada al pleito se lee: "Pleito de San Martín con los arrendatarios del Arzobispo sobre los diezmos de las heredades de Alcobendas, Cobaña, San Sebastián de los Reyes y Fuente el Fresno", escrito en fecha indudablemente posterior. Pero en el contexto del pleito no se citan dichos lugares y sí Villanueva de Jarama. Por otra parte, en el siglo XVII se sacaron dos copias de este pleito, copias que a su vez llevan la nota siguiente: "No se hace mención de los lugares que se expresan en el frontispicio sino solo de la hacienda del lugar de Villanueva de Jarama, a no ser que esta se haia despoblado y en su defecto haian entrado los dichos lugares"⁴⁴.

Todo esto nos ha sido confirmado por un documento de especial valor. En las "Relaciones histórico, geográficas y estadísticas de los pueblos de España" hechas por iniciativa de Felipe II, en las referentes a la provincia de Madrid podemos leer la razón de la desaparición de Villanueva de Jarama. Transcribimos a continuación el texto, casi al pié de la letra, de las declaraciones de los testigos consultados. En el año 1579 declaran los más ancianos que su pueblo "se llama Villanueva de Fuente el Fresno, el cual antes se llamaba Villanueva del Burrillo, estando fundada junto al río Xarama como una octava parte de legua de a do agora está fundado, llamaría del Burrillo por(que) un término que está allí junto se llama del Burrillo; y quedó memoria allí del dicho lugar una iglesia del Señor Santo Domingo que es la parroquial que había. Y por estar tan junto al río y a un arroyo que se llama Binuesa (e) era muy enfermo, así para los mayores como para los niños, especialmente para los niños les daba una enfermedad que se morían. E andando a caza el Católico Rey don Fernando, de gloriosa memoria, habiendo(se) detenido preguntó a Ruy Gomez, clérigo cura del dicho lugar, qué era la causa de aquella enfermedad, el cual habiendose dicho, el Católico Rey conmovido de piedad y del bien de sus súbditos le preguntó que qué remedio había, el cual Ruy Gómez dixo que dando Su Alteza licencia para le pasar onde agora está, que es un alto, estaría sano, y luego y se pasaron. Y por estar allí junto a una fuente un fresno se llama Fuente el Fresno, y la Iglesia se mudó a do estaba un espino y tomó advocación de Nuestra Señora del Espino". Más adelante, de esta iglesia dicen "...habrá como ochenta y cinco años que se fundó y pasó a do agora está, y así consta por el letrado de la sepultura de Ruy Gómez, clérigo, que está en la iglesia, que fue, como dicho tienen, el que dió la orden para que se pasase allí. Y que de antes el lugar de Villanueva era muy antiquísimo, porque se hace mención de él en privilegios que tienen los monjes de San Martín de Madrid de los reyes de gloriosa memoria don Alonso el Sexto que...

44. Id. doc. 20.

quinientos años o cerca de ellos...”, y refiriéndose a los diezmos de Fuente el Fresno declaran “...que les parece que los diezmos del dicho lugar se suelen arrendar algunos años por cincuenta cahices y corderos, queso y lana, por veinte mil maravedís, poco más o menos, vinos pontificales de la dezmería por doscientos y ochenta mil maravedís, conforme al punto de las viñas, aunque entra en ello lo que cogen los vecinos de San Sebastián, Alcobendas y Cobeña, que cae en esta misma dezmería”. Y en cuanto a las fiestas dicen “...se guarda el Señor Santo Domingo por ser primera fundación del dicho lugar...”⁴⁵.

Creemos que este testimonio justifica la conclusión de que Villanueva de Jarama es sin ninguna duda el actual Fuente el Fresno, trasladado de su primitivo emplazamiento hacia el año 1494, y su iglesia, la de Santo Domingo a que hace referencia la Bula de Martín IV. En sus términos han nacido después nuevos núcleos de población que, naturalmente, pasaron en cierto modo a depender del Monasterio de San Martín. Entre los documentos del Monasterio figuran nada menos que treinta escrituras de censos, arrendamientos y ventas de heredades de Alcobendas, Fuente el Fresno y San Sebastián de los Reyes, y quince del término de Cobeña⁴⁶.

LA DATA DEL PRIVILEGIO

La fecha de nuestro privilegio ofrece algunos interrogantes. El documento conservado en el Monasterio de Silos está fechado “Era M.^a C.^a LXIII.^a, XIII kalendas Iulii” que nos da la fecha de 18 de junio de 1126. Ya el P. Flórez al comentar la publicación de este documento por Yepes piensa que no puede darse por buena esta fecha, dado que, según él, los abades de Oña y Arlanza, que confirman, ya habían muerto el año 1126, así como también habían fallecido los obispos don Bernardo de Toledo y don Pascual de Burgos, por lo que cree que el año debe ser el 1116⁴⁷. Por su parte Fidel Fita en las notas críticas que dedica a este documento supone que debe ser del año 1118⁴⁸. Por si esto fuera poco, Federico C. Sainz de Robles viene a añadir más confusión inventando una nueva fecha para nuestro privilegio, el 13 de julio de 1142⁴⁹.

No hay ninguna duda en cuanto a la lectura de la fecha en el diploma del Archivo del Monasterio de Silos. Las dos copias de Madrid, aunque difieren en el día y el mes, dan este mismo año. Ya dijimos también que en esta misma fecha fueron expedidos otros dos privilegios para el priorato

45. *Relaciones histórico, geográficas y estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II*. Publicadas por C. VIÑAS MEY y R. PAZ. Madrid, 1949, pp. 690 y ss.

46. Índice de los papeles del Monasterio, doc. cit., fol. 118 a 120 y 138 a 139 vto.

47. *España Sagrada*, t. XXVI, pp. 244.

48. F. FITA. *Estudios históricos*. Madrid, 1885, t. IV, pp. 89 y ss.

49. F.C. SAINZ DE ROBLES. Ob. cit., pp. 44.

de San Frutos del Duratón que llevan los mismos confirmantes e idénticos testigos. En cuanto a la opinión del P. Flórez todo parece indicar que es válida para el obispo don Pascual de Burgos, cuya presencia en el obispado de Burgos no va más allá del año 1118, pero ofrece algunas dudas con respecto a los otros confirmantes. En efecto, en los documentos de estas fechas registrados por nosotros, no hemos encontrado en ninguno a don Pascual de Burgos. Sí en cambio a don Bernardo que como obispo de Toledo confirma además del fuero de San Frutos, otra escritura de 8 de abril de 1126⁵⁰. También es dudoso que hubieran fallecido los abades de Oña y Arlanza. Por lo que respecta al abad de Oña, Christophorus, figura como destinatario de la donación en un documento del año 1127 y confirma otros de los años 1127 y 1129⁵¹. En San Pedro de Arlanza es abad por estas fechas Abra, Apper o Abraham en documentos de los años 1124 y 1125⁵². Tampoco parece que haya repugnancia en admitir la suscripción del notario Munio, obispo de Mondoñedo y capellán del Rey, pues hasta el año siguiente, esto es 1127, no se nombrará canciller y capellán real al arzobispo de Santiago don Diego Gelmírez⁵³ aunque Rasow pone algunos reparos a su presencia⁵⁴.

Por otra parte las listas de nombres y títulos que bajo diferentes fórmulas aparecen en los documentos medievales como suscribientes, testigos o confirmantes eran copiadas por los escribas de manera automática y rutinaria incurriendo a veces en anacronismos que pueden sorprendernos hoy, pero que no son determinantes de su falsedad.

50. L. SERRANO. *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, doc. XCIII, pp. 173.

51. J. DEL ALAMO. *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, docs. 157 y 160.

52. L. SERRANO. *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, doc. XCII, pp. 171. FEROTIN, *Recueil...* docs. 34 y 36. J. DEL ALAMO, ob. cit., doc. 155.

53. M.^a DE LA SOTERRAÑA MARTIN POSTIGO. Ob. cit. pp. 38 y 49.

54. P. RASOW. Ob. cit., pp. 371.

TRANSCRIPCIÓN DEL PRIVILEGIO

1126, junio, 18 (s.l.).

Privilegio de Alfonso VII por el que concede al abad de Silos y al prior de San Martín la facultad de establecer colonos en el lugar de San Martín de Madrid, al mismo tiempo que confirma la donación hecha por Alfonso VI de las aldeas de Valnegral y Villanueva de Jarama.

- B. Copia del siglo XII. Archivo del Monasterio de Silos B. LVI, I.
- C. Copia manuscrita del s. XVII. A.H.N. Clero. Benedictinos. Lib. 8303, doc. n.º 2.
- D. Copia impresa. A.H.N. id.

EDICIONES

González Dávila, G. *Theatro de las grandezas de la villa de Madrid*. Madrid, 1623, pp. 228.

Fita, F. *Estudios Históricos*, t. IV (1885), pp. 89.

Fita, F. *Madrid en el siglo XII*. B.A.H. 9 (1886), pp. 191.

Ferotin, M. *Recueil des chartes de l'Abbaye de Silos*. París, 1897, doc. n.º 39, pp. 56.

Yepes, A. *Coronica General de la Orden de San Benito*. Madrid, 1638, t. IV, pp. 458, doc. XXXIX.

Muñoz Romero, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*. Madrid, 1972, pp. 446.

(*Christus*). In Dei nomine. Ego Adefonsus Dei gratia rex Ispanie uobis abbati Sancti Dominici dompno scilicet Iohanni omni que congregacioni eiusdem loci uobisque etiam priori Sancti Martini de Maidrit, uidelicet domno Sancio in Domino salutem. Placuit nobis inspirante Deo facere uobis cartulam et nostre auctoritatis confirmationem ut populetis uicum Sancti Martini de Maidrit secundum forum burgi Sancti Dominici uel Sancti Facundi et possideatis in perpetuum aldeas uestras Ual Negral et Uillam Nouam de Xarama, que beate memoria auus meus rex Adefonsus dedit uobis. De omnibus undecumque uenerint et illi homines qui ibi populati fuerint sint in potestate et subiectione abbati Sancti Dominici et prioris Sancti Martini, et nulli alio domino seruiant neque ab aliquo hominum opprimantur nec faciant uicinitatem in alio loco, set permaneant in seruicio et libertate ac potestate uestra, secundum consuetudinem predictorum monasteriorum in perpetuum, amen.

Et hanc populationem facite ad laudem et honorem Dai, sicut melius poteritis, pro remedio anime mee et parentum meorum. Nullus homo sit ausus edificare domos ad contrarietatem uestram infra terminum Sancti Martini. Et si aliquis hominum qui populauerit in territorium ecclesie Sancti Martini uoluerit exire de uestro iure, ueniat ad priorem Sancti Martini dicatque ei quoniam uult recedere et uendere hereditatem et facturam domorum suarum. Et si prior uoluerit emere omnia, emat, et nulli alii homini ille populator sua nisi priori uendat. Si autem prior emere uoluerit, populator uendat sua tali homini qui sit in seruicio et sub potestate abbatis Sancti Dominici uel prioris Sancti Martini. Et si non potuerit inuenire aliquem qui uendat sua, relinquat omnia sub prioris potestate. Et si post longum tempus reddere ueluerit, reddat ei prior hereditatem et domos suas libere sine ulla contradicione. Infra autem terminum uestrum nullus omnino hominum audeat intrare solares uel construere domos absque uoluntate abbatis uel prioris Sancti Martini.

Si quis uero hanc cartulam infringere uoluerit, X libras auri ad partem regis exsoluat et quod auferre temptauerit in duplo priori Sancti Martini et fratribus ibidem seruientibus persoluat.

Ego rex Adefonsus hanc cartam quam fieri iussi manu mea confirmo et presens signum pono (*Signo*).

Facta cartula confirmacionis Era M.^a C.^a LX.^a IIII.^a, XIII kalendas Iulii.

(*Signo real con la leyenda:*) SIGILLUM REGIS ADEFONSI.

(*Primera columna*)

Bernardus archiepiscopus Toletane sedis, confirmat.

Petrius Palentinus episcopus, confirmat.

Paschalis Burgensis episcopus, confirmat.

Aper abbas Sancti Petri Asilanze, confirmat.

Petrus abbas Caradinensis, confirmat.

Christoforus Oniensis abbas, confirmat.

(*2.^a columna*)

Petrius comes nutritor regis, testis.

Rudericus Petriz, testis.

Guter Ermildez, testis.

Ordonius Gudistioz, testis.

Guter Ermildiz, testis.

Lupus Lupiz, testis.

(*3.^a columna*)

Petrus Didaz, testis.

Didac Froilaz, testis.

Fernandus Garsie, testis.

Et de concilio de Septem Publica qui tunc interfuerunt

Dominicus Dominici el amarielo.

MUNIO MIDVNIENSIS EPISCOPUS ET CAPELLANUS REGIS NOTUIT.

